

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Derechos fundamentales entre particulares

Sistematización de criterios hasta mayo de 2023

Acceso a la Justicia



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

Primera edición: noviembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

### **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui  
*Directora General*



CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Derechos fundamentales entre particulares

Sistematización de criterios hasta mayo de 2023

Diana Beatriz González Carvallo

Alejandra Martínez Verástegui

Daniela Mayumy Vara Espíndola

Luis Francisco Cortés Cervantes

Jany Vanesa Ambriz Rojas

Marco Antonio Suastegui Oropeza

Gloria del Carmen Ramos López



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



**E**l constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.<sup>1</sup>

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

<sup>1</sup> López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.



Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*



## Contenido

---

<b>Consideraciones generales</b>	1
<b>Nota metodológica</b>	5
<b>1. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas</b>	7
<b>1.1 Matrimonio y comunicaciones privadas</b>	9
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 2/2000, 11 de octubre de 2000	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011	12
<b>1.2 Comunicaciones privadas y el delito de amenazas</b>	17
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 481/2008, 10 de septiembre de 2008	17
<b>2. Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas</b>	21
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1302/2009, 12 de mayo de 2010	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2010, 23 de noviembre de 2011	27
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 931/2012, 5 de diciembre de 2012	31

<b>3. Interés superior de la niñez</b>	37
<b>3.1 Las comunicaciones privadas de hijas e hijos</b>	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011	39
<b>3.2 Bullying o acoso escolar</b>	41
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015	41
<b>3.3 Instituciones privadas que prestan servicios recreativos</b>	44
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 43/2015, 23 de noviembre de 2016	44
<b>3.4 Instituciones privadas que prestan servicios hospitalarios</b>	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 684/2022, 12 de abril de 2023	47
<b>4. Igualdad y no discriminación</b>	55
<b>4.1 Derechos del trabajo</b>	57
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 968/2010, 23 de junio de 2010	57
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 303/2011, 24 de agosto de 2011	60
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 992/2014, 12 de noviembre de 2014	63
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, 30 de octubre de 2019	67
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1956/2020, 11 de agosto de 2021	71
<b>4.2 Derecho a la salud</b>	74
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012	74

SCJN, Primera Sala, Queja 40/2020, 10 de marzo de 2021	78
<b>4.3 Acceso a juegos mecánicos</b>	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 480/2016, 6 de diciembre de 2017	81
<b>5. Reparación del daño</b>	87
<b>5.1 Obligación a una reparación integral a usuarios de aerolíneas</b>	89
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1068/2011, 19 de octubre de 2011	89
<b>5.2 Reparación al daño moral</b>	92
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014	92
<b>5.3 Responsabilidad civil de los hospitales privados</b>	95
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 584/2013, 5 de noviembre de 2014	95
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3833/2019, 27 de mayo de 2020	100
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 684/2022, 12 de abril de 2023	106
<b>5.4 Derecho a una justa indemnización</b>	108
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6797/2016, 6 de septiembre de 2017	108
<b>5.5 Hechos ilícitos e inversión de la carga de la prueba</b>	111
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5505/2017, 13 de enero de 2021	111
<b>5.6 Derecho a una justa indemnización en casos de violencia familiar</b>	115
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016 de 7 de marzo 2018	115

<b>6. Derecho a una vida digna</b>	119
<b>6.1 Derecho a una vivienda digna</b>	121
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014	121
<b>6.2 Derecho a los alimentos</b>	124
<b>6.2.1 Obligación subsidiaria de los abuelos</b>	124
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014, 8 de octubre de 2014	124
<b>6.2.2 Pensión compensatoria</b>	129
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014	129
<b>6.2.3 Familias que no se iniciaron con concubinato o matrimonio</b>	133
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014	133
<b>7. Autonomía de la voluntad</b>	137
<b>7.1 Contratos de seguros y personas con discapacidad</b>	139
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012	139
<b>7.2 Contratos de prestación de servicios profesionales</b>	142
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6055/2014, 8 de julio de 2015	142
<b>7.3 Acceso a juegos mecánicos</b>	145
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 480/2016, 6 de diciembre de 2017	145
<b>7.4 Límites al principio constitucional de autonomía de la voluntad y derecho     al libre desarrollo de la personalidad</b>	150
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5234/2014, 9 de marzo de 2016	150

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017, 21 de noviembre de 2018	152
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, 30 de octubre de 2019	154
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2021, 29 de septiembre de 2021	158
<b>8. Procedencia del juicio de amparo contra particulares</b>	<b>163</b>
<b>8.1 Escuelas privadas</b>	<b>165</b>
<b>8.1.1 Escuelas primarias privadas</b>	<b>165</b>
8.1.1.1 Acoso escolar	165
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015	165
8.1.1.2 Baja de estudiantes y entrega de calificaciones	169
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 327/2017, 27 de noviembre de 2019	169
8.1.1.3 Reserva del derecho de admisión	173
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 57/2022, 25 de enero de 2023	173
<b>8.1.2 Universidades privadas</b>	<b>176</b>
8.1.2.1 Inscripción, ingreso, evaluación, permanencia y disciplina	176
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2219/2009, 19 de abril de 2009	176
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 408/2017, 16 de mayo de 2018	179
8.1.2.2 Trámite y entrega de títulos	182
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Criterios 330/2022, 24 de mayo de 2023	182

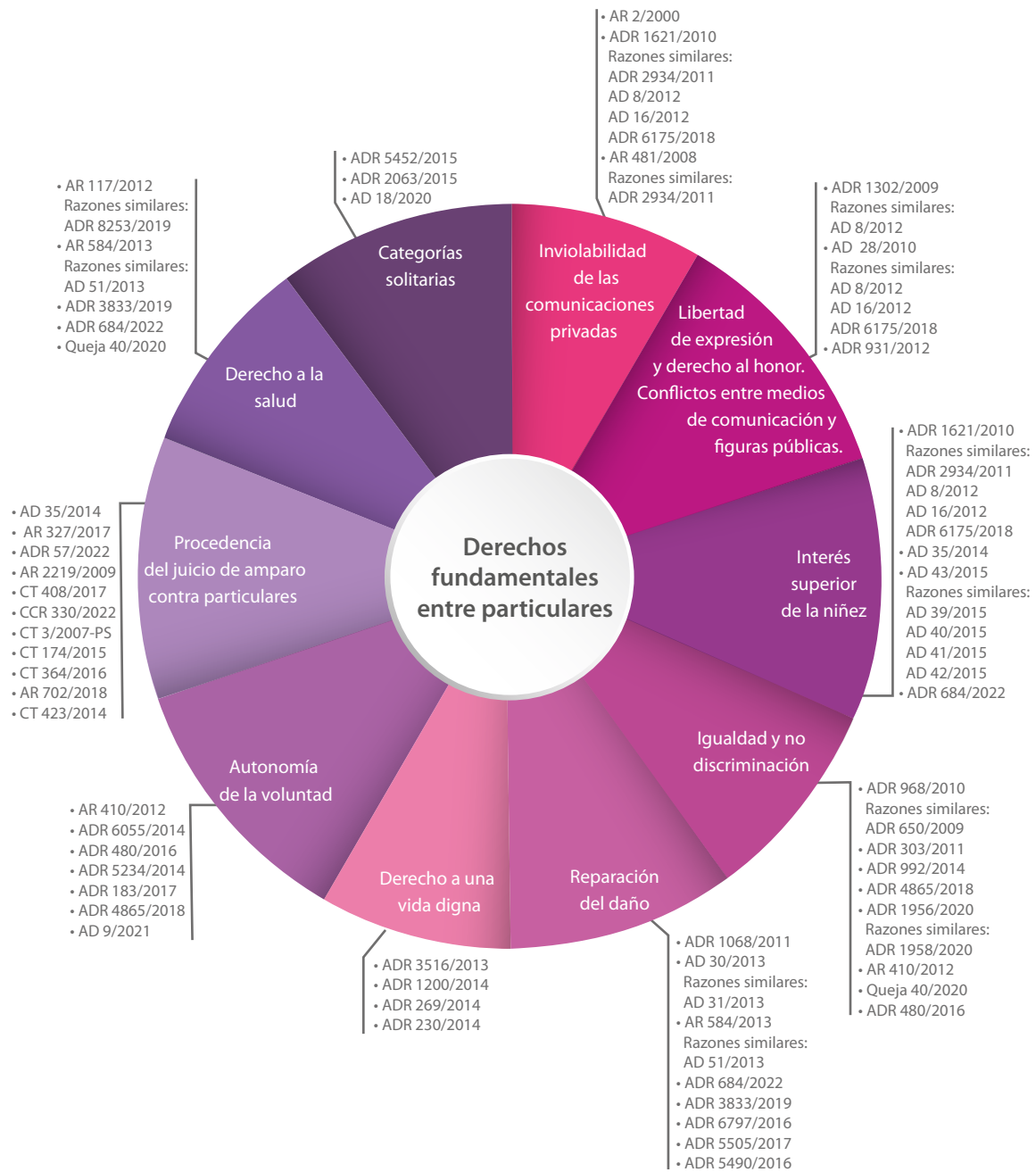
<b>8.2 Notarios públicos</b>	185
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/2007-PS, 10 de septiembre de 2008	185
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 174/2015, 19 de agosto de 2015	188
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 364/2016, 27 de marzo de 2019	191
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, 11 de septiembre de 2019	194
<b>8.3 Afores</b>	196
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 423/2014, 1 de julio de 2015	196
<b>9. Derecho a la salud</b>	201
<b>9.1 Hospitales privados</b>	203
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 117/2012, 28 de noviembre de 2012	203
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 584/2013, 5 de noviembre de 2014	206
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3833/2019, 27 de mayo de 2019	211
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 684/2022, 12 de abril de 2023	213
<b>9.2 Aseguradoras</b>	219
SCJN, Primera Sala, Queja 40/2020, 10 de marzo de 2021	219
<b>10. Categorías solitarias</b>	223
<b>10.1 Derecho humano a un ambiente sano</b>	225
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5452/2015, 29 de junio de 2016	225



<b>10.2 Usura como forma de explotación</b>	228
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2063/2015, 9 de mayo de 2018	228
<b>10.3 Filiación por solidaridad humana</b>	231
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021	231
<b>Consideraciones finales</b>	235
<b>Anexos</b>	237
<b>Anexo 1. Glosario de Sentencias</b>	237
<b>Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)</b>	241



# Derechos fundamentales entre particulares





## Consideraciones generales

---

Una frase muy común en diferentes ámbitos es que "mis derechos llegan hasta donde empiezan los de los demás". El tema de este cuaderno de jurisprudencia es, precisamente, las decisiones de la Suprema Corte cuando un particular alega que otro vulneró sus derechos fundamentales. Esta cuestión es importante, pero debatida. Durante mucho tiempo, la tesis dominante en la academia y en la adjudicación ha sido que el Estado es el único responsable de la tutela de los derechos humanos y, en consecuencia, el único que puede vulnerarlos. Por eso, no hay lugar a reclamar esas transgresiones cuando quienes las cometen son sujetos privados porque, en primer lugar, no tienen la obligación de protegerlos. La vía correcta para plantear esas controversias sería demandar la decisión judicial ordinaria que niega la infracción de los derechos del individuo y no a la persona que comete la violación.

Otra manera de plantear esta misma idea es que el amparo mexicano, la acción efectiva y rápida de protección de derechos fundamentales, sólo procede contra actos de autoridad. Y dado que quien ejerce autoridad es el Estado, éste es el único sujeto demandable en un juicio constitucional de ese tipo. Ahora bien, debido, entre otras razones, a la creciente importancia pública y social del discurso de los derechos humanos y a los desequilibrios de poder entre particulares, la doctrina del acto de autoridad como el único objeto del juicio de amparo se ha modificado paulatinamente en los últimos 25 años.

Hay, al menos, dos maneras de justificar esta efectividad horizontal de los derechos fundamentales. Dicho de manera muy escueta, una de éstas sostiene que, dado que los derechos humanos son derechos públicos subjetivos vinculan a todas las personas y, en consecuencia, son exigibles también frente a éstas. La teoría objetiva sostiene que los derechos humanos son disposiciones normativas básicas en los Estados constitucionales y, dado su carácter fundamental, impactan todas las relaciones jurídicas en el Estado, lo que incluye los vínculos entre particulares. Esta discusión abstracta sobre cómo justificar la eficacia de los derechos fundamentales entre sujetos privados, o *drittwirkung*, tiene efectos sobre el tema eminentemente procesal de si hay lugar, y en qué casos, al juicio de amparo cuando el transgresor del derecho humano de un individuo es otro individuo.

La Suprema Corte conoció de este tipo de casos desde principios del siglo XX. Los objetos de esos litigios fueron, en su mayoría, el alcance del derecho a la libertad de prensa, cuando afecta la honra de un sujeto, y los derechos de los empleados sindicalizados frente a las organizaciones de trabajadores a las que estaban afiliados.<sup>1</sup> Solo a comienzos de la década del 2000 la Corte retomó de manera más constante y directa la doctrina del efecto horizontal.

En el amparo en revisión 2/2000, el Tribunal Constitucional se ocupó del tema de la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares, a propósito de un litigio sobre inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En ese fallo, la Corte estableció que las comunicaciones de los cónyuges son privadas y ese carácter sólo se modifica si uno de los esposos le permite al otro revisar la información o si hay orden judicial que decrete una interceptación. Una razón básica para esta restricción, según lo enfatizó la Corte, es que el derecho fundamental a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones, establecido en el artículo 16 de la Constitución, también debe respetarse entre esposos. Esto es, el derecho fundamental a la privacidad obliga a los cónyuges a respetar sus comunicaciones privadas.

A partir de este fallo identificamos un número importante de decisiones en las que la Suprema Corte se refirió al tema y las clasificamos en escenarios constitucionales de litigio. Antes de exponer qué patrones fácticos advertimos en las decisiones del Tribunal sobre la vigencia de derechos fundamentales entre particulares, nos gustaría aclarar un par de cuestiones metodológicas. En primer lugar, nos dimos cuenta de que, aunque éste es un asunto cardinal que impacta la concepción y la efectividad de los derechos humanos en los Estados constitucionales concretos, los criterios sobre el punto han crecido a la sombra. Nos explicamos, salvo algunos asuntos en los que la Suprema Corte establece de manera explícita una subregla sobre *drittwirkung*, como el ADR 1621/2010 y el AD 35/2014, el desarrollo de esa doctrina es más bien marginal. Por eso, aunque claramente se trata de un tema de derechos humanos, este texto se inscribe en la línea de cuadernos sobre acceso a la justicia. Esto por dos cuestiones adicionales: la mayoría de los criterios son lo que la doctrina ha llamado *obiter dicta*, es decir, razones de apoyo de la decisión y no reglas que tienen el estatus de precedente constitucional, o *ratio decidendi*. Además, en muchos de los fallos, la Corte estudia si, en el caso concreto, los derechos fundamentales tienen efecto horizontal como una cuestión de procedibilidad del amparo. El Tribunal ha desarrollado, en consecuencia, la doctrina de los particulares que ejecutan actos de autoridad y a quienes, en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, se puede demandar vía esta acción constitucional. En suma, en muchas resoluciones, la Suprema Corte desarrolla el tema de los derechos fundamentales de los particulares como cuestión secundaria del litigio y en términos de la procedibilidad del juicio de amparo.

Cuando definimos los criterios de selección de los asuntos que integrarían el cuaderno nos encontramos con este problema: si el amparo es la acción específica para demandar la protección expedita y eficiente de los derechos fundamentales, prácticamente todos los asuntos civiles, familiares, laborales y de muchas otras materias debían incluirse. Para reducir de manera justificada el universo de casos, optamos por considerar sólo los fallos en los que la Corte se refirió explícitamente al efecto horizontal de los derechos fundamentales. Una tarea que está por hacerse es identificar e integrar las líneas jurisprudenciales de los

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar el artículo de Rubén Sánchez Gil, *El concepto de "autoridad responsable" en la nueva Ley de Amparo*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol.47 no.139, 2014. Disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332014000100011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100011)

asuntos en los que el Tribunal Constitucional no desarrolla expresamente este tema, pero lo hace de manera implícita. Un punto de partida de esta labor puede ser revisar los cuadernos de jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales e identificar las decisiones en las que la Corte hizo ese desarrollo tácito.

Un grupo muy importante de fallos que en un primer momento incluimos, pero que finalmente no quedaron en el cuaderno, son los de improcedencia del juicio de amparo contra instituciones públicas cuando no actúan como autoridades en sus relaciones con particulares. Nos parecía, y nos sigue pareciendo, crucial integrar la línea jurisprudencial sobre improcedencia de ese juicio cuando las autoridades públicas son asimiladas a particulares, no en el sentido de entidades de derecho privado, sino en el de ubicación en el mismo plano jurídico. Es decir, la cuestión del precedente de la Corte sobre entidades públicas que, respecto de los particulares y en ciertos casos, no emiten actos de autoridad. Excluimos este tema porque, en estricto sentido, no se trata de efecto horizontal, pero nos queda claro que son vecinos de cuadra.

En este cuaderno identificamos 10 escenarios constitucionales de litigio a partir de los cuales integramos las líneas jurisprudenciales sobre el efecto horizontal de los derechos fundamentales entre particulares. El primer patrón fáctico sobre inviolabilidad de comunicaciones reúne asuntos acerca de comunicaciones privadas en el contexto del matrimonio y cuando se trata de amenazas entre interlocutores. En el segundo escenario ubicamos los casos sobre libertad de expresión y derecho al honor, la mayoría de los cuales resuelven conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas. En el tercer escenario concentramos decisiones de la Corte sobre el principio de interés superior de la niñez en hipótesis de acoso escolar; derecho a la privacidad; empresas de servicios recreativos y hospitales privados. En el cuarto escenario, el que tiene la mayor cantidad de sentencias y de líneas, reunimos los casos de igualdad y no discriminación. A su vez, este numeral está dividido en derechos del trabajo, derecho a la salud y acceso a juegos mecánicos. En el patrón de litigio cinco están los asuntos sobre reparación integral del daño a usuarios de aerolíneas; daño moral; hospitales privados; justa indemnización y carga de la prueba. En el sexto escenario ubicamos las decisiones sobre el impacto del principio de vida digna en litigios sobre derecho a la vivienda, alimentos, pensión compensatoria y familias no tradicionales. En el patrón siete están las decisiones sobre autonomía de la voluntad en la suscripción de contratos de seguros; prestación de servicios profesionales; acceso a juegos mecánicos y libre desarrollo de la personalidad. En el octavo escenario constitucional se encuentran los fallos sobre procedencia de juicio de amparo en demandas contra escuelas privadas; notarios públicos y afores. En el noveno agrupamos las sentencias sobre derecho a la salud cuando se trata de hospitales privados y de aseguradoras. Finalmente, en el décimo escenario constitucional de litigio congregamos los casos que, por su singularidad, no se ajustan a ninguno de los patrones anteriores. En este numeral hay fallos sobre el derecho a un medio ambiente sano; usura y filiación por solidaridad humana.

Para terminar estas consideraciones generales quisiéramos señalar que la cuestión del efecto horizontal de los derechos humanos está en pleno desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Es posible que, como lo evidencian las líneas jurisprudenciales que presentamos en este cuaderno, muchos más asuntos que se consideraban estrictamente privados se vuelvan objeto de revisión constitucional a través del juicio de amparo. Creemos también que tanto en materia procesal, como en términos sustantivos la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares va a estar en la vanguardia y a dinamizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dado que la desigualdad política, económica, social, jurídica y de poder entre individuos no para de crecer.





## Nota metodológica

**E**l presente trabajo forma parte de la serie Acceso a la Justicia de los Cuadernos de jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado a los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia del Tribunal constitucional desde octubre de 2000 hasta mayo de 2023.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.<sup>2</sup> En este número se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaran el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se hizo distinción alguna entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes —esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria— y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.<sup>3</sup>

Con el propósito de facilitar la lectura, las sentencias se agruparon en rubros temáticos, los cuales no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos análogos. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, el análisis de las sentencias tiene la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte<sup>4</sup> y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

<sup>2</sup> Términos empleados en la búsqueda: "actos equivalentes a los de una autoridad"; "carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo"; "derechos fundamentales entre particulares"; "derechos humanos entre particulares"; "eficacia horizontal de los derechos fundamentales"; "relaciones entre particulares" y "vigencia de los derechos fundamentales".

<sup>3</sup> Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>4</sup> Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

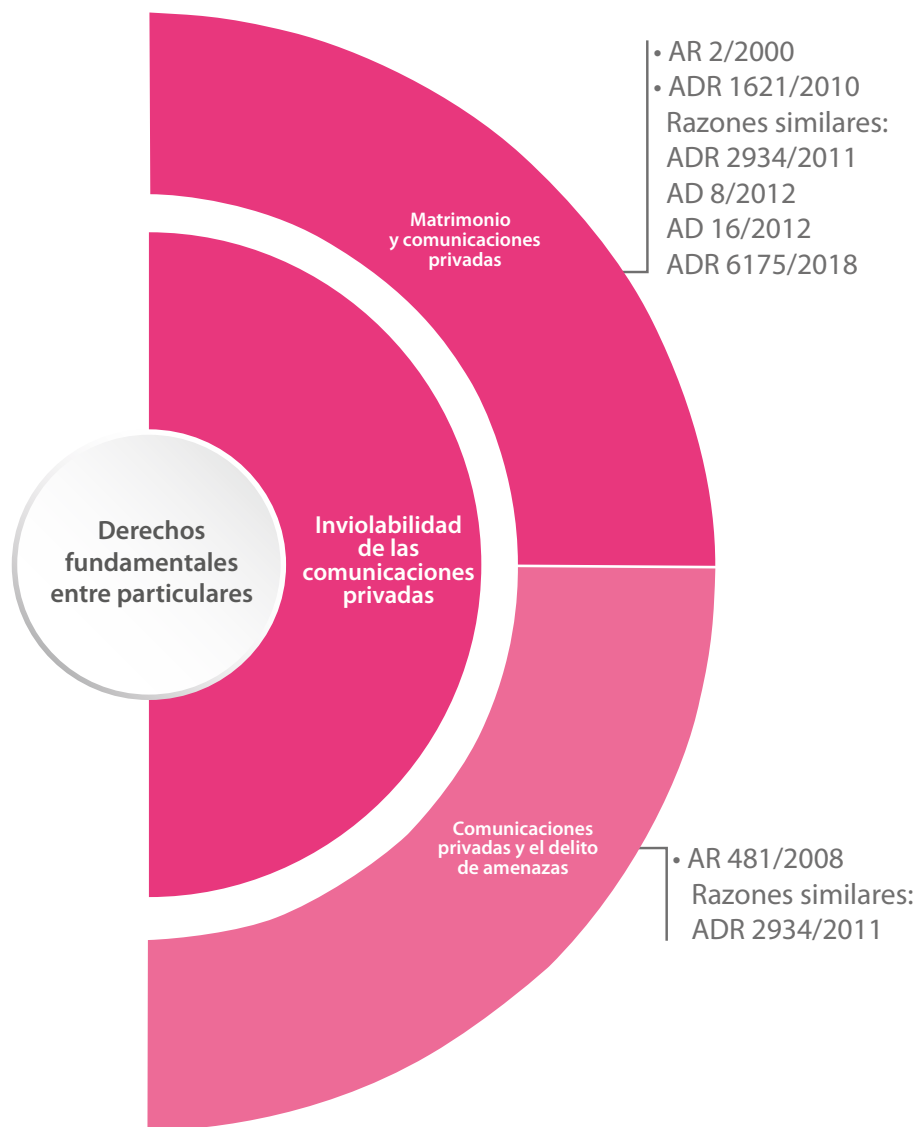
Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos y aquellas que se limitan a aplicar o a reiterar criterios construidos en casos previos. Al final se incluyen como anexos un glosario de sentencias y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

**Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.**

# 1. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas





# 1. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas

---

## 1.1 Matrimonio y comunicaciones privadas

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 2/2000, 11 de octubre de 2000<sup>5</sup>

---

### Hechos del caso

En 1997, en el Estado de México, un hombre demandó el divorcio de su esposa ante un juez civil. El demandante alegó que su esposa cometió adulterio y, como prueba, entregó grabaciones de conversaciones telefónicas entre la demandada y un tercero. El esposo consiguió las grabaciones telefónicas sin autorización judicial y sin el consentimiento de los particulares involucrados. El juez civil no admitió las pruebas porque consideró que no eran idóneas para el proceso. Inconforme con la decisión, el demandante presentó un recurso de apelación. El tribunal revocó la decisión y le ordenó al juez admitir las pruebas presentadas por el esposo en el juicio civil de divorcio.

Contra la resolución del tribunal, la esposa promovió una demanda de amparo indirecto. El juez desechó el asunto porque consideró que la admisión de las pruebas no era un acto que pudiera afectar de forma irreparable los derechos de la esposa. Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. El tribunal colegiado consideró que la admisión de las pruebas en el juicio civil sí podría violar los derechos a la intimidad y a la privacidad de la demandante. En consecuencia, concedió el amparo, revocó la resolución del juez y ordenó admitir la demanda de amparo indirecto.

En cumplimiento con la sentencia del tribunal colegiado, el juez admitió la demanda y concedió el amparo. Le ordenó al juez civil dictar una nueva sentencia en la que negara la admisión de las pruebas ilegales presentadas por el esposo en el juicio civil, esto es, de la información que consiguió mediante la intervención no autorizada de las líneas telefónicas. Enfatizó que la información obtenida por las autoridades o los

---

<sup>5</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

particulares mediante la grabación ilegal de comunicaciones es inconstitucional, de acuerdo con los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional.<sup>6</sup> Concluyó que las pruebas obtenidas de la intervención ilegal de las líneas telefónicas vulneran el derecho a las comunicaciones privadas.

Contra la sentencia, el esposo presentó un recurso de revisión en el que argumentó que él no obtuvo las grabaciones mediante una intervención telefónica. Señaló que consiguió esa prueba a través una grabadora que se activa de manera automática cuando entra una llamada. Enfatizó que esa grabación no es equiparable a una intervención telefónica. Recalcó que la ley no prohíbe que las personas registren las conversaciones de su propia línea telefónica, sino que almacenen información de teléfonos ajenos. El esposo alegó que la Constitución no protege a particulares frente a otros particulares porque sólo las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales. Subrayó que el artículo 16 constitucional regula las restricciones a las facultades del Estado, pero no a las actividades de los particulares entre sí. Concluyó, pues, que la intervención de los particulares de líneas telefónicas no es inconstitucional.

El tribunal colegiado resolvió que, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, la Suprema Corte era la competente para decidir este asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Están obligados los particulares a respetar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución?
2. ¿Están obligados los particulares a respetar la norma de inviolabilidad de las comunicaciones privadas establecida en el artículo 16 constitucional?
3. ¿Vulnera la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas la admisión y valoración de pruebas consistentes en grabaciones telefónicas hechas sin autorización judicial previa o consentimiento de los interlocutores?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los particulares tienen la obligación de respetar los deberes y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Estos deberes vinculan tanto a las autoridades como a los particulares y ambos pueden ser sancionados por la infracción de esas obligaciones.

---

<sup>6</sup> "Artículo 16. [...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio".

2. Los particulares pueden vulnerar el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, establecido en el artículo 16 constitucional. La inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un principio universal que implica que ni la autoridad ni los particulares pueden intervenir una comunicación, salvo excepciones. Cuando un particular interviene una comunicación privada sin autorización judicial o sin permiso de los interlocutores comete un ilícito constitucional.

3. La admisión y valoración como prueba por parte de los jueces de grabaciones telefónicas obtenidas de manera ilegal vulnera la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Lo anterior, porque el particular consiguió las grabaciones telefónicas mediante la intervención de una comunicación privada sin haber cumplido los requisitos establecidos para eso en la Constitución y la ley.

### Justificación de los criterios

"Lo expresado hasta aquí nos lleva a considerar que el ilícito constitucional entraña una violación de un mandato constitucional, el cual puede ser o no una garantía, pues si bien se admite como garantía la libertad y por ello se prohíbe la esclavitud, el contribuir para los gastos públicos no entraña garantía alguna, como tampoco lo es la obligación de los padres de enviar sus hijos a la escuela; por tanto, toda violación a las garantías implica un ilícito constitucional pero no todo ilícito constitucional implica violación de garantías" (pág. 73).

"Por consiguiente, los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente" (pág. 74).

"Con motivo de lo anterior, podemos afirmar que cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, la misma entraña una ilicitud constitucional, toda vez que la primera parte del párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Federal establece como principio universal que **"Las comunicaciones privadas son inviolables..."**, lo que implica que ni la autoridad ni los particulares pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral" (pág. 74). (Énfasis en el original).

"Conforme al anterior marco normativo, la grabación de que se trata, toda vez que se obtuvo mediante la intervención de una comunicación privada fuera de los casos y requisitos que fija la Constitución, conducta que entraña un ilícito constitucional, trae como consecuencia que no pueda ser admitida y valorada como prueba por la autoridad, porque al haberse obtenido de esa manera no es admisible en términos de la disposición ordinaria adjetiva que impide la admisión de pruebas contrarias a derecho, pues de lo contrario se convalidaría un hecho que en sí mismo es ilícito" (págs. 78-79).

"[C]onforme a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 16 de la Carta Magna, se establece el principio universal, oponible tanto a autoridades como a particulares, de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en el caso de que tal intervención se lleve a cabo por un particular mediante la grabación realizada de una conversación telefónica de la que no forma parte, la prueba respectiva no puede ser admitida y

valorada como tal por autoridad alguna, porque las disposiciones adjetivas impiden la admisión de pruebas contrarias a derecho" (pág. 79).

## Decisión

La Suprema Corte le concedió el amparo a la esposa y confirmó la sentencia del tribunal colegiado. Señaló que i) los particulares sí pueden cometer ilícitos constitucionales; ii) los derechos fundamentales también rigen las relaciones entre particulares, lo cual incluye las comunicaciones privadas, y iii) la admisión y valoración de las pruebas presentadas por el esposo en el juicio civil son ilegales porque las obtuvo mediante la intervención de las comunicaciones privadas.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011<sup>7</sup>

---

*Razones similares en ADR 2934/2011, AD 8/2012, AD 16/2012 y ADR 6175/2018*

## Hechos del caso

En 1991, una pareja se casó y, tiempo después, tuvo cuatro hijos. En 2008, en el Estado de México, el esposo presentó una demanda civil contra su esposa en la que pidió i) el divorcio; ii) la custodia definitiva y pensión alimenticia de sus cuatro hijos; iii) la revocación de donaciones y iv) la declaración judicial de incapacidad de la esposa para contraer matrimonio con la persona con la que, presuntamente, cometió adulterio.

El demandante alegó, como causal de divorcio, el adulterio de su esposa cometido con un instructor de golf. Para demostrar la causal, ofreció como pruebas más de 300 correos electrónicos de la cuenta personal de su esposa. El demandante certificó, mediante notario público, la forma en la que accedió al correo electrónico de su esposa, esto es, usando el usuario y la contraseña de ésta. Esto, con la finalidad de imprimir los correos y dar certeza de la forma en la que los consiguió. Los correos registraban conversaciones entre la esposa y el instructor de golf, con quien se presume cometió adulterio.

Un juez civil del Estado de México conoció del asunto. En 2010, dictó una sentencia en la que le concedió a la esposa la guarda y custodia de los cuatro hijos y el pago de una pensión alimenticia. El juez consideró que el esposo no probó la causal de divorcio porque muchos de los correos ofrecidos como pruebas registraban conversaciones entre la esposa y el esposo en los que éste perdonaba de manera tácita la relación extramatrimonial de su cónyuge.<sup>8</sup>

Contra la sentencia del juez civil, el demandante presentó un recurso de apelación. El tribunal confirmó la sentencia del juez civil, pero no estuvo de acuerdo con la afirmación del juez de que el esposo perdonó de manera tácita la relación adúltera de la esposa, porque, según sostuvo, los correos electrónicos no demostraban el adulterio.

Contra la sentencia del tribunal, el demandante presentó un amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo. Consideró que, aunque los correos electrónicos no demostraban el adulterio, sí acreditaban

---

<sup>7</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>8</sup> El perdón tácito es cuando una persona renuncia a lo reclamado en un juicio de divorcio, pero no lo hace de forma expresa, sino por actos o hechos que permiten suponerlo.



otra causal de divorcio consistente en injurias graves entre cónyuges. Esto porque las comunicaciones electrónicas entre la esposa y el instructor de golf incluían mensajes sexuales e insultos contra el esposo, lo que configura un ataque al honor y la reputación de éste. En suma, para el tribunal las conductas extramaritales de la esposa demostraban su incapacidad para conservar la guarda y custodia de sus hijos.

Contra la decisión del tribunal colegiado, la mujer presentó un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal colegiado le dio valor probatorio a correos electrónicos obtenidos sin su consentimiento de su cuenta de correo personal. Enfatizó que el tribunal interpretó de manera incorrecta el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, establecido en el artículo 16 constitucional.

El tribunal colegiado resolvió que, debido a que subsistía un problema de constitucionalidad, la Suprema Corte era la competente para decidir este asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Pueden los particulares vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, establecido en el artículo 16 constitucional, o sólo las autoridades públicas tienen la obligación de respetar ese derecho?
2. ¿Tienen los particulares la obligación de respetar los derechos fundamentales en sus relaciones privadas?
3. ¿Cuál es el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares?
4. ¿Puede la Suprema Corte, a través del amparo directo en revisión, conocer los conflictos de derechos fundamentales que ocurren en las relaciones entre particulares?
5. ¿Cuándo se vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas?
6. ¿Tienen valor probatorio las evidencias que violan derechos fundamentales presentadas por un particular en un juicio?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los particulares pueden vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, establecido en el artículo 16 constitucional. Los particulares cometen un ilícito constitucional cuando, entre otros, socavan los derechos fundamentales de otro particular.
2. Los derechos fundamentales rigen también las relaciones entre particulares. Estos derechos tienen dos características: i) son públicos y subjetivos y ii) permean todo el ordenamiento jurídico, lo que permite sostener su aplicación en las relaciones entre particulares.
3. A diferencia de los vínculos entre un particular y el Estado, en las relaciones entre privados hay otro titular de derechos. Esto provoca una colisión en la que el juez debe analizar las relaciones jurídicas entre los derechos que chocan. La estructura y el contenido de cada derecho permiten definir qué titulaciones son oponibles al Estado y cuáles a los particulares.

4. La Suprema Corte puede conocer, mediante el amparo directo en revisión, los conflictos entre derechos fundamentales de particulares. En consecuencia, los tribunales federales deben estudiar esas colisiones entre los derechos fundamentales de los sujetos privados. Mediante el amparo directo en revisión, la Suprema Corte puede estudiar las sentencias de los tribunales colegiados que interpretan los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares con base en la doctrina de la función objetiva de estos derechos.

5. La vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se produce cuando se graba, se escucha, se almacena, se lee o se registra una comunicación ajena sin consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial. En cuanto al correo electrónico, la violación ocurre cuando un tercero accede a la cuenta, mediante el usuario y la contraseña, sin el permiso del titular o de la autoridad judicial.

6. La información obtenida por un particular mediante la violación de derechos fundamentales no tiene valor probatorio. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas prevalece sobre el derecho a presentar pruebas. Cualquier acto derivado de la intervención no autorizada de una comunicación privada no puede valorarse en un proceso judicial.

### Justificación de los criterios

"[L]a Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció la posibilidad de que los particulares cometan 'ilícitos constitucionales' al momento en que desconozcan los derechos fundamentales de otro particular. En específico, se determinó que '*los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente*'" (pág. 30).

"[L]os derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (**función subjetiva**), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (**función objetiva**)" (pág. 32). (Énfasis en el original).

"En un sistema jurídico como el nuestro —en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión—, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento" (pág. 32).

"En esta lógica, **la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares**" (pág. 33). (Énfasis en el original).

"[L]a vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho Privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete" (pág. 33).

"[L]a tarea fundamental del intérprete consisten en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad" (pág. 33). (Énfasis en el original).

"Como señalamos anteriormente, la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, tiene como efecto que los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento" (pág. 36).

"En estos términos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a *arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo*" (pág. 36). (Énfasis en el original).

"Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, a través de la revisión en amparo directo, de aquellas sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano" (pág. 36).

"Así, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito establece la interpretación constitucional en un caso concreto, derivado de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional" (pág. 37). (Énfasis en el original).

"En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra —sin el consentimiento de los interlocutores—, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada" (pág. 39). (Énfasis en el original).

"En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando —sin autorización judicial o del titular de la cuenta— se ha violado el *password* o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas" (pág. 44). (Énfasis en el original).

"En el ámbito familiar, el derecho de los menores de edad a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del

niño, previsto en el artículo 4 constitucional. Sin embargo, es necesario advertir que el derecho del menor de edad sólo debe ceder cuando la intervención de sus comunicaciones resulte imprescindible para la protección de sus propios intereses, cuando exista riesgo fundado de que pueda verse afectada su integridad física, o bien que pudiera estarse en presencia de un delito flagrante. Esto exige del intérprete un cuidadoso análisis, por un lado, de las circunstancias de cada caso concreto, y por el otro, de la edad y el grado de madurez del menor. En cualquier caso, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, desaparece toda posibilidad de control e intervención en las comunicaciones privadas" (págs. 46 y 47). (Énfasis en el original).

**"Sin embargo, estas limitaciones no se configuran, de ningún modo, en las relaciones conyugales.** El desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico ha alcanzado un punto en el que resultan del todo rechazables aquellas posiciones que colocan a la mujer en una posición de subordinación respecto al marido. Ni el "cuidado de la familia", ni la supervisión "de la conducta moral" de uno de los cónyuges, habilita al otro para violentar sus derechos fundamentales. La decisión de dos individuos de unir su vida en matrimonio, no les implica renuncia alguna en sus derechos fundamentales ni en su dignidad, por lo que la protección del secreto a las comunicaciones privadas se mantiene incólume aún en este escenario" (pág. 47). (Énfasis en el original).

**"Así, a juicio de esta Primera Sala, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular"** (págs. 49 y 50). (Énfasis en el original).

"Lo anterior, viene a confirmar el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 2/2000, en el cual se determinó que *'si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito'*" (pág. 50).

"Respecto a la prueba ilícita, también se ha pronunciado el Tribunal Pleno al establecer que **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba** garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, prerrogativas —estás últimas— *'que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio'*" (págs. 50 y 51). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia del tribunal colegiado y le concedió el amparo a la exesposa. En consecuencia, los correos electrónicos presentados por el demandante son pruebas ilícitas porque el particular desconoció el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

## 1.2 Comunicaciones privadas y el delito de amenazas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 481/2008, 10 de septiembre de 2008<sup>9</sup>

*Razón similar en el ADR 2934/2011*

### Hechos del caso

En el estado de Guanajuato, una persona denunció a otra por el delito de amenazas. Como prueba del ilícito, el denunciante presentó la grabación de una conversación telefónica que sostuvo con el denunciado. En esa conversación, que ocurrió en una oficina, el denunciante usó la función de altavoz del teléfono para que sus compañeros de trabajo escucharan las amenazas.

El juez consideró que las pruebas presentadas por el denunciante, entre éstas la grabación de la conversación telefónica, eran suficientes para demostrar el delito de amenazas. En consecuencia, condenó al procesado a prisión.

Contra la resolución, el sentenciado presentó un recurso de apelación. Argumentó que la prueba que invocó el juez para condenarlo es inconstitucional. Esto porque durante la charla entre él y la víctima, ésta activó el altavoz para que los compañeros de oficina la escucharan. Sostuvo que si otro particular graba y difunde una conversación sin el consentimiento de su interlocutor entonces violenta la privacidad de las comunicaciones. El juez confirmó la resolución de primera instancia.

El sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto. Alegó que la sentencia toma en cuenta pruebas obtenidas de manera ilegal. Recalcó que la víctima, con la activación del altavoz del teléfono, intervino la conversación. Concluyó que el juez no debió valorar las pruebas obtenidas de manera ilícita, en particular, la grabación de una conversación privada.

El juez de amparo negó la protección constitucional. Estimó que la víctima no transgredió la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, establecida en el artículo 16 constitucional, porque "intervenir" significa espiar o conseguir información de forma secreta. Consideró que sólo personas no autorizadas pueden intervenir las comunicaciones privadas. En el caso concreto, uno de los interlocutores autorizó a los compañeros de oficina a escuchar la conversación y, por eso, las pruebas ofrecidas no vulneran las comunicaciones privadas.

Contra esa resolución, el demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó que la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas está prevista en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional. Resaltó que esa garantía vincula tanto a las autoridades como a los particulares, incluido el interlocutor de una comunicación privada. Señaló que cuando un particular vulnera alguna garantía establecida en la Constitución, comete un ilícito constitucional. En el caso concreto, cuando la víctima puso

<sup>9</sup> Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

en altavoz la comunicación telefónica, lo hizo con el objeto de intervenir la conversación y difundirla sin autorización de su interlocutor. Concluyó que cuando un particular graba una conversación privada sin el consentimiento del interlocutor vulnera el derecho a la privacidad de las comunicaciones, y, en consecuencia, la grabación no tiene valor probatorio.

El tribunal colegiado consideró que subsistía un problema de constitucionalidad, por lo cual remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas poner en altavoz una conversación privada sin consentimiento del interlocutor para que otras personas la escuchen?
2. ¿Puede alguna de las personas involucradas en una conversación privada presentarla en un juicio penal como prueba de una conducta delictiva?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Poner en altavoz una conversación privada sin el consentimiento del interlocutor no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. El artículo 16 constitucional establece que la prohibición de intervenir comunicaciones privadas vincula a los terceros. El interlocutor en una conversación privada puede revelarla a otras personas. En consecuencia, no transgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas poner en altavoz una conversación sin el consentimiento del interlocutor.
2. El interlocutor de una conversación privada puede presentar ese intercambio como prueba en un juicio penal para acreditar una conducta delictiva. Una conversación privada tiene valor probatorio cuando i) la ofrece una de las personas que intervino en el intercambio y ii) la conversación incluye información que permite probar un delito.

### Justificación de los criterios

"Al respecto, debe destacarse que si la acepción 'intervención', se encuentra dirigida a una persona diferente a los que intervienen en una comunicación telefónica, como son las autoridades, o bien, los individuos, ya que no pueden realizarla sino en los términos y con las condiciones que establece nuestro orden normativo, los comunicantes o interlocutores no infringen el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cuando revelan el contenido de la comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva" (pág. 76).

"En efecto, el derecho fundamental de mérito únicamente puede ser transgredido cuando interviene un sujeto tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, en razón de que la prohibición es para quien revela el contenido de la comunicación 'de otros', no para quien revela el contenido de la comunicación que llevó a cabo 'con otros' y que puede trascender en el ámbito penal" (pág. 76).

"En suma, lo que prohíbe la disposición constitucional es que un individuo tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones que establece nuestro orden normativo, sea

quien realice la intervención de las comunicaciones privadas, y **no que dichos comunicantes o interlocutores revelen el contenido de la comunicación que llevaron a cabo 'con otros', de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes**, por lo que en estos casos, no tiene aplicabilidad la consecuencia jurídica que prevé la norma constitucional citada consistente en que: "... Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio" (pág. 76-77). (Énfasis en el original).

"La intervención de las comunicaciones privadas (entre la demandada y la testigo), de acuerdo a dicha ejecutoria [Amparo en revisión 2/2000], específicamente telefónicas, la llevó a cabo un tercero ajeno (el actor) a los comunicantes o interlocutores que las realizaron, motivo por el cual la Segunda Sala realizó la interpretación señalada, la cual es acorde con las consideraciones que sustentan la presente resolución; por ende, la tesis que cita el recurrente, no es aplicable al caso, en donde aconteció que uno de los comunicantes o interlocutores al comunicarse con él, vía telefónica, activó la función de altavoz en el teléfono celular y permitió que las personas que ahí se encontraban escucharan lo que decía, conducta que posteriormente fue subsumida en el tipo penal del delito de amenazas, aspecto que no vulnera el derecho fundamental de inviolabilidad de comunicaciones privadas, como quedó expuesto anteriormente" (págs. 84-85).

### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que únicamente las personas ajenas a una conversación privada pueden vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. El interlocutor que decide compartir con otras personas el contenido de una conversación no transgrede la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En consecuencia, la SCJN confirmó la sentencia del juez de amparo.





## 2. Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas

---





## 2. Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas

---

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1302/2009, 12 de mayo de 2010<sup>10</sup>

---

*Razón similar en el AD 8/2012*

### Hechos del caso

En diciembre de 2006, en el Distrito Federal,<sup>11</sup> un periódico publicó en su sección nacional dos esquelas de condolencias,<sup>12</sup> pagadas por una asociación civil, por el fallecimiento de un hombre a causa del VIH. El periódico no le pidió los datos a la asociación que contrató el servicio, ni verificó la veracidad de los hechos. En junio de 2007, la persona cuya muerte lamentaban las esquelas demandó en la vía ordinaria civil al periódico. Reclamó el pago de indemnizaciones por i) daño moral, ii) intereses, iii) gastos del juicio y iv) tratamiento psiquiátrico.

El juez civil decidió que las esquelas publicadas por el periódico no le causaron al demandante daño moral. Estimó que los particulares pagan esos mensajes para dar información personal, pero que no son notas periodísticas. En este caso, el periódico demandado sólo fue un medio para transmitir las condolencias de la asociación civil. En consecuencia, el juez civil absolvió al periódico de los cargos de la demanda.

Contra esa decisión, el demandante presentó un recurso de apelación. La sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) confirmó la sentencia porque el actor no demostró de qué forma el periódico lo dañó.

---

<sup>10</sup> Mayoría de tres votos. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza formularon voto particular. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

<sup>11</sup> Desde 2016, se denomina Ciudad de México.

<sup>12</sup> Publicación que informa sobre el fallecimiento de una persona. La esquela contiene datos personales como el nombre de la persona fallecida, la fecha de nacimiento, la fecha de fallecimiento y el lugar de residencia, entre otros.

Contra la resolución, el demandante presentó un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado le concedió el amparo. Consideró que el juez civil aplicó el artículo 1916-Bis del Código Civil del Distrito Federal (CCDF),<sup>13</sup> que no estaba vigente cuando resolvió el caso. Esa norma establecía que, en principio, quienes ejerzan el derecho a la libertad de expresión no están obligadas al pago por daño moral. Por el contrario, la sala debió aplicar la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. En consecuencia, el tribunal colegiado le ordenó a la sala dictar otra sentencia en la que definiera el daño moral al demandante y no aplicara el artículo 1916-Bis del CCDF.

En cumplimiento de la sentencia del tribunal colegiado, la sala emitió una nueva resolución. Consideró que el periódico vulneró la vida privada y la moral del demandante al publicar, de forma maliciosa, las esquelas. Enfatizó que la contratación del servicio de publicación de esquelas por parte de una persona no es suficiente para absolver de responsabilidad al periódico. Resaltó que el medio debió verificar que las esquelas no ofendieran la moral, los sentimientos, ni la honra del demandante. En consecuencia, la sala condenó al periódico al pago por daño moral.

Contra la decisión, el periódico promovió un amparo directo. Argumentó que no tenía el deber de verificar el contenido de las esquelas pagadas por un particular porque el artículo 7o. constitucional<sup>14</sup> prohíbe la censura previa a las autoridades y a los particulares. Remarcó que, en consecuencia, el periódico no tenía el deber de verificar el contenido de las esquelas porque son publicaciones pagadas por un particular.

El tribunal colegiado concedió el amparo. Consideró que el artículo 7o. constitucional prohíbe la censura previa tanto para las autoridades como para los particulares. En consecuencia, los periódicos no pueden dejar de publicar cierta información, pero tienen el deber de verificar el contenido de las publicaciones pagadas por particulares. Señaló que el periódico cometió un hecho ilícito porque vulneró la vida privada del demandante con la publicación maliciosa de las esquelas, aunque no fueran de su autoría. En consecuencia, el tribunal colegiado ordenó a la sala emitir otra sentencia que estudiara el grado de culpa del periódico en relación con su deber de verificar la información de las esquelas.

Contra esa decisión, el periódico interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal colegiado interpretó de manera incorrecta del artículo 7o. constitucional porque entendió que sólo las autoridades pueden ejercer censura previa, pero no advirtió que los particulares también pueden vulnerar la libertad de expresión con esa práctica. Resaltó que la imposición del deber de verificar la información de las publicaciones pagadas por particulares es una modalidad de censura previa porque limita la libertad de escribir. Señaló que, en consecuencia, los particulares no tienen el deber de obstaculizar la libertad de escribir y publicar de otro particular.

<sup>13</sup> "Artículo 1916-Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".

<sup>14</sup> "Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

El tribunal le solicitó a la Suprema Corte estudiar el asunto debido a que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del artículo 7o. de la Constitución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Tienen los periódicos el deber de verificar que las publicaciones pagadas por particulares, como las esquelas, no incluyan información que vulnere el derecho al honor de otros individuos?
2. ¿Son los periódicos responsables por la información de las publicaciones pagadas por particulares que incluyan mensajes que violen el derecho al honor?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los periódicos no tienen el deber de verificar que las publicaciones pagadas por particulares, como las esquelas, no incluyan información que vulnere el derecho al honor de otros individuos. El artículo 7o. constitucional no establece un deber de cuidado a cargo del periódico porque eso lo convertiría en un medio de control de contenido. Ese deber implicaría una revisión previa que obstaculizaría la libre circulación de expresiones y el periodismo.
2. Los periódicos son responsables por las publicaciones pagadas por particulares que incluyan mensajes que vulneren el derecho al honor. El periódico debe ejercer responsablemente la libertad de expresión e imprenta cuando un particular lo contrata. Por eso, tiene la obligación de registrar los datos personales del sujeto privado que lo contrata. De esa manera el sujeto afectado sabe contra quién puede presentar la demanda. El periódico que no registre los datos personales del autor de la publicación debe asumir la responsabilidad por daño ante los tribunales. En esos casos, los periódicos son responsables por las publicaciones pagadas por particulares que incluyan mensajes que vulneren el derecho al honor.

### Justificación de los criterios

"En efecto, el artículo 7o. no permite establecer, como lo hizo el Tribunal Colegiado en revisión, un deber de cuidado a cargo del periódico consistente en controlar y verificar el ejercicio de libertad de expresión hecho por otro particular para asegurar, según dice el Colegiado, que queden respetados los derechos a la personalidad de todos que podrían considerarse potencialmente afectados" (pág. 53).

"Un 'deber de cuidado' entendido en esos términos es incompatible con la Constitución, pues a la postre, convierte a los periódicos en controladores de los contenidos, así sea que no se trate de 'censura' estrictamente hablando; y convierte tal deber, que, se enfatiza, implica una revisión *previa y necesaria para proceder a la publicación*, en un auténtico obstáculo para la libre circulación de las expresiones y, en general, para el ejercicio del periodismo. Y esto es, precisamente, lo que el artículo 7o. garantiza que no tiene cabida. Menos aún, será admisible constitucionalmente que ante la inobservancia de un deber de cuidado así entendido, pueda imputarse responsabilidad al medio de comunicación recurrente" (págs. 53-54).

"En cambio, como se ha anticipado párrafos atrás, sí tiene cabida constitucional, e incluso resulta constitucionalmente necesario, considerar que el periódico debe ejercer su quehacer de modo que permita —de

llegar a darse el caso—, armonizar su libertad de publicar y expresarse, con la libertad de quién contrató con él para así hacerlo y con los derechos de terceros; y esto, a juicio de este Tribunal, puede darse en un contexto en el que la publicación de este tipo de comunicaciones esté acompañando de un ejercicio responsable de la función vehicular de que se hace cargo un periódico en estos casos. De un ejercicio periodístico que permita que, de darse una situación en que un tercero considere que se ha cruzado el umbral constitucionalmente tutelado de las libertades de imprenta y expresión, quién se considere afectado por esa extralimitación pueda hacer valer sus derechos en tribunales frente a quién se manifieste como la fuente autoral de esas comunicaciones que se consideran lesivas" (pág. 54).

"A juicio de esta Sala, lo anterior puede considerarse satisfecho si se reúnen dos requisitos mínimos: el primero es solicitar de los contratantes la información necesaria para poder determinar, de buena fe, quiénes son y cuáles son sus datos básicos de identificación del autor y responsable de los dichos que se publican en estas inserciones, de manera tal que esos datos permitan a los potenciales afectados saber y tener contra quién interponer, en su caso, una demanda judicial por supuesta vulneración del derecho al honor, o la intimidad o a cualquier otro derecho fundamental que consideren afectado; y, en segundo lugar, debe cerciorarse de que el texto que queda inserto en el medio de difusión corresponde en sus términos con aquel cuya publicación le fue solicitada" (págs. 54-55).

La satisfacción de lo anterior permitirá a un particular que se considere afectado en sus derechos, solicitar ante los tribunales competentes, por las vías idóneas, y de quién efectivamente es el autor de la comunicación que se tilda de ilícita, que se examine si el ejercicio de la libertad de imprenta, información o expresión del contratante es aceptable dentro del marco legal y constitucional, o si incurrió en excesos que sea necesario reconocer y resarcir" (pág. 55).

"Esto es, el deber básico que tiene el periódico en estos casos es el de asegurarse de que registra del particular que acude a él a contratar una publicación como las de la especie, los datos de identificación que permitan que, en su caso, quiénes con motivo de la publicación puedan considerarse afectados en sus derechos, puedan instaurar contra los primeros el correspondiente juicio de responsabilidad civil" (pág. 55).

"Ahora bien, si el periódico no satisface esos dos deberes mínimos, no registra o conserva los datos que permitan que el tercero que se sienta agraviado por la publicación pueda enderezar su acción contra quién sea el auténtico emisor de la comunicación, entonces, el periódico debe de asumir el riesgo de tener entonces que responder, ante los tribunales competentes, por esos daños; pues, en la medida en que no toma las mínimas diligencias para asegurar la armonización de todos los derechos que confluyen en esta actividad, en la medida en que no conserva y proporciona los datos del emisor o no registra la información necesaria para su identificación en los términos ya dichos, así como para acreditar que ha cumplido una mera función vehicular para el particular contratante del espacio (con el registro del texto solicitado), se ve imposibilitado para deslindar su responsabilidad en ello y trasladarla hacia otro, y debe asumir la responsabilidad de lo publicado, pues de lo contrario se le dejaría en estado de absoluta indefensión a todo tercero que pudiera considerarse afectado, extremo este último que tampoco es constitucionalmente admisible atento a la tutela constitucional que también revisten esos derechos" (págs. 55-56).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo al demandante. Estimó que la interpretación del tribunal colegiado del artículo 7o. constitucional fue incorrecta porque los periódicos no tienen el deber de verificar la información de las publicaciones pagadas por particulares. No obstante, son responsables por los daños ocasionados cuando no registren la información del autor de la publicación. En consecuencia, le ordenó a la sala civil emitir una nueva decisión con base en los criterios establecidos por la Suprema Corte.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2010, 23 de noviembre de 2011<sup>15</sup>

---

*Razones similares en AD 8/2012, AD 16/2012 y ADR 6175/2018*

## Hechos del caso

En 2004, en el Distrito Federal,<sup>16</sup> la revista *Letras Libres* publicó una columna de opinión en la que su autor criticaba al periódico *La Jornada* y lo acusaba de ser "cómplice" de una asociación extremista. Frente a esos señalamientos, la empresa dueña de *La Jornada* presentó una demanda civil contra la editorial propietaria de *Letras Libres* y el periodista que escribió la columna. Reclamó que los demandados acusaron al periódico de atacar la paz pública sin tener pruebas. En consecuencia, señalaron, la revista vulneró su derecho al honor y exigió el pago por daño moral.

*Letras Libres* negó que el autor de la columna hubiera vulnerado los derechos al honor y a la reputación de *La Jornada*. Argumentó que la opinión del periodista está protegida por el derecho a la libertad de expresión. Enfatizó que el comunicador usó la palabra "cómplice" para enfatizar la solidaridad del periódico con la asociación. El periodista que escribió el artículo contestó la demanda en el mismo sentido que la revista.

En 2007, el juez civil resolvió que *La Jornada* no aportó pruebas suficientes para demostrar el daño moral que le causó la publicación. Señaló que, a pesar del lenguaje despectivo de la columna en contra de *La Jornada*, el periódico no acreditó de qué manera esto afectó en su reputación. Enfatizó que la mera columna de opinión para probar el daño moral es insuficiente. Concluyó que las opiniones del periodista vertidas en la columna de opinión están protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

Contra la decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación. *La Jornada* argumentó que la conducta de *Letras Libres* y el periodista no son acordes a la libertad de expresión, porque ésta tiene como límites el derecho al honor y a la vida privada. Enfatizó que la columna de opinión utilizó descripciones ofensivas y maliciosas contra *La Jornada* y, por tanto, la conducta de *Letras Libres* y el periodista constituyen un delito previsto en el artículo 5o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta (LDI).<sup>17</sup> Por eso, concluyó, el juez debió condenar a los demandados al pago de daño moral.

---

<sup>15</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia formularon voto concurrente y voto particular, respectivamente.

<sup>16</sup> Desde 2016, se denomina Ciudad de México.

<sup>17</sup> "Artículo 5o.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos".

Por su parte, *Letras Libres* estimó que el juez civil no estudió la licitud de su conducta y la del periodista. Argumentó que su actuación está amparada por la excepción prevista en el artículo 5 de la LDI, sobre las expresiones que no constituyen un ataque a la moral. Sostuvo que el juez debió concluir que la publicación de la columna de opinión es lícita porque es armoniza con los derechos de opinión, crítica y expresión.

En 2008, la sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) condenó por daño moral a *Letras Libres* y al periodista de la columna de opinión. Consideró que la columna atacó el derecho al honor y la reputación de *La Jornada*. Precisó que para demostrar el ataque sólo se necesita acreditar que se dio la agresión. Estimó que la prueba consistente en la columna es suficiente para demostrar el daño moral. En consecuencia, la conducta de *Letras Libres* y del periodista vulneró la libertad de expresión.

Contra la resolución de la sala, ambas partes promovieron un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo a *Letras Libres* y al periodista. Estimó que el artículo 5 de la LDI establece una excepción respecto de los artículos de opinión que incluyen expresiones ofensivas. En consecuencia, el tribunal colegiado ordenó revocar la sentencia de la sala y dictar una nueva tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por *Letras Libres* y el periodista.

En cumplimiento de la resolución del tribunal colegiado, la sala dictó una segunda sentencia en la que, nuevamente, condenó a *Letras Libres* y al periodista por daño moral. Consideró que las pruebas ofrecidas por éstos no demostraron que las opiniones de la columna fueran ciertas o que tuvieran fines honestos. Resolvió que los derechos de opinión, crítica y expresión no habilitan el ataque el honor y reputación de *La Jornada*.

Contra la nueva decisión de la sala, ambas partes promovieron un segundo juicio de amparo directo. *La Jornada* consideró que la resolución de la sala fue incorrecta porque el pago ordenado a su favor por daño moral fue insuficiente. Por su parte, *Letras Libres* y el periodista estimaron que i) la sentencia de la sala no explicó los motivos por los cuales sus conductas son un ataque a la moral; ii) la sala valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas que acreditan las razones del periodista para redactar el artículo; iii) la conducta de *Letras Libres* y el periodista sí encuadra en la excepción prevista en el artículo 5 de la LDI.

El tribunal colegiado resolvió ambos amparos. Decidió conceder el amparo a *Letras Libres* y al periodista por considerar que la sala no estudió correctamente las pruebas ofrecidas. Señaló que la sala acreditó el daño moral y después estudió las pruebas que pretendían demostrar una conducta acorde a la libertad de expresión. En consecuencia, el tribunal colegiado ordenó a la sala dictar una tercera sentencia donde analizara el artículo 5 de la LDI.

En cumplimiento de la sentencia del tribunal colegiado, la sala emitió una tercera sentencia. Concluyó que las opiniones de la columna se hicieron dentro de un contexto periodístico. Por tanto, no son maliciosas ni ofensivas porque sólo buscaban evidenciar la solidaridad de *La Jornada* con una asociación extremista. En consecuencia, la columna es acorde a la libre expresión e imprenta y encuadra en la excepción del artículo 5 de la LDI.

Contra la decisión de la sala, *La Jornada* promovió un tercer juicio de amparo directo. Alegó i) la inconstitucionalidad del artículo 5 de la LDI porque establece una excepción a los límites a la libre expresión e



imprensa; ii) que la sala no aplicó el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) en materia de daño moral; iii) la LDI regula la responsabilidad penal y, por tanto, la ley penal no se puede aplicar a un proceso civil y iv) la sala no tomó en cuenta las objeciones contra las pruebas de los demandados.

El tribunal colegiado concedió el amparo a *La Jornada* únicamente respecto de los argumentos contra las pruebas de los demandados. Consideró que la sala no tomó en cuenta los alegatos del periódico en el juicio civil. En consecuencia, ordenó a la sala emitir una tercera sentencia que tomara en cuenta los argumentos del periódico.

Contra esa decisión, *La Jornada* interpuso un recurso de revisión en el que reclamó que el tribunal colegiado estudió incorrectamente la inconstitucionalidad de la LDI. El periódico consideró que i) la LDI sanciona abusos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no se debe aplicar en procesos civiles; ii) el CCDF es una ley especial en materia de daño moral y, por tanto, debe prevalecer sobre la LDI; iii) la LDI regula excepciones a los límites de libertad de expresión, lo que la habilita a exceder su ejercicio y atacar otros derechos como el honor y la reputación; iv) la sala valoró incorrectamente como pruebas documentos privados ofrecidos por los demandados; v) la sala negó las peticiones del periódico porque consideró que no acreditó ni ofreció pruebas para objetar los documentos privados y vi) la sala hizo un estudio incompleto de la columna de opinión y se limitó a una de las tres frases causantes de daño moral. Por tanto, la sentencia no tiene fundamento y, entonces, es inconstitucional.

El tribunal consideró que, debido a que subsistía un problema de constitucionalidad, la competente para decidir este asunto era la Suprema Corte.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho a la libertad de expresión de *Letras Libres* y el periodista debe prevalecer sobre el derecho al honor de *La Jornada*?
2. ¿Pueden los tribunales federales conocer en amparo directo los conflictos entre derechos fundamentales?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la libertad de expresión de un medio de comunicación y del periodista de opinión que publica en éste debe prevalecer sobre el derecho al honor de otro medio de comunicación. Los medios de comunicación están en un plano de igualdad, esto implica que tienen una mayor protección y libertad para emitir opiniones. Las columnas de opinión que tratan sobre temas de relevancia pública que incluyen expresiones ofensivas contra otra publicación están protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Esas columnas tienen el propósito de impactar a los lectores y criticar a una figura pública. En consecuencia, en estos casos el derecho a la libertad de expresión debe prevalecer sobre el derecho al honor.
2. Los tribunales federales pueden conocer conflictos de derechos fundamentales entre particulares. Estos tribunales deben estudiar esos choques a partir de la doctrina de la vigencia de los derechos fundamentales en esas relaciones. Los tribunales colegiados pueden conocer, mediante el amparo directo, las sentencias de los jueces que no entiendan a los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento

jurídico mexicano. En consecuencia, los tribunales colegiados son competentes para declarar si esa interpretación se ajusta a la Constitución.

### Justificación de los criterios

"[L]os tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo" (págs. 54 y 55).

"Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer, a través del amparo directo, de aquellas sentencia de los tribunales ordinarios, que en última instancia no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, en esta hipótesis y cuando se reúnan los requisitos de procedencia del amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito resultan competentes para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional" (pág. 55).

"En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor. Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa" (pág. 74).

"Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública" (pág. 74).

"En conclusión, resulta evidente que el tema tratado en la columna 'Cómplices del terror' era de relevancia pública y que la crítica recayó sobre una figura pública, a saber, un medio de comunicación, con lo cual se acreditan los dos requisitos necesarios para la aplicación del estándar de la real malicia, propio del sistema dual de protección acogido por nuestro ordenamiento jurídico" (pág. 100). (Énfasis en el original).

**"[E]sta Primera Sala no suscribe las aseveraciones contenidas en la artículo, el tono empleado se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como este, son de interés público.** Además, las expresiones presuntamente insultantes sí guardan una relación con las ideas que la nota pretendía transmitir" (pág. 101). (Énfasis en el original).

"Adicionalmente, los comentarios severamente críticos fueron proporcionales al grado de indignación por los asuntos alegados, mientras que en cuanto al tono polémico y agresivo, es importante señalar que la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan" (pág. 102). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala estima que el hecho de que un artículo haga referencia a conductas que podrían considerarse ilícitas, no necesariamente se traduce en la imputación de un delito, pues es importante considerar el objetivo principal de la nota. Tal y como se ha reiterado a lo largo de la sentencia, la columna pretendía criticar la línea editorial de *La Jornada* y, principalmente, su actuación durante la visita de un funcionario español a nuestro país, más no así la imputación de conductas delictivas" (pág. 102). (Énfasis en el original).

"Así, esta Primera Sala considera necesario señalar que en el presente caso nos encontramos en una relación simétrica entre dos medios de comunicación escritos, a través de la cual los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones, ya que se encuentran en un plano de igualdad. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, pueden refutar desde sus páginas las opiniones con las que no comulgan" (pág. 107). (Énfasis en el original).

"Esta Primera Sala considera, como acertadamente lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a los propios medios de comunicación. Esta crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por otros medios de comunicación privados" (págs. 107-108). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la última sentencia de la sala civil. Consideró que la columna de opinión es un texto argumentativo que tiene la intención de persuadir al lector de una opinión y, en consecuencia, está amparado por el derecho a la libertad de expresión.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 931/2012, 5 de diciembre de 2012<sup>18</sup>

---

### Hechos del caso

En noviembre de 2008, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Aguascalientes (Consejo) publicó una convocatoria para ocupar uno de sus cargos. La convocatoria estableció, entre otros requisitos, no tener antecedentes penales. Un hombre presentó su candidatura para lo cual manifestó, bajo protesta de decir verdad,<sup>19</sup> que no tenía antecedentes.

---

<sup>18</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>19</sup> Sirve para hacerle saber a la autoridad que una persona se está conduciendo con verdad.

Durante el proceso de selección, el representante del Partido Convergencia<sup>20</sup> sostuvo que el hombre mintió acerca de sus antecedentes penales porque estuvo detenido durante un procedimiento penal. Enfatizó que esa detención probaba que el candidato era una persona conflictiva y poco confiable para ocupar un cargo público. Días después, un periódico local publicó una reseña sobre el proceso de selección e incluyó las declaraciones del representante en contra del candidato. Luego de eso, el Consejo publicó los resultados de la convocatoria en la que no se seleccionó al aspirante.

En noviembre de 2009, el aspirante demandó en la vía civil al representante que lo acusó y al partido político al que pertenecía. Argumentó que el representante hizo declaraciones de mala fe porque no tenía pruebas de la detención de la que lo acusaba. Agregó que el representante lo calificó como una persona conflictiva y de poca confianza, lo que creó incertidumbre en sus electores sobre su calidad moral. Subrayó que las declaraciones del representante en su contra se debieron a un conflicto familiar por una herencia. También alegó que la reseña publicada en el periódico difundió las declaraciones dolosas del representante y que esto vulneró su reputación. En consecuencia, el demandante reclamó el pago de una indemnización por daño moral al representante y a su partido político.

El juez resolvió que las declaraciones del representante están tuteladas por el derecho a la libertad de expresión porque se hicieron durante el proceso de selección para ocupar un cargo público. Recalcó que, en ese contexto, era legítimo ventilar que el candidato estuvo detenido durante un procedimiento penal. Finalmente, consideró que el demandante no demostró que el representante hubiera sido el autor de las declaraciones. En consecuencia, el juez absolvió a las personas demandadas del pago de la indemnización.

Contra esa decisión, el demandante presentó un recurso de apelación. Estimó que el juez valoró de forma incorrecta las pruebas, en especial, la lista de asistencia a las sesiones del Consejo. Sostuvo que esas listas permitían acreditar que el representante hizo las declaraciones que le causaron el daño moral. Por último, enfatizó que el juez no estudió las declaraciones conforme al contexto de la situación, es decir, de propagación de información falsa y, por eso, son ilícitas.

En 2011, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes confirmó la sentencia de primera instancia. Consideró que, aunque las pruebas presentadas por el demandante demostraban que el representante hizo las declaraciones, no acreditaron la relación de causalidad entre esas pruebas y el daño moral. Subrayó que, de acuerdo con la información disponible en el expediente, las declaraciones no fueron determinantes durante el proceso de selección para ocupar el cargo público al que aspiró el demandante.

Contra esa decisión, el demandante promovió un amparo directo. Argumentó que la resolución era contradictoria porque, aunque sostuvo que las pruebas demostraron que el representante hizo las declaraciones, no lo condenó por daño moral. Señaló que las declaraciones son falsas, atacaron su honor y reputación y le impidieron acceder a un cargo público. Sostuvo que la sala vulneró los tratados internacionales que reconocen el derecho al honor y la reputación. Finalmente, alegó que la Sala debió declarar que el representante vulneró sus derechos a la intimidad y a la vida privada, establecidos en el artículo 16 constitucional.

---

<sup>20</sup> Desde 2011, se convirtió en Movimiento Ciudadano.

El tribunal colegiado negó el amparo. Resolvió que la decisión atacada no era contradictoria porque hizo un estudio adecuado de las pruebas. Por un lado, analizó quién hizo las declaraciones y, por el otro, definió si esas declaraciones causaron un daño moral. Sostuvo, también, que los tratados internacionales de derechos humanos solamente vinculan a los Estados porque son éstos quienes los celebran. Por tanto, sólo el Estado puede vulnerar los derechos humanos, lo que excluye a los particulares de la posibilidad de violar esas garantías fundamentales. Finalmente, afirmó que la Constitución se compone de derechos humanos, civiles y políticos, que solo el Estado debe respetar.

Contra la decisión del tribunal, el demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó que el juez constitucional vulneró los tratados internacionales y el artículo 1o. constitucional, que reconocen el derecho humano al honor y a la reputación. Agregó que tanto el Estado como los particulares están obligados a respetar los derechos humanos y, en consecuencia, las declaraciones del representante sí vulneraron sus garantías básicas. Concluyó que la decisión es incorrecta porque el tribunal ignoró los criterios de la Suprema Corte, al sostener que los particulares no pueden vulnerar derechos humanos.

El tribunal consideró que, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, procedía remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son los Estados los únicos obligados a respetar derechos humanos establecidos en tratados internacionales porque son quienes los suscriben?
2. ¿Está la Constitución integrada sólo por derechos civiles y políticos, exigibles de manera exclusiva al Estado?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los Estados no son los únicos obligados a respetar los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. La suscripción de los tratados por parte de los Estados es sólo el acto mediante el cual los derechos fundamentales se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. Sin importar si su fuente es la Constitución o un tratado internacional, los derechos humanos tienen eficacia jurídica universal y rigen tanto las relaciones con el Estado como los vínculos entre particulares.
2. La Constitución no es únicamente un conjunto de derechos civiles y políticos exigibles sólo al Estado, sino una norma jurídica integrada por una diversidad de principios que vinculan a todas las partes del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la fuerza normativa de la Constitución alcanza las relaciones entre particulares y los derechos que la integran no son sólo civiles y políticos.

### Justificación de los criterios

**"En otras palabras, el hecho de que los Estados sean quienes celebran los tratados internacionales, solamente representa el acto por medio del cual los derechos fundamentales son incorporados al orden jurídico mexicano. Pero una vez que forman parte del mismo, su naturaleza es la misma que aquéllos**

**de fuente constitucional, tal y como lo preceptúa el artículo 1o. de nuestra Constitución"** (pág. 28). (Énfasis en el original).

"Por ello, resulta claro que los derechos fundamentales, ya sea que provengan de fuente constitucional o internacional, gozan de plena eficacia jurídica y, en consecuencia, su respeto es exigible en las relaciones entre particulares, toda vez que **la nota distintiva en la materia la constituye el contenido del derecho y no la forma en que se incorporan a nuestro sistema jurídico**" (págs. 28-29). (Énfasis en el original).

"Una vez que un tratado internacional cumple con los requisitos constitucionales para su integración a nuestro orden jurídico, la exigencia de sus disposiciones relativas a derechos fundamentales, derivará precisamente de la naturaleza de su contenido, sin que implique una limitación para tal fuerza normativa el hecho de que su incorporación haya dependido del actuar del Estado en la celebración del instrumento internacional correspondiente" (pág. 29).

"Así, aceptar que la Constitución es una norma jurídica, implica el reconocimiento de las siguientes premisas:

a. En principio, **todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo**, lo cual implica que la misma goza de **eficacia jurídica plena**, teniendo la posibilidad *de facto* de desenvolverse en todo su contenido.

b. Ahora bien, en su carácter de norma jurídica, **requiere de un esquema idóneo que la proteja frente a actos o disposiciones que la pretendan vulnerar**. La fuerza normativa de la Constitución radica tanto en su capacidad de adaptarse a los cambios de su contexto, así como en su permanencia, lo cual no se refiere a su inmutabilidad, sino a que la misma se aplique de manera cabal, para lo cual es indispensable la existencia de un sistema que defienda sus preceptos frente a normas y actos que la contravengan.

c. Finalmente, la Constitución en su naturaleza normativa representa el punto de partida del resto de las disposiciones que integran al sistema jurídico. Es decir, implica el **fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico**. Lo anterior se refleja en la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa respecto de aquellas disposiciones que la contraríen, lo cual a *contrario sensu*, significa que aquellos elementos que no la contravengan son válidos, de lo cual se deduce a cabalidad el enfoque normativo que hemos señalado" (págs. 30-31). (Énfasis en el original).

"En virtud de lo anterior, es que los principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares. En consecuencia, la concepción del Tribunal Colegiado, en el sentido de que la Constitución es una serie de derechos que deben ser respetados sólo por el Estado, implicaría limitar la fuerza normativa de la Constitución, al marginar su vinculación sólo a las relaciones de los particulares con el Estado, negando su juridicidad en las relaciones entre particulares, lo cual claramente no es armónico con la teoría constitucional que al respecto ha ido construyendo esta Suprema Corte" (pág. 31)

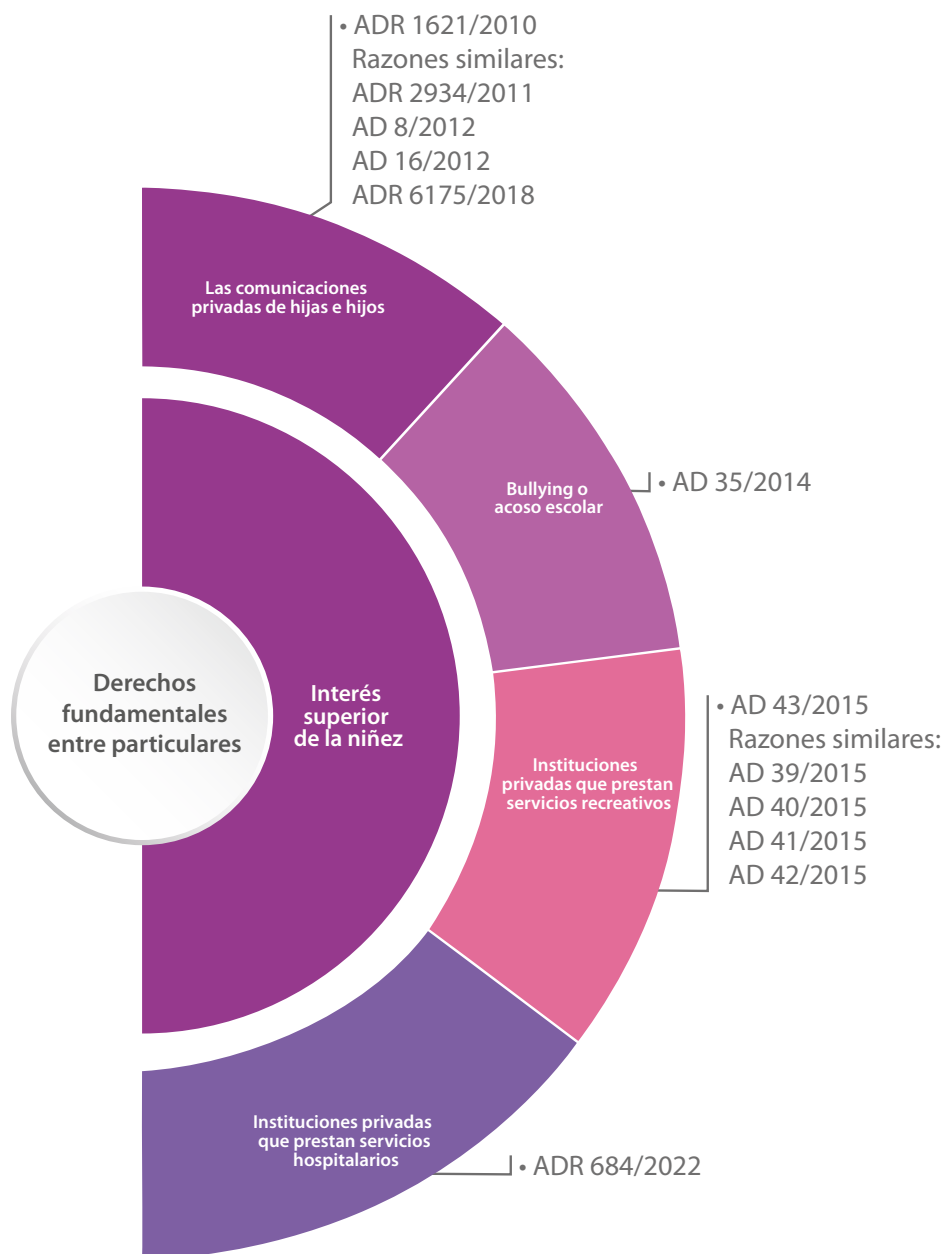
## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y concedió el amparo. En consecuencia, le ordenó al tribunal dictar una nueva sentencia que tomara en cuenta que los derechos fundamentales gobiernan las relaciones entre particulares.





### 3. Interés superior de la niñez





## 3. Interés superior de la niñez

---

### 3.1 Las comunicaciones privadas de hijas e hijos

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011<sup>21</sup>

---

*Razones similares en ADR 2934/2011, AD 8/2012, AD 16/2012 y ADR 6175/2018*

#### Hechos del caso

En 1991, dos personas se casaron, y de esa unión nacieron cuatro hijos. En el 2008, en el Estado de México, el esposo presentó una demanda civil en la que reclamó i) el divorcio, ii) la custodia definitiva y pensión alimenticia de sus cuatro hijos, iii) la revocación de donaciones y iv) la declaración judicial de incapacidad de su esposa para casarse con la persona con la que, presuntamente, cometió adulterio.

Para probar la relación extramarital, el demandante presentó más de 300 correos electrónicos de la cuenta personal de su esposa. Un notario público contratado por el demandante dio fe de que éste obtuvo los correos mediante el usuario y contraseña de la titular.

En 2010, un juez civil del Estado de México dictó una sentencia en la que le concedió a la esposa la guarda y custodia de los cuatro hijos y el pago de una pensión alimenticia. El juez consideró que el demandante no acreditó la causal de divorcio porque en varios de los correos ofrecidos como pruebas había conversaciones en las que el esposo le daba el perdón tácito.<sup>22</sup>

Contra la sentencia del juez civil, el esposo presentó un recurso de apelación. El tribunal confirmó la sentencia, pero no coincidió con la afirmación de que en los correos hubo un perdón tácito de la relación

---

<sup>21</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>22</sup> El perdón tácito es cuando una persona renuncia a lo reclamado en un juicio de divorcio, pero no lo hace de forma expresa, sino por actos o hechos que lo hacen suponer.

adúltera. Lo anterior porque consideró que los correos electrónicos fueron insuficientes para probar el adulterio.

El demandante promovió un amparo directo contra de la sentencia del tribunal. El tribunal colegiado concedió el amparo. Consideró que, aunque los correos electrónicos eran insuficientes para probar el adulterio, sí acreditaban otra causal de divorcio, consistente en injurias graves entre cónyuges. En este caso, continuó, las comunicaciones electrónicas entre la esposa y el instructor de golf incluían mensajes sexuales e insultos contra el esposo. Consideró que esto probaba que hubo ataque al honor y la reputación del demandante. Concluyó que las conductas extramaritales de la esposa acreditaban su incapacidad para conservar la guarda y custodia de los hijos.

Contra esta decisión, la mujer presentó un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal colegiado les dio valor probatorio a correos obtenidos de manera ilegal, esto es, sin su consentimiento como titular de la cuenta. El tribunal interpretó de manera incorrecta el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, establecido del artículo 16 constitucional.

El tribunal colegiado resolvió que, debido a que subsistía un problema de constitucionalidad, la Suprema Corte la competente para decidir este asunto.

### Problema jurídico planteado

¿Cuál es el alcance del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el ámbito familiar, en especial, de los hijos?

### Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas está limitado en el ámbito familiar. Los cónyuges tienen el deber de respetar, entre sí, sus derechos fundamentales, lo que incluye la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sin embargo, los padres y madres pueden intervenir las comunicaciones privadas de sus hijos e hijas para protegerlos y educarlos, en atención al mandato de interés superior de la niñez. El derecho a las comunicaciones privadas de los menores de edad sólo debe ceder cuando i) la intervención es imprescindible para la protección de sus intereses, ii) hay riesgo fundado de afectación de su integridad física y iii) puede haberse cometido un delito. En consecuencia, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los hijos está limitado en el ámbito familiar.

### Justificación del criterio

**"En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando —sin autorización judicial o del titular de la cuenta— se ha violado el *password* o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas"** (pág. 44). (Énfasis en el original).

"En el ámbito familiar, **el derecho de los menores de edad** a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del

niño, previsto en el artículo 4 constitucional. Sin embargo, es necesario advertir que el derecho del menor de edad sólo debe ceder cuando la intervención de sus comunicaciones resulte imprescindible para la protección de sus propios intereses, cuando exista riesgo fundado de que pueda verse afectada su integridad física, o bien que pudiera estarse en presencia de un delito flagrante. Esto exige del intérprete un cuidadoso análisis, por un lado, de las circunstancias de cada caso concreto, y por el otro, de la edad y el grado de madurez del menor. En cualquier caso, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, desaparece toda posibilidad de control e intervención en las comunicaciones privadas" (págs. 46 y 47). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia del tribunal colegiado y, en consecuencia, concedió el amparo. Estableció que los correos electrónicos presentados por el esposo son información ilícita y, por eso, carecen de valor probatorio. Esto porque el particular violó el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

## 3.2 Bullying o acoso escolar

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015<sup>23</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda civil en representación de su menor hijo en contra de una escuela primaria privada en el Estado de México y de una profesora de la institución. Pidió el pago de una indemnización por el daño psicológico ocasionado al niño debido a las agresiones físicas y psicológicas ocurridas durante el segundo año de primaria. Alegó que las demandadas incumplieron su deber de cuidado y que, en particular, la profesora incitó el acoso escolar, abuso, hostigamiento y violencia contra su hijo.

La demandante precisó que i) la profesora maltrataba emocional y psicológicamente al niño, además de que incitaba a sus compañeros a que lo agredieran física y emocionalmente; ii) en lugar de procurar su integración al grupo, lo aisló, humilló y negó la atención que requería; iii) su hijo presentaba síntomas de trastorno de atención, ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y problemas de adaptación; iv) a veces, cuando recogía a su hijo en el colegio, éste estaba llorando en un rincón del salón; v) en general, el personal de la escuela no intervino en ninguna de esas ocasiones.

En la contestación de la demanda, el instituto y la profesora argumentaron que la actora no probó el acoso escolar y que, además, los problemas psicológicos y de trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) del niño se originaron en el ámbito familiar.

---

<sup>23</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166050>.

El juez civil absolvió al instituto. Consideró que no había pruebas suficientes para acreditar el maltrato físico y psicológico al niño. Contra esa decisión, la demandante interpuso un recurso de apelación.

La sala civil confirmó la sentencia. Contra esa decisión, la demandante promovió un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, le ordenó al juez que recibiera la opinión del niño y practicara las pruebas que considerara necesarias para verificar si hubo maltrato escolar.

En cumplimiento de la sentencia de amparo, el juez de primera instancia emitió una resolución en la que volvió a absolver a la escuela y a la maestra porque, según argumentó, el maltrato alegado no se demostró. Contra esa decisión, la madre del niño presentó un recurso de apelación en el que alegó que el juez no valoró las pruebas de manera correcta.

La sala consideró que la demandante no presentó alguna prueba que demostrara de manera convincente el acoso escolar ni las conductas discriminatorias por parte del instituto y la profesora. En contra de esa resolución, la demandante promovió un segundo juicio de amparo directo. Señaló que la profesora y la escuela vulneraron el interés superior del niño, el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los niños y las niñas, los principios de igualdad y no discriminación y el deber de valorar las pruebas de manera adecuada, establecidos en la Constitución.

A petición del tribunal colegiado, la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores o, en general, desarrollan actividades relacionadas con niños están obligadas a respetar el principio del interés superior del menor?
2. ¿Ante situaciones de *bullying* o acoso escolar qué acciones deben realizar las instituciones privadas que prestan servicios públicos educativos a menores o desarrollan actividades relacionadas con los niños?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los centros que prestan servicios educativos están obligados a proteger los derechos de los niños y las niñas a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Esto incluye a todos los poderes públicos del Estado, desde el legislador, la administración, las escuelas públicas y profesores del Estado hasta los tribunales. Este deber también vincula a los particulares, entre éstos, a profesores, directivos y escuelas privadas en general. Las escuelas privadas también deben garantizar la protección de los derechos y el principio del interés superior del menor.
2. En casos de *bullying*, las escuelas deben diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar. Esto se hace mediante la identificación, intervención y sanción de ese comportamiento que afecta a un niño, niña o adolescente bajo su cuidado.

## Justificación de los criterios

"[L]a situación enfrentada por el menor constituyó acoso escolar, incitado y fomentado por su profesora, y al que no respondió apropiadamente la escuela y su personal educativo. Dichas conductas generaron un acto ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales del niño, que terminó por vulnerar su dignidad y afectó sus derechos a la integridad física, a la educación y a la no discriminación" (pág. 19). (Énfasis en el original).

"Bajo esos términos esta Primera Sala considera que el **bullying escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas**" (pág. 26). (Énfasis en el original).

"Esta Suprema Corte ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño. Al respecto, se ha señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas: (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad."

"El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Esta obligación deriva tanto de una pluralidad de precedentes de esta Suprema Corte, como de distintos instrumentos internacionales" (pág. 29). (Énfasis en el original).

"Por lo anterior, en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial **vulnerabilidad** en la que generalmente se ubican los menores, como por los **devastadores efectos** que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo. En este sentido, **la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad**" (pág. 31). (Énfasis en el original).

"En efecto, debe enfatizarse que las niñas y niños tienen derecho a **sentirse seguros en la escuela y a no verse sometidos a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento. No es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, integridad y a la educación**" (pág. 36). (Énfasis en el original).

"Aunque no podemos definir claramente al TDAH como una forma de discapacidad, esta Suprema Corte considera que los niños con TDAH sí se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas. Así, todo acto de agresión motivado por su situación constituye una forma de discriminación, por lo que el reproche legal debe ser aún más severo" (pág. 38). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, tal y como se señaló en el amparo directo en revisión 1621/2010, algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir las conductas de los particulares, además del actuar del Estado" (pág. 41).

"Por consecuencia, las escuelas están obligadas a brindar una protección reforzada a los menores que padezcan alguna discapacidad, atendiendo a su susceptibilidad de sufrir discriminación en la forma de acoso escolar. Ello, sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea" (pág. 42).

**"[L]os centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones. La adecuada supervisión y vigilancia** de lo que ocurre en los centros escolares es algo legítimamente exigible a profesores y directivos. Por tanto, no es exagerado hacerlos responsables por los daños que los menores hayan sufrido bajo su cuidado, mismos que pudieron evitarse si el centro escolar hubiera actuado diligentemente" (pág. 67). (Énfasis en el original).

"Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" (pág. 99).

"El acoso escolar no puede ni debe ser tolerado. Es necesario que las autoridades de los tres niveles del Estado, y los particulares que tienen a los menores bajo su cuidado, refuercen sus estrategias de atención para proteger a lo más preciado de nuestra sociedad, los niños y las niñas" (pág. 106).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. En consecuencia, devolvió el asunto a la sala que emitió la sentencia y le ordenó dictar otra en la que condenara al instituto educativo del sector privado a pagarle a la madre del niño una indemnización por daño moral.

### **3.3 Instituciones privadas que prestan servicios recreativos**

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 43/2015, 23 de noviembre de 2016<sup>24</sup>**

---

*Razones similares en AD 39/2015, AD 40/2015, AD 41/2015 y AD 42/2015*

## Hechos del caso

Un grupo de niños scouts, acompañados por cuatro adultos líderes de esa organización, fueron a jugar *gotcha* a un establecimiento en el Estado de México. Durante el juego, uno de los niños falleció después

---

<sup>24</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández formularon voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



de haberse caído a un barranco. El espacio para jugar colindaba con una cañada y ésta no tenía señales, ni mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres del niño demandaron a la asociación de scouts, a los líderes que organizaron la actividad, a los dueños del local de *gotcha* y al municipio en donde estaba el terreno el pago de una indemnización por daño moral<sup>25</sup> y material.<sup>26</sup>

El juez civil absolvió a los dueños del establecimiento y condenó a la asociación de scouts al pago de la indemnización. Asimismo, absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que éstos habían llegado a un acuerdo reparatorio en la vía penal con los demandantes. Contra esa decisión, se interpusieron distintos recursos de apelación. La sala revocó la sentencia y condenó a todos los demandados, menos a los líderes scouts, al pago de la indemnización por daño material y moral.

Contra esa decisión, tanto los demandados como los padres del niño promovieron distintos juicios de amparo directo. Los argumentos de la Asociación Scouts de México, entre otros, fueron que i) los líderes no eran trabajadores, dependientes o representantes de la asociación, por lo que no tenía por qué responder por sus acciones; ii) la indemnización fijada en el acuerdo reparatorio realizado en la vía penal se cubrió completamente; iii) la Asociación no cometió ningún acto ilegal y iv) la cuantificación de la indemnización fue incorrecta porque la sala no precisó de qué manera fijó ese monto.

El tribunal colegiado consideró que, por subsistir un problema de constitucionalidad, lo procedente era remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las instituciones privadas que prestan servicios recreativos y desarrollan actividades destinadas a niños y niñas están obligadas a respetar el principio del interés superior del menor?
2. ¿Cuál es la vía adecuada para pedir la reparación por los daños causados por órganos jurisdiccionales que no reconocen la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Las instituciones que prestan servicios recreativos a niños y niñas deben velar, de manera reforzada, por su seguridad, protección y atención, de acuerdo con lo dispuesto por el principio de interés superior del menor.
2. El juicio de amparo es el mecanismo idóneo para ordenar las reparaciones por conductas judiciales que violan derechos humanos. Para que proceda el juicio deben agotarse, de manera previa, los recursos ordinarios establecidos en la ley, cuyo objeto es, precisamente, la modificación o revocación de sentencias, laudos y resoluciones.

<sup>25</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral. Se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad.

<sup>26</sup> Perjuicios o pérdidas tangibles que una persona o entidad ha sufrido como resultado de la acción u omisión de otra parte.

## Justificación de los criterios

"En ese sentido, debe recordarse que esta Primera Sala al resolver el amparo directo 35/2014, determinó que en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño se avanzó la idea de que el niño merece una 'protección especial'. De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere 'protección y cuidado especiales'. Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir 'las medidas de protección que su condición de menor requiere'" (pág. 112).

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que 'el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño'".

"Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo" (pág. 113).

"[P]or lo que si en el caso la quejosa argumenta que dicha actividad no se realizó bajo su supervisión, ello no excluye la ilicitud de su conducta, pues debió prevenir o erradicar este tipo de situaciones, sin que en el juicio se acreditara que lo hubiese hecho" (pág. 114).

"[S]ería ilógico pensar que no exista responsabilidad de la Asociación, en cuanto a la supervisión y vigilancia, respecto de las actividades que encomienda realizar a sus dirigentes para cumplir con su objeto social" (pág. 115).

"Esta facultad de reclamar en juicios ordinarios violaciones a derechos humanos no resulta novedosa, pues esta Primera Sala, al resolver el amparo directo 28/2010, determinó que el juicio de amparo directo, constituía la vía idónea para reparar las afectaciones que ocasionaran los órganos jurisdiccionales que en última instancia no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano, en atención a la vigencia de dichos derechos en las relaciones entre particulares" (pág. 129).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo para que se emitiera una nueva sentencia en la que se tomaran en cuenta los demás amparos promovidos y el impacto de los acuerdos reparatorios. Además, ordenó que se cuantificara la indemnización por daño material y se valorara la responsabilidad y situación económica de los demandados para tasar de forma correcta el daño moral.

### 3.4 Instituciones privadas que prestan servicios hospitalarios

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 684/2022, 12 de abril de 2023<sup>27</sup>

#### Hechos del caso

En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, una mujer embarazada ingresó a un centro médico privado por un dolor abdominal y fue hospitalizada. El médico que la atendió durante el embarazo y que trabajaba en otro hospital le ordenó la realización de ultrasonido. Tras analizarlo, el médico le informó que su líquido amniótico era escaso y que era necesario practicarle una cesárea lo más pronto posible. Por todo lo anterior, el hijo de esta mujer nació de manera prematura.

El médico neonatólogo pediatra<sup>28</sup> asignado por el hospital le informó que su hijo presentaba varios problemas de salud que requerían seguimiento especial en la unidad de cuidados intensivos. La salud del bebé mejoró progresivamente. Diecisiete días después, los padres fueron al área de cuneros y se percataron de que su hijo lloraba mucho mientras que uno de los enfermeros le administraba un medicamento, por vía intravenosa, a la par que otra enfermera le gritaba "¿qué hiciste? ¡Quítaselo!", en referencia al medicamento. Los padres advirtieron que su hijo presentó una baja de oxígeno grave porque lo vieron en el monitor.

Los padres expresaron su preocupación a la oficina de administración del hospital porque advirtieron que el enfermero que atendió a su hijo no tenía experiencia en cuneros ni conocía el estado de su hijo. Al hablar con los encargados del hospital, se enteraron de que se trataba de un enfermero del área de pediatría y que cometió el error de suministrarle al bebé un medicamento sin diluir por vía intravenosa.

Al día siguiente, el médico tratante les informó que le hizo un ultrasonido al bebé y encontró algo anormal y que, por eso, contactó a un neurólogo pediatra para confirmar el diagnóstico. Les informó, también, que el neurólogo le dijo que no era necesario hacer alguna intervención y que bastaba con monitorear al niño.

Los padres le solicitaron a la directora del hospital que le hiciera un estudio exhaustivo al bebé, le pidieron la intervención de un neurólogo y que les explicara qué estaba pasando. La directora les presentó a un neurólogo pediatra que no estaba adscrito al hospital y que, como favor a una de las médicas que trabajaban en la institución, les explicó el resultado del ultrasonido. Les expuso los problemas de salud de su hijo y la discapacidad motriz e intelectual permanente e irreversible que presentaba; 25 días después, el médico tratante ordenó el alta del bebé. Tres días después, el niño amaneció mal y sus padres lo llevaron con otra pediatra, que confirmó su discapacidad motriz e intelectual. Los padres lo llevaron con otros médicos, que reiteraron el diagnóstico.

Los padres demandaron, en la vía civil, al hospital privado, al médico tratante y al personal administrativo. Pidieron una indemnización por el daño causado por el suministro incorrecto del medicamento. Los

<sup>27</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>28</sup> Especialidad en cuidado y diagnóstico de bebés recién nacidos.

demandados contestaron la demanda. El hospital argumentó que i) el bebé no sufrió una reacción al medicamento porque no se trata de una sustancia peligrosa y su única función es mejorar el movimiento intestinal. Los problemas de salud del niño se presentaron desde el embarazo, el parto y el nacimiento prematuro; ii) no hubo negligencia del personal de enfermería porque todos los procedimientos se hicieron según las indicaciones del médico tratante. El personal administrativo indicó que sus funciones eran de gestión y no tenía a su cargo la prestación de servicios médicos y hospitalarios. Por su parte, el médico tratante dijo que no sabía del episodio del enfermero y el medicamento y que, seguramente, éste no siguió las indicaciones que él dejó en el expediente.

El juez civil absolvió a los demandados porque consideró que los padres no probaron que sufrieron un daño. Los demandantes interpusieron un recurso de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la sentencia. Argumentó que, de acuerdo con los peritos, las causas de la discapacidad del bebé fueron su nacimiento prematuro y no el suministro del medicamento.

Los padres promovieron una demanda de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo y, en consecuencia, le ordenó a la sala que dictara una nueva sentencia. Consideró que el juez no tomó en cuenta el expediente clínico del bebé ni los resúmenes clínicos en los que consta que sufrió daño por una reacción al medicamento sin diluir. Enfatizó que la sala se limitó a aceptar las conclusiones de los peritos, que tampoco tomaron en cuenta la historia clínica.

La sala volvió a confirmar la sentencia que absolvió a los demandados. Contra esta decisión, los demandantes promovieron un segundo juicio de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo para que la sala dictara una nueva sentencia. Estimó que ésta no tomó en cuenta que el perito de los padres señaló que el medicamento administrado al bebé estaba contraindicado y que puede ser peligroso para niños menores de un año. Subrayó que tampoco consideró que consta en el expediente que el único evento que coincide con el problema de salud del bebé es la aplicación del medicamento sin diluir.

La sala dictó una nueva sentencia en la que volvió a absolver a los demandados. Indicó que no había prueba fehaciente de que la aplicación del medicamento hubiera causado la incapacidad total permanente del niño. No consideró como prueba el dictamen del perito de los demandantes porque su informe y conclusiones eran contradictorios. Los padres interpusieron un recurso de inconformidad.<sup>29</sup> El tribunal colegiado resolvió que el recurso no tenía fundamento.

Los demandantes promovieron un amparo directo. Argumentaron que i) la Sala no se pronunció sobre la violación al derecho humano a la salud del niño, ni acerca del deber del hospital privado y los médicos de respetar, proteger, promover y garantizar ese derecho; ii) quienes tenían la carga de probar que cumplieron con esas obligaciones eran el hospital y su personal médico y, dado que no lo hicieron, debían ser condenados al pago de la indemnización; iii) el derecho a la salud es vinculante también en relaciones entre particulares; iv) la sala analizó de manera incorrecta la responsabilidad civil de la institución cuando concluyó que no se acreditó el nexo entre el suministro del medicamento y la discapacidad del niño; v) la sala

---

<sup>29</sup> Medio de impugnación por el cual los afectados manifiestan su desacuerdo sobre la resolución y tiene como objetivo que el superior jerárquico confirme, modifique, revoque o anule el acto.

valoró las pruebas periciales de manera incorrecta porque no analizó en conjunto las notas médicas y el expediente clínico; vi) los dictámenes de los peritos de los demandados no deben tener valor probatorio porque son incongruentes y carecen de credibilidad a la luz de los datos del expediente clínico. Recalaron que esos expertos afirman que el daño que sufrió el niño no fue consecuencia del medicamento, sino de las complicaciones previas al parto, pero el expediente evidencia que el daño se produjo después del suministro del medicamento.

El tribunal colegiado negó el amparo. Señaló, entre otras cosas, que i) a partir de las pruebas se puede concluir que no hubo negligencia; ii) no había información fehaciente de que el suministro del medicamento hubiera causado lesiones al niño, sino que el deterioro de su salud se debió a complicaciones de la gestación y el nacimiento; iii) el Estado es el obligado a respetar, proteger, garantizar y promover el derecho humano a la salud.

Los demandantes interpusieron un recurso de revisión. Alegaron, entre otras cosas, que i) no hay jurisprudencia respecto a violencia infantil como problema de salud pública; actos de tortura en el entorno hospitalario y médico; estándares mínimos de atención médica; el deber de prestar servicios hospitalarios que satisfagan las necesidades físicas y emocionales de los niños; parámetros para garantizar el derecho humano a la salud y la atención médica adecuados para los niños en hospitales privados; ii) el tribunal colegiado violó el principio de interés superior de la infancia; iii) el tribunal debió resolver con perspectiva de violencia infantil como problema de salud pública, así como considerar el maltrato y los actos de tortura en un entorno hospitalario en relación con el derecho a la integridad personal. Esto porque al recién nacido se le suministró de forma negligente un medicamento que le provocó discapacidad; iv) el tribunal interpretó indebidamente del derecho humano a la salud y sus obligaciones correlativas; v) el tribunal valoró de manera incorrecta las pruebas periciales porque sólo tomó en cuenta las conclusiones y no el resto de los informes. En consecuencia, la valoración probatoria fue ilegal e inconstitucional; vi) los padres nunca dijeron que el medicamento no debió aplicarse o que se aplicó en una cantidad no prescrita, sino que evidenciaron que el medicamento se suministró por una vía inapropiada y sin diluir.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Cuál es el alcance del principio del interés superior de la niñez en casos en los que, presuntamente, se vulneró el derecho a la salud de un bebé y éste tuvo como secuela una discapacidad?

### Criterio de la Suprema Corte

El alcance del principio de interés superior de la niñez en casos en los que se vulneró su derecho a la salud y esta transgresión tuvo como secuela su discapacidad se precisa a partir de la obligación de los jueces de i) hacer suplencia robusta de la queja y ii) valorar todos los elementos probatorios e incluso ordenar las pruebas que le permitan definir qué fue lo que pasó en el caso concreto.

## Justificación del criterio

"[E]l derecho a la salud consiste en la posibilidad de las personas de disfrutar una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar ese derecho y darle una efectividad real, garantizando servicios médicos en condiciones de: disponibilidad y accesibilidad, física y económica; así como el acceso a la información, aceptabilidad y calidad" (párr. 98).

"Como bien manifestó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 584/2013, los deberes de protección del Estado no rigen exclusivamente para entes públicos, ya que dentro del deber de protección, surge la obligación de velar que terceros —entendidos como particulares— no interfieran el disfrute del derecho a la salud. En efecto, como señaló la Corte Interamericana al analizar el derecho a la salud —que lo hacía de forma indirecta en una primera etapa—, la obligación de garantizar correspondiente al Estado, va más allá de los agentes estatales, pues se proyecta en el deber de prevenir, en la esfera privada que los particulares violen bienes jurídicos protegidos como la vida y la integridad" (párr. 99).

"[N]o hay duda que los actos de los hospitales privados y su personal médico tienen repercusiones en la salud de los pacientes, por lo que su actividad entra en la regulación y escrutinio de las autoridades, en tanto que el deber de proteger el derecho a la salud es un fin público que le interesa al Estado mexicano en sus distintos órdenes" (párr. 100).

"[D]e conformidad con el artículo 1 constitucional, *todas las autoridades* del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]. Lo anterior, en el entendido que promover implica la difusión e información a los particulares sobre un derecho humano y la forma de tutelarlos; respetar que se refiere abstenerse de realizar cualquier acto que impida el ejercicio de ese derecho ni impedir u obstaculizar circunstancias que hacen posible el goce de los mismos; la obligación de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades o cualquier particular; y garantizar, entendida como la implementación de medidas que hagan efectivo el goce del derecho" (párr. 112). (Énfasis en el original).

"[L]os derechos humanos tienen eficacia en relaciones entre particulares, pero no en términos exactos a los agentes del Estado, pues se adecúan a sus actividades" (párr. 117).

"[N]o se busca que los particulares que prestan servicios de atención médica u hospitalaria deban cumplir con las obligaciones que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos exactos a los que se les exige a las autoridades del país, sino que se debe exigir dentro de la naturaleza de sus actividades y atender al caso concreto para conocer cuál es el tipo de reclamo que se hace y cómo impacta con el derecho humano que deben respetar" (párr. 124).

"[E]n términos del artículo 1o. constitucional, los derechos humanos imponen obligaciones tanto al Estado y sus agentes, o a los particulares; sin embargo, el hecho que ambos sectores tengan obligaciones no implica que los particulares deban y puedan sustituirse en idénticas condiciones, sino que cada quien en el ámbito de sus actuaciones, debe ajustarse a las directrices fijadas para cada uno" (párr. 125).

"Por ello, se debe tomar en cuenta cuál fue la acción u omisión que se reclama al particular, para determinar la directriz que se viola, siendo el caso que si se alega que durante el servicio de atención médica se causó un daño por la administración de un medicamento contraindicado o de forma inadecuada, se trata de una cuestión de debida diligencia, lo que a su vez, se traduce en la calidad del servicio. Si se causó un daño en la salud, entonces no se respetó el derecho a la salud por no prestar un servicio de calidad. Pero no puede entenderse como que no se promovió, protegió o garantizó el derecho en comento" (párr. 126).

"[E]sta Primera Sala considera que, a la luz del interés superior de la niñez, las personas juzgadoras no pueden tener una actitud pasiva cuando se trata de conocer la verdad en los casos que están involucrados los derechos de una niña, niño o adolescente —como lo es la violación al derecho a la salud en el caso—, sino que tiene la obligación de indagar y allegarse de medios de convicción; sobre todo, cuando existen diversos indicios que permiten plantear una hipótesis fáctica diferente" (párr. 134).

"Asimismo, esta Primera Sala no puede desatender que las niñas, niños y adolescentes son un grupo vulnerable por sí, cuestión que se agrava cuando además tiene una discapacidad, por lo que requieren de protección reforzada como consecuencia de su situación de mayor vulnerabilidad" (párr. 151).

"Y en esa línea, se ha advertido que tratándose de medidas sustanciales o procedimentales que pudieren afectar derechos de menores, el juzgador debe emplear un escrutinio más estricto para su aplicación, a la luz del interés superior del menor. De forma específica, la figura de la suplencia de la queja se puede relacionar con el principio del interés superior de la infancia [...]

La obligación de las personas juzgadoras de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes con medidas de protección reforzadas se ha traducido en *deberes muy concretos* por esta Primera Sala. Por una parte, se tiene la obligación de realizar una amplia suplencia de la queja cuando estén involucrados menores; la cual debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios" (párrs. 165-167). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala ha señalado que el principio de igualdad procesal implica que ambas partes están en aptitud de demostrar sus pretensiones y defensas, pero existen desigualdades que se traducen en un tratamiento jurídico que resultan un medio para llegar a la justicia. Así, retomó el principio del interés superior, que al ser de rango constitucional, requiere que en toda situación donde se involucren menores de edad se protejan y privilegien sus derechos, por lo que la persona juzgadora debe valorar todos los elementos que han sido presentados, al grado de allegarse de pruebas, lo cual concilia el principio procesal entre las partes" (párr. 175).

"Como se evidenció al retomar la doctrina jurisprudencial del principio del interés superior de la niñez, las juezas o jueces de amparo tienen la obligación de estudiar los hechos y las pruebas que vinculan a las personas menores de edad, lo que se materializa con el análisis de pruebas que obran en el expediente y no se refieren a hechos controvertidos o el hecho de allegarse de medios de convicción para conocer la verdad sobre el destino de los derechos de niñas, niños y adolescentes que están en juego o pueden verse afectados con motivo de la controversia" (párr. 182).

"Si bien esta Primera Sala ha reconocido que los daños derivados de la negligencia médica no se manifiestan en un solo momento y por ello se ha optado por una interpretación conforme para determinar la prescripción de la acción para reclamar el daño, la realidad es que con el paso del tiempo puede ser más complicado recabar pruebas; esto, en adición a la premura de presentar la demanda dentro del término restante a partir de que tienen conocimiento de la discapacidad" (párr. 215).

La Suprema Corte estableció las posibilidades para que el tribunal colegiado resolviera, indicó que "la importancia de indagar si la \*\*\*\*\* fue o no administrada en contra de las indicaciones dadas por el médico tratante, esto es, sin diluir y vía yugular, no se trata de un aspecto menor, pues de ser el caso, con independencia de que la valoración de las pruebas recabadas, no permita establecer que el daño \*\*\*\*\* obedece a una reacción (sic) medicamentosa generada por la aplicación incorrecta de la \*\*\*\*\*, se deberá determinar si ello generó una afectación al derecho a la salud, pues no se debe perder de vista lo que en esta sentencia se destacó, en el sentido de que el derecho a la salud, debe cumplir con las condiciones de **disponibilidad**, accesibilidad, aceptabilidad y **calidad**, lo que entre otras cosas implica que **los establecimientos médicos deben contar con personal médico y profesional capacitado**, lo cual quiere decir que no sólo los médicos deben cumplir con esta condición, sino también el personal vinculado a ese derecho como lo son precisamente los enfermeros, pues nadie debería recibir un servicio médico carente de calidad.

Así, de ser el caso, deberá establecerse la indemnización correspondiente, pues se insiste, con independencia de que se llegara a determinar que la administración incorrecta del medicamento no generó el daño \*\*\*\*\* del menor, no se debe perder de vista que ese proceder no correspondería con un servicio médico de calidad que se espera recibir de cualquier institución privada autorizada a prestar dicho servicio; y que además, el daño moral reclamado parte precisamente de ese hecho.

Por otro lado, en caso de considerar que se violó el derecho a la salud de \*\*\*\*\* de forma que se trata de una persona menor de edad cuya discapacidad se originó con la violación del derecho humano en cuestión y que esa discapacidad es irreversible, el tribunal colegiado deberá notar que se está en un juicio de responsabilidad civil, en la que la reparación del daño debe consistir, a elección de los actores, en el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios; de ahí que, ante la imposibilidad de restaurar las cosas, dado que desgraciadamente la discapacidad sufrida es irreversible, se deberá contemplar que la mejor forma de reparar el daño es mediante una compensación económica que satisfaga, entre otras cuestiones, un tratamiento médico vitalicio; esto, en el entendido que la parte actora podrá elegir para la atención médica y terapéutica, la institución y con los profesionales que deseen, es decir, no se les deberá obligar a que reciban la atención médica por la institución hospitalaria demandada.

Lo anterior, se insiste, porque la discapacidad que presenta el menor no es reversible y le afectará toda su vida; lo anterior, sin que pase desapercibido, como se mencionó en esta ejecutoria, que los daños \*\*\*\*\* sufridos pueden tardar tiempo en manifestarse, de modo que debe valorarse la posibilidad de condenar a que la compensación abarque la atención médica y terapéutica que requerirá a lo largo de su vida y no limitarse a las necesidades en la actualidad" (párrs. 219-222). (Énfasis en el original).

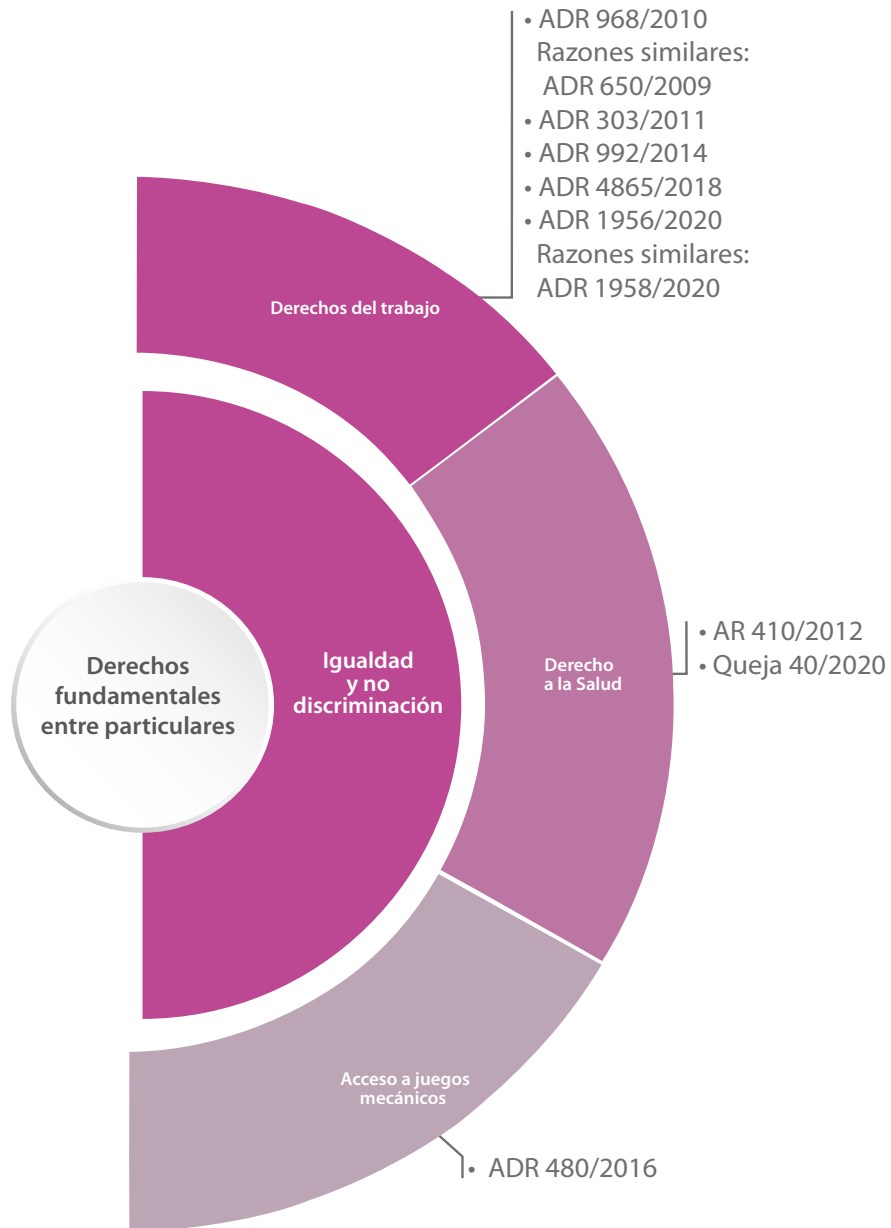


## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Resolvió que el tribunal colegiado debía emitir una nueva resolución en la que ordenara la práctica de pruebas específicas y la formulación de nuevas preguntas a los peritos que permitieran conocer la verdad de lo que le sucedió al niño.



## 4. Igualdad y no discriminación





## 4. Igualdad y no discriminación

---

### 4.1 Derechos del trabajo

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 968/2010, 23 de junio de 2010<sup>30</sup>

---

*Razón similar en ADR 650/2009*

#### Hechos del caso

Una mujer demandó en la vía civil a una tienda departamental. Reclamó el pago de una indemnización por daño moral,<sup>31</sup> provocado por un anuncio de oferta de empleo de la demandada. La convocatoria establecía un límite máximo de edad para postularse a la vacante y la demandante consideró que ese criterio la discriminaba por razón de edad. El juez civil negó las pretensiones de la demandante. Alegó que ésta no probó que la simple publicación de la vacante vulneró sus derechos. Contra la decisión del juez civil, la demandante interpuso un recurso de apelación.<sup>32</sup> El tribunal de apelación confirmó la sentencia.

Contra la sentencia de apelación, la demandante promovió juicio de amparo directo. Argumentó que i) la Constitución aplica a las relaciones entre particulares, como lo ha sostenido la Suprema Corte en distintos precedentes. La afirmación de que los derechos fundamentales no aplican a los vínculos entre personas privadas es equivocada; ii) el anuncio atacado discrimina a las personas por razón de su edad, lo cual, de por sí, es inconstitucional. Para que se materializara el daño en su contra no fue necesario presentarse a la convocatoria, ni cumplir los demás requisitos fijados en la misma; iii) se cumplen los criterios para

---

<sup>30</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>31</sup> De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas

<sup>32</sup> De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 688, el recurso de apelación tiene por objeto que, el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.

el pago de la indemnización por daño moral; iv) la convocatoria la excluye de la posibilidad de concursar para obtener el empleo, lo cual afecta su dignidad humana y le ocasiona un daño. Aclaró que no buscaba que le dieran el empleo porque no le interesa trabajar en la empresa, sino que la demandante la indemnice por el daño que le causó el anuncio discriminatorio. Enfatizó que la convocatoria violó su derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1 constitucional y en diversos instrumentos internacionales.

El tribunal negó el amparo. Señaló que i) no había controversia respecto de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y que, además, ese cargo no se vinculaba con la discriminación denunciada por la demandante; ii) no hubo una exclusión que violara el derecho al acceso al empleo de la demandante; iii) la actora no probó la configuración del acto discriminatorio ni del daño moral reclamado; iv) para definir si hay discriminación laboral es necesario comparar la situación de la persona concreta con el conjunto de individuos que reúnen las aptitudes y calificaciones establecidas en la convocatoria. Resaltó que hay discriminación sólo si entre dos personas igualmente calificadas una es excluida por la edad.

La demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que el tribunal no se pronunció claramente sobre si ella tiene derecho a la no discriminación y, en consecuencia, si un particular puede violar sus derechos. Es decir, el juez constitucional no se refirió a la aplicación horizontal de garantías individuales. Señaló que el anuncio viola su dignidad porque le impide ejercer sus derechos al trabajo en igualdad de condiciones, al libre acceso al empleo y que las garantías individuales deben ser respetadas tanto por los gobernantes como por los gobernados. Reiteró que no le interesaba que la emplearan y que la sola publicación del anuncio es suficiente para acreditar la afectación de su dignidad.

Debido a que subsistía un problema de constitucionalidad, el tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los derechos a la no discriminación y a la dignidad deben ser respetados tanto en el ámbito de las relaciones privadas como en las interacciones entre particulares y poderes públicos?
2. ¿Cuáles son las consecuencias de la violación de los derechos fundamentales de un particular por parte de una empresa privada?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los derechos a la no discriminación y a la dignidad gobiernan también las relaciones privadas. Los principios de igualdad, libertad, autonomía personal, solidaridad y pluralismo cultural forman parte de los valores fundamentales del ordenamiento constitucional. El carácter normativo de estos valores condiciona el comportamiento de los poderes públicos y también las relaciones entre particulares.
2. Las consecuencias de la violación de los derechos fundamentales de un particular por parte de una empresa privada dependen de tres factores: i) el derecho vulnerado, los intereses legítimos que estén en

juego y los derechos e intereses de otros particulares posiblemente afectados; ii) si el legislador especificó las consecuencias jurídicas de la titularidad de un derecho en un ámbito determinado; iii) de los requisitos propios de la vía en la que se siga el proceso.

### Justificación de los criterios

"Como justificaremos de inmediato, algunos de los argumentos que eleva la quejosa en vía de agravio son fundados, pero esta Sala se ve obligada a concluir que son finalmente inoperantes y no pueden llevar a una modificación de la resolución judicial que constituye el acto reclamado en el presente juicio" (pág. 17).

"Los valores y los principios constitucionales vinculan al legislador, al resto de los poderes públicos y a los particulares, pero ello no equivale a decir que su sustancia normativa puede hacerse valer contra todos, en cualquier circunstancia, por cualquier medio y con unas consecuencias jurídicas determinadas o siempre idénticas" (pág. 21).

"En la misma línea, y como ha tenido oportunidad de subrayar esta Corte en los precedentes que cita la quejosa —la contradicción de tesis 131/2003-SS, el amparo en revisión 2/2000 o el amparo en revisión 481/2008— es igualmente exacto observar que los valores y principios constitucionales vinculan, en general, tanto verticalmente como horizontalmente. (Págs. 21-22).

"Sin embargo, la \*\*\*\*\* no puede derivar directa y automáticamente de ese hecho, o de ese estado de cosas, un derecho a que los propietarios de \*\*\*\*\* le otorguen una determinada cantidad monetaria en concepto de indemnización por el daño moral que ella resiente al ver publicado un anuncio en el que dicha empresa solicita trabajadores que no superen una cierta edad máxima. La afectación que la mera publicación del anuncio le provoca le permite, por ejemplo, interponer una queja ante la Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación o ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o intentar una variedad de otros medios de reacción legal, incluidos los judiciales" (págs. 22-23).

"[L]a ponderación concreta es necesaria en la mayoría de los casos que enfrentan pretensiones de particulares sobre la base de la discriminación (básicamente porque en esos casos el principio de igualdad tiene que armonizarse con el principio de autonomía), ello es particularmente el caso cuando de requisitos de edad se trata" (pág. 24).

"[A]l no solicitar el empleo de la empresa concreta a la que demanda, se situó en una posición jurídica inapta para obtener una indemnización monetaria de esta última, al no establecer la vinculación concreta que resultaba necesaria para que el juez sopesara adecuadamente, bajo las leyes y la Constitución, sus encontradas pretensiones.

De ahí lo fundado, pero finalmente inoperante de los agravios de la quejosa, lo cual obliga a la Corte a negar el amparo y confirmar la sentencia recurrida" (pág. 25).

### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Estimó que debe analizarse el vínculo jurídico entre la persona demandante y la oferta de trabajo. Señaló que para definir si hubo discriminación, la persona demandante debe probar que solicitó el empleo.

## Hechos del caso

Un sindicato minoritario (SMR) demandó en la vía laboral al Colegio de Bachilleres (CB) y a su sindicato mayoritario (SMY). Reclamó que algunas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre los demandados —CB y SMY— establecen privilegios indebidos en favor de este último. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió a los demandados. Negó que las cláusulas combatidas establecieran algún privilegio en favor del sindicato administrador del contrato colectivo de trabajo, es decir, del SMY. Contra esta decisión, el SMR promovió un juicio de amparo directo. Argumentó que las cláusulas 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 36, 41, 114 y 129 del contrato colectivo de trabajo son inconstitucionales porque violan el derecho a la libertad sindical, establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución, así como el derecho a la no discriminación en materia de empleo, contemplado en el convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El tribunal concedió el amparo. Argumentó que las cláusulas 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 36, 41, 114 y 129 del contrato colectivo no son aplicables al SMR, debido a que imponen límites arbitrarios que violan su derecho a la libertad sindical. Agregó que la cláusula 6 viola el derecho a la no discriminación de los integrantes de un SMR.

Contra esta decisión, el SMR interpuso un recurso de revisión. Argumentó que i) la cláusula establece que el patrón sólo negociará prestaciones laborales con el sindicato mayoritario y, de esa manera, da un trato distinto e ilegítimo a los miembros de otros sindicatos; ii) la cláusula 7 estipula que el SMY hará todos los trámites relativos a prestaciones del contrato colectivo de trabajo. Esto vulnera los derechos a la igualdad y a la libre sindicación porque le da una preferencia ilegítima al SMY. Alegó que si un trabajador decide no pertenecer a un sindicato o afiliarse a uno minoritario en ejercicio de su derecho a la libre sindicación debe tener los mismos derechos que los miembros del SMY. La Suprema Corte conoció del recurso de revisión

## Problema jurídico planteado

¿Establecer privilegios en favor del SMY constituye una violación de derechos fundamentales entre particulares, entre éstos, a la libertad sindical, a la igualdad y a la no discriminación de los SMR?

## Criterio de la Suprema Corte

Establecer privilegios en favor del SMY sin una limitación justificada constituye una violación de derechos fundamentales entre particulares. Entre esas garantías básicas vulneradas al SMR están la libertad sindical y la igualdad y no discriminación. Los privilegios excesivos al SMY limitan la posibilidad de que el SMR participe de manera efectiva y proporcional en la vida sindical y laboral.

<sup>33</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.



## Justificación del criterio

"La libertad sindical comprende ocho libertades básicas fundamentales: la libertad constituyente o estatutaria, la autonomía interna, la libre designación de dirigentes, la libertad de reunión y deliberación, la libertad de administración de fondos, la libertad de crear servicios anexos, la libertad de acción sindical y la libertad federativa y confederativa. Si la vida sindical de la organización minoritaria se reduce sólo a representar a sus afiliados, se atenta contra su derecho colectivo, como organización" (pág. 30).

"[(E)]l Comité de Libertad Sindical reconoce y acepta que pueden otorgarse privilegios a las organizaciones más representativas, entendiendo por tal el sindicato con mayor número de trabajadores afiliados. Incluso es permisible que a los sindicatos minoritarios se les nieguen derechos de negociación colectiva. Sin embargo, los privilegios que se pueden otorgar a estas organizaciones no son irrestrictos, pues encuentran ciertos límites, como:

- La distinción que se haga entre el sindicato más representativo y los demás que no tengan tal carácter no puede tener como consecuencia la de privar a estos últimos de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni el derecho de organizar su gestión, su actividad y de formular su plan de acción.
- Los criterios que se tomen en cuenta para distinguir entre la organización más representativa y los demás sindicatos tienen que ser objetivos y fundarse en elementos que no se presten a parcialidad o abuso. Asimismo, deben establecerse de antemano.
- Una de las ventajas que se pueden otorgar al sindicato más representativo consiste en tener un derecho preferente en materia de la negociación colectiva" (pág. 52).

"[C]on base en estas interpretaciones de los límites de la libertad sindical, se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1) es posible que sólo un sindicato —el más representativo o mayoritario— tenga el privilegio de negociar con la empresa. 2) Sin embargo, los privilegios de que puede gozar el sindicato más representativo no son ilimitados; pueden consistir en gozar de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos o en materia de designación de delegados ante organismos internacionales, pero deben: a) abstenerse de privar a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las menos representativas deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse; d) las organizaciones minoritarias deben poder ejercer sus actividades, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en caso de conflictos individuales" (pág. 55).

"De esta forma, no todo privilegio en favor del sindicato mayoritario es válido por sí solo. Aun cuando sea acorde con el principio de libertad sindical el que un solo sindicato mayoritario lleve a cabo las negociaciones colectivas, es necesario contrastar las cláusulas del contrato colectivo de trabajo combatidas con

los límites a las ventajas que se pueden otorgar al sindicato más representativo, enunciados en el párrafo precedente. De esta forma, se podrá determinar si las condiciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo violan o no el derecho a la libertad sindical" (pág. 56).

"[S]e advierte que la justificación de la posibilidad de que el sindicato más representativo o mayoritario lleve, de manera exclusiva, la relación con el empleador, tiene que ver con la cantidad de trabajadores afiliados a un sindicato. Esta concepción, a su vez, está relacionada con una idea vinculada con la de democracia representativa: el interlocutor más legítimo es el que habla en nombre de la mayoría. Sin embargo, de ninguna manera puede considerarse que esto constituye una permisión para que la sociedad representante de la mayoría actúe de manera arbitraria, ya que su actuación estará limitada, y esos límites, establecidos también por el Comité de Libertad Sindical, impiden la violación de los derechos de libertad sindical de la minoría" (pág. 60).

"En suma, las cláusulas que establecen que únicamente el sindicato mayoritario es el titular del contrato colectivo de trabajo y que sólo se pueden pactar prestaciones laborales con éste no violan el derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XVI constitucional, pues el hecho de que el sindicato más representativo sea el único habilitado para negociar con la empresa en sí mismo no vulnera otros derechos sindicales" (pág. 61).

"La restricción a los sindicatos minoritarios lo es, porque al establecer que el sindicato mayoritario llevará la relación con el empleador y negociará con él, se respeta el principio de la representación mayoritaria y, al mismo tiempo, la existencia de un solo interlocutor sindical evita trámites prolongados o duplicados entre los sindicatos y la empresa."

"Finalmente, la medida es proporcional, pues como ya se ha dicho, por sí sola no viola el derecho de libertad sindical de las organizaciones minoritarias, como lo ha señalado el Comité de Libertad Sindical de la OIT. Una cosa distinta, que se determinará caso por caso, es si las condiciones pactadas en uso del privilegio del sindicato mayoritario violan o no derechos de las organizaciones minoritarias, pero se trata de una cuestión diversa al cuestionamiento de la medida consistente en dar un privilegio de negociación al sindicato más representativo" (pág. 68).

"[L]a libertad sindical tiene límites, y que es posible que los sindicatos mayoritarios gocen de ciertos privilegios, como el de negociar con la empresa, de acuerdo con lo que ha avalado el Comité de Libertad Sindical de la OIT. No obstante, estos privilegios no pueden ser irrestrictos, pues no pueden privar a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, ni del derecho de organizar su gestión y formular su programa de acción. Tampoco pueden influir indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse, y se debe permitir a los sindicatos minoritarios actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en caso de conflictos individuales" (pág. 70).

"[S]i la mayoría de los trabajadores de una empresa se adhieren a un sindicato determinado, es lógico que, proporcionalmente, éste pueda hacer un número mayor de propuestas para ocupar plazas vacantes de última categoría. Este hecho, en sí mismo, no es violatorio del derecho a la libertad sindical, como lo alega la parte recurrente."

"[N]o se viola el derecho a la libertad sindical, dado que la cláusula 12 combatida atiende a la representación proporcional de cada sindicato, al establecer que la propuesta para ocupar plazas vacantes de última categoría la hará la agrupación sindical a la que pertenezca el trabajador que crea la vacante" (pág. 87).

"Conforme a lo expuesto, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada al sindicato quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo, donde se ajuste a los lineamientos de esta ejecutoria" (pág. 88).

## Decisión

La Suprema Corte concedió la protección constitucional al sindicato. Estimó que, si bien es cierto que, proporcionalmente, el SMY puede proponer un número mayor de candidatos en función del número de trabajadores afiliados a su organización, esto no vulnera el derecho a la libertad sindical. Sin embargo, lo que sí vulnera los derechos fundamentales del SMR es el carácter excesivo de los privilegios de los que goza el SMY.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 992/2014, 12 de noviembre de 2014<sup>34</sup>

---

## Hechos del caso

Una empresa de la industria restaurantera publicó en un periódico una convocatoria en la que ofrecía un puesto de recepcionista y uno de promotor de eventos. Entre los requisitos para el puesto de recepcionista, exigía i) tener entre 18 y 25 años de edad; ii) ser del sexo femenino; iii) medir más de 1.60 metros; iv) ser, como máximo, talla 30 y v) poder trabajar en la zona de Polanco, en la Ciudad de México. Para el puesto de promotor de eventos, exigía i) tener entre 18 y 35 años de edad; ii) ser del sexo femenino; iii) ser alegre y iv) tener una buena presentación.

Tres personas y dos asociaciones civiles, el Centro Contra la Discriminación, A. C. y la Asociación por la No Discriminación Laboral por la Edad o Género, A. C., consideraron que las convocatorias eran discriminatorias debido al criterio de edad y presentaron demandas por daño moral<sup>35</sup> contra la empresa. El juez civil de la Ciudad de México absolvió a la demandada. Señaló que las convocatorias no eran discriminatorias porque la empresa sólo fijó un parámetro para la contratación y, por lo tanto, no hubo daño moral.

Contra sentencia, las demandantes presentaron un recurso de apelación.<sup>36</sup> Señalaron, entre otras cosas, que i) el derecho a la no discriminación tiene eficacia horizontal; ii) la convocatoria afecta su dignidad porque el criterio de edad es irrazonable; iii) no se postularon a los empleos, pero eso no implica que la convocatoria no fuera discriminatoria; iv) la convocatoria violó la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y v) la simple convocatoria produce daño moral.

---

<sup>34</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163303>.

<sup>35</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral, se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad. Este tipo de daño no está relacionado con lesiones físicas, sino más bien con el sufrimiento emocional y psicológico.

<sup>36</sup> Procedimiento legal mediante el cual una de las partes en un caso legal puede impugnar una decisión o sentencia emitida por un tribunal inferior.

La sala civil confirmó la decisión. Consideró que i) un anuncio dirigido al público en general no puede considerarse discriminatorio; ii) los demandantes, para alegar discriminación en su contra, debieron participar en la convocatoria laboral y probar que cumplían los requisitos del empleo; iii) las demandantes no probaron su pertenencia a un grupo históricamente vulnerable; iv) no hubo hecho ilícito y, por tanto, tampoco daño moral.

Contra esa sentencia, las demandantes promovieron un amparo directo. Argumentaron, entre otras cosas, que i) la exclusión laboral discriminatoria basada en la edad viola la Constitución; ii) no haber participado en la convocatoria no implica que ésta no es discriminatoria; iii) sí hubo daño moral provocado por la convocatoria discriminatoria en cuanto hecho ilícito; iv) la actuación discriminatoria por sí sola vulneró los sentimientos, afectos y reputación de quienes solicitaron el empleo y v) no es necesario cumplir con el resto de los requisitos de la convocatoria porque la discriminación se configura con la mera exclusión injustificada.

El tribunal colegiado negó el amparo. Argumentó, entre otras cosas, que i) el mandato de no discriminación está dirigido a los poderes del Estado; ii) el principio de igualdad se vulnera cuando se hace una distinción injustificada que tiene como consecuencia la violación de un derecho fundamental; iii) las solicitantes de la protección constitucional debían demostrar que reunían el resto de los requisitos exigidos en la convocatoria para acreditar que estaban en igualdad de circunstancias; iv) dado que las demandantes no aplicaron al empleo no fueron excluidos de manera discriminatoria; v) dado que las actoras no probaron el acto discriminatorio, no hubo daño moral.

Contra la sentencia de amparo, las demandantes presentaron un recurso de revisión. Argumentaron, entre otras cosas, que i) imponer un límite de edad para que las personas accedan a un empleo es discriminatorio y daña su dignidad; ii) no era necesario probar que las demandantes cumplían el resto de los requisitos de la convocatoria; iii) el derecho de libre contratación está limitado por los derechos fundamentales de las otras personas, entre éstos, el de no discriminación. Esa limitación está prevista en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación; iv) el deber de no discriminación no es sólo para las autoridades, sino para todos los individuos porque la Constitución establece una prohibición absoluta de actuar de esa manera; v) hubo una afectación directa en los derechos de las demandantes porque las convocatorias restringían ilegítimamente el acceso al empleo en igualdad de oportunidades y vi) dados los términos de la convocatoria atacada, postularse al empleo minaba la dignidad de las personas solicitantes.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto. Consideró que no había precedente sobre este tema importante y trascendente.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares?
2. ¿Deben las relaciones entre particulares respetar el principio de igualdad y no discriminación? ¿Ese derecho tiene eficacia horizontal?

3. ¿Qué factores deben tomar en cuenta las personas juzgadoras en los casos en los que chocan la prohibición de discriminación y el principio de autonomía de la voluntad?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El alcance de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares debe ser modulado en cada caso, según el peso relativo de los derechos o intereses en colisión. En estos supuestos, los derechos fundamentales se enfrentan, muchas veces, a límites específicos impuestos por los principios estructurales del derecho privado.

2. El derecho a la igualdad y no discriminación tiene eficacia horizontal, es decir, se aplica a las relaciones entre particulares. Por eso generan efectos incluso en las relaciones jurídico-privadas, regidas de manera prominente por el principio de libertad contractual. En suma, los derechos fundamentales no son sólo límites al poder público, sino que aplican en el ámbito privado.

3. En los casos en los que la prohibición de discriminación y el principio de autonomía de la voluntad chocan, las personas juzgadoras deben tener en cuenta tres factores: i) si hay una relación asimétrica, esto es, que una de las partes tenga una posición de clara superioridad frente a la otra; ii) la repercusión social de la discriminación, es decir, que haya un patrón de conducta generalizado y iii) la posible afectación de la dignidad de la persona discriminada. En conclusión, no se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino más bien de precisar la intensidad de esa eficacia.

### Justificación de los criterios

"Es importante señalar que ésta no es la primera ocasión en la que la Primera Sala se enfrenta a una posible violación de derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Desde la sentencia recaída al amparo directo en revisión 1621/2010, se ha señalado enfáticamente que la formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público resulta insuficiente para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, se dijo que resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil" (págs. 18-19).

"Asimismo, se ha hecho énfasis en que los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

Así las cosas, se ha establecido —en abstracto—, que determinadas normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir el actuar de los particulares. Sin embargo, esta Primera Sala no ha tenido la oportunidad de abordar una de las aristas más complejas de esta cuestión: la posible colisión entre un derecho fundamental —en el caso que nos ocupa el principio de **igualdad y no discriminación**— y uno de los principios nucleares de cualquier sistema jurídico: **la autonomía de la voluntad**" (págs. 19-20). (Énfasis en el original).

"En segundo lugar, es importante descartar aquellos escenarios catastrofistas, en los cuales se considera que afirmar la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares conduce a la eliminación de la libertad y de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas" (pág. 20)

"Es necesario partir de la idea de que el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil" (pág. 20)

"[E]l principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas" (pág. 21)

"Pues bien, el caso que nos ocupa plantea dicha disyuntiva. Por un lado, un empresario que ofrece un trabajo, en el que uno de los requisitos es un determinado límite de edad y, por el otro, un particular que considera que dicha oferta violenta la prohibición de discriminación en razón de edad. El principio de libertad de contratación se ve enfrentado al principio de igualdad en el ámbito del empleo" (pág. 22).

"Es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean), de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular.

En pocas palabras, **cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad**" (pág. 23). (Énfasis en el original).

"No es casualidad que las relaciones que se suceden en el mercado de trabajo han actuado como el campo natural de experimentación de la aplicación práctica de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales" (pág. 26).

"Asimismo, es importante advertir que el poder del empresario es una amenaza real a los derechos del trabajador, no por considerar tales poderes como intrínsecamente perversos, sino, más sencillamente, por cuanto la lógica empresarial —sus principios económicos y sus valores normativos— actúa como freno a la expresión de aquellos derechos, comprometiendo su desarrollo" (pág. 26).

"De esta manera, el ámbito de acción de los derechos fundamentales encuentra no sólo en la esfera de lo público su natural desarrollo, sino que se va trasladando al ámbito de lo privado, donde se ubica naturalmente a la empresa como el espacio en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas entre los trabajadores y el empleador, con un elemento propio y esencial que no se da en otro tipo de relaciones jurídicas entre particulares y que coloca a la persona del trabajador bajo los poderes empresariales" (pág. 27).

"Sobre el particular, es preciso señalar que la actual Ley Federal de Trabajo, luego de la reforma implementada en el año 2012, ha dado un paso significativo en orden a reconocer expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en el plano de las relaciones laborales" (pág. 27).

"En esta lógica, es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural. El hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, sino creaciones culturales" (pág. 32).

"Sobre tal temática, es importante señalar la evolución en la jurisprudencia de esta Primera Sala en esta materia. Al resolver el amparo directo en revisión 968/2010, la Sala analizó la pretensión de una quejosa de recibir una indemnización, en virtud de una oferta de trabajo en una tienda departamental que señalaba un límite de edad para aspirar al mismo. En tal asunto se determinó que en estos casos debe realizarse un análisis en torno a la materialización de un vínculo jurídico entre el quejoso en cuestión y la oferta de trabajo, esto es, para llevar a cabo el análisis sobre discriminación debía acreditarse que la persona hubiese solicitado el empleo" (pág. 41).

"Como ya se indicó, en muchas ocasiones la fijación de límites de edad en ofertas de trabajo va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista, mediante la cual la trabajadora joven y con determinada apariencia se emplea, desgraciadamente, como un simple reclamo comercial, haciendo a un lado cualquier valía profesional" (pág. 49).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Ordenó remitir el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva sentencia en la que decretara la nulidad de las convocatorias discriminatorias. Respecto al daño moral, ordenó que se tomara en cuenta la situación de cada persona solicitante para definir si procedía la indemnización por daño moral.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, 30 de octubre de 2019<sup>37</sup>

---

### Hechos del caso

Un hombre entró a laborar en una sociedad civil como jefe de facturación. Durante su primer día, los directivos de la sociedad le informaron que no trabajaría más en la empresa porque se habían percatado de que tenía un tatuaje en forma de cruz esvástica<sup>38</sup> en la parte trasera de su oreja izquierda. Le informaron que el director y dueño de la empresa era judío y tenía ideas muy definidas respecto del significado de ese tatuaje.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Unanimidad de cinco votos. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formularon voto concurrente. Ponente Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>38</sup> La esvástica o suástica es una cruz cuyos brazos están doblados en ángulo recto.

<sup>39</sup> La esvástica fue utilizada como el símbolo más reconocido del ejército nazi. La esvástica fue un símbolo poderoso usado para provocar orgullo entre los arios, pero también causó terror en los judíos y otros grupos considerados enemigos de la Alemania nazi.

El personal directivo le ofreció como opción al trabajador —para continuar en su empleo— borrarse o taparse el tatuaje. El empleado se negó. El extrabajador presentó una demanda civil en la que le reclamó a la empresa el pago de una indemnización por daño moral. Estimó que la empresa lo discriminó al negarle la posibilidad de trabajar en ella debido a que estaba tatuado.

La sociedad civil alegó, en la contestación de la demanda, que i) las personas que laboran en dicha sociedad se sintieron agredidas y violentadas con el tatuaje; ii) el antisemitismo<sup>40</sup> es una forma de discriminación, además de que despliega un tipo de violencia gráfica expresada mediante el símbolo de la cruz esvástica; iii) el trabajador fue quien renunció y, en consecuencia, no fue discriminado.

El juez condenó a la demandada a pagarle al extrabajador una indemnización por daño moral,<sup>41</sup> así como a ofrecerle una disculpa pública. Esto último como una medida para que la sociedad no discriminara en el futuro a las personas por tener tatuajes.

Contra la decisión, la sociedad demandada interpuso un recurso de apelación. La sala civil revocó la sentencia. Argumentó, principalmente, que la exhibición de un tatuaje de cruz esvástica en el espacio de trabajo, en especial, frente a personas que se identifican como judíos es, por sí mismo, un acto de violencia racista prohibido por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.<sup>42</sup> Resaltó que pedirle que lo ocultara o eliminara para continuar en su puesto de trabajo no produce daño moral. Estimó que el trabajador aceptó las razones del despido al firmar su carta de renuncia y recibir su finiquito.

Inconforme con la sentencia de apelación, el demandante promovió un amparo directo. Alegó que i) la sala no justificó adecuadamente la decisión de la demandada de rescindir el contrato laboral por exhibir un tatuaje; ii) la sala generalizó indebidamente el significado del tatuaje, dado que no todas las personas que tienen ese símbolo tatuado expresan odio a la comunidad judía; iii) la interpretación de que su tatuaje representaba un acto de violencia racista lo discrimina y vulnera su dignidad humana, iv) debe analizarse que éste era un caso particular de discriminación entre particulares.

El tribunal concedió el amparo. Estimó que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del demandante, pues la sala de apelación justificó el despido porque el trabajador exhibía un tatuaje. Destacó que no se analizó correctamente que había una relación laboral entre la empresa y el demandante y que ésta se terminó debido a que el trabajador exhibía un tatuaje. Señaló que no quedó demostrado que el

<sup>40</sup> Tendencia o actitud de hostilidad sistemática hacia los judíos.

<sup>41</sup> De acuerdo con el Código, artículo 1916, por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

<sup>42</sup> "Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, [...] por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. [...]"

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones".



empleado tuviera la intención de discriminar al personal de la empresa porque la sola portación de un tatuaje no puede considerarse una práctica antisemita. Añadió que fue incorrecto que la sala considerara que, porque el trabajador firmó la carta de renuncia y recibió su finiquito, aceptó las razones del despido.

Contra la sentencia, la sociedad demandada interpuso un recurso de revisión. Alegó, esencialmente, que el tribunal de amparo señaló que el demandante fue discriminado por tener un tatuaje, pero no estudió el argumento planteado por la sociedad de que el tatuaje es, en sí mismo, antisemita y, por ende, discriminatorio. Estimó que lo que se debe tomar en cuenta es si, objetivamente, alguien se puede sentir ofendido con la cruz suástica. Sostuvo que la problemática no se produjo por los actos del demandante, sino por el símbolo que tenía tatuado. Consideró que, por eso, el argumento del tribunal de amparo de que el demandante no agredió física o verbalmente a las personas que laboran en la sociedad no resuelve la problemática planteada.

### Problema jurídico planteado

¿La obligación de proteger derechos fundamentales se actualiza en las relaciones entre particulares, por ejemplo, entre empleadores y trabajadores, o solo en las relaciones con el Estado?

### Criterio de la Suprema Corte

La obligación de proteger derechos fundamentales sí se actualiza en las relaciones entre particulares. El respeto de derechos como el de igualdad y no discriminación no sólo vincula a las autoridades del Estado, sino que tiene plena eficacia también en las relaciones entre sujetos privados. Por lo tanto, la colisión de derechos fundamentales de particulares requiere, en muchos casos, que el juez haga un ejercicio de ponderación para definir cómo debe operar la protección constitucional en el caso concreto.

### Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte ha reconocido que la observancia de los derechos de igualdad y no discriminación, no sólo vincula a las autoridades del Estado, **sino que son derechos que gozan de plena eficacia incluso en las relaciones entre particulares**, ya que los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de ser derechos subjetivos públicos y elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento jurídico, de modo que la observancia de la Constitución, como norma suprema, también incide en las relaciones jurídico privadas, que tienen como contenido mínimo dichos derechos fundamentales; en el entendido que, en las relaciones entre particulares, ante la existencia de por lo menos dos partes titulares de derechos, la colisión entre éstos exige, en muchos casos, una ponderación del interprete y juzgador, para determinar la forma en que debe operar la protección constitucional" (párr. 59). (Énfasis en el original).

"[E]l derecho a la igualdad y prohibición de discriminación se reviste de una protección constitucional y convencional, y es una norma imperativa que debe ser especialmente valorada en los conflictos en que esté inmersa su observancia, ya que existe un consenso internacional en el respeto y garantía de este binomio de derechos, de modo que la prohibición de la discriminación y la adopción de medidas positivas e inmediatas en ese sentido constituyen un deber para los Estados, sus autoridades e inclusive entre particulares" (párr. 61).

"[S]e estima necesario analizar las medidas que adoptó la sociedad mercantil demandada, [...] bajo un examen de proporcionalidad, a efecto de establecer si su conducta se justifica o si se actualizó, por su parte, un acto de discriminación contra el actor por el hecho de portar un tatuaje, pues finalmente, fue a través de la conducta que asumió la empresa demandada, que se materializó la restricción a los referidos derechos fundamentales respecto del accionante. En el entendido que como ya fue mencionado, la obligación de tutelar derechos fundamentales se actualiza también en las relaciones entre particulares, inclusive en el ámbito laboral" (párr. 162).

"[L]a circunstancia de exhibición de un tatuaje con la suástica por parte del actor, frente al personal y directivos de origen judío, es claro que a la empleadora se imponía tutelar los derechos de igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la seguridad de los empleados y directivos que se identificaban como judíos, que ya conformaban su equipo de trabajo, en aras de evitar un clima de discriminación, hostilidad y posible violencia que pudiere derivar en su plantel, ante las reacciones emocionales que el símbolo tatuado en el actor era susceptible de generar entre éste y sus demás empleados; tan es así que las manifestaciones de sentimientos de indignación, discriminación y temor por su seguridad ante la presencia del actor con dicho tatuaje, por parte del personal referido, se expusieron ante los directivos el mismo día en que el actor iniciaba sus labores en el centro de trabajo, lo cual evidencia un nexo causal entre la conducta del actor y la afectación que resintieron los empleados" (párr. 179).

"[E]sta Sala advierte que las medidas adoptadas por la demandada, no resultan desproporcionadas, pues estaba conminada a proteger el derecho de no discriminación por motivos raciales del personal y directivos que laboraban en su empresa antes de la llegada del actor y a mantener la armonía en la convivencia en el centro de trabajo; además que se observa que su actuación fue gradual, pues primero solicitó al actor que accediera a retirarse el tatuaje, para no generar el clima de discriminación y la inconformidad manifestada por sus empleados; pero al no acceder el accionante, no hubo otra alternativa que la terminación de la relación laboral, misma que el quejoso aceptó, inclusive, al recibir su finiquito" (párr. 182).

"[E]sta Sala considera que si bien en este caso no se discuten los derechos fundamentales de la persona jurídica, ello no excluye la legitimación de ésta para proteger, como ente patronal, los bienes jurídicos que tuteló en favor de su personal y las personas de dirección que se sintieron afectados por la expresión de odio contenida en el tatuaje del actor; pues como se precisó en el estudio precedente, la obligación de protección de los derechos humanos se actualiza también para los particulares" (párr. 187).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Estableció que, si bien está permitido tener un tatuaje y eso no debe generar discriminación en el ámbito laboral, en este caso el símbolo del actor expresa un discurso antisemita. Por lo tanto, las medidas adoptadas por la empresa para tutelar la igualdad, dignidad humana y seguridad de sus empleados y directivos fueron válidas, razonables y proporcionales.

*Razón similar en ADR 1958/2020*

## Hechos del caso

En la Ciudad de México, una asociación civil (AC) demandó en la vía ordinaria civil a dos empresas. Alegó que las demandadas vulneraron sus derechos fundamentales porque publicaron ofertas de trabajo discriminatorias en su portal de internet. La AC solicitó, entre otras cosas, i) el retiro de las convocatorias; ii) la orden del juez de que las empresas se abstuvieran de repetir esos actos discriminatorios y que, en caso de reincidir, serían responsables de daños y perjuicios; iii) una disculpa pública; iv) el pago de una suma de dinero para prevenir que repitieran los actos y v) el pago de una indemnización.

El juez dictó sentencia absolutoria porque la demandante no probó el daño. Contra la sentencia, la AC interpuso un recurso de apelación. La Sala Civil les ordenó a las demandadas retirar los anuncios y publicar la sentencia en su portal de internet, pero negó las demás pretensiones de reparación.

Contra esa sentencia, una de las demandadas, la compañía dueña de la página electrónica, promovió juicio de amparo directo. Argumentó que la suya sólo era una plataforma en la que los contratantes publican oportunidades de empleo, por lo que era evidente que ella no incidía de ninguna manera en el tipo de ofertas que se publican. Enfatizó que la empresa única y exclusivamente era intermediaria entre el anunciante y el lector. Agregó que la plataforma tenía reglas para la publicación, que están en los términos y condiciones de uso. Recordó que, entre esas reglas, está que las empresas que publican las ofertas son las responsables de que éstas sean legales y no discriminatorias. Argumentó que era inviable pretender que se revisaran todas las vacantes publicadas en la plataforma porque implicaría cargas económicas y técnicas imposibles de sostener. Resaltó que en este caso se debe aplicar el principio de que nadie está obligado a lo imposible. Finalmente, señaló que de las pruebas aportadas por la demandante no se podía concluir que la demandada realizó los actos discriminatorios señaladas por la AC.

El tribunal colegiado concedió el amparo, en consecuencia, absolvió a la empresa del pago de las prestaciones reclamadas. Señaló que el portal de internet perteneciente a la empresa demandada sólo fue una intermediaria en la publicación de la oferta de trabajo. Resaltó que, entonces, su responsabilidad se limita a establecer las reglas que deben seguir las publicaciones en su página. Enfatizó que, si alguna publicación constituye actos de discriminación, su contenido es imputable a quien paga la publicación y no al dueño de la plataforma electrónica de ofertas de empleo. Añadió que el portal de internet no está obligado a verificar todas las publicaciones, pues en cada caso el titular de la oferta de trabajo es quien debe constatar que su contenido no sea discriminatorio.

Contra esta resolución, la AC interpuso un recurso de revisión. Señaló que el juez constitucional no tomó en cuenta que este tipo de empresas obtienen un beneficio económico con la publicación de un acto ilícito.

---

<sup>43</sup> Votación: Mayoría de cuatro votos. Ponente Ministro: Juan Luis González Alcántara Carrancá. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández formuló voto particular.

Resaltó que la publicación de ofertas de empleo discriminatorias alienta a que esas conductas se repitan. La Suprema Corte admitió el recurso para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Las empresas propietarias de plataformas electrónicas que sirven como intermediarias entre las personas que ofrecen y las que solicitan empleo son responsables por los actos de discriminación que cometan los empleadores en las ofertas de trabajo publicadas en la plataforma?

### Criterios de la Suprema Corte

Las empresas propietarias de plataformas electrónicas que sirven como intermediarias entre las personas que ofrecen y las que solicitan empleo no son responsables por los actos de discriminación que cometan los empleadores en las ofertas de trabajo publicadas en la plataforma. El que las empresas intermediarias obtengan beneficios económicos por su actividad no modifica su función como medio de conexión entre quienes ofrecen trabajo y quienes aspiran a obtenerlo. Esa actuación neutra se refuerza con la publicación de los términos y condiciones que rigen el uso de la plataforma, en especial, la prohibición de discriminación, las cuales deben ser aceptadas por los usuarios.

### Justificación del criterio

"[E]l acto de discriminación comprobado en el juicio fue cometido directamente por la empresa usuaria al hacer ofertas de trabajo dentro de la página electrónica, codemandada en el juicio de origen; de manera que la resolución no implica la autorización a empresas como la quejosa para actuar con discriminación, sino más bien sí puede atribuírsele responsabilidad por la discriminación en que incurren los usuarios de su plataforma" (párr. 35).

"[E]sta Primera Sala estima que los propietarios de las páginas electrónicas que sirven como plataforma intermediaria entre ofertantes y solicitantes de empleos no serían responsables por los actos de discriminación en los cuales lleguen a incurrir los empleadores usuarios al formular las ofertas de empleo, cuando actúen como medios o vehículos neutros para hacer posible la conexión entre quienes ofrecen trabajo y quienes buscan obtenerlo" (párr. 39).

"[L]a actuación neutra de la intermediaria se ve reforzada con la previsión de una advertencia en los "términos y condiciones" que rigen el uso de la plataforma y deben aceptar los usuarios, sobre la importancia de cumplir la obligación de no discriminar, sin restringir el acceso al empleo por los mencionados motivos, y responsabilizarlos de llegar a hacerlo no obstante la advertencia" (párr. 40).

"[C]onforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones o preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en la situación de inferioridad. Por lo cual no se considera admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan a su única e idéntica naturaleza" (párrs. 42-43).

"[E]n el ámbito laboral las conductas discriminatorias pueden tener lugar con motivo de la aplicación de sesgos injustificados relacionados con preconcepciones sobre el éxito, la imagen y la rentabilidad económica de las empresas, lo que provoca que quienes incumplen los requisitos que suelen exigirse sobre edad, sexo, apariencia o alguna otra cuestión por el estilo, se consideren disvaliosas o no aptas para un puesto de trabajo, independientemente de su preparación" (párr. 44).

"Ahora bien, la discriminación puede llevarse a cabo en sus distintas fases de: reclutamiento y selección, contratación, retribución, condiciones laborales y extinción del contrato.

La etapa de reclutamiento y selección es previa al contrato e incluye todos los procedimientos que permitan captar a las personas potencialmente adecuadas para desempeñar un puesto de trabajo, los cuales pueden ir desde las ofertas que se publicitan en los medios de comunicación hasta las que se realizan al interior del lugar de trabajo. Así como la aplicación de las pruebas de selección, las entrevistas y la calificación, en su caso, de los méritos" (párrs. 47-48).

"[S]on los usuarios oferentes de empleo los directamente responsables en cuanto a los requisitos que imponen a los aspirantes para ciertos empleos, especialmente si éstos resultan en una exclusión injustificada o de discriminación, por no constituir un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, que sea proporcionado y con un objetivo legítimo, sino que esté basado en sesgos o prejuicios" (párr. 52).

"No obsta para lo anterior el hecho de que las empresas intermediarias obtengan beneficios económicos por su actividad, ya que tal circunstancia no influiría ni sería determinante para cambiar la naturaleza de su función como medio o vehículo de conexión entre quienes ofrecen trabajo y quienes aspiran a obtenerlo" (párr. 55).

"[P]or su función intermediaria no podría resultar exigible a dichas empresas la de filtrar o impedir la publicación de ofertas de empleo que puedan resultar discriminatorias, ya que puede haber casos en que la definición de ese aspecto podría ser cuestionable o dudoso, sin que le corresponda a ella tal determinación en su carácter de vehículo neutro para difundir las ofertas de empleo" (párr. 56).

"[E]s importante en el mantenimiento de su actuación neutral, que dichas empresas no propicien los actos de discriminación en sus usuarios, con asesorías que sugieran o aconsejen la exigibilidad de ciertos perfiles o requisitos injustificados para el puesto de trabajo en cuestión o que no se ajusten al estándar de razonabilidad establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte" (párr. 57).

"En esa línea, en las fichas y formularios puestos a disposición de los empleadores en su plataforma no debe existir la posibilidad de llenar campos referentes a categorías claramente excluyentes como las preferencias sexuales, la condición social, la condición económica, entre otras, que hayan sido determinantes en la discriminación atribuida al ofertante del empleo" (párr. 59).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, el amparo a la compañía dueña del portal electrónico. Señaló que esas empresas no definen el contenido de las ofertas de trabajo, sino que sólo las difunden tal y como son redactadas por quienes buscan cubrir las vacantes de trabajo. Concluyó que podría responsabilizarse a la empresa intermediaria en los casos en que la conducta del usuario hubiera estado motivada o influenciada por su incorrecto o indebido asesoramiento de la plataforma.

## 4.2 Derecho a la salud

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012<sup>44</sup>

---

### Hechos del caso

En 2011, se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD). Seguros Inbursa promovió una demanda de amparo indirecto porque consideró que los artículos 2, fracción IX,<sup>45</sup> y 9<sup>46</sup> de la LGIPD vulneraban, entre otros, el derecho fundamental a la libertad de comercio, establecido en el artículo 5<sup>47</sup> de la Constitución.

La fracción IX del artículo 2 especifica que se entenderá como discriminación por motivos de discapacidad cualquier distinción, exclusión o restricción por esa razón con el propósito de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. El artículo 9 establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad (PcD) en la contratación de seguros de salud o de vida.

Inbursa argumentó que los artículos limitaban su libertad de contratación en materia de seguros, porque no le permitían realizar una adecuada valoración de riesgos<sup>48</sup> al celebrar contratos con PcD y la obligaba

---

<sup>44</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>45</sup> "Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".

<sup>46</sup> "Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida"

<sup>47</sup> "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]".

<sup>48</sup> Medidas que toman las aseguradoras después de recabar la información de las personas que quieren contratar un seguro, lo hacen para decidir si aceptan o no los riesgos que el asegurado quiere incluir en la cobertura de su seguro.

a asegurar a cualquier persona con esta condición. Agregó que, a pesar de que la ley busca la igualdad, ésta debe tener como límite la libertad de comercio y que, si se toma en cuenta que la mayoría de las PcD ya generan gastos de tratamientos, forzar la celebración de contratos iría en contra de los usos y sanas costumbres en materia de seguros.

La jueza constitucional negó el amparo. Resolvió que los artículos cuestionados persiguen un fin legítimo y protegen de manera racional a las PcD. Añadió que esas normas no limitan la libertad de comercio porque no impiden que las aseguradoras realicen sus actividades, sólo buscan que se garantice la no discriminación a las PcD.

Contra la sentencia, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la jueza sólo resolvió que los artículos de la LGIPD son constitucionales, pero no decidió el conflicto entre la LGIPD y la legislación en materia de seguros. Esto en tanto la ley impide una selección adecuada de riesgos, lo que pone a las aseguradoras en estado de vulneración.

El tribunal colegiado consideró que subsistía un problema de constitucionalidad de los artículos de la LGIPD. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los contratos de seguros, al ser un acuerdo entre particulares, quedan excluidos de la obligación de respetar el principio de igualdad y no discriminación en las actuaciones que involucren PcD?
2. ¿En la implementación de políticas institucionales, deben las aseguradoras atender a las diversidades funcionales o a las medidas para que las PcD accedan en condiciones de igualdad a los servicios de seguros de vida y salud?
3. ¿Cómo deben adecuar las aseguradoras sus políticas para que sean respetuosas de los derechos fundamentales de las PcD?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los contratos de seguros suscritos entre particulares no pueden vulnerar el principio de igualdad y no discriminación en sus relaciones con las PcD. Estos principios constitucionales deben ser respetados tanto por los órganos del Estado como en los vínculos entre sujetos privados. Por lo tanto, esos principios no anulan la libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que debe tomarse en cuenta qué tan razonables son las medidas implementadas en materia de discapacidad.
2. Las políticas implementadas por las empresas de seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos para definir el acceso de las PcD a estos servicios. Deben considerar, en cambio, las medidas que pueden poner en marcha para que las PcD accedan en condiciones de igualdad a los servicios de seguros de vida y de salud.

3. Las aseguradoras, al adecuar sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica y de contratación de seguros en relación con las PcD, deben: i) permitir el acceso de las PcD a la contratación de los servicios de seguros; ii) en los términos de contratación, dejar de equiparar discapacidades con enfermedades; iii) garantizar que las políticas sean integrales y tomen en cuenta el desarrollo y bienestar de la persona y iv) diseñar los planes de forma que incluyan a personas con y sin discapacidad.

### Justificación de los criterios

"[L]a propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección" (pág. 16). (Énfasis en el original).

"[T]oda vez que la igualdad y la no discriminación, son valores de naturaleza constitucional, toda vez que se encuentran consagrados en el texto de nuestra norma fundamental. Así, admitir la posibilidad de que un determinado ámbito de nuestro sistema jurídico representa una excepción para el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución, nos conduciría a concluir que la misma no es vinculante, lo cual no puede aceptarse en virtud de la doctrina que ha ido construyendo esta Suprema Corte en el sentido de que la Constitución es ante todo, una norma jurídica. [...]

[L]os principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares. **En consecuencia, tales principios son aplicables al ámbito de la contratación de seguros, no obstante el mismo es de índole privada, ya que tal razón no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación.**

Refuerza lo anterior, el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte ya ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tiene como efecto que en los asuntos de su conocimiento, los tribunales atiendan a la influencia de los valores que subyacen en tales derechos, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto" (págs. 27-29). (Énfasis en el original).

"[E]s inconcuso que **derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, en virtud de que gozan de un asidero constitucional, poseen eficacia no sólo frente a los órganos del Estado, sino incluso en las relaciones entre particulares,** situación que no sólo reafirma la naturaleza jurídica de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos como la contratación de seguros, en la cual operan directrices como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"[E]n el ámbito de los seguros, en los cuales si bien existen principios tales como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación, también debe tomarse en consideración que la celebración de contratos de dicha índole tiene repercusiones en la protección de la salud de los asegurados, el cual es un objetivo que excede el mero interés de las partes contratantes al ser una meta inherente a la existencia del Estado.



Así, tomando en consideración que uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de contratos de seguros es el derecho a la salud, y en virtud de que el mismo constituye un valor tutelado tanto en la Constitución así como en tratados internacionales, es que no se puede restringir el ámbito de tal contratación al derecho privado. Lo anterior constituye una razón más para aceptar la inclusión de medidas relativas a personas con discapacidad en el esquema de los seguros.

Todo lo anteriormente expuesto no implica que los principios de igualdad y de no discriminación anulen a los diversos principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que los mismos siguen subsistiendo y deben de tomarse en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de las medidas implementadas en materia de discapacidad. Es decir, si bien tales principios deben tenerse en consideración cuando en un sistema jurídico se incorporan valores instrumentales referidos a personas con discapacidad, determinando en gran medida la modalidad y razonabilidad de los mismos, lo cierto es que su existencia no puede vedar la implementación de valores de naturaleza constitucional" (págs. 32-33).

**"En consecuencia, al encontrarse vinculado el régimen de los seguros a la observancia de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de no discriminación con motivo de discapacidades, resulta indiscutible que una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con diversidades funcionales en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional"** (pág. 36). (Énfasis en el original).

"Así, tomando en consideración el ámbito sobre el cual versan los seguros de vida y de salud, y aceptando la importancia que poseen los mismos en el desarrollo y bienestar de una persona, es innegable que ante la existencia de prácticas discriminatorias, una disposición que tenga como finalidad la erradicación de las mismas, busca como valor final el principio de igualdad y, por lo tanto, es armónica con el texto constitucional" (pág. 37).

"[L]as compañías involucradas en el ámbito de seguros, deben dar un **tratamiento diferenciado a las discapacidades y a las enfermedades**, ello bajo una perspectiva integral que atienda tal modificación, no sólo dentro de sus respectivas políticas de contratación, sino también en los términos contenidos en los contratos y en su correspondiente ejecución" (pág. 45). (Énfasis en el original).

"[L]as políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos definitorios, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud" (pág. 46). (Énfasis en el original).

"Lo anterior implica la adaptación de los manejos internos de las compañías de seguros, incluyendo aspectos relativos a las políticas económicas, mediante la constitución y mantenimiento de provisiones técnicas suficientes, así como la creación de seguros para grupos específicos —productos económicos destinados a mutualidades conformadas por segmentos del mercado más pequeños, en los que cobra relevancia la distinción entre las personas con discapacidad que tienen un riesgo similar al resto de la población, y aquellas personas con discapacidad que tienen riesgos diversos a los que se encuentran sujetas las demás personas. Recordemos que el modelo social tiene como uno de sus principios el de respeto a la diversidad,

en virtud del cual las diversidades funcionales deben ser tomadas en consideración para la implementación de las medidas correspondientes, evitando partir de un igualitarismo sin justificación" (pág. 47).

"Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directriz principal de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto de la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, las compañías de seguros adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros, a efecto de que: (i) **se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de los servicios de seguros;** (ii) **se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación;** (iii) **las políticas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona;** y (iv) **los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad"** (pág. 48). (Énfasis en el original).

"En tal virtud, las pautas en materia de seguros, tales como la selección y evaluación de riesgos, al ser parte integrante del sistema jurídico de nuestro país, deben matizarse y adaptarse al tamiz de regularidad [...] a efecto de que no contravengan los principios que en materia de personas con discapacidad" (pág. 49).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida. Señaló que los artículos impugnados no se contraponen a la normativa de seguros porque su finalidad es garantizar la igualdad de las PcD y erradicar la discriminación en su contra. Además, estableció que i) los contratos de seguros firmados entre particulares deben respetar los principios de igualdad y no discriminación respecto de las PcD; ii) las políticas implementadas por las aseguradoras deben garantizar que las PcD tengan un acceso en condiciones de igualdad a los servicios de seguros de vida y salud.

---

SCJN, Primera Sala, Queja 40/2020, 10 de marzo de 2021<sup>49</sup>

---

## Hechos del caso

Una mujer embarazada, con un periodo de gestación de entre seis y ocho semanas, solicitó la contratación de una póliza de gastos médicos mayores. Su esposo recibió, vía correo electrónico, el formato correspondiente y, una vez diligenciado, lo remitió al agente de seguros. El documento fue extraviado, por lo que tuvo que ser enviado otra vez. Dos meses y medio después se expidió la póliza del seguro de gastos médicos mayores.

Después del nacimiento de su hijo, dentro del plazo de 30 días posteriores, la mujer pidió el alta del niño en la póliza de gastos médicos y la aseguradora les solicitó el envío de algunos documentos. 20 días

---

<sup>49</sup> Unanimidad de cinco votos. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente. Ponente: Ministra: Ana Margarita Ríos Farjat.

después, la empresa les informó que no era posible aplicar la cláusula "cobertura automática del recién nacido"<sup>50</sup> porque la asegurada no cumplía con el periodo de aportación previsto en la cobertura, dado que el niño tenía antecedentes de bajo peso y padecimientos sistémicos, según la información médica entregada. Por lo tanto, el estado de salud de su hijo era un riesgo que no era posible asumir.

Contra ese rechazo, el padre, en representación de su hijo, promovió demanda de amparo en la que señaló como autoridad responsable a la aseguradora. Señaló el demandante que la decisión de la aseguradora vulneró los derechos humanos de su hijo. Enfatizó que la demandada negó la afiliación debido al Síndrome de Down de su hijo, lo que constituía un caso claro de discriminación por razón de discapacidad.

El juzgado de distrito desechó la demanda de plano porque la aseguradora no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Señaló que el juicio de amparo tiene por objeto el estudio de la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones de autoridad que afecten los derechos humanos y sus garantías. Afirmó que en este caso no había pruebas de que la aseguradora hubiera actuado contra los derechos de los demandantes. Además, continuó, la carta de rechazo es un acto entre particulares que no se rige por los principios de respeto a los derechos humanos.

Contra esa decisión, el demandante interpuso un recurso de queja. Argumentó que la aseguradora sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo porque actuó de manera unilateral en el ejercicio de sus potestades. Recalcó que la negativa de la aseguradora discriminó a su hijo por tener una discapacidad.

### Problema jurídico planteado

¿La negativa de una aseguradora privada de incluir a un niño debido a su condición de discapacidad en la póliza de gastos médicos mayores de sus padres tiene el carácter de acto de una autoridad para efectos del juicio de amparo, es decir, se trata de un caso de derechos fundamentales entre particulares?

### Criterio de la Suprema Corte

La decisión de una aseguradora privada de negar la cobertura del seguro de sus padres al hijo es equiparable al de una autoridad para el juicio de amparo. En la contratación de esa clase de seguros, las empresas no ejercen sólo una actividad privada, sino que desarrollan de manera indirecta una carga propia del Estado: garantizar el derecho a la salud de las personas. Por lo tanto, es posible que, aunque el acto reclamado a la aseguradora se haya suscrito entre particulares, sea equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

---

<sup>50</sup> "1.3 Cobertura del Recién Nacido. Se cubren desde el primer día de nacido, los gastos por los Tratamientos médicos y quirúrgicos del Recién Nacido inmaduro y/o prematuro, Padecimientos Genéticos, Padecimientos Congénitos incluyendo implante coclear y circuncisión únicamente por fimosis, así como Accidentes, Enfermedades o Padecimientos ocurridas a partir del nacimiento, siempre y cuando:

- Al nacimiento del menor la Madre Asegurada tenga por lo menos 10 (diez) meses de cobertura continua en la presente Póliza o de Antigüedad en \*\*\*\*\* Individual".

## Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado ya desde hace casi una década la doctrina sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos, conforme a la cual, la concepción tradicional de que los derechos humanos son oponibles solo al poder público del Estado ha quedado superada al comprender que en la evolución de las sociedades modernas éstos pueden ser trastocados por particulares y deben, por ende, ser justiciables a través de los medios de control constitucional [...]" (párr. 35).

"El modelo social parte de la diversidad del ser humano y busca la igualdad material, por lo cual se parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población, lo que provoca la creación de los denominados ajustes razonables, entendidos como medidas paliativas a través de los cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" (párr. 38).

"En ese sentido, dada la eficacia horizontal de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la igualdad y a la no discriminación, justifica la inclusión de las medidas relativas a las personas con discapacidad en el ámbito de contratación de seguros, sobre todo considerando que uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de estos contratos es el derecho a la salud de las personas, el cual constituye un valor tutelado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Sin que ello llegue al extremo de excluir los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino únicamente a que deban tomarse en cuenta al establecer las medidas de razonabilidad que se implementen en materia de discapacidad y a limitarse frente a los valores constitucionales en la medida que sea necesario para dotar a estos últimos de plena fuerza normativa" (párr. 45).

"[E]l artículo 5, de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, prevé que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas" (párr. 49).

**"[L]os particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa misma fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general"** (párr. 50). (Énfasis en el original).

"[E]sta Sala ha definido ya que el estándar para caracterizar el acto de un particular como de autoridad para efectos del juicio de amparo consta de dos pasos:

a. **Del nexo:** Es de naturaleza formal y en él se comprueba la existencia de una norma jurídica a través de la cual el particular señalado como responsable tenga la posibilidad de trasgredir los derechos humanos de otro, concretamente del quejoso, de modo que evidencie el uso de un medio estatal para generar la afectación constitucional en su contra. Lo anterior, a fin de excluir a aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal.

**b. La constatación de la función pública:** Es de naturaleza material y en él debe evaluarse si la facultad ejercida por el particular para incidir en la esfera jurídica del quejoso tiene un carácter equivalente al de una autoridad por revestir un interés público diferenciado porque:

- i. Su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal; o bien,
- ii. La función es una que tradicionalmente corresponde a la autoridad y se ejerce de manera delegada por un particular; o bien,
- iii. La materialidad de la acción se vincula con el tipo de obligaciones cuyo correlativo es una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad es del Estado mexicano.

La finalidad de este paso es verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades" (párr. 55). (Énfasis en el original).

"[T]ratándose de los seguros a contratar con personas que ostenten una diversidad funcional, respecto de las cuales están obligadas a aplicar las medidas de naturaleza negativa previstas en la legislación nacional e internacional de tutela a favor de ese segmento de la sociedad y por ende, en la contratación de esa clase de seguros con personas que ostenten algún tipo de discapacidad, no ejercen sólo una actividad privada, sino que llevan a cabo la materialización de una política pública que las constriñe a actuar en un sentido concreto, sobre todo porque en la realización de ello desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado: garantizar el derecho a la salud de las personas" (párr. 63).

"[E]n conclusión, la acción constitucional ejercida [...] no es notoria y manifiestamente improcedente, dado que sí existe la posibilidad de que el acto reclamado [...] sea equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo y por ende, no fue legal su desechamiento" (párr. 64).

## Decisión

La Suprema Corte declaró fundado el recurso de queja. En su sentencia, revocó el acuerdo de desechamiento y le ordenó al juzgado de distrito la admisión de la demanda.

## 4.3 Acceso a juegos mecánicos

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 480/2016, 6 de diciembre de 2017<sup>51</sup>

---

### Hechos del caso

Una persona fue al parque de diversiones Six Flags. Cuando subió a la montaña rusa llamada "Batman: The Ride", el personal del lugar que revisaba que los tirantes de sujeción estuvieran asegurados de manera

---

<sup>51</sup> Mayoría de cuatro votos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

correcta se percató de que esta persona tenía una discapacidad (PcD). Le pidieron que se bajara del juego porque, dado que no tenía manos, corría un riesgo mucho mayor y eso provocaba que no pudieran operar la atracción mecánica. La PcD les explicó que estaban equivocados porque los dispositivos de seguridad del juego eran cinturones y tirantes de seguridad y que lo protegían a él perfectamente. El personal insistió de forma pública en que se bajara de la montaña rusa y lo amenazaron con llamar a personal de seguridad. La PcD se bajó del juego, pero le dejó claro al personal del parque que lo hicieron pasar por una situación muy humillante.

Luego de esto, habló con la encargada del centro de información del parque para contarle lo que pasó y pedirle una autorización para usar las atracciones mecánicas. Sin embargo, la encargada de información se comunicó por radio con la gerente de operaciones del parque, quien, a su vez, prohibió el acceso de la PcD a todas las montañas rusas del lugar. La PcD fue al área médica del parque y la directora de seguridad le informó que ella no podía oponerse a la orden de la gerente de operaciones. Esto, sin haberse valorado el riesgo del uso de los juegos mecánicos por parte de la PcD. El hombre señaló que en otros parques de Las Vegas y Los Ángeles le garantizaron la accesibilidad a las atracciones mecánicas, le dieron prioridad en las filas y los operadores lo ayudaron a asegurarse en los juegos, sin límite o exclusión. Finalmente, la PcD demandó a Six Flags ante la justicia civil el pago de una indemnización por daño moral<sup>52</sup> por el trato discriminatorio que sufrió.

La empresa contestó que la demanda no era procedente porque el parque no cometió discriminación. Agregó que los visitantes pueden solicitar la "guía de seguridad y accesibilidad", en la que están las advertencias generales sobre los sistemas de seguridad de los juegos y que precisan las restricciones en la capacidad de las personas para usar los juegos de forma segura. En el caso de "Batman: The Ride", la guía y su manual de procedimientos y estándares de operación indican, como requerimiento físico, que el usuario tenga un brazo completo con mano funcional y una pierna y que no se permite el uso de prótesis, yesos, férulas y botas inmovilizadoras. El juez civil en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolvió que la demanda de la PcD no era procedente.

Contra la sentencia, la PcD y la empresa interpusieron recursos de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) revocó la sentencia. Decidió que la empresa era responsable por el daño moral causado a la PcD y que, en consecuencia, debía indemnizarlo. Contra la sentencia, tanto la PcD como la empresa promovieron demandas de amparo directo.

El tribunal colegiado concedió el amparo. Le ordenó a la sala emitir una nueva sentencia. En cumplimiento de este fallo, la sala dictó una nueva sentencia en la que reiteró la responsabilidad de la empresa por el daño moral y estableció la indemnización que ésta debía pagar.

La empresa promovió una demanda de amparo directo. Argumentó, entre otras cosas, que i) no hubo daño moral, ii) no cometió algún acto ilegal y iii) el manual de operación de la montaña rusa no era discriminatorio, sino que buscaba la seguridad de los usuarios.

<sup>52</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral, se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad.

El tribunal colegiado otorgó el amparo. Estableció que i) la restricción de uso del juego a la PcD estuvo justificada porque buscó preservar su vida y seguridad; ii) ante la falta de una regulación específica sobre el uso de juegos mecánicos para PcD debía aplicarse el manual de procedimientos y estándares de operación del juego, elaborado de acuerdo con las normas establecidas por la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales<sup>53</sup> y el Comité F24;<sup>54</sup> iii) la PcD no probó que fue víctima de una humillación pública, dado que ella misma aseguró que el personal del parque le pidió de forma amable que bajara del juego porque su seguridad estaba en riesgo.

La PcD promovió un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que i) el tribunal se equivocó en la conclusión de que no fue discriminado en el parque porque no tomó en cuenta que su discapacidad no lo limita para subir al juego; ii) el tribunal, de manera ilegal, aceptó como prueba el manual de procedimientos del juego, que es discriminatorio porque no justifica la prohibición a las PcD de usar las montañas rusas; iii) el tribunal, al decidir, usó parámetros internacionales que las partes no habían presentado y que no eran iguales a la guía de seguridad de Six Flags. Esto inclinó la balanza en favor de la empresa; iv) el tribunal fijó un criterio muy importante para las PcD, pero perjudicial porque dificulta su acceso a los parques de diversiones.

El tribunal colegiado, por su importancia y trascendencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los factores jurídicamente relevantes para definir el grado de afectación de los principios de autonomía de la voluntad y de no discriminación cuando se trata de conflictos entre particulares?
2. ¿Discriminan los parques de diversiones a las PcD cuando les niegan el acceso a un juego mecánico porque consideran que, por razones de seguridad, los usuarios de esas atracciones deben tener ciertas características físicas?

### Criterios de la Suprema Corte

1. En las relaciones entre particulares, los factores jurídicamente relevantes para definir el grado de afectación de los principios fundamentales de autonomía de la voluntad y de no discriminación son i) que se trate de un vínculo en el que una de las partes tenga una posición dominante, ii) la repercusión social de la discriminación y iii) la posible afectación de la dignidad de las personas.
2. Cuando los parques de diversiones le niegan el acceso a un juego mecánico a PcD no las discriminan porque, por razones de seguridad, los usuarios de los juegos mecánicos deben tener ciertas características físicas. Esas restricciones son una medida adecuada para preservar la vida y la integridad de las PcD.

<sup>53</sup> Organización estadounidense reconocida a nivel internacional por el desarrollo de normas de consenso voluntario que complementan las regulaciones gubernamentales.

<sup>54</sup> Órgano creado con el propósito de mejorar la seguridad de los juegos de los parques de diversiones de todo el mundo. Está integrado por 480 miembros de 23 países, en el que participan los dueños de los parques, fabricantes, representantes de gobiernos estatales, ingenieros, abogados, inspectores, auditores de mantenimiento, entre otros.

## Justificación de los criterios

"El texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1o. prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades; con lo cual queda evidenciado que la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección" (párr. 61).

"[E]l modelo social y sus postulados poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa nacional e internacional que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, por lo que los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia, son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciben de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) **eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los **particulares**" (párr. 70). (Énfasis en el original).

"[E]sta Corte ha enfatizado que la Constitución, al establecer el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro —que se aleja de los paradigmas totalitarios—, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. De tal manera que se reconoce la existencia de una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de 'discriminar' o seleccionar a las personas con las que van a relacionarse (pueden invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean), de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular" (párr. 94).

"[E]sta Primera Sala ha considerado que, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada; en cuya lógica, se identificaron tres factores útiles para medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad.

En primer lugar, **la presencia de una relación asimétrica**, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.**



El segundo factor a tomar en cuenta es **la repercusión social de la discriminación**, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.

El tercer factor, por último, es valorar **la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada**.

De esa manera, [...] el operador jurídico estará en mejores condiciones para realizar la ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, al disiparse o disminuirse el riesgo de vaciar de contenido el principio de autonomía de la voluntad. **No se trata solo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia**" (párrs. 96-100). (Énfasis en el original).

"[E]l Manual" y "la Guía" que refleja los aspectos de relevancia para el usuario o visitante, en cuanto a los requerimientos, restricciones y demás condiciones para hacer uso de las instalaciones y particularmente de las distintas atracciones o juegos del parque, deben entenderse asimiladas o pertenecientes a las condiciones generales de una negociación en sede de la relación jurídica que la empresa entabla con todos los usuarios, con quienes no dispone de una contratación individual o particularizada, sino que opera tácitamente, en cuanto a la aceptación o sumisión del usuario a las condiciones que rigen la prestación del servicio que el propio establecimiento ofrece al público en general" (párr. 120).

La Suprema Corte consideró que "el tribunal colegiado al realizar la ponderación de derechos comprometidos, implícitamente se decantó por la autonomía de la voluntad de las condiciones establecidas por la empresa en la prestación del servicio, concretamente, en el uso del juego mecánico '\*\*\*\*\*', al encontrar justificada la restricción para que fuera utilizado por las personas que carecieran de cuando menos un brazo con mano 'funcional', en línea de proteger su vida y seguridad, incluyendo a los demás 'visitantes', frente al derecho de igualdad y prohibición a la discriminación.

Esa restricción [...] sí encuentra plena justificación en atención a las propias características y funcionamiento del juego mecánico" (párrs. 87-88).

"[L]a restricción sí constituye una medida adecuada dirigida para preservar la vida y la integridad de las personas con discapacidad. Ello, porque [...] la exigencia de sujeción con una extremidad superior [...] atiende a la etapa de entrada o carga, eventual evacuación y descarga o salida.

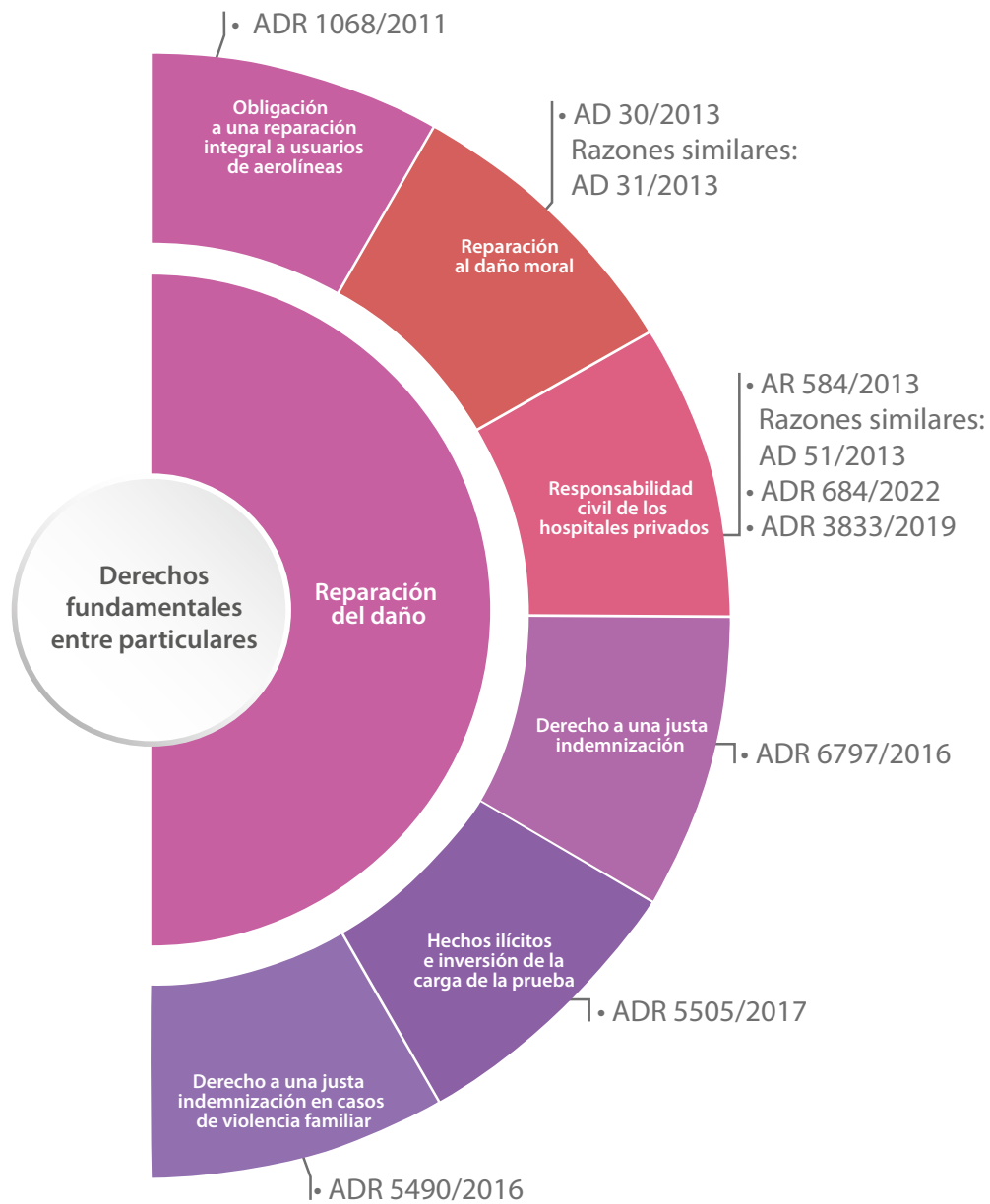
De esa manera, el acceso al juego implica que cada usuario se siente en su lugar y ya acomodados en su asiento, estos se hayan colocado el chaleco; y posteriormente, el operador de entrada o carga, debe verificar que cada uno de los visitantes tengan correctamente colocado su chaleco de seguridad y debe cerrarlo hasta oír un 'clik', y después jalarlo. Aquí puede advertirse que al menos es necesario que el usuario pueda acomodarse correctamente en su asiento, mantener una postura correcta y ajustarse adecuadamente el chaleco, entre tanto pasa el operador a cerrarlo, para lo cual es preciso contar con una extremidad que permita sostenerse y colocarse correctamente en el asiento y realizar la colocación de su chaleco" (párrs. 140-141).

"Especialmente, cobra relevancia el caso de apagado de emergencia y la eventual evacuación, ya que en estos casos, es preciso contar con un punto de apoyo que sostenga el cuerpo (pierna con pie funcional) y otro punto de apoyo de sujeción con alguna extremidad superior, si se tiene en cuenta que es posible que se deba evacuar desde el punto más alto del juego mediante superficies inclinadas o escaleras, por lo que, aun cuando son asistidos con el personal del parque, constituiría un riesgo grave que la persona no estuviere en condiciones de soportar su propio peso y carecer de un punto de apoyo y de sujeción para garantizar su propia vida e integridad, junto con la de los demás personas, e incluso las de los propios integrantes del equipo de evacuación, al tratar con un usuario que no pueda tener control del peso, movimiento y sujeción de su propio cuerpo" (párr. 143).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo a la PcD. Confirmó la sentencia que negó que Six Flags hubiera discriminado a la PcD al prohibirle usar una montaña rusa, con base en la guía de seguridad y accesibilidad del parque. Esas restricciones son medidas adecuadas para proteger la vida y la integridad de las PcD.

## 5. Reparación del daño





## 5. Reparación del daño

---

### 5.1 Obligación a una reparación integral a usuarios de aerolíneas

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1068/2011, 19 de octubre de 2011<sup>55</sup>

---

#### Hechos del caso

Un avión sufrió un accidente tipo despiste de avión,<sup>56</sup> que le produjo a uno de sus pasajeros, un hombre de 33 años, daños cardíaco, traumatológico y neurológico, consistentes en lesiones físicas e incapacidad laboral total permanente.

El pasajero sufrió pérdida de autoestima, estrés postraumático, alteración en sus relaciones interpersonales, desmotivación, pánico a los aviones, insomnio, pesadillas, angustia, ansiedad, miedo a estar solo y a enfrentar su nueva vida y crisis maniaco-depresivas con episodios de agresividad. Debido a esto, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) calificó su incapacidad total permanente para trabajar. Con base en ese dictamen, el pasajero terminó la relación laboral con su patrona. Tiempo después, el pasajero demandó por la vía civil a la empresa aeronáutica y a los pilotos del avión el pago de daños y perjuicios y una indemnización por daño moral.<sup>57</sup>

El juez resolvió la improcedencia de las acciones y, en consecuencia, absolvió a los demandados. El demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión, misma que fue confirmada por la sala de segunda

---

<sup>55</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>56</sup> Situación en la que una aeronave se sale de su ruta o pista designada durante el despegue, aterrizaje o en vuelo. En estos accidentes el avión se sale de la pista de aterrizaje o de la trayectoria de vuelo prevista, lo que a veces provoca daños a la aeronave, lesiones a las personas a bordo o un desastre mayor si la aeronave se sale por completo de la pista y se estrella. Los despistes de avión pueden ser causados por diversos factores, como condiciones climáticas adversas, errores del piloto, problemas técnicos de la aeronave o en el sistema de control del tráfico aéreo.

<sup>57</sup> Angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad. Este tipo de daño no está relacionado con lesiones físicas, sino más bien con el sufrimiento emocional y psicológico.

instancia. Contra esa decisión, el actor promovió un amparo directo. El tribunal concedió la protección constitucional y ordenó que se emitiera una nueva sentencia. En cumplimiento de la orden del tribunal, el juez dictó una nueva resolución en la que declaró la responsabilidad civil objetiva<sup>58</sup> de los demandados, el daño moral ocasionado al demandante y ordenó el pago de una indemnización al actor. También decidió que no se probó ni la responsabilidad subjetiva de los demandados,<sup>59</sup> ni el daño moral del actor.

Contra esta decisión, el demandante promovió un nuevo amparo directo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley de Aviación Civil<sup>60</sup> (LAC) porque impone un límite a la responsabilidad de las aerolíneas. El pasajero argumentó, entre otras cosas, que i) dado que la aerolínea puede dañar a diversos individuos, debería estar, frente a las autoridades judiciales, en igualdad de condiciones con los pasajeros y responder por los daños que les cause, sin limitaciones, favoritismos o protecciones injustificadas; ii) el artículo 62 establece un trato parcial en favor de las aerolíneas; iii) el artículo discrimina a los usuarios de aerolíneas porque limita la responsabilidad de esas empresas y esto contraría el deber de reparación integral del daño, personal y moral; iv) el límite establecido en la norma vulnera el derecho fundamental de los particulares a la igualdad frente a las aerolíneas; v) el daño causado es el que determina la reparación del daño y no un monto establecido de manera previa.

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. Señaló, entre otras cosas, que la Suprema Corte debía tomar en cuenta los últimos criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establecen la eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

El tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 62 de la LAC porque impone un tope máximo a la indemnización que las aerolíneas privadas deben pagar por los daños causados a los pasajeros durante el transporte aéreo?
2. ¿La obligación de reparar el daño de manera integral incluye las lesiones que se cometen entre particulares?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 62 de la LAC es inconstitucional porque no persigue una finalidad constitucionalmente válida. El trato más favorable a los concesionarios de transporte aéreo nacional ocasiona la limitación excesiva e innecesaria de los derechos fundamentales de los pasajeros. Esto estimula el comportamiento negligente

<sup>58</sup> En los casos de responsabilidad civil objetiva, la persona o entidad es considerada responsable simplemente porque la acción que provocó los daños se considera intrínsecamente riesgosa o peligrosa, sin importar si actuaron de manera negligente.

<sup>59</sup> Obligación legal de una persona o entidad de compensar los daños o perjuicios causados a otra persona debido a su culpa, negligencia o incumplimiento de un deber o estándar de cuidado.

<sup>60</sup> "Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo".

e irresponsable de los concesionarios y de sus dependientes y empleados porque les asegura responsabilidad parcial por su conducta, independientemente de lo que hagan y de los daños que causen. El límite es injustificado e impide a los pasajeros recibir la indemnización íntegra que les corresponde.

2. La obligación de reparar el daño de manera integral también vincula a los particulares en sus relaciones privadas. La jurisprudencia sobre el alcance de esa obligación se ha desarrollado, principalmente, en asuntos sobre violaciones de derechos humanos, es decir, de actuaciones estatales. Sin embargo, esto no implica que se autorice a los particulares a vulnerar derechos fundamentales. Los sujetos privados también deben respetar los derechos humanos de las víctimas y están vinculados por la obligación establecida en el artículo 1o. constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos.

### Justificación de los criterios

"Según se puede advertir, si bien la Ley de Aviación Civil parte de que el concesionario o permisionario es responsable de los daños causados a pasajeros durante el transporte aéreo, la realidad es que la ley limita su responsabilidad, de manera que sólo los obliga a pagar una indemnización hasta por el triple de lo previsto en el artículo 1915 del Código Civil Federal -equivalente a \$553,851 (Quinientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 100/M.N.)" (pág. 41).

"Con base en lo anterior, esta Sala observa que, aun cuando el quejoso no haya citado expresamente en su demanda de amparo el artículo 4o. constitucional como vulnerado, de la lectura íntegra de la misma se advierte que el quejoso se duele de la afectación a su salud y a su integridad, así como, que la limitación a la responsabilidad de las aerolíneas nacionales impuesta por el artículo impugnado, le limita sus derechos fundamentales al no poder obtener una indemnización integral, que en la medida posible, lo compense de los daños y perjuicios sufridos" (pág. 61).

"[L]a finalidad que realmente persigue el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil NO es proteger a los pasajeros en caso de sufrir algún daño durante el transporte, sino limitar la responsabilidad de las aerolíneas a un monto máximo para reparar dichos daños, finalidad constitucionalmente inadmisibles" (pág. 73).

"Que la medida impuesta por el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil produce dos consecuencias contrarias a los fines de la ley de proteger a los pasajeros: (1) sólo hay una reparación parcial, de manera que los pasajeros deben interiorizar y pagar de su propio peculio el daño no reparado —debiéndose tomar en cuenta que en el caso concreto el quejoso está materialmente imposibilitado para hacerlo pues no puede siquiera trabajar para atender sus necesidades médicas y familiares—, y (2) al no interiorizar los concesionarios los costos de sus acciones no tienen un incentivo para mejorar la calidad de los servicios que prestan" (pág. 75).

"En consecuencia, el artículo impugnado no supera ni el primer criterio de escrutinio del principio de proporcionalidad, debido a que no se advierte que persiga una finalidad que pueda enmarcarse dentro de los objetivos protegidos por la Carta Magna.

En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la limitación de responsabilidad que establece el artículo impugnado es arbitraria, puesto que impone un monto fijo para medir absolutamente todos los

diversos tipos de daños que puedan causarse, y por otra parte, ni de la exposición de motivos ni del texto de la ley se advierte alguna razón por la cual el legislador haya decidido tasar de esa manera los daños producidos en accidentes aeronáuticos, ni por qué en ese monto.

En el Amparo en Revisión 75/2009, esta Primera Sala sostuvo que el legislador ordinario no debe restringir injustificadamente la extensión del derecho de los particulares a recibir una indemnización con motivo de los daños que se les ocasionen; por lo tanto, cuando el legislador establezca límites a la responsabilidad del causante del daño, debe basarse en una finalidad justificada" (págs. 84-85).

## Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo, revocó la sentencia de amparo y declaró inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil. Señaló que al pasajero afectado no se le debía aplicar el límite de responsabilidad previsto en la ley.

## 5.2 Reparación al daño moral

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014<sup>61</sup>

---

*Razón similar en AD 31/2013*

## Hechos del caso

Un grupo de amigos fue al hotel Mayan Palace en Acapulco, Guerrero, y usó, entre otros, el servicio de kayaks en el lago artificial del hotel. Durante el trayecto, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua, que estaba electrificada debido a una bomba en malas condiciones por falta de mantenimiento. Varios huéspedes les pidieron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo que hicieron después de 25 minutos, aproximadamente. Una vez apagada la electricidad, sacaron del lago artificial a una de las personas, quien, durante el traslado al hospital, falleció. En el acta de defunción, se declaró que la causa de fallecimiento fue electrocución en ambiente húmedo.

Los padres de la persona fallecida demandaron en la vía civil a la empresa que administraba el hotel (Admivac) y pidieron el pago de una indemnización por daño moral.<sup>62</sup> El juez condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos mexicanos por daño moral. Los demandantes y la demandada interpusieron recursos de apelación. El tribunal resolvió modificar la sentencia impugnada y redujo la indemnización a un millón de pesos mexicanos.

Contra esta resolución, demandantes y demandados promovieron amparos directos para atacar el monto de la indemnización. Los demandantes le solicitaron a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción de los asuntos y resolviera.

---

<sup>61</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>62</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral, se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad. Este tipo de daño no está relacionado con lesiones físicas, sino más bien con el sufrimiento emocional y psicológico.



## Problema jurídico planteado

¿Cuál es el alcance del deber de los jueces de garantizar la reparación del daño moral entre particulares?

## Criterio de la Suprema Corte

Para fijar el monto de la reparación por daño moral cuando se trata de relaciones entre particulares, los jueces deben respetar el derecho a la justa indemnización, establecido en los artículos 1o. constitucional<sup>63</sup> y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>64</sup> Este derecho dispone que las personas que sufran cierto tipo de daños deben ser resarcidas de manera integral.

## Justificación del criterio

"[E]n el artículo 61, fracción IV de la Ley General de Turismo se dispone que los turistas tienen derecho a recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido. Por su parte, el artículo 1o., fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que es un principio básico de la relación de consumo la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por servicios considerados peligrosos o nocivos.

Además, el artículo 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011- TUR-2001, sobre requisitos de seguridad, información y operación que deben de cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, aplicable analógicamente al caso, dispone que los prestadores de servicios turísticos deben observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista. Asimismo, en su artículo 6.1 se establece que los prestadores de servicios turísticos deben contar con manuales de seguridad y atención de emergencia por cada actividad que se ofrece" (pág. 62).

"Esta Primera Sala ha admitido en diversas ocasiones que los derechos fundamentales tienen vigencia en relaciones entre particulares. Así en el Amparo Directo en Revisión 1621/2010, esta Primera Sala afirmó que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (**función subjetiva**), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (**función objetiva**).

Así en dicho precedente se afirmó que, **la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.**

<sup>63</sup> "Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

<sup>64</sup> "Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Sin embargo, también se destacó que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, de acuerdo a la doctrina de esta Primera Sala, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

En específico, respecto al derecho a una justa indemnización, esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resolvió que dicho derecho tiene vigencia en las relaciones entre particulares" (págs. 94-95). (Énfasis en el original).

"Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho tribunal en diversos precedentes ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente" (pág. 96).

"[E]n el Amparo Directo en Revisión 1068/2011 se sostuvo que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, **establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.**

Por lo tanto, en el presente caso se deberá partir del derecho a recibir una "justa indemnización", para determinar la debida compensación en tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas. Lo cual significa que la reparación debe cumplir con los estándares que dicho derecho establece.

Además, mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitaban causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas" (págs. 97-98).

"Por otro lado, una indemnización insuficiente, provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una "justa indemnización" (pág. 99).

"En conclusión, el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable" (pág. 102). (Énfasis en el original)

## Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo a las víctimas debido a la grave afectación a sus derechos, el alto grado de responsabilidad de Admivac y su elevada capacidad económica. Consideró que el monto de la indemnización debía aumentarse para que correspondiera con la gravedad del asunto. En consecuencia, ordenó a la Sala Civil modificar el monto de la indemnización por daño moral a 30 millones 259 mil 200 pesos mexicanos.

### 5.3 Responsabilidad civil de los hospitales privados

---

#### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 584/2013, 5 de noviembre de 2014<sup>65</sup>

---

*Razón similar en AD 51/2013*

## Hechos del caso

En un centro de salud de la Ciudad de México, un niño recién nacido presentó dificultades para respirar, por lo que fue trasladado a un hospital privado. En el hospital, y a solicitud del padre el niño, fue atendido por el mismo pediatra del primer centro de salud y por un cardiólogo del nuevo hospital. Los médicos diagnosticaron que la dificultad respiratoria se debía a un problema en el corazón y le aplicaron diversos tratamientos, a los que no respondió. En consecuencia, 19 días después le practicaron una cirugía. El estado de salud del niño no mejoraba, razón por la que 15 días después fue trasladado al hospital "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde murió cuatro días más tarde.

Los padres del niño presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) contra el hospital en donde se le practicó la cirugía al niño y contra el cardiólogo y el pediatra que lo atendieron. Solicitaron el pago de los gastos hospitalarios y honorarios médicos. Posteriormente, se sometieron a un procedimiento arbitral. El hospital señaló que i) los padres no tenían derecho al reembolso e indemnización porque no tuvieron relación directa e inmediata con los servicios hospitalarios y ii) el fallecimiento del menor no fue consecuencia inmediata o directa de la negligencia de los médicos, ni de los servicios hospitalarios. La CONAMED emitió un laudo en el que condenó de manera solidaria<sup>66</sup> al hospital y a los médicos al reembolso de honorarios médicos y a la condonación<sup>67</sup> de la deuda por servicios hospitalarios.

El hospital promovió juicio de amparo indirecto contra el laudo. Estimó que la CONAMED no estudió ni las excepciones, ni las pruebas presentadas por los demandados. El juez de distrito concedió el amparo.

---

<sup>65</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló voto concurrente.

<sup>66</sup> Es decir que a cualquiera de ellos le podían exigir el pago de la totalidad de la indemnización.

<sup>67</sup> Acción por la cual la persona que tiene derecho a solicitar el pago de una deuda perdona o decide liberar de la deuda a quien debía pagarla.

Contra esa decisión, los padres interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado confirmó la sentencia. En consecuencia, la CONAMED emitió un nuevo laudo en el que, igualmente, condenó i) a los médicos a reembolsar a los padres lo que pagaron por concepto de honorarios y ii) al hospital a pagar una indemnización, condonar el adeudo y devolverles a los padres el pagaré que entregaron como garantía. Estimó que i) después del nacimiento del niño los médicos no consideraron que se trataba de un problema del corazón, ni realizaron los estudios necesarios para establecer el diagnóstico frente a su falta de mejoría con los tratamientos; ii) incumplieron su obligación en el diagnóstico y, por eso, no se practicó la cirugía en los primeros días de nacido. Esas omisiones configuran mala práctica por negligencia; iii) el daño a los padres se produjo por la atención médica deficiente que recibió su hijo.

El hospital promovió un juicio de amparo indirecto. Argumentó, entre otras cosas, que i) la CONAMED no analizó ni sus excepciones, ni las pruebas que presentó, lo que los puso en estado de indefensión, porque, a pesar de que la primera sentencia de amparo le ordenó hacer ese estudio, no lo hizo; ii) los padres no acreditaron ser los herederos del niño y, por lo tanto, tener el derecho de solicitar el arbitraje; iii) el laudo no se fundó y motivó adecuadamente; iv) la CONAMED ordenó, de forma indebida, el pago de la indemnización porque los padres del niño nunca lo solicitaron; v) la CONAMED condenó de forma incorrecta al hospital porque la responsabilidad por mala práctica era de los médicos, quienes, además, no tenían ninguna relación laboral con la institución. El hospital únicamente presta las instalaciones, el mobiliario y los instrumentos que puedan ser utilizados por los médicos que escojan los contratantes.

La jueza de distrito negó el amparo. Argumentó que i) la CONAMED sí contestó las excepciones y tomó en cuenta las pruebas que presentó el hospital; ii) el reembolso, la indemnización y la condonación de la deuda eran procedentes; iii) los padres sí podían solicitar el arbitraje porque sufrieron daños por la negligencia médica en el diagnóstico tardío del recién nacido. Esa actuación configuró la responsabilidad civil de los médicos; iv) es desproporcionado solicitar a los padres de un recién nacido una copia certificada de la resolución judicial en la que se les reconoce el carácter de herederos únicos y universales en un juicio sucesorio para tener derecho a solicitar el arbitraje. Si se exigiera esa resolución, se vulneraría el derecho de los padres al acceso efectivo a la justicia; v) hay una obligación solidaria entre médicos y hospitales privados porque su objetivo es el cumplimiento al derecho humano a la salud; vi) el contrato que pretende desligar la responsabilidad del hospital de la de los médicos que usan sus instalaciones vulnera el derecho a la salud porque, de manera indebida, le quita responsabilidad a la institución médica privada.

Contra esta decisión, el hospital interpuso un recurso de revisión. Alegó, entre otras cosas, que i) la sentencia no interpretó de manera correcta el derecho a la salud; ii) la decisión de responsabilidad solidaria no tiene fundamento legal porque la prestación de servicios médicos privados se regula mediante un contrato. Además, el contrato que suscribe el hospital con los médicos que usan sus servicios no tiene cláusulas abusivas; iii) la sentencia obligaría a las instituciones privadas a vigilar cada indicación, acto o procedimiento de los médicos tratantes que los pacientes eligen libremente, lo que no sólo es imposible, sino que no ocurre en ninguna parte; iv) un hospital privado no tiene las mismas obligaciones que uno público; v) es incongruente que se obligue al hospital a la condonación de la deuda cuando no es responsable de la mala práctica médica.

El hospital solicitó que el recurso fuera remitido a la Suprema Corte para su estudio y resolución porque consideró que se trataba de un asunto de importancia y trascendencia.

## Problema jurídico planteado

¿Pueden los hospitales privados ser responsables civiles solidarios por los actos de los médicos que usan sus instalaciones y que violan derechos fundamentales de particulares que reciben atención médica en ese lugar?

## Criterio de la Suprema Corte

Los hospitales privados pueden ser responsables civiles solidarios por los actos de los médicos que usan sus instalaciones para dar atención en salud y que violan derechos fundamentales. El contrato entre el hospital y los usuarios de los servicios de salud, que no necesariamente son el paciente, no puede eximir de responsabilidad civil al hospital privado. Esa responsabilidad no ocurre si el hospital prueba que cumplió con sus obligaciones de vigilancia, que el daño causado a los pacientes se produjo sólo por los actos de los médicos y que la institución no hubiera podido evitarlo, anticiparlo o prevenirlo.

## Justificación del criterio

"[E]l Estado debe regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado" (párr. 235).

"[E]s innegable que en términos generales, los hospitales privados tienen una participación trascendental en el desarrollo del sistema de salud y que el objeto de su operación, a diferencia de otro tipo de establecimientos mercantiles, es de interés público y de una especial protección constitucional al tratarse de la salud y/o por consiguiente la vida" (párr. 242).

"[D]e manera general, se afirma que los hospitales particulares, sí pueden ser objeto de responsabilidad civil por daño. Ello, atendiendo a las circunstancias de los casos y a la eventual participación que hubiera tenido en la producción del daño; pues lo aquí establecido no significa que siempre que no se cumpla con el objetivo esencial del sistema nacional de salud serán responsables los hospitales o las personas físicas que en él se desempeñan, pues debe atenderse a la participación del daño que se hubiera ocasionado" (párr. 249). (Énfasis en el original).

"[L]a responsabilidad de los hospitales se puede actualizar por actos cometidos por personal integrante de éstos, o que se base en una representación aparente, pues basta con considerar el modo de conducirse de la persona que provoca un daño al interior del centro de salud y frente a los usuarios, para que se genere una responsabilidad por parte del hospital. Ello no significa que en determinados casos, en los que además está completamente clara y probada la relación de trabajo o profesional médico-hospital, sea inconducente la responsabilidad, sino por el contrario, ello robustece a la misma, puesto que deja de tener el carácter de aparente, y se convierte en una representación formal y material" (párr. 268).

"[S]i el médico tratante se conduce de manera regular como empleado o integrante del hospital, a través de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de manera constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos que haría

suponer a cualquier persona que el médico tratante es empleado o trabaja para la institución médica, es decir una relación de patrón-empleado para los usuarios del servicio médico, estimar lo contrario resultaría en una situación de indefensión para éstos" (párr. 269).

"Debe señalarse que el hecho de informar al paciente que el médico no es su empleado, o consultarle que si está de acuerdo con la intervención de un médico que no es formalmente su empleado, no es suficiente para eximir al hospital de responsabilidad; tampoco significa que en todos los caso exista responsabilidad civil entre médicos y hospital. Pues en todo caso ello estará sujeto a apreciación y valoración en cada caso concreto para determinar si existió participación en la provocación del daño y si en la comprensión común, cualquier persona podría pensar que por el modo de conducirse o desarrollar su actividad profesional el médico es operador de la institución médica" (párr. 270).

"Se puede afirmar que el usuario de los servicios de salud, ya sea de modo directo o indirecto —esto es, que la misma persona que se encuentra en un cierto estado de necesidad respecto de su propia salud o bien por conducto de sus familiares o personas cercanas quienes pueden ser los que lo lleven al centro de salud, a consulta o a ingresar a una institución médica—, se encuentren en una condición de vulnerabilidad por su propia condición en torno al estado de salud de la persona y la de los prestadores de servicios médicos hospitalarios o de salud en general; sobre todo atendiendo a la premura y estado de necesidad de los usuarios.

De ahí que los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable sin que necesariamente se identifique con una categoría sospechosa o estereotipo como ocurre tratándose de adultos mayores, mujeres niños y niñas o indígenas, entre otros; pero por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud se ven vulnerados en sus derechos fundamentales, ante la asimetría de poder que existe entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y complejidad de la medicina como profesión" (párrs. 271-272).

"[A]tendiendo a las disposiciones relativas al derecho humano a la salud, como del sistema de responsabilidad civil, es dable la responsabilidad de hospitales o centros médicos por actos cometidos por quienes de manera aparente realizan sus actividades para éste; reiterándose que ello no implica que en todos los casos se actualice responsabilidad civil entre médicos y hospital, pues deberá de analizarse el impacto, influencia o participación en la producción del daño" (párr. 273).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que atendiendo a la interpretación sistemática y considerando la representación aparente que puede surgir en el desarrollo de los servicios médicos, estima que es dable la responsabilidad civil de hospitales derivada de la negligencia de los médicos tratantes" (párr. 275).

"Cabe resaltar que la ley no hace distinción en cuanto a si el prestador es una dependencia o entidad pública o privada, ni si es una persona moral o física, ni el tipo de servicio que en específico cada uno pueda prestar, esto en razón de que la atención médica es el conjunto de servicios que proporcionen esos prestadores de manera conjunta para proteger, promover o restaurar la salud de las personas, por lo que es infundado

lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que es incorrecto que en la resolución recurrida se impusieran al hospital privado obligaciones que sólo son aplicables en el caso de instituciones de naturaleza pública, puesto que las obligaciones vinculadas con los servicios de salud no excluyen a los particulares en su participación" (párr. 284).

"[E]n principio los hospitales son responsables y deben responder por los daños que se causen dentro de sus instalaciones con motivo de las mismas, del equipo que proporcionan, o por los causados por el personal que labora ahí. Sin embargo, tal responsabilidad puede no actualizarse si la institución o nosocomio acredita que cumplió plena y cabalmente sus obligaciones de vigilancia y que por ende el daño causado a los pacientes deriva únicamente de los actos u omisiones del personal médico que intervino, y en ese sentido el hospital no hubiera podido evitarlo, anticiparlo o prevenirlo" (párr. 290).

"[N]i los médicos ni el hospital pueden alegar el desconocimiento de la obligación de vigilar la salud física de la persona enferma o convaleciente, porque la Constitución General de la República y los tratados internacionales de los que México es parte, en sus normas de derechos humanos prescriben una obligación de carácter público, la cual está reglamentada en las disposiciones de la Ley General de Salud y su Reglamento, las que son vinculantes también para particulares en la prestación del servicio" (párr. 312)

"[S]e estima que los usuarios de los servicios de atención médica, así como sus familiares, están en una natural condición de desventaja porque no saben cuál es el personal, como los doctores, integrantes del hospital en su calidad de empleados y cuáles son independientes; es decir, no están enterados de las complejidades técnicas de los acuerdos contractuales y de empleo entre el hospital y el personal que opera ahí, a contrario del hospital que sí tiene este conocimiento y además decide cómo organizarse y representarse a sí mismo" (párr. 320).

"[S]i bien la responsabilidad fue calificada como solidaria en atención a la producción del daño por actos comunes, la condena no implica que ésta sea solidaria, pues como se ha señalado anteriormente, por lo que respecta a los dos médicos condenados, se estableció el reembolso del monto que les había sido cubierto; y por lo que respecta al hospital recurrente, a la condonación de la deuda y la devolución del pagaré que la garantiza.

Lo que implica obligaciones que no son conjuntas, y son independientes para cada uno de los demandados" (párrs. 341-342).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Confirmó la sentencia que le impuso al hospital por responsabilidad civil y el pago de la indemnización a los padres. Estableció que los hospitales privados pueden ser responsables civilmente por los actos de los médicos que violan derechos humanos que usan sus instalaciones. En ese caso, la responsabilidad es solidaria y deben responder por los daños que se causen dentro de sus instalaciones.

### Hechos del caso

En 2014, en la Ciudad de México, una pareja fue a un instituto médico privado para iniciar un procedimiento de inseminación artificial.<sup>69</sup> Una doctora le practicó la inseminación artificial a la mujer, luego de la cual quedó embarazada. Según le informaron, estaba embarazada de un solo embrión.

Durante la sexta semana de embarazo, la mujer presentó varios sangrados, por lo que fue al instituto médico privado. La doctora concluyó que el sangrado era normal y la remitió a otro médico para que continuara el control del embarazo. En una segunda cita, el doctor constató que el sangrado se detuvo, pero que el producto ya no vivía. El médico tratante le recomendó a la paciente que se realizara una intervención médica, pero no le indicó que fuera una urgencia.

La paciente se sometió a la intervención médica, luego de la cual presentó sangrados, dolor estomacal y náuseas. Fue al instituto para que la revisaran, pero los médicos le dijeron que esos padecimientos eran normales después del tipo de intervención que le practicaron. Días después, la mujer fue llevada de urgencia a un hospital. El médico que la revisó le informó que tuvo una hemorragia interna porque había un segundo producto de nueve semanas de gestación creciendo fuera de su útero.

La paciente demandó en la vía civil al instituto médico, a la doctora que la inseminó y al médico que le hizo la intervención. Alegó que el instituto y los doctores ejercieron de manera incorrecta su profesión porque realizaron procedimientos y diagnósticos imprecisos que dañaron su salud. Esto dio como resultado que tuvieran que extirparle la trompa uterina izquierda. El juez absolvió a los demandados porque consideró que la demandante no demostró que fueran responsables del daño ocasionado.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de apelación. La sala confirmó la sentencia del juez porque consideró que el personal médico y el hospital privado tomaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente. Contra esta resolución, la demandante promovió un juicio de amparo directo.

Reclamó que la sala realizó un estudio incorrecto del derecho a la salud. Argumentó que el personal médico y los hospitales privados no sólo tienen que asegurar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud, sino que también tienen el deber de respetar, promover, proteger y garantizar este derecho. En consecuencia, la sala interpretó de manera incorrecta el derecho a la salud porque limitó de manera regresiva su protección.

El tribunal colegiado negó el amparo. Estimó que el derecho a la salud comprende la obligación de prestar servicios apropiados y ofrecer las condiciones necesarias para brindar ese servicio, como capacitación,

---

<sup>68</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández formuló voto en contra.

<sup>69</sup> La inseminación artificial es un procedimiento médico que consiste en introducir en el útero una muestra de espermatozoides, con la finalidad de lograr un embarazo.



experiencia y tecnología. Consideró que los demandados cumplieron las obligaciones correlativas al derecho a salud, como darle un seguimiento adecuado el embarazo. Recalcó que la atención médica que recibió la demandante fue de calidad.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. El tribunal colegiado decidió que la competente para decidir este asunto era la Suprema Corte porque subsistía un problema de constitucionalidad.

### Problema jurídico planteado

¿Los particulares que prestan servicios médicos, como hospitales y médicos privados, deben garantizar el derecho fundamental a la salud de los pacientes?

### Criterios de la Suprema Corte

Los particulares que prestan servicios médicos tienen la obligación de garantizar el derecho fundamental a la salud de los pacientes. Para que el personal médico y los hospitales privados cumplan con su obligación de prestar un servicio de calidad deben, entre otras cosas, cumplir las leyes y reglamentos, así como los principios científicos y éticos que gobiernan la práctica médica. En consecuencia, cuando un paciente considere que el personal de salud vulneró sus derechos fundamentales puede demandar a los médicos y las instituciones involucradas para reclamar la reparación de los daños.

### Justificación de los criterios

"[C]omo lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es cierto que el derecho a la salud impone deberes complejos a todos los poderes de un Estado, pero también deben respetarse por los hospitales privados y su personal médico" (págs. 57 y 58).

"Efectivamente, uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la atención médico privada, es el derecho a la salud; como este derecho constituye un valor tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, es claro que debe respetarse por particulares que fungan como médicos, enfermeros y hospitales" (pág. 59).

"El Estado debe imponer regulaciones o controles para que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas, acorde a los principios médicos y de buena fe, y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado" (pág. 60).

"Como consecuencia, para que el personal médico y hospitales privados cumplan con su obligación de brindar un servicio de calidad, deberán, en adición a lo que lleguen a sujetarse en el ámbito privado con los pacientes o usuarios que contraten, sujetarse a las leyes (Ley General de Salud) y regulación que emita el Estado (reglamentos que deriven de la Ley General de Salud o normas oficiales mexicanas), así como los principios científicos (el conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios

para su empleo) y éticos (el conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica) que orientan la práctica médica" (pág. 60).

"Así, se evidencia que los agentes privados del sector salud no tienen obligaciones tan generales o amplias como un Estado, sino que sus obligaciones se acotan en el ejercicio de su profesión; de ahí que, al momento de estudiar si la prestación de servicios de salud, concretamente de atención médica, es de calidad, el análisis deberá partir del acto médico. Por ello, cuando un paciente se vea vulnerado en sus derechos y considere que la atención médica que recibió careció de calidad, podrá acudir a las instancias correspondientes, ya sea para por la vía penal o civil y así conseguir la reparación de los daños, en la medida que sea procedente" (pág. 61).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo y, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal colegiado. Consideró que la atención médica del hospital privado y su personal médico vulneró los derechos fundamentales de la demandante.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 684/2022, 12 de abril de 2023<sup>70</sup>

---

## Hechos del caso

En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, una mujer embarazada ingresó a un hospital privado por un dolor abdominal y fue hospitalizada. El médico que la atendió durante el embarazo y que trabajaba en otro hospital le pidió que se hiciera un ultrasonido. Tras analizarlo, el médico le informó que su líquido amniótico era escaso y que era necesario practicarle una cesárea lo más pronto posible. Por todo lo anterior, el hijo de esta mujer nació de manera prematura.

El médico neonatólogo pediatra<sup>71</sup> asignado por el hospital le informó que su hijo presentaba varios problemas de salud que requerían seguimiento especial en la unidad de cuidados intensivos. La salud del bebé mejoró progresivamente. Diecisiete días después, los padres fueron al área cuneros y se percataron de que su hijo lloraba mucho mientras que uno de los enfermeros le administraba un medicamento, por vía intravenosa, a la par que otra enfermera le gritaba "¿qué hiciste? ¡Quítaselo!", refiriéndose al medicamento. Los padres advirtieron que su hijo presentó una baja de oxígeno grave porque lo vieron en el monitor.

Los padres expresaron su preocupación a la oficina de administración del hospital porque advirtieron que el enfermero que atendió a su hijo no tenía experiencia en cuneros ni conocía el estado de su hijo. Al hablar con los encargados del hospital, se enteraron de que se trataba de un enfermero del área de pediatría y que cometió el error de suministrarle al bebé un medicamento sin diluir por vía intravenosa.

Al día siguiente, el médico tratante les informó que le hizo un ultrasonido al bebé y encontró algo anormal y que, por eso, contactó a un neurólogo pediatra para confirmar el diagnóstico. Les informó, también, que el neurólogo le dijo que no era necesario hacer otra intervención que bastaba con monitorear al niño.

---

<sup>70</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>71</sup> Es la especialidad en cuidado y diagnóstico de bebés recién nacidos.

Los padres le solicitaron a la directora del hospital que le hiciera un estudio exhaustivo al bebé, le pidieron la intervención de un neurólogo y que les explicara qué estaba pasando. La directora les presentó a un neurólogo pediatra que no estaba adscrito al hospital y que, como favor a una de las médicas que trabajaban en la institución, les explicó el resultado del ultrasonido. Les expuso los problemas de salud de su hijo y la discapacidad motriz e intelectual permanente e irreversible que presentaba. 25 días después, el médico tratante ordenó el alta del bebé. Tres días después el bebé amaneció mal y sus padres lo llevaron con otra pediatra, que confirmó la discapacidad motriz e intelectual del niño. Los padres lo llevaron con otros médicos, que reiteraron el diagnóstico.

Los padres demandaron, en la vía civil, al hospital privado, al médico tratante y al personal administrativo. Pidieron una indemnización por el daño causado por el suministro incorrecto del medicamento. Los demandados contestaron la demanda. El hospital argumentó que i) el bebé no sufrió una reacción al medicamento porque no se trata de una sustancia peligrosa y su única función es mejorar el movimiento intestinal. Los problemas de salud del niño se presentaron desde el embarazo, el parto y el nacimiento prematuro; ii) no hubo negligencia del personal de enfermería porque todos los procedimientos se hicieron según las indicaciones del médico tratante. El personal administrativo indicó que sus funciones eran de gestión y no tenía a su cargo la prestación de servicios médicos y hospitalarios. El médico tratante dijo que no sabía del episodio del enfermero y el medicamento y que, seguramente, éste no siguió las indicaciones que él dejó en el expediente.

El juez civil absolvió a los demandados porque consideró que los padres no probaron que sufrieron un daño. Los demandantes interpusieron un recurso de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la sentencia. Argumentó que, de acuerdo con los peritos, las causas de la discapacidad del bebé fueron su nacimiento prematuro y no el suministro del medicamento.

Los padres promovieron una demanda de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo y, en consecuencia, le ordenó a la sala que dictara una nueva sentencia. Consideró que el juez no tomó en cuenta el expediente clínico del bebé ni los resúmenes clínicos en los que consta que sufrió daño por una reacción al medicamento sin diluir. Enfatizó que la sala se limitó a aceptar las conclusiones de los peritos, que tampoco tomaron en cuenta la historia clínica.

La sala volvió a confirmar la sentencia que absolvió a los demandados. Contra esta decisión, los demandantes promovieron un segundo juicio de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo para que la sala dictara una nueva sentencia. Estimó que ésta no tomó en cuenta que el perito de los padres señaló que el medicamento administrado al bebé estaba contraindicado y que puede ser peligroso para niños menores de un año. Subrayó que tampoco valoró que en el expediente consta que el único evento que coincide con el problema de salud del bebé es la aplicación del medicamento sin diluir.

La sala dictó una nueva sentencia en la que volvió a absolver a los demandados. Indicó que no había prueba fehaciente de que la aplicación del medicamento hubiera causado la incapacidad total permanente del niño. No consideró como prueba el dictamen del perito de los demandantes porque su informe y conclu-

siones eran contradictorios. Los padres interpusieron un recurso de inconformidad.<sup>72</sup> El tribunal colegiado resolvió que el recurso no tenía fundamento.

Los demandantes promovieron un amparo directo. Argumentaron que i) la sala no se pronunció sobre la violación al derecho humano a la salud del niño, ni acerca del deber del hospital privado y los médicos de respetar, proteger, promover y garantizar ese derecho; ii) quienes tenían la carga de probar que cumplieron con esas obligaciones son el hospital y su personal médico y, dado que no lo hicieron, debían ser condenados al pago de la indemnización; iii) el derecho a la salud es vinculante también en relaciones entre particulares; iv) la sala analizó de manera incorrecta la institución la responsabilidad civil cuando concluyó que no se acreditó el nexo entre el suministro del medicamento y la discapacidad del niño; v) la sala valoró las pruebas periciales de manera incorrecta porque no analizó en conjunto las notas médicas y el expediente clínico; vi) los dictámenes de los peritos de los demandados no deben tener valor probatorio porque son incongruentes y carecen de credibilidad a la luz de los datos del expediente clínico. Recalaron que esos expertos afirman que el daño que sufrió el niño no fue consecuencia del medicamento, sino de las complicaciones previas al parto, pero el expediente evidencia que el daño se produjo después del suministro del medicamento.

El tribunal colegiado negó el amparo. Señaló, entre otras cosas, que i) a partir de las pruebas se puede concluir que no hubo negligencia; ii) no había información fehaciente de que el suministro del medicamento hubiera causado lesiones al niño, sino que el deterioro de su salud se debió a complicaciones de la gestación y el nacimiento; iii) el Estado es el obligado a respetar, proteger, garantizar y promover el derecho humano a la salud.

Los demandantes interpusieron un recurso de revisión. Alegaron, entre otras cosas, que i) no hay jurisprudencia sobre violencia infantil como problema de salud pública; actos de tortura en el entorno hospitalario y médico, estándares mínimos de atención médica; el deber de prestar servicios hospitalarios que satisfagan las necesidades físicas y emocionales de los niños; parámetros para garantizar el derecho humano a la salud y la atención médica adecuados para los niños en hospitales privados; ii) el tribunal colegiado violó el principio de interés superior de la infancia; iii) el tribunal debió resolver con perspectiva de violencia infantil como problema de salud pública, así como considerar el maltrato y los actos de tortura en un entorno hospitalario en relación con el derecho a la integridad personal. Esto porque al recién nacido se le suministró de forma negligente un medicamento que le provocó discapacidad; iv) el tribunal interpretó indebidamente del derecho humano a la salud y sus obligaciones correlativas; v) el tribunal valoró de manera incorrecta las pruebas periciales porque sólo tomó en cuenta las conclusiones y no el resto de los informes. En consecuencia, la valoración probatoria fue ilegal e inconstitucional; vi) los padres nunca dijeron que el medicamento no debió aplicarse o que se aplicó en una cantidad no prescrita, sino que se suministró por una vía inapropiada y sin diluir.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

---

<sup>72</sup> Medio de impugnación por el cual los afectados manifiestan su desacuerdo sobre la resolución y tiene como objetivo que el superior jerárquico confirme, modifique, revoque o anule el acto.

## Problema jurídico planteado

¿Son iguales las obligaciones del Estado que las de los hospitales privados respecto del derecho a la salud?  
¿O las obligaciones de los particulares dependen de las actividades que realicen y de cómo afecten a los particulares?

## Criterio de la Suprema Corte

Las obligaciones de los hospitales privados respecto del derecho a la salud son distintas a las del Estado porque las primeras dependen de la actuación del hospital y de cómo afecta a los particulares. Los particulares no deben sustituir al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones.

## Justificación del criterio

"[E]l derecho a la salud consiste en la posibilidad de las personas de disfrutar una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar ese derecho y darle una efectividad real, garantizando servicios médicos en condiciones de: disponibilidad y accesibilidad, física y económica; así como el acceso a la información, aceptabilidad y calidad" (párr. 98).

"Como bien manifestó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 584/2013, los deberes de protección del Estado no rigen exclusivamente para entes públicos, ya que dentro del deber de protección, surge la obligación de velar que terceros —entendidos como particulares— no interfieran el disfrute del derecho a la salud. En efecto, como señaló la Corte Interamericana al analizar el derecho a la salud —que lo hacía de forma indirecta en una primera etapa—, la obligación de garantizar correspondiente al Estado, va más allá de los agentes estatales, pues se proyecta en el deber de prevenir, en la esfera privada que los particulares violen bienes jurídicos protegidos como la vida y la integridad" (párr. 99).

"[N]o hay duda que los actos de los hospitales privados y su personal médico tienen repercusiones en la salud de los pacientes, por lo que su actividad entra en la regulación y escrutinio de las autoridades, en tanto que el deber de proteger el derecho a la salud es un fin público que le interesa al Estado mexicano en sus distintos órdenes" (párr. 100).

"[D]e conformidad con el artículo 1 constitucional, *todas las autoridades* del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]. Lo anterior, en el entendido que promover implica la difusión e información a los particulares sobre un derecho humano y la forma de tutelarlos; respetar que se refiere abstenerse de realizar cualquier acto que impida el ejercicio de ese derecho ni impedir u obstaculizar circunstancias que hacen posible el goce de los mismos; la obligación de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades o cualquier particular; y garantizar, entendida como la implementación de medidas que hagan efectivo el goce del derecho" (párr. 112). (Énfasis en el original).

"[L]os derechos humanos tienen eficacia en relaciones entre particulares, pero no en términos exactos a los agentes del Estado, pues se adecúan a sus actividades" (párr. 117).

"[N]o se busca que los particulares que prestan servicios de atención médica u hospitalaria deban cumplir con las obligaciones que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos exactos a los que se les exige a las autoridades del país, sino que se debe exigir dentro de la naturaleza de sus actividades y atender al caso concreto para conocer cuál es el tipo de reclamo que se hace y cómo impacta con el derecho humano que deben respetar" (párr. 124).

"[E]n términos del artículo 1o. constitucional, los derechos humanos imponen obligaciones tanto al Estado y sus agentes, o a los particulares; sin embargo, el hecho que ambos sectores tengan obligaciones no implica que los particulares deban y puedan sustituirse en idénticas condiciones, sino que cada quien en el ámbito de sus actuaciones, debe ajustarse a las directrices fijadas para cada uno" (párr. 125).

"Por ello, se debe tomar en cuenta cuál fue la acción u omisión que se reclama al particular, para determinar la directriz que se viola, siendo el caso que si se alega que durante el servicio de atención médica se causó un daño por la administración de un medicamento contraindicado o de forma inadecuada, se trata de una cuestión de debida diligencia, lo que a su vez, se traduce en la calidad del servicio. Si se causó un daño en la salud, entonces no se respetó el derecho a la salud por no prestar un servicio de calidad. Pero no puede entenderse como que no se promovió, protegió o garantizó el derecho en comento" (párr. 126).

"[E]sta Primera Sala considera que, a la luz del interés superior de la niñez, las personas juzgadoras no pueden tener una actitud pasiva cuando se trata de conocer la verdad en los casos que están involucrados los derechos de una niña, niño o adolescente —como lo es la violación al derecho a la salud en el caso—, sino que tiene la obligación de indagar y allegarse de medios de convicción; sobre todo, cuando existen diversos indicios que permiten plantear una hipótesis fáctica diferente" (párr. 134).

"Asimismo, esta Primera Sala no puede desatender que las niñas, niños y adolescentes son un grupo vulnerable por sí, cuestión que se agrava cuando además tiene una discapacidad, por lo que requieren de protección reforzada como consecuencia de su situación de mayor vulnerabilidad" (párr. 151).

"Y en esa línea, se ha advertido que tratándose de medidas sustanciales o procedimentales que pudieren afectar derechos de menores, el juzgador debe emplear un escrutinio más estricto para su aplicación, a la luz del interés superior del menor. De forma específica, la figura de la suplencia de la queja se puede relacionar con el principio del interés superior de la infancia [...]"

La obligación de las personas juzgadoras de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes con medidas de protección reforzadas se ha traducido en *deberes muy concretos* por esta Primera Sala. Por una parte, se tiene la obligación de realizar una amplia suplencia de la queja cuando estén involucrados menores; la cual debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios" (párrs. 165-167). (Énfasis en el original).

[E]sta Primera Sala ha señalado que el principio de igualdad procesal implica que ambas partes están en aptitud de demostrar sus pretensiones y defensas, pero existen desigualdades que se traducen en un tratamiento jurídico que resultan un medio para llegar a la justicia. Así, retomó el principio del interés superior,

que al ser de rango constitucional, requiere que en toda situación donde se involucren menores de edad se protejan y privilegien sus derechos, por lo que la persona juzgadora debe valorar todos los elementos que han sido presentados, al grado de allegarse de pruebas, lo cual concilia el principio procesal entre las partes" (párr. 175).

"Como se evidenció al retomar la doctrina jurisprudencial del principio del interés superior de la niñez, las juezas o jueces de amparo tienen la obligación de estudiar los hechos y las pruebas que vinculan a las personas menores de edad, lo que se materializa con el análisis de pruebas que obran en el expediente y no se refieren a hechos controvertidos o el hecho de allegarse de medios de convicción para conocer la verdad sobre el destino de los derechos de niñas, niños y adolescentes que están en juego o pueden verse afectados con motivo de la controversia" (párr. 182).

"Si bien esta Primera Sala ha reconocido que los daños derivados de la negligencia médica no se manifiestan en un solo momento y por ello se ha optado por una interpretación conforme para determinar la prescripción de la acción para reclamar el daño, la realidad es que con el paso del tiempo puede ser más complicado recabar pruebas; esto, en adición a la premura de presentar la demanda dentro del término restante a partir de que tienen conocimiento de la discapacidad" (párr. 215).

La Suprema Corte estableció las posibilidades para que el tribunal colegiado resolviera, indicó que "la importancia de indagar si la \*\*\*\*\* fue o no administrada en contra de las indicaciones dadas por el médico tratante, esto es, sin diluir y vía yugular, no se trata de un aspecto menor, pues de ser el caso, con independencia de que la valoración de las pruebas recabadas, no permita establecer que el daño \*\*\*\*\* obedece a una reacción (sic) medicamentosa generada por la aplicación incorrecta de la \*\*\*\*\*", se deberá determinar si ello generó una afectación al derecho a la salud, pues no se debe perder de vista lo que en esta sentencia se destacó, en el sentido de que el derecho a la salud, debe cumplir con las condiciones de **disponibilidad**, accesibilidad, aceptabilidad y **calidad**, lo que entre otras cosas implica que **los establecimientos médicos deben contar con personal médico y profesional capacitado**, lo cual quiere decir que no sólo los médicos deben cumplir con esta condición, sino también el personal vinculado a ese derecho como lo son precisamente los enfermeros, pues nadie debería recibir un servicio médico carente de calidad.

Así, de ser el caso, deberá establecerse la indemnización correspondiente, pues se insiste, con independencia de que se llegara a determinar que la administración incorrecta del medicamento no generó el daño \*\*\*\*\* del menor, no se debe perder de vista que ese proceder no correspondería con un servicio médico de calidad que se espera recibir de cualquier institución privada autorizada a prestar dicho servicio; y que además, el daño moral reclamado parte precisamente de ese hecho.

Por otro lado, en caso de considerar que se violó el derecho a la salud de \*\*\*\*\* , de forma que se trata de una persona menor de edad cuya discapacidad se originó con la violación del derecho humano en cuestión y que esa discapacidad es irreversible, el tribunal colegiado deberá notar que se está en un juicio de responsabilidad civil, en la que la reparación del daño debe consistir, a elección de los actores, en el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios; de ahí que, ante la imposibilidad de restaurar las cosas, dado que desgraciadamente la discapacidad sufrida es irreversible, se deberá

contemplar que la mejor forma de reparar el daño es mediante una compensación económica que satisfaga, entre otras cuestiones, un tratamiento médico vitalicio; esto, en el entendido que la parte actora podrá elegir para la atención médica y terapéutica, la institución y con los profesionales que deseen, es decir, no se les deberá obligar a que reciban la atención médica por la institución hospitalaria demandada.

Lo anterior, se insiste, porque la discapacidad que presenta el menor no es reversible y le afectará toda su vida; lo anterior, sin que pase desapercibido, como se mencionó en esta ejecutoria, que los daños \*\*\*\*\* sufridos pueden tardar tiempo en manifestarse, de modo que debe valorarse la posibilidad de condenar a que la compensación abarque la atención médica y terapéutica que requerirá a lo largo de su vida y no limitarse a las necesidades en la actualidad" (párr. 219-222). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Resolvió que el tribunal colegiado debía emitir una nueva resolución en la que ordenara la práctica de pruebas específicas y la formulación de nuevas preguntas a los peritos que permitan conocer la verdad de lo que le sucedió al niño.

## 5.4 Derecho a una justa indemnización

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6797/2016, 6 de septiembre de 2017<sup>73</sup>

---

### Hechos del caso

En el estado de Jalisco, una persona que conducía una motocicleta fue atropellada por un taxi, lo que le produjo una incapacidad física. El motociclista demandó a la dueña del taxi y a la aseguradora del vehículo por daño moral.<sup>74</sup> Señaló entre otras cosas que i) la imposibilidad de definir cuál de los conductores no respetó la luz roja del semáforo no es razón suficiente para absolver a los demandados; ii) para las víctimas de estos accidentes es muy difícil probar la culpa de los agresores y esto provoca que no sean indemnizados adecuadamente y iii) el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es aplicable al caso porque establece el derecho al pago de una justa indemnización.

El juez civil condenó a los demandados al pago de la indemnización que pidió la víctima del accidente. La dueña del taxi apeló la sentencia. La sala civil del tribunal confirmó la sentencia. En consecuencia, la dueña del taxi promovió un juicio de amparo directo contra la decisión del tribunal civil. El tribunal colegiado concedió el amparo y le ordenó a la sala civil dictar una nueva sentencia. La sala civil condenó de nuevo a los demandados al pago de la indemnización. Contra este fallo, la dueña del taxi promovió un amparo directo. El tribunal concedió amparo y le ordenó a la sala civil dictar otra sentencia en la que valorara

---

<sup>73</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>74</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral, se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad.



otra vez el testimonio de la víctima del accidente. La sala civil decidió absolver a la demandante del pago de la indemnización y otras prestaciones.

Contra esa decisión, la víctima del accidente presentó un amparo directo. Argumentó, entre otras cosas, que i) la imposibilidad de definir cuál de los conductores no respetó la luz roja del semáforo no es razón suficiente para absolver a los demandados; ii) el juez no aplicó la jurisprudencia de la Suprema Corte; iii) la redacción ambigua del artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco<sup>75</sup> viola el derecho a la tutela judicial efectiva;<sup>76</sup> iv) la decisión de la sala violó el derecho a la indemnización, previsto en el artículo 63.1 de la CADH.<sup>77</sup>

El tribunal colegiado negó el amparo. Señaló que i) es necesario probar la culpabilidad por un hecho ilícito para atribuir responsabilidad; ii) es posible que el demandante, de manera voluntaria, haya provocado el accidente al pasarse la señal de alto en un semáforo; iii) es inconstitucional sancionar a un conductor a pagar una indemnización por las lesiones sufridas por una persona que conducía un vehículo de manera imprudente; iv) el derecho a la indemnización integral, establecida en la jurisprudencia de la Corte IDH, no es aplicable a este caso porque se trata de un asunto nacional y no de uno interamericano.

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que i) la sentencia violó su derecho a una justa indemnización; ii) no se aplicó la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el tema de la indemnización; iii) para las víctimas de estos accidentes, es muy difícil probar la culpa de los agresores y esto provoca que no sean indemnizados adecuadamente; iv) el tribunal no interpretó el derecho humano a una indemnización justa según lo establecido por la CADH; v) en muchos casos no se puede probar quién se pasó el alto de un semáforo; vi) el artículo 63 de la CADH sí es aplicable al caso porque establece el derecho al pago de una justa indemnización.

El tribunal ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿El derecho a una justa indemnización, previsto en el artículo 63 de la CADH, es aplicable en las relaciones entre particulares?

### Criterio de la Suprema Corte

El derecho a una justa indemnización sí es aplicable a las relaciones entre particulares. Este derecho tiene plena vigencia en asuntos sobre reparación del daño moral y personal. Al Estado le corresponde tomar las

<sup>75</sup> "Artículo 1427.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor."

<sup>76</sup> Principio fundamental que garantiza a todas las personas el acceso a un sistema judicial imparcial y eficiente para la protección y defensa de sus derechos legales.

<sup>77</sup> "Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales ocasionada por particulares sea reparada por quien cometió el daño.

### Justificación del criterio

"Al respecto el recurrente refirió que los magistrados del tribunal colegiado si se encuentran obligados a aplicar todo el articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en específico el artículo 63 —en relación al derecho a la justa indemnización— refiriendo que así lo sostuvo esta Suprema Corte en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011" (pág. 42).

"[E]l colegiado no debió inaplicar el derecho a la justa indemnización so pretexto de que ese numeral solo puede ser aplicado por la Corte Interamericana" (pág. 42).

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la incorporación del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Orden Jurídico Nacional, y la consecuente obligación de todos los juzgadores del país de tomarlo en cuenta al momento de dictar sus sentencias. Lo anterior, fue sostenido por esta Primera Sala al resolver el ADR. 1068/2011 [...] (pág. 43).

[E]n la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, el constituyente Permanente al modernizar el marco jurídico mexicano en torno a la protección de los derechos fundamentales, consideró necesario incorporar a la Constitución Federal los derechos humanos contenidos en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, para que pudieran trascender —y se garantizara su aplicación— a todo el ordenamiento jurídico, y no sólo como normas secundarias.

La intención del constituyente fue que los derechos fundamentales de fuente convencional tuvieran una 'aplicación eficaz y directa, que contribuyan al máximo a mejorar y desarrollar la idea de dignidad humana'.

Así, del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advirtió que se desprende el derecho a una justa indemnización, ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte lesionada" (pág. 44).

[E]l derecho a la justa indemnización previsto en el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, resulta aplicable como cualquier derecho fundamental para servir de parámetro en la revisión de la regularidad constitucional (y convencional) de una norma general" (pág. 47).

"Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en diversos precedentes ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente" (pág. 49).

"[I]mplica, en la medida de lo posible anular las consecuencias derivadas de una vulneración a los derechos fundamentales y restablecer la situación que debió haber existido, y en caso de que ello no sea posible, se realice el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados" (pág. 50).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo, revocó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado que había conocido previamente del asunto para que emitiera una nueva resolución. En esta nueva resolución debía aplicar de manera adecuada el derecho a una justa indemnización.

### *5.5 Hechos ilícitos e inversión de la carga de la prueba*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5505/2017, 13 de enero de 2021<sup>78</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer trabajaba en la empresa Ralston Purina México, en la sede del Estado de México. Un día les dijo a sus compañeros que sentía molestias en la garganta y fue al baño. Como la trabajadora no volvió a su lugar, sus compañeros la fueron a buscar y le avisaron al supervisor. Tres horas después de iniciada la búsqueda, encontraron a la trabajadora sin vida en las instalaciones de la empresa. Unas horas después de haber encontrado a la empleada, la empresa avisó a su hijo y familiares que la trabajadora había tenido un accidente de trabajo y los remitieron al Ministerio Público.

En el Ministerio Público les dijeron, inicialmente, que la empleada se resbaló y murió, pero después les informaron que, probablemente, fue atropellada por un montacargas. Finalmente, les aseguraron que la empleada falleció porque le cayeron encima unas tarimas. Debido a que la empresa informó a la policía municipal de la muerte de la empleada varias horas después de ocurrido y que los dictámenes periciales establecieron que falleció en un lugar distinto de donde encontraron su cuerpo, el Ministerio Público inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio.

El hijo de la trabajadora demandó a la empresa el pago de una indemnización por daño moral.<sup>79</sup> Argumentó que la muerte de su madre le produjo secuelas afectivas y que la demandada incurrió en responsabilidad extracontractual subjetiva<sup>80</sup> por negligencia. Esto debido a i) que su madre no tenía la seguridad laboral adecuada; ii) que hubo un retraso injustificado en la búsqueda y localización de su madre, así como en informar de la muerte a las autoridades; iii) la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento y iv) la falta de atención, apoyo e información a su familia. Como pruebas aportó i) las actas de nacimiento y defunción de su madre, ii) copias de la carpeta de investigación, iii) constancias del juicio de divorcio de sus padres, en el cual constaba que antes de cumplir 18 años quedó bajo el cuidado de su madre y iv) el testimonio de la empresa y las entrevistas que le dio al Ministerio Público.

---

<sup>78</sup> Unanimidad de cinco votos. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>79</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral, se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad.

<sup>80</sup> Responsabilidad u obligación de indemnizar que surge cuando i) entre la persona que causa el daño y quien lo sufrió no existe ningún contrato y ii) quien la comete actúa por descuido o negligencia.

La empresa contestó la demanda. Alegó que i) el hijo de la trabajadora no probó la dependencia económica respecto de su madre, ni su carácter de heredero; ii) la posibilidad de demandar el pago de daños caducó, iii) no podía respaldar sus pretensiones con hechos que no ocurrieron, ni con la carpeta de investigación que tenía inconsistencias y iv) no hubo conducta ilícita de la demandada que le causara daño moral. El juez civil condenó a la empresa a pagar una indemnización por daño moral al demandante.

El demandante y la demandada interpusieron recursos de apelación. Una sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México revocó la sentencia, absolvió a la empresa del pago de la indemnización y decidió que la carpeta de investigación no tenía valor probatorio.

El demandante promovió una demanda de amparo directo. Argumentó que i) la decisión de la sala de no darle valor probatorio ni a la carpeta de investigación ni a las demás pruebas que él aportó fue ilegal, ii) su demanda se debió al incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que la empresa tenía como patrón. Solicitó la interpretación conforme del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México (CCEDOMEX),<sup>81</sup> en el sentido de calificar como hecho ilícito la violación de derechos humanos cometida por particulares, en este caso, por la demandada. Sostuvo que el artículo establece que el demandante de la reparación de un daño moral debe probar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que produjo, como consecuencia inmediata y directa, de esa conducta.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que los hechos ilícitos de la empresa denunciados por el demandante no se ubicaban en ninguno de los supuestos del artículo 7.156 del CCEDOMEX. Contra esta decisión, el actor interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el segundo párrafo del artículo 7.156 del CCEDOMEX es inconstitucional porque limita injustificadamente su derecho a una justa indemnización y a la dignidad humana. Enfatizó que restringir los supuestos que pueden ser calificados como hechos ilícitos es inconstitucional.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los hechos ilícitos que generan responsabilidad civil por daño moral son sólo los establecidos de manera taxativa en la ley o deben interpretarse en cada caso de acuerdo con los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana?

2. ¿Si un particular demanda el pago de una indemnización por daño moral debido a la violación de sus derechos fundamentales por parte de otro particular, hay lugar a la inversión de la carga de la prueba?

<sup>81</sup> "Artículo 7.156.- En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas:

I. Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

II. Ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender.

III. Imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa".

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los hechos ilícitos que generan responsabilidad civil por daño moral no se limitan a los supuestos establecidos en la ley. Por el contrario, su interpretación conforme con los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana permite entender que, si bien las conductas expresamente descritas deben ser calificadas como hechos ilícitos, ello no significa restringirlos sólo a esos supuestos. Por lo tanto, los supuestos de hechos ilícitos para efectos de la reclamación del daño moral son enunciativos, no taxativos.

2. En los juicios civiles, cuando un particular demanda el pago de una indemnización por daño moral debido a la violación de sus derechos fundamentales procede la inversión de la carga de la prueba. Eso porque el demandante tiene más dificultades para demostrar que el particular actuó con negligencia y, por el contrario, éste podrá aportar con mayor facilidad los medios necesarios para acreditar que actuó de acuerdo con la ley. Este criterio es el resultado de la interpretación conforme de la norma 7.156 del CCEDOMEX con los derechos a la igualdad procesal, dignidad humana y a la justa indemnización de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

### Justificación de los criterios

"[L]a dignidad humana es un derecho fundamental a favor de la persona, por virtud del cual se deriva un mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de toda persona [...]" (párr. 97).

"[S]i bien en el artículo 7.156, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México se establecen tres conductas destacadas como hechos ilícitos que generan responsabilidad civil por daño moral, no puede entenderse en el sentido de que acote o limite a esos únicos supuestos el derecho a la reparación de ese tipo de responsabilidad, como lo hizo el tribunal colegiado.

Por el contrario, su interpretación conforme con los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana permite entender que, si bien las conductas expresamente descritas deben ser calificadas como hechos ilícitos, ello no significa restringirlos únicamente a esos supuestos" (párrs. 101-102).

"En consecuencia, la interpretación que el tribunal colegiado realizó en la sentencia que es materia de este recurso no resulta conforme con los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana, porque con ella los restringe injustificadamente a que el hecho ilícito se sitúe en alguno de los supuestos limitados que en ese segmento del precepto se contienen y, por ende, debe ser modificada por esta Primera Sala para entender que la enumeración efectuada en dicho segmento normativo es meramente enunciativa, no limitativa" (párr. 104).

"[U]na interpretación conforme de los preceptos descritos, en relación con los derechos de igualdad procesal como manifestación del debido proceso, así como a la dignidad humana y a una justa indemnización de las víctimas de violaciones a derechos humanos, permite concluir la procedencia de la inversión de las cargas probatorias en los juicios civiles de daño moral en los que se reclame como hecho ilícito la violación a derechos fundamentales por parte de patrones en perjuicio de sus trabajadores, puesto que al actor le resultará sumamente difícil o casi imposible demostrar que el demandado actuó con negligencia

y, por el contrario, dada su proximidad probatoria (disponibilidad y facilidad), éste podrá aportar con mayor facilidad los medios de convicción necesarios para, en su caso, justificar que actuó de manera lícita" (párr. 131). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, la interpretación conforme del sistema normativo que regula la distribución de las cargas probatorias en el juicio permite concluir que, al existir una relación asimétrica entre las partes en torno a la proximidad probatoria, corresponde a la demandada y no al actor demostrar la licitud de su conducta en los hechos que le fueron atribuidos, pues solo así se garantiza la concurrencia de las partes en igualdad al juicio y el respeto a los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización pretendidos por el actor.

Lo anterior, pues al juicio concurren una persona moral en su calidad de patrón como demandada y un familiar (hijo) de una de sus trabajadoras como actor, en ejercicio de la acción de daño moral atribuyéndole conductas ilícitas en los hechos que derivaron en el fallecimiento de dicha empleada, dentro de las instalaciones de la empresa, durante su jornada laboral y en un contexto ajeno al desarrollo ordinario de sus labores. Interpretar el sistema normativo de otro modo obligaría al accionante a justificar hechos que le resultarían sumamente complicado demostrar, a diferencia de su contraparte, quien cuenta con mayor facilidad y disponibilidad de esos medios de convicción.

Ello, en la medida que la justificación del hecho ilícito como elemento de la acción implicará el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos no solo sobre el marco obligacional de la empresa, sino sobre circunstancias concretas relevantes para la litis que únicamente la empresa podría conocer (testigos, documentos, dinámica de actividades internas, protocolos de seguridad, etcétera) y que justifiquen el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones para con sus empleados, respecto de los cuales el actor no tiene disponibilidad o fácil acceso; a diferencia de la demandada, quien al ser la poseedora de la información necesaria, es quien cuenta con la mayor disponibilidad y facilidad para aportar los elementos al proceso a fin de acreditar que su actuar fue lícito" (párrs. 134-136).

"En ese sentido, dada la clara asimetría existente entre el actor como familiar de la trabajadora fallecida y la empresa, éste se enfrenta a múltiples obstáculos para demostrar que la demandada actuó negligentemente, no solo por la imposibilidad de acceder a la fuente de las pruebas, sino por la falta de conocimiento de la normatividad y reglas de operación a que está sujeta la misma en materia de seguridad para los trabajadores.

Esa falta de disponibilidad sobre las fuentes probatorias es notoria, además, porque implica obtener los parámetros a los cuales está sujeta la actuación de la empresa en materia de seguridad en el trabajo e involucra el acceso a documentación que únicamente ella posee (permisos, autorizaciones, verificaciones, protocolos, etcétera).

En adición a ello, dado que el fallecimiento de la madre del ahora recurrente aconteció durante su jornada laboral y dentro de las instalaciones de la demandada, sin que en ello el actor haya tenido intervención alguna, amplía aún más la imposibilidad de allegarse de los elementos necesarios para conocer con plena certeza cuál fue el proceder de la demandada frente a tales hechos.

Lo anterior evidencia una clara situación de desventaja en torno a la posibilidad probatoria, pues para \*\*\*\*\* resulta sumamente complicado demostrar que Ralston Purina México actuó negligentemente en los hechos acontecidos previa, durante e inmediatamente después del fallecimiento de su madre y justifica, por ende, la inversión de la carga probatoria, en la medida que es más fácil para Ralston Purina México demostrar que actuó con la debida diligencia frente a los hechos vinculados con la muerte de \*\*\*\*\* , con lo cual se preserva el equilibrio necesario entre las partes para la consecución de la verdad sobre la licitud o ilicitud de la conducta de la demandada" (párrs. 139-142).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Decidió que el tribunal colegiado debía emitir una nueva resolución en la que i) interpretara el segundo párrafo del artículo 7.156 del CCEDOMEX de manera conforme con la Constitución y los supuestos de hechos ilícitos para efectos de la reclamación del daño moral y ii) revirtiera la carga probatoria a la empresa, que tendría que probar que actuó de manera legal.

### *5.6 Derecho a una justa indemnización en casos de violencia familiar*

---

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016 de 7 de marzo 2018<sup>82</sup>

---

#### Hechos del caso

En el estado de Guanajuato, una mujer demandó de su esposo i) el divorcio, ii) la compensación del 50% de los bienes del matrimonio y iii) el pago de una indemnización por la violencia familiar que sufrieron ella y su hijo de 16 años. En 2015, la jueza civil i) decretó el divorcio, ii) ordenó la compensación de 50% de los bienes del matrimonio a favor de la mujer y iii) condenó al demandado al pago de una indemnización por daño moral<sup>83</sup> porque éste cometió violencia familiar contra la demandante y su hijo y, de esa manera, vulneró sus derechos a la salud y la dignidad.

Contra esa decisión, ambas partes presentaron un recurso de apelación. La demandante consideró que la jueza no incluyó varios bienes del matrimonio en la compensación. Por su parte, el demandado argumentó que la compensación de 50% de los bienes era incorrecta porque su exesposa no se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar y la familia, sino que también ejerció su profesión de abogada. Finalmente, consideró que la jueza no debió condenarlo al pago de daño moral porque la demandante no demostró la violencia familiar.

En 2016, la sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato conoció de ambos recursos. Resolvió que la compensación de 50% de los bienes era adecuada porque la actora, al mismo tiempo, ejerció su profesión y cuidó el hogar. Confirmó que ella y su hijo demostraron que el demandado vulneró su derecho humano a una

---

<sup>82</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>83</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral, se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad.

vida libre de violencia y, en consecuencia, lo condenó al pago de una indemnización por daño moral, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>84</sup>

Contra la decisión de la sala, ambas partes promovieron un juicio de amparo directo. La exesposa alegó que la sala excluyó algunos bienes valiosos de la compensación. Por su parte, el exesposo consideró que a demandante no le correspondía 50% de la compensación porque no demostró que su actividad principal fuera el cuidado del hogar y la familia. Finalmente, argumentó que su exesposa no aportó pruebas suficientes para demostrar la violencia familiar. Enfatizó que ella tampoco precisó cuáles fueron los derechos fundamentales vulnerados o el hecho ilícito que generó el derecho a indemnización. Resaltó que, dado que no hubo violencia familiar, no procedía la condena al pago de daño moral.

En 2016, el tribunal colegiado resolvió ambos amparos. En cuanto a la demandante, concedió la tutela para que la sala evaluara de nuevo la procedencia de 50% de la compensación, pues ella dedicó más tiempo al cuidado del hogar y de la familia que a su profesión y, además, adquirió bienes propios. Señaló que procede la compensación, pero no de 50%. En cuanto al demandante, también concedió el amparo para que la Sala definiera si la condena al pago de una indemnización por daño moral era legal, a pesar de que la exesposa demostró la violencia familiar. Sostuvo que el artículo 63.1 de la CADH no es aplicable al caso porque se refiere al pago de una indemnización cuando el infractor es un Estado miembro de la CADH, no cuando se trata de un particular. Consideró que, aunque había pruebas suficientes de la violencia familiar, no había fundamento legal para ordenar la indemnización por daño moral. En consecuencia, el tribunal absolvió al demandante del pago reclamado.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. Afirmó que sí hay fundamento normativo para condenar a su exesposo al pago de daño moral. Recordó que el artículo 63 de la CADH dispone que la violación de derechos humanos, como la salud, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia implica la reparación del daño causado con esa vulneración. Alegó que el juez constitucional no revisó el caso con base en la doctrina del efecto horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Resaltó que los sujetos privados pueden vulnerar derechos fundamentales y, en consecuencia, tienen derecho a una justa indemnización.

El tribunal colegiado decidió que la Suprema Corte era la competente para resolver este asunto porque subsistía un problema de constitucionalidad.

### Problema jurídico planteado

¿Puede un particular demandar en la vía civil la reparación económica de daños patrimoniales o morales generados por la violación de derechos humanos por parte de otro particular?

<sup>84</sup> "Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...]".



## Criterio de la Suprema Corte

Un particular puede demandar en la vía civil la reparación económica de daños patrimoniales o morales generados por la violación de derechos humanos cuando el responsable es otro particular. La persona afectada debe demostrar que la violación ocasionó un daño patrimonial o moral y las afectaciones sufridas deben ser compensadas económicamente. En consecuencia, dado que la violencia intrafamiliar es un hecho ilícito que tiene lugar en las relaciones entre particulares y que viola derechos fundamentales, la indemnización por daño moral puede demandarse en la vía civil y, eventualmente, en la constitucional.

### Justificación del criterio

"No obstante, a falta de procedimientos específicos, puede demandarse la reparación económica derivada de los daños patrimoniales o morales generados por la violación de derechos humanos a través de la vía civil, cuando el responsable sea un particular, o por la vía administrativa, cuando el responsable sea el Estado. Debe tenerse en cuenta que en las demandas a través de estos juicios **debe acreditarse que la violación generó un daño patrimonial o moral, y que sólo tienen como propósito la compensación económica de las afectaciones sufridas y no la generación de medidas no pecuniarias de reparación (de satisfacción y no repetición)**" (págs. 29 y 30). (Énfasis en el original).

"En efecto, la reparación que se logra a través de estos juicios no tiene el alcance que persigue el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito internacional, pues no se pretende responsabilizar a un Estado Nación por la vulneración de derechos humanos protegidos por la Convención, sino resarcir económicamente la afectación que haya resentido alguna persona derivada de un hecho ilícito. Así, el concepto de justa indemnización en el derecho de daños tiene una dimensión y propósitos distintos" (pág 30).

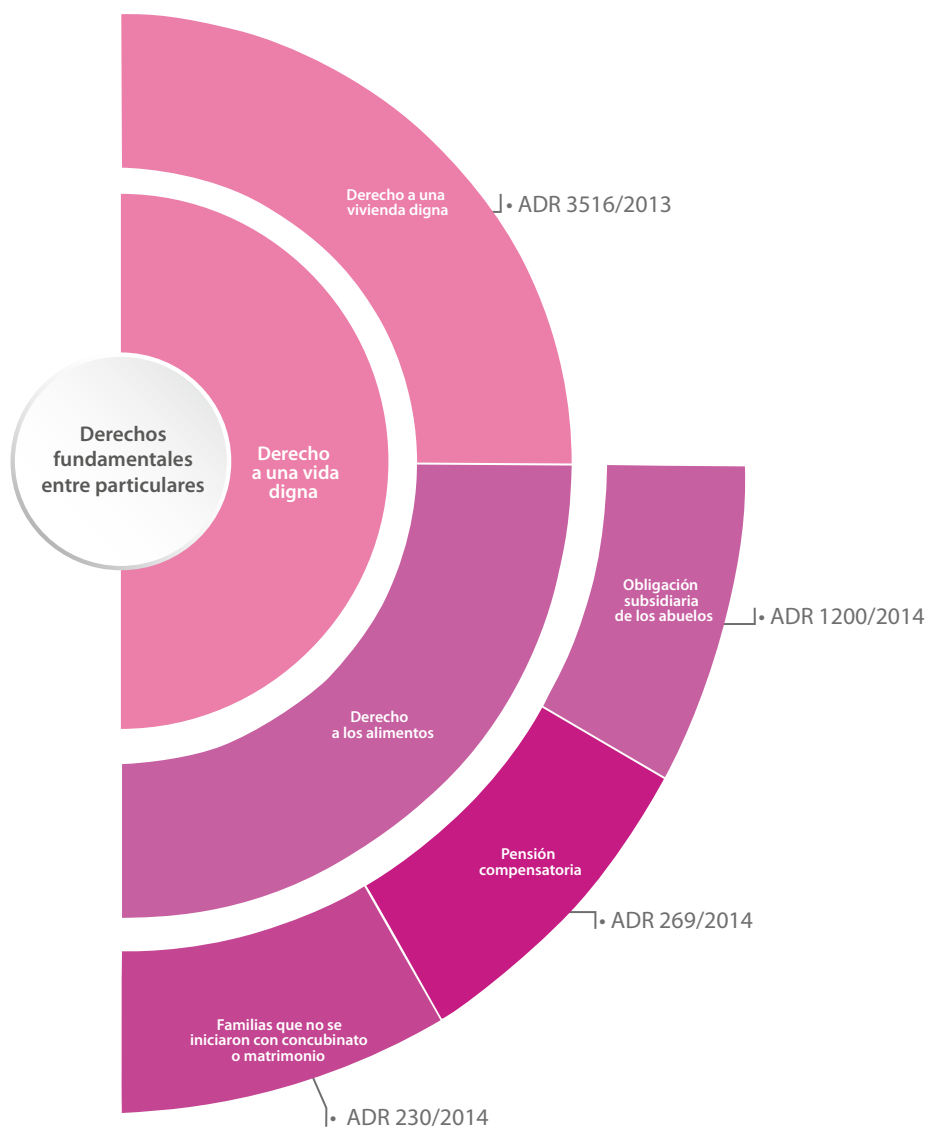
"En ese sentido, sí puede demandarse la reparación de la violación a los derechos humanos en la vía civil, y la indemnización que se establezca debe atender a los criterios que esta Suprema Corte ha establecido tratándose del derecho a una justa indemnización. Así, tiene razón la recurrente al señalar que la justa indemnización es un derecho fundamental que rige las relaciones entre particulares" (pág. 32).

### Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la demandante para efecto de revocar la sentencia del tribunal colegiado. Indicó que el tribunal debió estudiar la violencia intrafamiliar como un hecho ilícito susceptible de ser reparado mediante una justa indemnización. También debió reconocer que, aunque el artículo 63.1 de la CADH se aplica a la responsabilidad estatal en el ámbito internacional, a nivel nacional se ha reconocido a la justa indemnización como un derecho humano que rige las relaciones entre particulares.



## 6. Derecho a una vida digna





## 6. Derecho a una vida digna

---

### 6.1 Derecho a una vivienda digna

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014<sup>85</sup>

---

#### Hechos del caso

En junio de 2006, un comprador y siete vendedores firmaron un contrato de promesa de compraventa<sup>86</sup> de un departamento en construcción ubicado en un condominio en Nayarit. El inmueble estaría terminado en diciembre de 2007. El departamento tendría cocina, comedor, estancia, terraza y dos recámaras funcionales. La construcción concluyó meses después de la fecha pactada y fue entregada con una habitación funcional y otra sin iluminación natural, lo que generó el descontento del comprador.

El comprador presentó una demanda ante un juez civil para que declarara la nulidad absoluta<sup>87</sup> del contrato de promesa de compraventa. Argumentó que i) él quiso adquirir un departamento con dos recámaras habitables, pero pretendían entregarle un departamento con una recámara habitable y un cuarto oscuro y ii) en la construcción del departamento se vulneró el artículo 84 del Reglamento del Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Bahía de Banderas en el Estado de Nayarit (Reglamento),<sup>88</sup> que establece la obligación de que la ventilación e iluminación en las viviendas llegue a los patios. El juez civil

---

<sup>85</sup> Mayoría de cuatro votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>86</sup> Compromiso de ambos de firmar un contrato de compraventa en el futuro, en este caso, cuando el departamento estuviera terminado.

<sup>87</sup> Sanción que deja sin efectos al contrato firmado porque el objeto, motivo o fin del contrato va en contra de lo establecido en ley y que no se puede confirmar en el futuro.

<sup>88</sup> "Artículo 84. La iluminación y ventilación de los edificios se regirá por lo siguiente:

I. En edificios para viviendas u oficinas, todas las piezas habitables deberán tener ventilación e iluminación por medio de vados que darán directamente a patios o a la vía pública.- La superficie total de las ventanas libres de toda construcción será por lo menos de un quinto de la superficie del piso de cada pieza y la superficie libre para ventilación deberá ser cuando menos de dos tercios de la superficie de la ventana".

decidió que no procedía declarar la nulidad absoluta del contrato. Contra esta decisión, el demandante presentó un recurso de apelación.<sup>89</sup> Una sala del Supremo Tribunal de Justicia de Nayarit (STJN) confirmó la improcedencia de la acción de nulidad.

El demandante promovió un amparo directo contra la sentencia de apelación. El tribunal colegiado concedió el amparo y, en consecuencia, le ordenó al STJN dictar una nueva sentencia. La sala tomó una nueva decisión en la que reiteró la improcedencia de la acción de nulidad.

Contra esta decisión, el demandante promovió un juicio de amparo directo. Argumentó, entre otras cosas, que i) la sentencia vulneró su derecho a una vivienda digna, establecido en el artículo 4o. constitucional,<sup>90</sup> porque el departamento que la demandada pretendía entregarle tiene sólo una habitación funcional y un cuarto oscuro, cuando en el contrato establecieron que tendría dos habitaciones funcionales; ii) el razonamiento de la sala fue discriminatorio porque no consideró la violación al derecho a una vivienda digna, dado que se trataba de un departamento de lujo y no una vivienda de interés social; iii) el STJN resolvió que no procedía la acción de nulidad, pero no justificó porqué; iv) la sala no estudió todos los argumentos ni tampoco valoró las pruebas que acreditaban que una de las habitaciones no tenía los porcentajes de iluminación y ventilación natural requeridos por el Reglamento. Además, enfatizó, de manera incorrecta, que el asunto era una mera cuestión administrativa y que no le correspondía resolverlo; v) la decisión de la sala de que se cumplió lo establecido en el contrato fue ilegal porque el departamento fue calificado como condominio varios meses después de la fecha de entrega pactada y no cumplía con la característica de tener dos habitaciones funcionales; vi) fue ilegal que la sala considerara que, por no haberse precisado en el contrato que la habitación no sería oscura, no daría al pasillo del elevador ni tendría acceso a un patio o a la vía pública, el demandante no lo puede exigir.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que los reclamos del demandante no tenían fundamento. Asimismo, negó que el actor hubiera sido discriminado por la sala, debido a que ésta no estudió la violación al derecho a una vivienda digna porque se trataba de un departamento de lujo y no de uno de interés social.

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que el tribunal no tomó en cuenta el derecho a una vivienda digna y decorosa, establecido en el artículo 4o. constitucional, ni en los demás tratados internacionales aplicables en este caso. El tribunal colegiado admitió el recurso, pero señaló que subsistía un problema de interpretación del derecho a una vivienda digna a la luz de los tratados y que no había jurisprudencia o precedentes. En consecuencia, remitió el recurso a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Los constructores particulares de vivienda están obligados a respetar los derechos fundamentales, entre éstos, los estándares y obligaciones propios del derecho a una vivienda digna y decorosa?

<sup>89</sup> La resolución del recurso de apelación puede confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

<sup>90</sup> "Artículo. 4o. [...]"

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo [...]"

## Criterio de la Suprema Corte

Los constructores de vivienda están obligados a respetar los derechos fundamentales de otros particulares, en específico, los estándares y obligaciones propios del derecho a una vivienda digna y decorosa. Deben considerar este derecho a la vivienda adecuada para que sus diseños, proyectos y desarrollos sean lugares habitacionales adecuados. Si incumplen este deber, tendrán que asumir el cumplimiento forzoso del estándar mínimo para que la vivienda sea adecuada o la nulidad del contrato y la indemnización correspondiente.

### Justificación del criterio

"[L]a ley federal señala que **sólo se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.** [...]

[C]ualquier excepción al cumplimiento de la normatividad aplicable, tiene que [...] estar plenamente justificada, y en su caso, autorizada, además, de que debe hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición.

De manera que si el desarrollador inmobiliario no acredita contar con la autorización para exceptuar el cumplimiento de algún requisito impuesto por la normatividad aplicable, y no justifica plenamente las razones por las cuales decidió no incorporar dicho requisito a la vivienda, pero **sobre todo, no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador de la vivienda, antes de su adquisición, que la misma carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable**, especialmente cuando la vivienda se adquiere antes de ser construida; entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normatividad, y por lo tanto, del estándar mínimo requerido para que la vivienda sea adecuada, o en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente" (págs. 49-50). (Énfasis en el original).

"[L]a interpretación que se le ha dado al derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que **la obligación de implementar las medidas adecuadas para cumplir con la estrategia nacional de vivienda, no es exclusiva de los órganos del Estado, sino que se hace extensiva a los integrantes de los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario.** Máxime que, por regla general, éstos lo hacen con objeto de lucro" (págs. 50-51). (Énfasis en el original).

"Por lo tanto, los promotores y desarrolladores inmobiliarios, así como, todos aquellos particulares que asumen la obligación de desarrollar vivienda, tienen también la obligación de cumplir con las normas de derechos humanos, en particular, con aquellas vinculadas con el derecho fundamental a la vivienda adecuada, ya que *es una expectativa básica de la sociedad que estas personas cumplirán con la normativa aplicable.*

En esa medida, deberán formular sus políticas y programas para incorporar el respeto al derecho fundamental a la vivienda adecuada a sus operaciones comerciales, y deberán implementar las medidas que sean necesarias para que sus diseños, proyectos y desarrollos cumplan en todo momento con la normatividad aplicable, o en su defecto, con el estándar mínimo de una vivienda adecuada; ya que en caso contrario, deberán asumir el incumplimiento a sus obligaciones" (pág. 54). (Énfasis en el original).

"Es inadmisibles que el derecho fundamental a una vivienda adecuada, esto es, a que la vivienda cumpla con el **estándar mínimo** para poder ser considerada como tal, como es el hecho de contar con ventanas, se condicione a que no haya sido pactado en un contrato; puesto que el estándar mínimo con que debe contar una vivienda para considerarse adecuada no deriva del pacto entre las partes, sino de la Constitución misma y de los tratados internacionales, y su cumplimiento no se puede dejar a la voluntad de las partes.

Máxime cuando la normatividad aplicable establece la obligación de cumplir con dicho estándar mínimo, y la parte que asume la obligación de construir un desarrollo inmobiliario lo hace con fines de lucro, utilizando una estrategia de pre-venta, conforme a la cual celebra el contrato de compraventa de la vivienda antes de construirla, y de que en consecuencia, el comprador pueda verla, sin acreditar haber comunicado con anterioridad a la compraventa, en forma clara, que la vivienda no iba a contar con algunos de los requisitos que se consideran indispensables en una vivienda, como lo es, la existencia de ventanas en las habitaciones que den hacia el exterior del edificio, incluso hacia un patio interior" (págs. 54-55). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. En consecuencia, le ordenó al STJN que dejara insubsistente la sentencia atacada y dictara una nueva en la que precisara i) si el departamento cumple en forma estricta con la normatividad aplicable y ii) si está probado de manera indudable que los vendedores le informaron al comprador, expresa, clara y previamente a la celebración del contrato, que una de las habitaciones del departamento no tendría ventanas que dieran al exterior. Si i) y ii) tienen respuestas positivas, deberá declarar la improcedencia de la acción de nulidad.

## 6.2 Derecho a los alimentos

### 6.2.1 Obligación subsidiaria de los abuelos

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014, 8 de octubre de 2014<sup>91</sup>

---

## Hechos del caso

En Guanajuato, una pareja se casó y tuvo tres hijos. Durante el matrimonio acordaron que la esposa se dedicaría al trabajo del hogar y el esposo sería el proveedor. Años después y por diversos problemas,

<sup>91</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



el matrimonio acordó que el esposo se mudaría del hogar. Posteriormente, el esposo fue operado de la vesícula, lo que disminuyó su capacidad laboral.

La esposa presentó una demanda de disolución del matrimonio y pago de pensión alimenticia a sus hijos. También pidió que el padre de su esposo, esto es, el abuelo de los hijos, constituyera una hipoteca sobre su casa para garantizar el pago de alimentos. El demandando contestó la demanda y señaló que, debido a esa disminución funcional, la cantidad que aportaba para sus hijos era menor, pero se comprometió a aumentarla en cuanto mejoraran sus ingresos. El abuelo también contestó la demanda y argumentó que no podía hipotecar su casa para garantizar el pago de los alimentos porque sus ingresos eran escasos y uno de sus hijos tenía discapacidad motriz.

El juez familiar decretó el divorcio y aprobó un convenio en el que acordaron i) que la guarda y custodia de los hijos estaría a cargo de la madre; ii) un régimen de convivencia en el que el padre podría estar con los hijos una vez a la semana y en fines de semana alternados; iii) el pago semanal de alimentos a los hijos; iv) un pago cuatrimestral para ropa y calzado, con el compromiso de que las cantidades aumentarían en cuanto su situación laboral mejorara; v) el pago equitativo de gastos médicos y escolares. También resolvió que no procedía la demanda contra el abuelo paterno. Precisó que la obligación del abuelo sólo surge cuando los padres falten o estén imposibilitados de manera absoluta para cubrir los alimentos, cosa que no ocurre en este caso.

Contra esta sentencia, la demandante interpuso un recurso de apelación. Señaló que el monto fijado para el pago de alimentos era insuficiente para cubrir las necesidades de sus hijos. Enfatizó que, entre otras razones, esto se debía a que el padre no podía trabajar debido a sus problemas de salud y que el convenio aprobado no era suficiente para garantizar que cumpliría con sus obligaciones. Insistió en que el abuelo tenía obligaciones alimentarias con sus hijos y que, en consecuencia, la hipoteca de su domicilio garantizaba el sustento de los niños.

El juez civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato confirmó la sentencia. Argumentó que i) la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria<sup>92</sup> y quienes tienen la obligación, en primer lugar, son los padres; ii) los abuelos están obligados sólo en caso de que los padres no puedan cumplir sus deberes. En este caso no pasa eso porque el padre puede trabajar y lo corroboró en el convenio. Por lo tanto, no hay lugar a constituir una hipoteca sobre la casa para garantizar el pago de alimentos a los nietos.

La demandante promovió un amparo directo contra de la sentencia del recurso. Argumentó que i) el padre de sus hijos reconoció su imposibilidad física para trabajar, por lo que no podía cubrir plenamente las necesidades alimentarias de estos. El compromiso sería, entonces, a futuro e implicaba la obligación del abuelo de cubrir los alimentos ya que, en caso de no haber garantía, esa carencia configuraría un escenario de violencia; ii) el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que se respeten los derechos de los menores y la hipoteca, aunque no es una medida de prevención establecida en la

---

<sup>92</sup> Significa que los abuelos cumplirán con la obligación en sustitución de los padres en caso de ser necesario porque exista alguna imposibilidad.

legislación, podría garantizar las obligaciones alimentarias sin que eso perjudique al abuelo; iii) el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato (CCEG)<sup>93</sup> es inconvencional e inconstitucional porque ni la Constitución, ni los tratados limitan las obligaciones de los ascendientes, sino que establecen que, de forma solidaria, deben cumplir con el pago de alimentos, sin que sea necesaria la ausencia de ambos padres.

El tribunal colegiado negó el amparo. Estableció que i) el orden en que los familiares deben cubrir la obligación de dar alimentos, establecido en el artículo 357 del CCEG, atiende a los principios de seguridad jurídica y de no afectación de los medios de subsistencia de los adultos mayores. Ese orden está dispuesto tanto en la legislación internacional como en la nacional y no puede imponerse una obligación a todos los que tengan parentesco con el menor; ii) la obligación del abuelo sólo se actualiza ante la falta de padres o la imposibilidad de éstos de cubrir los alimentos de sus hijos. Esto no implica que no se haya considerado el interés superior del menor o que ese orden sea una reglamentación restrictiva. En este caso, el padre se comprometió al pago de alimentos y, de no hacerlo, podrán tomarse otras medidas, incluso penales. Por lo tanto, no es necesario que se constituya una hipoteca sobre la casa del abuelo.

Contra esa decisión, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el artículo 357 del CCEG es inconstitucional porque i) restringe el derecho fundamental de los menores a recibir medidas de protección por parte de sus ascendientes; ii) vulnera el derecho a la igualdad porque, con base en la guarda y custodia, se imponen mayores cargas a la madre; iii) genera violencia económica hacia la madre porque propicia su empobrecimiento y el de su familia; iv) no maximiza el derecho alimentario de los menores, ni lo garantiza porque sólo establece recomendaciones que permiten a los padres incumplir con sus obligaciones; v) no puede tener como fin la protección de los derechos de los adultos mayores porque esa no fue la intención del legislador.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho a un nivel de vida digno, en relación con las obligaciones alimentarias, vincula exclusivamente al Estado o también rige las relaciones entre particulares?
2. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado y cuáles las de los particulares para garantizar el derecho a un nivel de vida digno o adecuado en relación con el deber de dar alimentos en el ámbito familiar?
3. ¿Se vulnera el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado si los abuelos tienen la obligación de dar alimentos a los nietos sólo cuando los padres están totalmente imposibilitados para hacerlo?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a un nivel de vida digno, en relación con las obligaciones alimentarias, no sólo vincula al Estado, que en el ámbito público lo garantiza a través del régimen de seguridad social. Ese derecho también aplica entre particulares, en específico, en las relaciones familiares. Estos deberes de las instituciones públicas y de las privadas se complementan para garantizar la plena eficacia del derecho a un nivel de vida digno.

<sup>93</sup> "Artículo 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado".

2. El Estado está obligado a vigilar que los padres les den alimentos a sus hijos y, cuando éstos no puedan, que lo hagan, de manera secundaria, los abuelos. Por lo tanto, es razonable que la obligación de los abuelos sea subsidiaria.

3. El derecho de los niños a un nivel de vida adecuado no se vulnera porque los abuelos deban asumir la obligación alimentaria respecto de los nietos sólo cuando los padres no puedan hacerlo. Esto porque los primeros obligados son los padres y a éstos les corresponde cubrir las necesidades de sus hijos.

### Justificación de los criterios

"[E]n un primer momento, sería posible sostener que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

[L]a doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares" (pág. 22).

"[E]n lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, **esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la eficacia de este derecho corresponde exclusivamente al Estado [...] pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.**

Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, **en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley"** (pág. 23). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado **emanan obligaciones tanto al Estado en el ámbito del derecho público —régimen de seguridad social— como a los particulares en el ámbito del derecho privado —obligación de alimentos—, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio**" (págs. 23-24). (Énfasis en el original).

"[A] consideración de esta Primera Sala, el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta contrario a la Constitución o a algún derecho fundamental contenido en tratados internacionales, pues se estima que resulta razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria" (pág. 30).

"[L]a obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación a sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, **como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral.**

Sin embargo, en el caso de que los padres continúen ejerciendo la patria potestad [...] cualquier obligación que los abuelos tengan respecto a sus nietos no derivará de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, razón por la cual, a consideración de esta Primera Sala, **no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad, lo cual justifica que la obligación alimentaria de estos últimos sea de índole subsidiaria**" (pág. 32). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala estima que **el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional o inconveniente**, pues si bien establece una regulación en sede legal para el derecho fundamental que tienen los menores a un nivel de vida adecuado, lo cierto es que la misma no resulta excesiva o violatoria de tal derecho, pues en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria respectiva" (pág. 34). (Énfasis en el original).

"En torno a los menores, el hecho consistente en contar con medios suficientes para satisfacer necesidades, no se puede configurar en una causa suficiente para constituir una obligación, sino que la patria potestad, por mandato constitucional, genera tal deber directo e inmediato de los padres respecto a sus hijos, por lo que solamente en los supuestos de falta o insuficiencia, esta Primera Sala advertiría una razonabilidad para que se materialice en un caso concreto el principio de solidaridad familiar, motivo por el cual, el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta constitucional" (pág. 35).

"Ahora bien, esta Primera Sala debe precisar que en caso de que se acredite la falta o imposibilidad de los progenitores de proporcionar alimentos [...], la obligación a cargo de los abuelos se determinará acorde a las posibilidades económicas de cada uno de éstos, concurriendo en mayor proporción quien se encuentre en una mejor situación para otorgarlos, tal y como se desprende del artículo 366 del Código Civil para el Estado de Guanajuato" (pág. 36).

"[E]sta Primera Sala encuentra una razonabilidad en que el abuelo paterno no se encuentre obligado en este momento a cubrir los alimentos de sus nietos, pues si bien existe un principio de solidaridad familiar, lo cierto es que en el caso concreto opera a cabalidad el mandato constitucional de protección a los menores, materializado en la patria potestad que ejercen ambos progenitores y en la capacidad que —según sus posibilidades— tienen para satisfacer las necesidades de sus hijos" (pág. 39). (Énfasis en el original).

"[E]n el presente asunto no se actualizó ninguno de los supuestos legales necesarios para la exigencia de la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos, toda vez que no existe una falta de progenitores, en virtud de que ninguno ha fallecido y se conoce la ubicación de ambos, y tampoco existe una imposibilidad para cubrir los alimentos" (pág. 43).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia. Señaló que el artículo 357 del CCEG es constitucional y que no es posible exigir una garantía del pago de alimentos al abuelo paterno porque quienes tienen la obligación alimentaria respecto de los hijos son los padres y éstos se comprometieron a seguir cumpliendo con ese deber en el acuerdo que suscribieron.

6.2.2 *Pensión compensatoria*

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014<sup>94</sup>

---

#### Hechos del caso

En Michoacán, una pareja se casó y tuvo dos hijos. 18 años después, se separaron y la esposa demandó ante el juez familiar el pago de alimentos provisionales para ella y para sus hijos, que en ese momento tenían 17 y 15 años. La demandante denunció que su esposo la agredió físicamente y se negó a cubrir las necesidades básicas tanto de ella como de sus hijos. El juez fijó como pensión alimenticia provisional 60% del sueldo del demandado.

Tres años después, el esposo presentó una demanda para que finalizara la pensión que debía pagar. Argumentó que su familia ya no necesitaba los alimentos y que era aplicable el artículo 475 fracción II del Código Familiar para el Estado de Michoacán<sup>95</sup> (CFEM), que establece que la obligación de dar alimentos cesa cuando la persona que los recibe deja de necesitarlos. El juez familiar resolvió la terminación de la obligación de pago de alimentos para el hijo mayor, que en ese momento tenía 21 años, pero decidió que la esposa y la hija de 19 años continuarían recibiendo 40% del ingreso del demandante. Al mes siguiente, el esposo promovió otra demanda en la que pidió la terminación de la pensión que debía pagarle a su hija. Argumentó que ella ya era mayor de edad, que recibía ingresos de su trabajo y que, por eso, no necesitaba la pensión alimenticia. El juez canceló la pensión alimenticia de la hija y decidió que solo la esposa recibiría 20% del sueldo del demandante.

El esposo promovió una demanda en la que solicitó el divorcio necesario<sup>96</sup> y que se extinguiera la obligación de dar alimentos a la esposa. Argumentó que la fracción IX del artículo 261 del CFEM<sup>97</sup> establecía como causal de divorcio la separación de la pareja por más de un año y que la fracción II del artículo 475 disponía la extinción de la pensión cuando desaparece la necesidad de recibir alimentos. La demandada solicitó, en la contestación de la demanda, que i) se declarara el divorcio, con fundamento en las fracciones I y XVII

---

<sup>94</sup> Mayoría de cuatro votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>95</sup> "Artículo 475. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes: [...] En 2015, este código fue sustituido.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; [...]."

<sup>96</sup> Era el tipo de separación en el que uno de los dos quería divorciarse, pero el otro no y además existían diversas causas para que se concediera.

<sup>97</sup> "Artículo 261. Son causas de divorcio: [...]

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; [...]."

del artículo 261 del CFEM,<sup>98</sup> que estipulan como causales de divorcio al adulterio y la violencia por parte de la pareja, y ii) se fijara una pensión alimenticia definitiva a su favor. La jueza familiar aceptó las pretensiones del demandante y declaró el divorcio. Agregó que no podía fijar una pensión alimenticia definitiva para la señora porque ésta no manifestó que no tenía bienes, que durante el matrimonio se hubiera dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que no pudiera trabajar. Sostuvo que, por el contrario, la demandada obtenía ingresos de la venta de productos de belleza. Finalmente, la jueza canceló la pensión alimenticia que recibía la exesposa.

Contra esta decisión, la exesposa interpuso un recurso de apelación. La sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán (STJEM) ordenó que se modificara la sentencia y que se aplicara el artículo 288 del CFEM.<sup>99</sup> En consecuencia, a la apelante se le asignó una pensión definitiva de 20% de los ingresos del demandante y durante el mismo tiempo que duró el matrimonio, mientras no se volviera a casar, ni iniciara un concubinato. Agregó que fue incorrecto que el juez le negara la pensión definitiva porque no quedó probado que tuviera ingresos suficientes para subsistir.

El exesposo promovió una demanda de amparo directo contra la sentencia. Argumentó que i) el STJEM violó su derecho a la igualdad y no discriminación porque aplicó indebidamente el artículo 288 del CFEM sobre divorcio voluntario,<sup>100</sup> porque ese artículo prevé un derecho alimentario exclusivo para la mujer y la suya fue una separación contenciosa; ii) en Michoacán, el pago de alimentos es una sanción y, en este caso, su exesposa no tenía derecho porque hace mucho tiempo que no estaban juntos. Además, esa obligación no podía justificarse debido al género porque ella no probó la necesidad de recibir alimentos.

El tribunal colegiado negó el amparo. Sostuvo que la obligación alimentaria subsiste de manera independiente a la causa del divorcio porque no es una sanción. Recalcó que la jueza aplicó de manera correcta el artículo 288 del CFEM y que, en esa aplicación, el género de la pareja no tuvo peso alguno.

El demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que el artículo 288 del CFEM es inconstitucional porque vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género porque permite que se imponga una obligación alimentaria a favor de la exesposa. Consideró que, como el vínculo matrimonial se disolvió con el divorcio, la obligación de dar alimentos se extinguió. El tribunal remitió el recurso a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho a un nivel de vida digno en relación con las obligaciones alimentarias sólo es vinculante para el Estado o rige también las relaciones entre particulares?

<sup>98</sup> "Artículo 261. Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;

[...]

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; [...]."

<sup>99</sup> "Artículo 288. En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato".

<sup>100</sup> Se refiere a cuando las dos personas están de acuerdo en que su matrimonio se disuelva.

2. ¿Cuáles obligaciones le corresponden al Estado y cuáles a los particulares para garantizar el derecho a un nivel de vida digno en relación con el deber de dar alimentos en el ámbito familiar?

3. ¿Una persona que dependió económicamente de su expareja durante el matrimonio tiene derecho, con independencia del género, a recibir una pensión alimenticia para garantizar su derecho a un nivel de vida digno?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a un nivel de vida digno en relación con las obligaciones alimentarias no vincula sólo al Estado, que lo garantiza mediante el régimen de seguridad social. En las relaciones entre particulares, en especial, en las familiares, también obliga ese derecho. Las actuaciones de ambos sujetos obligados se complementan para darle eficacia plena al derecho a un nivel de vida digno.

2. El Estado tiene la obligación de vigilar que los particulares les den alimentos a las personas de su familia que los necesitan. Esto con el objetivo de garantizar el derecho a un nivel de vida digno o adecuado en relación con el deber de pagar alimentos en el ámbito familiar.

3. Una persona que dependió económicamente de su pareja durante el matrimonio tiene derecho a recibir una pensión alimenticia como compensación cuando se disuelve la unión y para garantizar su derecho a un nivel de vida digno, sin importar su género. La pensión durará el tiempo necesario para reparar el desequilibrio económico entre la pareja, hasta que la persona que la recibe pueda reunir, por sí misma, los medios necesarios para subsistir.

### Justificación de los criterios

La Suprema Corte considera que el derecho a un nivel de vida adecuado no "**corresponde exclusivamente al Estado [...] pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia**" (pág. 24). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado **emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público —régimen de seguridad social— como para los particulares en el ámbito del derecho privado —obligación de alimentos—, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio**" (pág. 25). (Énfasis en el original).

"[C]orresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos" (págs. 27-28).

"[L]a imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además **tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente**

**hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.**

[E]sta Primera Sala considera que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado" (pág. 35). (Énfasis en el original).

"[L]a obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, [...] **de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.**

En este sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges con relación a la ruptura de la relación, **pues como se mencionó la misma no posee una naturaleza de sanción civil.** Por el contrario, **esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.**

En consecuencia, a consideración de esta Primera Sala, no solo no es contrario a los artículos 1 y 4 constitucionales que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, **la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital**" (págs. 37-38). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala considera que el artículo impugnado debe ser interpretado en el sentido de que cualquiera de los cónyuges, independientemente de su género, puede ser acreedor de una pensión compensatoria, siempre y cuando su rol en la dinámica familiar lo coloque en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial" (pág. 40). (Énfasis en el original).



## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia que le dio a la exesposa la pensión definitiva por el mismo lapso que duró el matrimonio y mientras no se volviera a casar o se uniera en concubinato. Decidió que la mujer tiene derecho a recibir una pensión alimenticia con el objeto de compensarla y para garantizar su derecho fundamental a un nivel de vida digno. Enfatizó que la pensión debía durar el tiempo necesario para reparar el desequilibrio económico entre los particulares, hasta que la exesposa pudiera reunir, por sí misma, los medios necesarios para subsistir.

### 6.2.3 Familias que no se iniciaron con concubinato o matrimonio

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014<sup>101</sup>

#### Hechos del caso

En Tlaxcala, una pareja convivió durante 40 años y tuvo cinco hijos. La mujer le solicitó al juez civil que condenara a su compañero al pago de alimentos. Señaló que, cuando ella se enfermó de cáncer, su pareja la abandonó y dejó de entregarle los recursos necesarios para su manutención. El juez le concedió una pensión alimenticia provisional equivalente al 50% de los ingresos de su expareja.

El excompañero promovió una demanda en la que le pidió al juez que cancelara la pensión alimenticia provisional. Argumentó que nunca hubo una relación de concubinato con su expareja y que, en consecuencia, no tenía la obligación de darle alimentos. Esto porque el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala (CCET)<sup>102</sup> establece como requisito para que haya concubinato que ambas personas sean solteras, pero él estaba casado con otra mujer. El juez familiar decidió que, según el artículo 147 del CCET,<sup>103</sup> subsistía la obligación de dar alimentos a su expareja.

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación. La sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala reiteró el fallo de primera instancia, es decir, que el pago de alimentos a la expareja debía continuar. Añadió que, si no hubo concubinato, la relación de la pareja fue de amasiato<sup>104</sup>

<sup>101</sup> Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>102</sup> "Artículo 42. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo".

<sup>103</sup> "Artículo 147. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código.

El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos".

<sup>104</sup> Se refiere a la relación amorosa entre dos personas que viven en el mismo domicilio, pero que no pueden contraer matrimonio porque una o ambas tienen matrimonio vigente con otros sujetos.

y que, como no está regulado, pero se asemeja al concubinato, debía regirse por las mismas reglas. Consideró que quedó demostrado que tuvieron cinco hijos, que la mujer se dedicaba a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente tenían una familia. En consecuencia, la expareja es asimilable a una concubina y, por lo tanto, tiene el derecho a recibir alimentos.

El excompañero promovió un juicio de amparo directo contra la sentencia. Insistió en que no hubo concubinato entre ellos y que, en consecuencia, tampoco tenía la obligación de darle alimentos. Argumentó que no debía reconocerse el concubinato sólo porque tuvieron cinco hijos y porque su expareja dijo que no sabía que él estaba casado. Reiteró que bastaba con demostrar que durante toda la relación él estuvo casado con otra persona para que no fuera posible reconocer otras uniones.

El tribunal colegiado negó el amparo. Estableció que la excompañera sí tenía derecho a recibir alimentos. Argumentó que tener hijos en común genera un vínculo jurídico, una situación de dependencia económica y la obligación de pagar alimentos.

El demandante presentó un recurso de revisión de la sentencia ante la Suprema Corte. Alegó que ninguno de los artículos del CCET permiten establecer la obligación de dar alimentos a una mujer con la que no se tiene un vínculo jurídico.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vincula el derecho a un nivel de vida digno, en relación con las obligaciones alimentarias, sólo al Estado o también rige las relaciones entre particulares?
2. ¿Cuáles obligaciones le corresponden al Estado y cuáles a los particulares para garantizar el derecho a un nivel de vida digno o adecuado en relación con el deber de proporcionar alimentos en el ámbito familiar?
3. ¿Tienen derecho al pago de alimentos las personas que integraron una familia a partir de un vínculo diferente al del matrimonio o el concubinato?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La garantía del derecho a un nivel de vida digno, en relación con las obligaciones alimentarias, no corresponde sólo al Estado, que lo materializa en el régimen de seguridad social. Los particulares, en especial, las familias, también tienen la obligación de respetar ese derecho. Esos dos ámbitos de aplicación se complementan para procurar la plena eficacia del derecho a un nivel de vida digno.
2. El Estado está obligado a vigilar que los particulares paguen alimentos a las personas de su familia que los necesitan, con el objetivo de garantizar el derecho a un nivel de vida digno o adecuado, en relación con el deber de dar alimentos en el ámbito familiar.
3. Del derecho a la protección de la familia y la obligación de dar alimentos no son titulares sólo las familias constituidas por matrimonio o concubinato. Las personas que establezcan uniones familiares como, por ejemplo, el amasiato, deben poder beneficiarse de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia, entre éstas, de las obligaciones alimentarias.

## Justificación de los criterios

"[E]sta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente reseñados, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.

Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, **en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley**" (pág. 21). (Énfasis en el original).

"[E]l concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección. Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados" (pág. 35). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que esta libertad del legislador para regular el estado civil de las personas no es absoluta, pues se encuentra limitada por los derechos fundamentales derivados tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Así, **toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales.** En otras palabras, se deberá determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra justificada conforme al principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 36). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar" (pág. 40).

"Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular

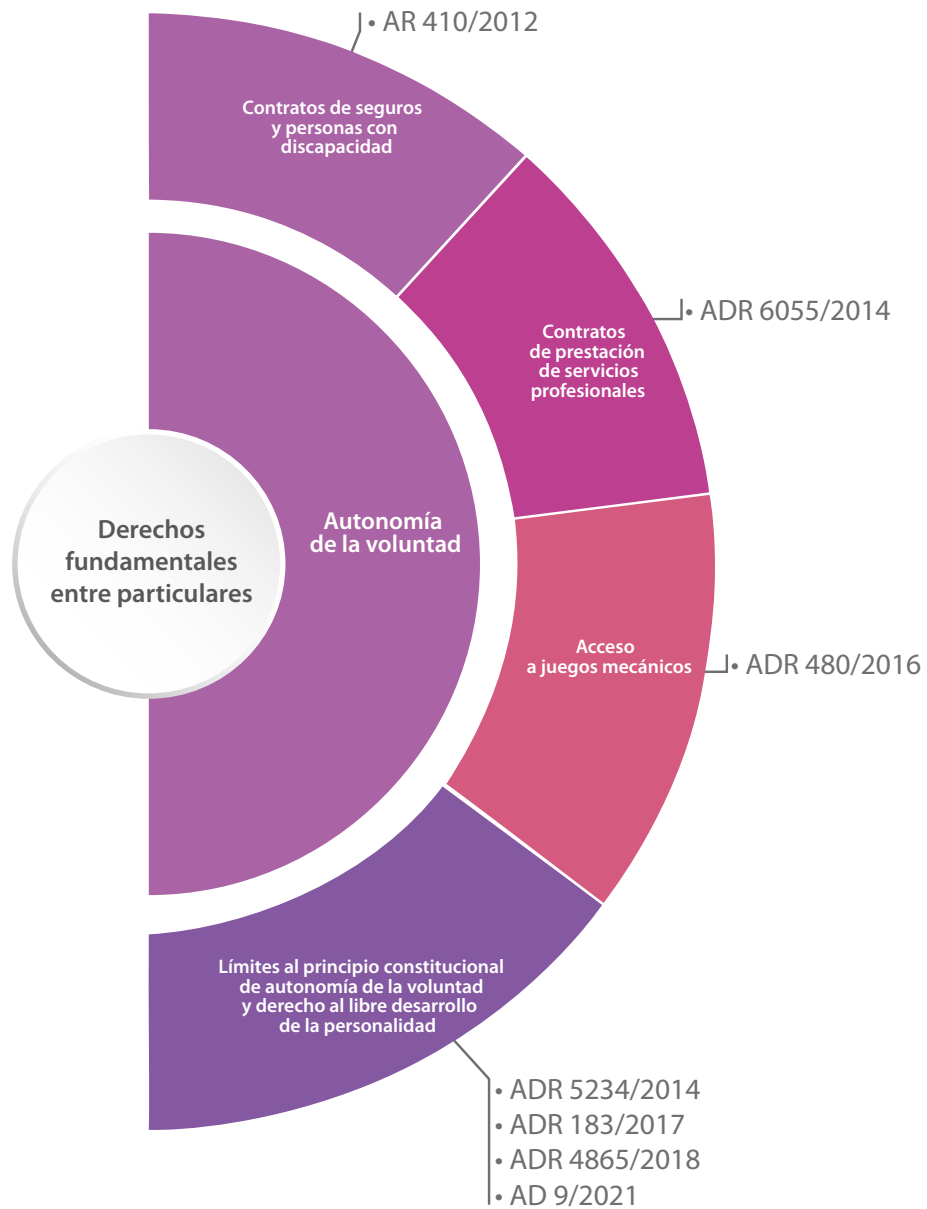
la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. [...]

Es por eso que en "todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una **pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente" (pág. 41). (Énfasis en el original).

### Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia que decidió que la mujer tenía derecho al pago de alimentos por parte de su expareja. Resolvió que, aunque la relación fue de amasiato, debía recibir la misma protección que prevé el derecho de familia para las otras uniones, entre éstas, las obligaciones alimentarias.

## 7. Autonomía de la voluntad





## 7. Autonomía de la voluntad

---

### 7.1 Contratos de seguros y personas con discapacidad

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012<sup>105</sup>

---

#### Hechos del caso

En 2011, se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD). Seguros Inbursa promovió una demanda de amparo indirecto porque consideró que los artículos 2, fracción IX,<sup>106</sup> y 9<sup>107</sup> de la LGIPD vulneraban, entre otros, el derecho fundamental a la libertad de comercio, establecido en el artículo 5<sup>108</sup> de la Constitución.

La fracción IX del artículo 2 especifica que se entenderá como discriminación por motivos de discapacidad cualquier distinción, exclusión o restricción por esa razón con el propósito de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. El artículo 9 establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad (PcD) en la contratación de seguros de salud o de vida.

---

<sup>105</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>106</sup> "Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".

<sup>107</sup> "Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida."

<sup>108</sup> "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]".

Inbursa argumentó que los artículos limitaban su libertad de contratación en materia de seguros porque no les permitían realizar una adecuada valoración de riesgos<sup>109</sup> al celebrar contratos con PcD y los obligaba a asegurar a cualquier persona con esta condición. Agregó que, a pesar de que la ley busca la igualdad, ésta debe tener como límite la libertad de comercio y que, si se toma en cuenta que la mayoría de las PcD ya generan gastos de tratamientos, forzar la celebración de contratos iría en contra de los usos y sanas costumbres en materia de seguros.

La jueza constitucional negó el amparo. Resolvió que los artículos cuestionados persiguen un fin legítimo y protegen de manera racional a las PcD. Añadió que esas normas no limitan la libertad de comercio porque no impiden que las aseguradoras realicen sus actividades, sólo buscan que se garantice la no discriminación a las PcD.

Contra la sentencia, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la jueza sólo resolvió que los artículos de la LGIPD son constitucionales, pero no decidió el conflicto entre la LGIPD y la legislación en materia de seguros, en tanto la primera impide una selección adecuada de riesgos.

El tribunal colegiado consideró que subsistía un problema de constitucionalidad de los artículos de la LGIPD. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Tienen las compañías de seguros particulares la obligación de respetar los principios de igualdad y no discriminación respecto de las PcD en la suscripción de los contratos?

### Criterio de la Suprema Corte

Los contratos de seguros entre particulares se rigen también por el principio de igualdad y no discriminación respecto de las PcD. Esas normas son de origen constitucional y deben ser respetadas tanto por los órganos del Estado como por los entes privados. En todo caso, ese principio no anula la libertad de contratación, ni la autonomía de la voluntad, sino que tiene que ser considerado cuando se decide qué tan razonables son las medidas implementadas en materia de discapacidad.

### Justificación de los criterios

**"[L]a propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección"** (pág. 16). (Énfasis en el original).

"[T]oda vez que la igualdad y la no discriminación, son valores de naturaleza constitucional, toda vez que se encuentran consagrados en el texto de nuestra norma fundamental. Así, admitir la posibilidad de que un determinado ámbito de nuestro sistema jurídico representa una excepción para el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución, nos conduciría a concluir que la misma no es vinculante,

<sup>109</sup> Medidas que toman las aseguradoras después de recabar la información de las personas que quieren contratar un seguro, lo hacen para decidir si aceptan o no los riesgos que el asegurado quiere incluir en la cobertura de su seguro.



lo cual no puede aceptarse en virtud de la doctrina que ha ido construyendo esta Suprema Corte en el sentido de que la Constitución es ante todo, una norma jurídica. [...]

[L]os principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares. **En consecuencia, tales principios son aplicables al ámbito de la contratación de seguros, no obstante el mismo es de índole privada, ya que tal razón no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación.**

Refuerza lo anterior, el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte ya ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tiene como efecto que en los asuntos de su conocimiento, los tribunales atiendan a la influencia de los valores que subyacen en tales derechos, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto" (págs. 27-29). (Énfasis en el original).

"[E]s inconcuso que **derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, en virtud de que gozan de un asidero constitucional, poseen eficacia no sólo frente a los órganos del Estado, sino incluso en las relaciones entre particulares**, situación que no sólo reafirma la naturaleza jurídica de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos como la contratación de seguros, en la cual operan directrices como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"[E]n el ámbito de los seguros, en los cuales si bien existen principios tales como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación, también debe tomarse en consideración que la celebración de contratos de dicha índole tiene repercusiones en la protección de la salud de los asegurados, el cual es un objetivo que excede el mero interés de las partes contratantes al ser una meta inherente a la existencia del Estado.

Así, tomando en consideración que uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de contratos de seguros es el derecho a la salud, y en virtud de que el mismo constituye un valor tutelado tanto en la Constitución así como en tratados internacionales, es que no se puede restringir el ámbito de tal contratación al derecho privado. Lo anterior constituye una razón más para aceptar la inclusión de medidas relativas a personas con discapacidad en el esquema de los seguros.

Todo lo anteriormente expuesto no implica que los principios de igualdad y de no discriminación anulen a los diversos principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que los mismos siguen subsistiendo y deben de tomarse en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de las medidas implementadas en materia de discapacidad. Es decir, si bien tales principios deben tenerse en consideración cuando en un sistema jurídico se incorporan valores instrumentales referidos a personas con discapacidad, determinando en gran medida la modalidad y razonabilidad de los mismos, lo cierto es que su existencia no puede vedar la implementación de valores de naturaleza constitucional" (págs. 32-33).

"En consecuencia, **al encontrarse vinculado el régimen de los seguros a la observancia de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de no discriminación con motivo de discapacidades,**

**resulta indiscutible que una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con diversidades funcionales en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional"** (pág. 36). (Énfasis en el original).

"Así, tomando en consideración el ámbito sobre el cual versan los seguros de vida y de salud, y aceptando la importancia que poseen los mismos en el desarrollo y bienestar de una persona, es innegable que ante la existencia de prácticas discriminatorias, una disposición que tenga como finalidad la erradicación de las mismas, busca como valor final el principio de igualdad y, por lo tanto, es armónica con el texto constitucional" (pág. 37).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida. Señaló que los artículos impugnados no se contraponen a la normativa de seguros porque su finalidad es garantizar la igualdad de las PcD y erradicar la discriminación en su contra. Además, estableció que i) los contratos de seguros firmados entre particulares deben respetar los principios de igualdad y no discriminación respecto de las PcD; ii) las políticas implementadas por las aseguradoras deben garantizar que las PcD tengan un acceso en condiciones de igualdad a los servicios de seguros de vida y salud.

## 7. 2 Contratos de prestación de servicios profesionales

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6055/2014, 8 de julio de 2015<sup>110</sup>**

---

### Hechos del caso

Una mujer contrató los servicios de un grupo de abogados para el asesoramiento y ejercicio de acciones en la adjudicación de la herencia por la muerte de su esposo. Los abogados y la viuda celebraron un contrato en el que se obligaban a realizar todas las acciones necesarias para se reconociera a la viuda como heredera universal del esposo. Como contraprestación, la contratante se obligó a pagar una suma de dinero para cubrir las gestiones del grupo de abogados.

Tiempo después, la viuda demandó en la vía civil la rescisión del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte de los abogados. Señaló que no había adeudo por concepto de honorarios y le solicitó al juez que los demandados le devolvieran el monto de los cobros indebidos. El grupo de abogados señaló en la contestación de la demanda que las gestiones que realizaron corresponden a los honorarios pactados en el contrato.

El juez civil, mediante sentencia, rescindió el contrato de prestación de servicios. Estimó que el grupo de abogados incumplió las obligaciones adquiridas con la demandante. Esto porque no le envió a la contratante la relación explicativa genérica de las gestiones adelantadas y el tiempo usado en éstas, dentro de los primeros 15 días de cada mes o tan pronto como fuera posible, tal y como se acordó.

---

<sup>110</sup> Mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Olga Sánchez Cordero formularon voto particular. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Contra esta resolución, los demandados interpusieron un recurso de apelación. La sala civil revocó la sentencia reclamada y condenó a la demandante al pago de los honorarios e intereses a los abogados. Estimó que no hubo incumplimiento de las obligaciones por parte del grupo de abogados. Además, dado que la demandante no manifestó su inconformidad en el plazo de tres días señalado en el contrato, se presume que convalidó el comportamiento de los demandados.

Contra la sentencia de apelación, la demandante promovió un amparo directo. Argumentó, esencialmente, que el juez civil vulneró su derecho de igualdad entre particulares en una relación contractual. Enfatizó que i) se debe partir de la premisa de que los particulares también tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de otros individuos; ii) la Sala Civil debió analizar si en la relación contractual una de las partes vulneró los derechos humanos de la otra y, de ser el caso, ordenar la reparación integral del daño; iii) el grupo de abogados abusó de su poder y confianza debido a que había una relación de parentesco entre ella y uno de los litigantes. Además, los abogados establecieron cantidades desproporcionadas y exorbitantes por concepto de honorarios profesionales; iv) la Sala Civil debió analizar su caso con perspectiva de género y tomando en cuenta que se trata de una adulta mayor.

El tribunal colegiado concedió el amparo. El tribunal fijó el alcance del derecho a la igualdad en materia contractual cuando hay un desequilibrio entre las partes. Entre sus argumentos señaló que el contrato de prestación de servicios creó una situación de desventaja y desequilibrio entre las partes. Concluyó que dicha situación vulneró, entre otros, el derecho a la igualdad contractual de la demandante.

Contra la sentencia, el grupo de abogados interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance del derecho a la igualdad en un contrato de prestación de servicios profesionales cuando una de las partes está en situación de vulnerabilidad y desventaja?
2. ¿Cómo operan los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas entre particulares?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando en un contrato alguna de las partes está en situación de desventaja, de manera tal que la parte más débil acepta obligaciones desproporcionadas, el juez debe intervenir y examinar el contrato, independientemente de lo pactado. Esto para verificar que no se afecten los derechos fundamentales de alguno de los contratantes.
2. Los derechos fundamentales rigen también las relaciones entre particulares. Esto no implica que se anulen los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que deben interpretarse a partir de los principios de operatividad y eficacia de los derechos fundamentales. Las partes conservan un margen de discrecionalidad para celebrar actos con otros individuos. El derecho privado que rige las relaciones entre particulares sigue vigente, pero con ciertos ajustes indispensables para darle plena fuerza normativa a los derechos fundamentales.

## Justificación de los criterios

"[E]sta Primera Sala ha indicado que es innegable que las relaciones de desigualdad y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden **conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil**." Así, en dichos precedentes, se destacó la **fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas**, pues se dijo que a pesar de los principios de derecho privado este puede presentar matices en aras de atender a los valores derivados de derechos fundamentales, los cuales no sólo se convierten en directrices para el desarrollo normativo vinculado a la labor del legislador, sino que también se traducen en parámetros en la tarea interpretativa que llevan a cabo los impartidores de justicia" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"[L]a **vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se podía sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado**, pues normalmente existirán otros titulares de derechos, que tendrá como consecuencia una colisión de los mismos y por ende, la necesaria ponderación por parte de los juzgadores. De esta manera, dicha protección tendrá que ser graduada o modulada en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión" (pág. 31). (Énfasis en el original).

"[S]i en un contrato, alguna de las partes se coloca en una situación de desventaja, de manera tal, que **la parte más débil acepta obligaciones inasumibles**, el juzgador debe intervenir y examinar el contenido del contrato, pues independientemente de la voluntad de la autonomía de las partes, se debe verificar que no exista una afectación sobre los derechos fundamentales de alguno de los contratantes" (pág. 31). (Énfasis en el original).

"[E]l principio de la autonomía de la voluntad contractual es de rango constitucional que si bien, de manera general tiene una autodeterminación, pues parte de la propia voluntad de las personas en obligarse o no, en elegir con quién realizar dicha obligación; y en establecer los derechos y obligaciones que adquirirá. Sin embargo, en su propia operatividad y eficacia requiere de la intervención de los poderes públicos, pues de otra forma se haría nugatorio su ejercicio" (pág. 35).

"[E]l principio de igualdad de hecho implica que las autoridades verifiquen que existe un ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Lo cual conlleva a que algunos operadores jurisdiccionales tengan que adoptar medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social" (pág. 38).

"[L]os órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en conflicto surgido entre particulares, **pues la finalidad del juicio de ponderación y razonabilidad no es establecer que un derecho es eficaz entre particulares, sino, el determinar la medida o intensidad de esa eficacia**" (pág. 39). (Énfasis en el original).

"[E]l juicio de razonabilidad y ponderación que efectúen los operadores judiciales en la incidencia de derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no implica que se anulen los principios de libertad

de contratación y autonomía de la voluntad, sino que los mismos siguen subsistiendo y en todo caso, y su matización frente a otros derechos fundamentales se modulan a partir de un ejercicio de operatividad y eficacia en los casos concretos, de tal forma que las partes continúan conservando un margen de discrecionalidad para celebrar actos en sus relaciones entre particulares, ante lo cual el derecho privado conserva su esencia pero con ciertos ajustes que resultan indispensables para dotar de plena fuerza normativa al texto constitucional" (pág. 40).

"[U]n contrato de prestación de servicios profesionales sí puede ser sujeto a un juicio de ponderación y razonabilidad por parte de los juzgadores para determinar si existe o no una incidencia en los derechos humanos de alguna de las partes. Sin embargo, la conclusión de dicho juicio de razonabilidad no es automática, pues los juzgadores están vinculados a verificar los factores antes descritos, pues de otra manera, efectivamente serían nugatorios los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual" (pág. 41).

"[E]n el presente caso no se acreditó una violación de los derechos fundamentales de los contratantes a partir de una evaluación de situaciones de manifiesta desigualdad, que tuvieran una repercusión social y que afectaran gravemente su dignidad" (pág. 46).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. En consecuencia, le ordenó al tribunal revisar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales. También le ordenó revisar los demás argumentos de legalidad presentados en la demanda de amparo.

## 7.3 Acceso a juegos mecánicos

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 480/2016, 6 de diciembre de 2017<sup>111</sup>

#### Hechos del caso

Una persona fue al parque de diversiones Six Flags. Cuando subió a la montaña rusa llamada "Batman: The Ride", el personal del lugar que revisaba que los tirantes de sujeción estuvieran asegurados de manera correcta se percató de que esta persona tenía una discapacidad (PcD). Le pidieron que se bajara del juego porque, dado que no tenía manos, corría un riesgo mucho mayor y eso provocaba que no pudieran operar la atracción mecánica. La PcD les explicó que estaban equivocados porque los dispositivos de seguridad del juego eran cinturones y tirantes de seguridad y que lo protegían a él perfectamente. El personal insistió de forma pública en que se bajara de la montaña rusa y lo amenazaron con llamar a personal de seguridad. La PcD se bajó del juego, pero le dejó claro al personal del parque que lo hicieron pasar por una situación muy humillante. Luego de esto, habló con la encargada del centro de información del parque para contarle lo que pasó y pedirle una autorización para usar las atracciones mecánicas. Sin embargo, la

<sup>111</sup> Mayoría de cuatro votos con voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

encargada de información se comunicó por radio con la gerente de operaciones del parque y, quien, a su vez, prohibió el acceso de la PcD a todas las montañas rusas del lugar. La PcD fue al área médica del parque y la directora de seguridad le informó que ella no podía oponerse a la orden de la gerente de operaciones. Esto, sin haber valorado el riesgo del uso de los juegos mecánicos por parte de la PcD. El hombre señaló que en otros parques de Las Vegas y Los Ángeles le garantizaron accesibilidad a las atracciones mecánicas, le dieron prioridad en las filas y los operadores lo ayudaron a asegurarse en los juegos, sin límite o exclusión. Finalmente, la PcD demandó a Six Flags ante la justicia civil el pago de una indemnización por daño moral<sup>112</sup> por el trato discriminatorio que sufrió.

La empresa contestó que la demanda no era procedente porque el parque no cometió discriminación. Agregó que los visitantes pueden solicitar la "guía de seguridad y accesibilidad", en la que están las advertencias generales sobre los sistemas de seguridad de los juegos, que precisan las restricciones en la capacidad de las personas para usar los juegos de forma segura. En el caso de "Batman: The Ride", la guía y su manual de procedimientos y estándares de operación indican, como requerimiento físico, que el usuario tenga un brazo completo con mano funcional y una pierna, no se permite el uso de prótesis, yesos, férulas y botas inmovilizadoras. El juez civil en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolvió que la demanda de la PcD no era procedente y absolvió a Six Flags.

Contra la sentencia, la PcD y la empresa interpusieron recursos de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) revocó la sentencia. Decidió que la empresa era responsable por el daño moral causado a la PcD y que, en consecuencia, debía indemnizarlo. Contra la sentencia, tanto la PcD como la empresa promovieron demandas de amparo directo.

El tribunal colegiado concedió el amparo. Le ordenó a la sala emitir una nueva sentencia. En cumplimiento de este fallo, la sala dictó una nueva decisión en la que reiteró la responsabilidad de la empresa por daño moral y estableció la indemnización que ésta debía pagar.

La empresa promovió una demanda de amparo directo. Argumentó, entre otras cosas, que i) no hubo daño moral, ii) no cometió algún acto ilegal y iii) el manual de operación de la montaña rusa no era discriminatorio, sino que buscaba la seguridad de los usuarios.

El tribunal colegiado otorgó el amparo. Estableció que i) la restricción de uso del juego a la PcD estuvo justificada porque buscó preservar su vida y seguridad; ii) ante la falta de una regulación específica sobre el uso de juegos mecánicos para PcD debía aplicarse el manual de procedimientos y estándares de operación del juego, elaborado de acuerdo con las normas establecidas por la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales<sup>113</sup> y el Comité F24,<sup>114</sup> que procuran la seguridad de los usuarios; iii) la PcD no probó que fue

<sup>112</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral, se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad.

<sup>113</sup> Organización estadounidense reconocida en el ámbito internacional por el desarrollo de normas de consenso voluntario que complementan las regulaciones gubernamentales.

<sup>114</sup> Órgano creado con el propósito de mejorar la seguridad de los juegos de los parques de diversiones de todo el mundo. Está integrado por 480 miembros de 23 países, en el que participan los dueños de los parques, fabricantes, representantes de gobiernos estatales, ingenieros, abogados, inspectores, auditores de mantenimiento, entre otros.

víctima de una humillación pública, dado que ella misma aseguró que el personal del parque le pidió de forma amable que bajara del juego porque su seguridad estaba en riesgo.

La PcD promovió un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que i) el tribunal se equivocó en la conclusión de que no fue discriminado en el parque porque no tomó en cuenta que su discapacidad no lo limita para subir al juego; ii) el tribunal, de manera ilegal, aceptó como prueba el manual de procedimientos del juego, que es discriminatorio porque no justifica la prohibición a las PcD de usar las montañas rusas; iii) el tribunal, al decidir, usó parámetros internacionales que no habían sido presentados por ninguna de las partes y que no eran iguales a la guía de seguridad de Six Flags. Esto inclinó la balanza en favor de la empresa; iv) el tribunal fijó un criterio muy importante para las PcD, pero perjudicial porque dificulta su acceso a los parques de diversiones.

El tribunal colegiado, por su importancia y trascendencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los factores jurídicamente relevantes para definir el grado de afectación a los principios de autonomía de la voluntad y de no discriminación cuando se trata de conflictos entre particulares?

### Criterio de la Suprema Corte

En las relaciones entre particulares, los factores jurídicamente relevantes para definir el grado de afectación de los principios fundamentales de autonomía de la voluntad y de no discriminación son i) que se trate de un vínculo en el que una de las partes tenga una posición dominante; ii) la repercusión social de la discriminación y iii) la posible afectación de la dignidad de las personas.

### Justificación del criterio

"El texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1o. prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades; con lo cual queda evidenciado que la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección" (párr. 61).

"[E]l modelo social y sus postulados poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa nacional e internacional que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, por lo que los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia, son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciben de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las

diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) **eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los **particulares**" (párr. 70). (Énfasis en el original).

"[E]sta Corte ha enfatizado que la Constitución, al establecer el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro —que se aleja de los paradigmas totalitarios—, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. De tal manera que se reconoce la existencia de una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de 'discriminar' o seleccionar a las personas con las que van a relacionarse (pueden invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean), de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular" (párr. 94).

"[E]sta Primera Sala ha considerado que, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada; en cuya lógica, se identificaron tres factores útiles para medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad.

En primer lugar, **la presencia de una relación asimétrica**, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.**

El segundo factor a tomar en cuenta es **la repercusión social de la discriminación**, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.

El tercer factor, por último, es valorar **la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.**

De esa manera, [...] el operador jurídico estará en mejores condiciones para realizar la ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, al disiparse o disminuirse el riesgo de vaciar de contenido el principio de autonomía de la voluntad. **No se trata solo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia**" (párrs. 96-100). (Énfasis en el original).

"[E]l Manual' y 'la Guía' que refleja los aspectos de relevancia para el usuario o visitante, en cuanto a los requerimientos, restricciones y demás condiciones para hacer uso de las instalaciones y particularmente



de las distintas atracciones o juegos del parque, deben entenderse asimiladas o pertenecientes a las condiciones generales de una negociación en sede de la relación jurídica que la empresa entabla con todos los usuarios, con quienes no dispone de una contratación individual o particularizada, sino que opera tácitamente, en cuanto a la aceptación o sumisión del usuario a las condiciones que rigen la prestación del servicio que el propio establecimiento ofrece al público en general" (párr. 120).

La Suprema Corte consideró que "el tribunal colegiado al realizar la ponderación de derechos comprometidos, implícitamente se decantó por la autonomía de la voluntad de las condiciones establecidas por la empresa en la prestación del servicio, concretamente, en el uso del juego mecánico '\*\*\*\*\*', al encontrar justificada la restricción para que fuera utilizado por las personas que carecieran de cuando menos un brazo con mano 'funcional', en línea de proteger su vida y seguridad, incluyendo a los demás 'visitantes', frente al derecho de igualdad y prohibición a la discriminación.

Esa restricción "[...] sí encuentra plena justificación en atención a las propias características y funcionamiento del juego mecánico" (párrs. 87-88).

"[L]a restricción sí constituye una medida adecuada dirigida para preservar la vida y la integridad de las personas con discapacidad. Ello, porque [...] la exigencia de sujeción con una extremidad superior [...] atiende a la etapa de entrada o carga, eventual evacuación y descarga o salida.

De esa manera, el acceso al juego implica que cada usuario se siente en su lugar y ya acomodados en su asiento, estos se hayan colocado el chaleco; y posteriormente, el operador de entrada o carga, debe verificar que cada uno de los visitantes tengan correctamente colocado su chaleco de seguridad y debe cerrarlo hasta oír un "clik", y después jalarlo. Aquí puede advertirse que al menos es necesario que el usuario pueda acomodarse correctamente en su asiento, mantener una postura correcta y ajustarse adecuadamente el chaleco, entre tanto pasa el operador a cerrarlo, para lo cual es preciso contar con una extremidad que permita sostenerse y colocarse correctamente en el asiento y realizar la colocación de su chaleco" (párrs. 140-141).

"Especialmente, cobra relevancia el caso de apagado de emergencia y la eventual evacuación, ya que en estos casos, es preciso contar con un punto de apoyo que sostenga el cuerpo (pierna con pie funcional) y otro punto de apoyo de sujeción con alguna extremidad superior, si se tiene en cuenta que es posible que se deba evacuar desde el punto más alto del juego mediante superficies inclinadas o escaleras, por lo que, aun cuando son asistidos con el personal del parque, constituiría un riesgo grave que la persona no estuviere en condiciones de soportar su propio peso y carecer de un punto de apoyo y de sujeción para garantizar su propia vida e integridad, junto con la de los demás personas, e incluso las de los propios integrantes del equipo de evacuación, al tratar con un usuario que no pueda tener control del peso, movimiento y sujeción de su propio cuerpo" (párr. 143).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo a la PcD. Confirmó la sentencia que negó que Six Flags la hubiera discriminado al prohibirle usar una montaña rusa, con base en la guía de seguridad y accesibilidad del parque. Esas restricciones son medidas adecuadas para proteger la vida y la integridad de las PcD.

## 7.4 Límites al principio constitucional de autonomía de la voluntad y derecho al libre desarrollo de la personalidad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5234/2014, 9 de marzo de 2016<sup>115</sup>

### Hechos del caso

Un artista celebró un contrato marco<sup>116</sup> con una empresa de televisión. Las partes acordaron que suscribirían un nuevo acuerdo laboral cada vez que el artista participara en una producción o ésta requiriera de sus servicios. El artista se comprometió, entonces, a responder a los llamados que le hiciera la televisora. También se obligó a prestar servicios de actuación de forma exclusiva a esa empresa y, en consecuencia, a no laborar, sin autorización, para un tercero. Por su parte, la empleadora se obligó a pagar un salario mensual al artista. Finalmente, convinieron que, en caso de incumplimiento, la parte infractora debía pagar el monto equivalente a lo recibido durante el contrato, que tenía una vigencia de tres años.

Tiempo después, la empresa promovió un juicio civil contra el artista. Señaló que incumplió sus obligaciones contractuales porque no respondió a los llamados de la televisora. En consecuencia, pidió el pago de la pena establecida en el contrato. La jueza condenó al actor y le ordenó pagar la pena porque consideró que incumplió sus obligaciones contractuales. El artista demandado apeló la sentencia. La sala civil confirmó la resolución.

El actor interpuso un amparo directo. Argumentó, entre otras cosas que i) el nombre propio, la voz y la imagen de una persona son derechos de su propia personalidad, por lo que son intransferibles; ii) el nombre propio, la voz y la imagen no pueden ser restringidos o suspendidos; iii) la sala confundió la autorización de uso de su imagen con la transmisión de derechos; iv) la resolución limita su libertad de trabajo porque la empresa no es su dueña; v) la pena establecida en el contrato es nula porque el monto correcto es el de una mensualidad, no el de la vigencia de tres años del contrato.

El tribunal negó el amparo. Señaló, entre otras cosas, que i) no había un contrato laboral porque el demandante no atendió los llamados de la empresa; ii) el contrato no viola el principio de libertad de trabajo; iii) la cláusula de exclusividad surgió del acuerdo libre de voluntades de las partes, iv) en la demanda de origen el artista no atacó la pena pactada, ni pidió su nulidad.

Contra la sentencia, el actor interpuso un recurso de revisión. Señaló que i) el tribunal interpretó de forma incorrecta las cláusulas del contrato; ii) sus derechos de imagen, voz y nombre no son transferibles a la empresa; iii) la obligación de tener la autorización de un tercero para trabajar obstaculiza su libertad de trabajo; iv) tiene el derecho humano a trabajar y ejercer su profesión como lo desee, sin que nadie lo prive de ese derecho, menos aún a través de un contrato.

<sup>115</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>116</sup> Acuerdo de voluntades que celebra una dependencia o entidad con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios.

## Problema jurídico planteado

¿Hay un límite constitucional legítimo al principio de autonomía de la voluntad en el ámbito de las relaciones jurídicas civiles entre particulares?

## Criterio de la Suprema Corte

En materia contractual civil, en especial, en las relaciones jurídicas entre particulares, la autonomía de la voluntad goza de especial protección constitucional. Esto implica que la posibilidad de injerencia del Estado en este ámbito está más restringida. Las partes que adquieren derechos y obligaciones a través de un contrato lo hacen en un plano de igual capacidad, de forma tal que ninguna de ellas está en una posición de debilidad manifiesta e ilegítima frente a la otra.

## Justificación del criterio

"Ahora bien, resulta preciso señalar que la libertad de trabajo —como el resto de los derechos humanos consagrados en las normas constitucionales y convencionales que integran el orden jurídico mexicano— no se configura únicamente como un derecho público subjetivo, sino también como un principio constitucional que informa materialmente al resto del ordenamiento jurídico.

Lo anterior resulta de especial relevancia pues en el presente caso la pregunta sobre una posible violación de derechos surge en el ámbito de las **relaciones entre particulares**, espacio esencialmente protegido de la injerencia de las autoridades públicas y reservado a la libertad y autonomía de la voluntad.

Desde el amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos humanos tienen una posición central e indiscutible en el ordenamiento jurídico mexicano, en tanto son el contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el mismo. Esta misma aproximación a los derechos humanos fue reiterada por la Sala al resolver el diverso amparo directo en revisión 992/2014, en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce.

De esta forma, los criterios jurisprudenciales de esta Primera Sala reconocen que los derechos humanos no se constituyen únicamente como límites dirigidos al poder público, ya que su previsión en normas de rango constitucional les convierte en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico. Lo anterior implica que los derechos humanos, contenidos en las normas constitucionales y convencionales, tienen una doble cualidad, ya que, por una parte, su función subjetiva implica la conformación de derechos públicos subjetivos, constituyéndolos como inmunidades oponibles ante el Estado; y, por otra, su función objetiva, les impone la labor de unificar, identificar e integrar al resto de las normas jurídicas que cumplen funciones más específicas. En esta lógica, la doble cualidad de los derechos humanos constituye la base para afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

Es en este contexto en el cual se configuran problemáticas constitucionales complejas como la que nos ocupa, de colisión entre un derecho fundamental y uno de los principios nucleares del orden jurídico mexicano: la autonomía de la voluntad.

El principio de autonomía de la voluntad no es únicamente un principio general del derecho común, sino que, al derivar del derecho humano a la dignidad humana, reconocido en los artículos 1, 2, 3 y 28 del texto fundamental, y al ser un aspecto central del libre desarrollo de la personalidad, goza de rango constitucional. En la autonomía de la voluntad se expresa el respeto por el individuo como persona y la libertad de la cual goza para estructurar libre —e, incluso, caprichosamente— sus propias relaciones jurídicas" (párrs. 45-50).

"La ponderación es un ejercicio metodológico consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cual tiene un mayor valor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos determina la solución al caso particular. Este ejercicio se vuelve útil cuando dos o más principios, relevantes para un caso concreto, resultan prima facie incompatibles entre sí" (párr. 54).

"A diferencia de lo que sucede en otras ramas o materias, las normas de derecho civil presuponen la igualdad de capacidad y condiciones entre las partes contratantes para suscribir una relación jurídica y todas las consecuencias que de la misma se desprenden" (párr. 61).

"[E]n la materia contractual civil, la libertad personal, expresada fundamentalmente en las libertades para contratar y de contrato —es decir, en el reconocimiento del derecho para suscribir un contrato o no, así como para regular libremente sus condiciones—, encuentra un espacio de especial protección frente a las injerencias externas a la autodeterminación individual" (párr. 63).

"A la luz de lo anterior, las cláusulas de exclusividad en los contratos de prestación de servicios deben entenderse como una disposición libre, informada y consciente de la libertad de trabajo de quien la suscribe, quien se asume que tiene la capacidad para gestionar su propio interés y para beneficiarse en el intercambio contractual de prestaciones debidas" (párr. 71).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia y, en consecuencia, negó el amparo. Señaló que la cláusula de exclusividad del contrato no implicó la vulneración del principio de libertad de trabajo del artista demandante.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017, 21 de noviembre de 2018<sup>117</sup>**

---

## Hechos del caso

En la Ciudad de México, un hombre demandó por daño moral a su esposa y a la persona con la que ésta sostuvo un vínculo extramatrimonial y les exigió el pago de una indemnización. Alegó que la que él creía que era su hija biológica no lo era. Indicó que su esposa y el otro demandado tuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales y que, producto de éstas, procrearon a la niña. Informó que él sólo se enteró de la falta de vínculo biológico con su hija cuando ésta tenía 20 años. Señaló que, debido al fuerte lazo emocional

---

<sup>117</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209630>.

con la hija, la noticia le produjo secuelas emocionales severas. El juez condenó a los demandados a pagarle al demandante una indemnización por daño moral.<sup>118</sup> Los demandados interpusieron un recurso de apelación. La sala confirmó la sentencia.

Los demandados promovieron un juicio de amparo directo contra la sentencia. Argumentaron, entre otras cosas, que i) la sala modificó el objeto del litigio porque resolvió sobre el adulterio de la esposa, cuando debió pronunciarse sobre la filiación de la hija; ii) nunca hubo un vínculo afectivo entre los demandados y, por eso, no dañaron al demandante; iii) el demandado no cometió adulterio porque quien estaba casada era ella; iv) la legislación vigente no establece a la fidelidad como deber matrimonial, en consecuencia, no se puede sancionar su incumplimiento. El tribunal colegiado negó el amparo. Señaló que la falta de sanción jurídica al adulterio no implica que no pueden producir daño moral.

Los demandantes en el juicio de amparo interpusieron recursos de revisión. Argumentaron que la sentencia del tribunal colegiado violó sus derechos fundamentales al libre ejercicio de su sexualidad por sancionar una conducta que no está tipificada por el sistema jurídico. La demandante le solicitó a la Suprema Corte la revisión del caso.

### Problema jurídico planteado

¿Cuál es el alcance de los derechos fundamentales a la autonomía de la voluntad y al libre desarrollo de la personalidad en las relaciones entre particulares?

### Criterio de la Suprema Corte

Los derechos fundamentales a la autonomía de la voluntad y al libre desarrollo de la personalidad no son absolutos, sino que están limitados por los derechos de los demás y el orden público. El alcance de estos derechos depende de que la titulación individual para elegir y llevar a cabo un proyecto de vida no afecte ilegítimamente el ámbito de acción de terceros o el orden público. Pero, considerar a la infidelidad como un hecho ilícito que puede generar indemnización por daño moral, violenta los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad sexual. En suma, castigar jurídicamente una conducta que no está sancionada con anterioridad por el sistema jurídico, como la infidelidad, viola los derechos fundamentales a la autonomía de la voluntad y al libre desarrollo de la personalidad.

### Justificación del criterio

"El principio de autonomía de la voluntad no es otra cosa que la facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y sobre las condiciones en que desea realizar su propia vida, en todos los ámbitos de su existencia: es el reconocimiento de su derecho humano de autodeterminación individual.

**El derecho al libre desarrollo de la personalidad.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica fundamen-

<sup>118</sup> También conocido como daño emocional o sufrimiento moral, se refiere a la angustia psicológica, emocional o mental que una persona experimenta como resultado de acciones, omisiones o circunstancias que han causado un perjuicio intangible a su bienestar emocional, reputación o dignidad.

talmente que el individuo tiene la facultad de elegir, de manera libre y autónoma su proyecto de vida" (párrs. 58-59). (Énfasis en el original).

"En efecto, en la ejecutoria del amparo directo 6/2008, el Pleno determinó que nuestra Ley Fundamental reconoce el principio de dignidad de la persona humana, pues el artículo 1o. constitucional prohíbe expresamente toda forma de discriminación que atente contra ella y contra los derechos y libertades enunciados por el texto de esa norma, y reconoció que la dignidad humana es base y condición sobre la cual descansan los demás derechos fundamentales necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad" (párr.60).

"Lo anterior, con base en la premisa de que los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, gozan de una doble cualidad: como derechos públicos subjetivos y como elementos objetivos que permean en todo el orden jurídico; de modo que el ejercicio pleno de los derechos humanos no sólo tiene incidencia en las relaciones jurídicas que se establecen entre el individuo y el Estado, sino también en las relaciones jurídicas de derecho privado que se establecen entre los particulares, ya que el orden jurídico regula unas y otras, de manera que los derechos humanos, en tanto pueden estar inmersos en relaciones de derecho público y de derecho privado, pudieren llegar a ser vulnerados en ambos contextos.

Por tanto, cuando se imponga examinar una posible violación de un derecho humano, ya sea en el ámbito de una relación jurídica particular-Estado o en el ámbito de una relación jurídica privada entre particulares, la labor interpretativa jurisdiccional entraña analizar su contenido y alcances conforme a los principios constitucionales, atendiendo no sólo a su perspectiva de oponibilidad como límite a la actuación de uno o más órganos estatales, sino también en función de las relaciones jurídicas privadas en las que el derecho está inmerso, teniendo en cuenta que en estas últimas participa otro u otros individuos también titulares de derechos humanos constitucional y convencionalmente protegidos, que lo delimitan. Y ello, ha de tenerse en cuenta incluso dentro de la institución matrimonial" (párrs. 65-66).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Señaló que calificar a la infidelidad como un hecho ilícito susceptible de generar daño moral vulnera los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad sexual. Por lo tanto, revocó la sentencia impugnada y le ordenó al tribunal colegiado dictar una nueva resolución.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, 30 de octubre de 2019<sup>119</sup>**

---

## Hechos del caso

Un hombre entró a laborar en una sociedad civil como jefe de facturación. Durante su primer día, los directivos de la sociedad le informaron que no trabajaría más en la empresa porque se habían percatado

---

<sup>119</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formularon voto concurrente.

de que tenía un tatuaje en forma de cruz esvástica<sup>120</sup> en la parte trasera de su oreja izquierda. Le informaron que el director y dueño de la empresa era judío y tenía ideas muy definidas respecto del significado de ese tatuaje.<sup>121</sup>

El personal directivo le ofreció como opción al trabajador —para continuar en su empleo— borrarse o taparse el tatuaje. El empleado se negó. El extrabajador presentó una demanda civil en la que le reclamó a la empresa el pago de una indemnización por daño moral. Estimó que la demandada lo discriminó al negarle la posibilidad de trabajar en ella debido a que estaba tatuado.

La sociedad civil alegó, en la contestación de la demanda, que i) las personas que laboran en dicha sociedad se sintieron agredidas y violentadas con el tatuaje; ii) el antisemitismo<sup>122</sup> es una forma de discriminación, además de que despliega un tipo de violencia gráfica expresada mediante el símbolo de la cruz esvástica; iii) el trabajador fue quien renunció y, en consecuencia, no fue discriminado.

El juez condenó a la demandada a pagarle al extrabajador una indemnización por daño moral,<sup>123</sup> así como a ofrecerle una disculpa pública. Esto último como una medida para que la sociedad no discriminara en el futuro a las personas por tener tatuajes.

Contra la decisión, la sociedad demandada interpuso un recurso de apelación. La sala civil revocó la sentencia. Argumentó, principalmente, que la exhibición de un tatuaje de cruz esvástica en el espacio de trabajo, en especial, frente a personas que se identifican como judíos es, por sí mismo, un acto de violencia racista prohibido por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.<sup>124</sup> Resaltó que pedirle que lo ocultara para continuar en su puesto de trabajo no produce daño moral. Estimó que el trabajador aceptó las razones del despido al firmar su carta de renuncia y recibir su finiquito.

Inconforme con la sentencia de apelación, el demandante promovió un amparo directo. Alegó que i) la sala no justificó adecuadamente la decisión de la demandada de rescindir el contrato laboral; ii) la sala generalizó indebidamente el significado del tatuaje, dado que no todas las personas que tienen ese símbolo tatuado expresan odio a la comunidad judía; iii) la interpretación de que su tatuaje representaba un acto de violencia racista lo discrimina y vulnera su dignidad humana, iv) debe tomarse en cuenta que éste es un caso particular de discriminación entre particulares.

---

<sup>120</sup> La esvástica o suástica es una cruz cuyos brazos están doblados en ángulo recto.

<sup>121</sup> La esvástica fue utilizada como el símbolo más reconocido del ejército nazi. La esvástica fue un símbolo poderoso usado para provocar orgullo entre los arios, pero también causó terror en los judíos y otros grupos considerados enemigos de la Alemania nazi.

<sup>122</sup> Tendencia o actitud de hostilidad sistemática hacia los judíos.

<sup>123</sup> De acuerdo con el Código Artículo 1916, por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

<sup>124</sup> "Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, [...] por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. [...]

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones".

El tribunal concedió el amparo. Estimó que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del demandante porque la sala de apelación justificó el despido en que el trabajador exhibía un tatuaje. Destacó que no se analizó correctamente que había una relación laboral entre la empresa y el demandante y que ésta se terminó debido a que el trabajador exhibía un tatuaje. Señaló que no quedó demostrado que el empleado tuviera la intención de discriminar al personal de la empresa porque la sola portación de un tatuaje de la cruz suástica no puede considerarse una práctica antisemita. Añadió que fue incorrecto que la sala considerara que, porque el trabajador firmó la carta de renuncia y recibió su finiquito, aceptó las razones del despido.

Contra la sentencia, la sociedad demandada interpuso un recurso de revisión. Alegó, esencialmente, que el tribunal de amparo señaló que el demandante fue discriminado por tener un tatuaje, pero no estudió el argumento planteado por la sociedad de que el tatuaje es, en sí mismo, antisemita y, por ende, discriminatorio. Estimó que lo que se debe tomar en cuenta es si, objetivamente, alguien se puede sentir ofendido con la cruz suástica. Sostuvo que de la problemática no se produjo por los actos del demandante, sino por símbolo que tenía tatuado. Consideró que, por eso, el argumento del tribunal de amparo de que el demandante no agredió física o verbalmente a las personas que laboran en la sociedad no resuelve la problemática planteada.

### Problema jurídico planteado

¿La obligación de proteger derechos fundamentales se actualiza también en las relaciones entre particulares, por ejemplo, entre empleadores y trabajadores o sólo en las relaciones con el Estado?

### Criterio de la Suprema Corte

La obligación de proteger derechos fundamentales sí se actualiza en las relaciones entre particulares. El respeto de derechos como el de igualdad y no discriminación no sólo vincula a las autoridades del Estado, sino que tiene plena eficacia también en las relaciones entre particulares. Por lo tanto, la colisión de derechos fundamentales de particulares requiere, en muchos casos, que el juez haga un ejercicio de ponderación para definir cómo debe operar la protección constitucional en el caso concreto.

### Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte ha reconocido que la observancia de los derechos de igualdad y no discriminación, no sólo vincula a las autoridades del Estado, **sino que son derechos que gozan de plena eficacia incluso en las relaciones entre particulares**, ya que los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de ser derechos subjetivos públicos y elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento jurídico, de modo que la observancia de la Constitución, como norma suprema, también incide en las relaciones jurídico privadas, que tienen como contenido mínimo dichos derechos fundamentales; en el entendido que, en las relaciones entre particulares, ante la existencia de por lo menos dos partes titulares de derechos, la colisión entre éstos exige, en muchos casos, una ponderación del interprete y juzgador, para determinar la forma en que debe operar la protección constitucional" (párr. 59). (Énfasis en el original).



"[E]l derecho a la igualdad y prohibición de discriminación se reviste de una protección constitucional y convencional, y es una norma imperativa que debe ser especialmente valorada en los conflictos en que esté inmersa su observancia, ya que existe un consenso internacional en el respeto y garantía de este binomio de derechos, de modo que la prohibición de la discriminación y la adopción de medidas positivas e inmediatas en ese sentido constituyen un deber para los Estados, sus autoridades e inclusive entre particulares" (párr. 61).

"[S]e estima necesario analizar las medidas que adoptó la sociedad mercantil demandada, [...] bajo un examen de proporcionalidad, a efecto de establecer si su conducta se justifica o si se actualizó, por su parte, un acto de discriminación contra el actor por el hecho de portar un tatuaje, pues finalmente, fue a través de la conducta que asumió la empresa demandada, que se materializó la restricción a los referidos derechos fundamentales respecto del accionante. En el entendido que como ya fue mencionado, la obligación de tutelar derechos fundamentales se actualiza también en las relaciones entre particulares, inclusive en el ámbito laboral" (párr. 162).

"[L]a circunstancia de exhibición de un tatuaje con la suástica por parte del actor, frente al personal y directivos de origen judío, es claro que a la empleadora se imponía tutelar los derechos de igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la seguridad de los empleados y directivos que se identificaban como judíos, que ya conformaban su equipo de trabajo, en aras de evitar un clima de discriminación, hostilidad y posible violencia que pudiere derivar en su plantel, ante las reacciones emocionales que el símbolo tatuado en el actor era susceptible de generar entre éste y sus demás empleados; tan es así que las manifestaciones de sentimientos de indignación, discriminación y temor por su seguridad ante la presencia del actor con dicho tatuaje, por parte del personal referido, se expusieron ante los directivos el mismo día en que el actor iniciaba sus labores en el centro de trabajo, lo cual evidencia un nexo causal entre la conducta del actor y la afectación que resintieron los empleados" (párr. 179).

"[E]sta Sala advierte que las medidas adoptadas por la demandada, no resultan desproporcionadas, pues estaba conminada a proteger el derecho de no discriminación por motivos raciales del personal y directivos que laboraban en su empresa antes de la llegada del actor y a mantener la armonía en la convivencia en el centro de trabajo; además que se observa que su actuación fue gradual, pues primero solicitó al actor que accediera a retirarse el tatuaje, para no generar el clima de discriminación y la inconformidad manifestada por sus empleados; pero al no acceder el accionante, no hubo otra alternativa que la terminación de la relación laboral, misma que el quejoso aceptó, inclusive, al recibir su finiquito" (párr. 182).

"[E]sta Sala considera que si bien en este caso no se discuten los derechos fundamentales de la persona jurídica, ello no excluye la legitimación de ésta para proteger, como ente patronal, los bienes jurídicos que tuteló en favor de su personal y las personas de dirección que se sintieron afectados por la expresión de odio contenida en el tatuaje del actor; pues como se precisó en el estudio precedente, la obligación de protección de los derechos humanos se actualiza también para los particulares" (párr. 187).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Estableció que si bien está permitido tener un tatuaje y eso no debe generar discriminación en el ámbito laboral, en este caso el símbolo del actor expresa un discurso antisemita. Por lo tanto, las medidas adoptadas por la empresa para tutelar la igualdad, la dignidad humana y la seguridad de sus empleados y directivos fueron válidas, razonables y proporcionales.

## Hechos del caso

En el estado de Nuevo León, una pareja se casó y tuvo dos hijos. Tiempo después decidió terminar su matrimonio. La pareja celebró un convenio de divorcio<sup>126</sup> en el que acordaron que el padre se obligaba a donar a sus hijos la propiedad de un bien inmueble y constituir un usufructo vitalicio<sup>127</sup> en favor de la madre. También pactaron que la mujer i) debía permanecer soltera; ii) no podía recibir visitas masculinas en la casa, a menos que fueran familiares; iii) no se casaría y iv) en el inmueble sólo vivirían ella y sus hijos. Si la mujer incumplía estas condiciones, debía desocupar el inmueble. Decidieron que la madre tendría la guarda y custodia<sup>128</sup> de los hijos.

El juez declaró válido el convenio y dictó sentencia para oficializar el divorcio. Después de eso, la mujer y el hombre celebraron el contrato de donación de la casa.<sup>129</sup> Tiempo después, el padre solicitó la guarda y custodia de los hijos, que le fue concedida mediante sentencia. Más adelante, el padre supo que quienes vivían en la casa objeto del contrato de donación no eran sus hijos ni su expareja, e inició un juicio civil para anular la donación. En la sentencia, el juez señaló que el demandante no podía pedir la anulación del contrato de donación porque los propietarios actuales del inmueble eran sus hijos.

Contra esa decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación.<sup>130</sup> La Sala Civil resolvió anular el contrato de donación.

Contra esa sentencia, la exesposa promovió juicio de amparo directo. Argumentó entre, otras cosas, que i) su exesposo no tenía derechos sobre el inmueble en disputa porque dejó de integrar su patrimonio; ii) sus hijos son los propietarios de la casa; iii) las cláusulas del convenio de divorcio son abusivas porque le imponen condiciones de conducta por ser mujer y ninguna a su exesposo por ser hombre y iv) la sala civil no estudió el asunto con perspectiva de género.

La demandante le solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para resolver el asunto y precisar el alcance de los contratos de usufructo y donación.

<sup>125</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formularon voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>126</sup> Documento legal en el cual las partes involucradas en un proceso de divorcio acuerdan los términos y condiciones de su separación y la disolución de su matrimonio. Este acuerdo puede ser alcanzado por medio de la negociación entre los cónyuges o a través de la mediación, y generalmente debe ser aprobado por un tribunal para que sea legalmente válido.

<sup>127</sup> Derecho real que otorga a una persona, llamada usufructuario, el uso y disfrute de un bien o propiedad durante toda su vida, mientras que otra persona o entidad, llamada nudo propietario, conserva la propiedad del bien. En esencia, el usufructuario tiene el derecho de utilizar y beneficiarse de la propiedad, pero no tiene derecho a venderla o disponer de ella de manera permanente, ya que la propiedad sigue perteneciendo al nudo propietario.

<sup>128</sup> Concepto legal que se refiere a la responsabilidad y el derecho de un progenitor o cuidador de cuidar y criar a un menor de edad. En el contexto de un divorcio o separación, la guarda y custodia se convierte en un tema fundamental, ya que implica la determinación de quién será el responsable principal de cuidar al niño o niña y tomar decisiones en su nombre.

<sup>129</sup> Acuerdo legal mediante el cual una persona, conocida como donante, transfiere voluntariamente la propiedad o el control de un bien o activo a otra persona, conocida como donatario, sin esperar recibir una compensación financiera o retribución a cambio.

<sup>130</sup> Procedimiento legal mediante el cual una de las partes en un caso legal puede impugnar una decisión o sentencia emitida por un juzgado o tribunal de primera instancia.

## Problemas jurídicos planteados

1. En el ámbito de las relaciones jurídicas civiles entre particulares, ¿hay algún límite a la protección del principio de autonomía de la voluntad?
2. ¿En qué casos la celebración de un contrato o convenio entre particulares es inválido por vulnerar derechos fundamentales?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El principio de autonomía de la voluntad está limitado por el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución y otras normas internacionales ratificadas por el Estado mexicano. Los derechos humanos no son absolutos, sino que están limitados por el ejercicio de los derechos de otras personas y por el orden público.
2. Los particulares no pueden celebrar contratos o convenios que estipulen la restricción ilegítima o la anulación de derechos humanos. Estos contratos y convenios suscritos entre particulares que violan derechos humanos son inválidos e inconstitucionales.

## Justificación de los criterios

"De tal forma que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no nos encontramos frente a un caso de donación entre consortes, de conformidad con los artículos 232 a 234 de ese mismo Código" (párr. 35). (Énfasis en el original).

"La importancia del análisis de los conceptos de violación identificados en esta ejecutoria como noveno y décimo deriva de la trascendencia que representa para esta Primera Sala el pronunciarse sobre el imperativo constitucional de que, incluso en aquellos actos que se celebran con fundamento en la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación de los particulares, se haga válido y efectivo el contenido axiológico del parámetro de control de regularidad constitucional.

Aun cuando se trata de actos celebrados entre particulares, no es posible para éstos soslayar el deber jurídico que los vincula a hacer latente la eficacia normativa directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, latente su irradiación y vinculatoriedad sobre los actos jurídicos que celebren (vgr. contratos, convenios, etcétera).

Máxime cuando este Alto tribunal ha sido enfático en sostener que los derechos fundamentales, en virtud de una de sus dimensiones (la objetiva), unifican, identifican e integran al resto de las normas del ordenamiento que cumplen funciones más específicas, como es el caso de cualquier cláusula que se establezca con motivo de la celebración de un acuerdo de voluntades" (párrs. 46-48).

"Como sostuvo esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 5234/2014, es cierto que las normas del derecho civil presuponen la igualdad de capacidad y condiciones entre las partes contratantes para suscribir una relación jurídica y todas las consecuencias que de la misma se desprenden. Sin embargo, en aquellos

ámbitos en los cuales se asume la existencia de **asimetrías de poder** o la **vulnerabilidad de ciertos sujetos** se constituyen ámbitos jurídicos diferenciados en los cuales el principio de autonomía de la voluntad tiene una menor resistencia frente a la injerencia externa" (párr. 51). (Énfasis en el original).

"En el caso en concreto, con motivo de la constitución del usufructo, esta Primera Sala advierte que se pactaron una serie de condiciones resolutorias, vinculatorias para la parte quejosa, cuya estipulación no se justifica en términos del marco constitucional y convencional vigentes.

Ello pues, so pretexto del ejercicio de la autonomía de la voluntad se vulneró en su perjuicio el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, libre autodeterminación e, incluso, su derecho a ejercer una vida libre de violencia; y, además, se le colocó en una evidente condición de desventaja en relación con la otra parte contratante del convenio, el tercero interesado" (párrs. 54-55).

"Tanto para la celebración del convenio de divorcio, así como para la declaración judicial de su validez, no había lugar a soslayar u obviar que la parte quejosa, en su condición de mujer, merece un régimen de protección específico para el ejercicio de sus derechos, en particular, su intimidad, libre autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad.

Razón por la cual, como sostiene la quejosa, la autoridad responsable se encontraba particularmente obligada a resolver su causa con perspectiva de género; aunado a su obligación (general) constitucional de velar por la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos, aún en su plano horizontal, así como a interpretar el ordenamiento de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aplicación del principio *pro personae*" (párrs. 57-58).

"Y, de ser posible, **eliminar las barreras y los obstáculos que pudieran menoscabar las libertades de la quejosa**, con mayor razón aún por su pertenencia al grupo de "mujeres"; quienes históricamente han sufrido discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual entre hombres y mujeres en el Estado mexicano" (párr. 60). (Énfasis en el original).

"Es en ese contexto en que pudiera resultar "comprensible" que la parte quejosa, incluso, haya "consentido" la celebración del convenio en sus términos, es decir, aún y a pesar de colocarla en una situación de evidente desventaja en relación con la otra parte (su ex consorte, de sexo masculino); así como "comprensible" que las autoridades jurisdiccionales del fuero común, como integrantes de nuestra sociedad, hayan sido omisas en identificar la "relación de poder intergénerica" que se presenta con motivo de la celebración de ese convenio" (párr. 65).

"En el caso que ocupa, con motivo de la celebración del convenio de divorcio, el tercero interesado ejerció su poder como 'hombre', valiéndose de su capacidad (estructural) de otorgar o negar bienes, estatus o valor a la parte quejosa, esperando que esta última cumpliera con una serie de normas y órdenes (las condiciones resolutorias sobre el derecho de usufructo constituido) cuya formulación sólo a él beneficiaran, y que van encauzadas a perpetuar su posición de dominio.

Fomentando con ello, además, roles de género que no se justifican en términos del sistema constitucional, pues se vincula a la parte quejosa con un rol de sumisión, de tal forma que se le atribuye un papel de

"género" que la coloca, automáticamente, en una posición de subordinación en relación con su ex consorte" (párr. 67-68).

"Sujetar la vigencia del derecho de usufructo constituido en favor de la quejosa a cuestiones como que "se mantenga soltera"; que "no reciba visitas masculinas" dentro el inmueble que constituye su domicilio; que "no contraiga nuevas nupcias"; o que ejerza su derecho de uso sobre el bien inmueble "exclusivamente con sus hijos"; son cuestiones —todas— que redundan en perjuicio del ejercicio de la libertad de la quejosa de "relacionarse con otras personas" (con independencia de su sexo, incluso) y, en última instancia, en el libre desarrollo de su personalidad.

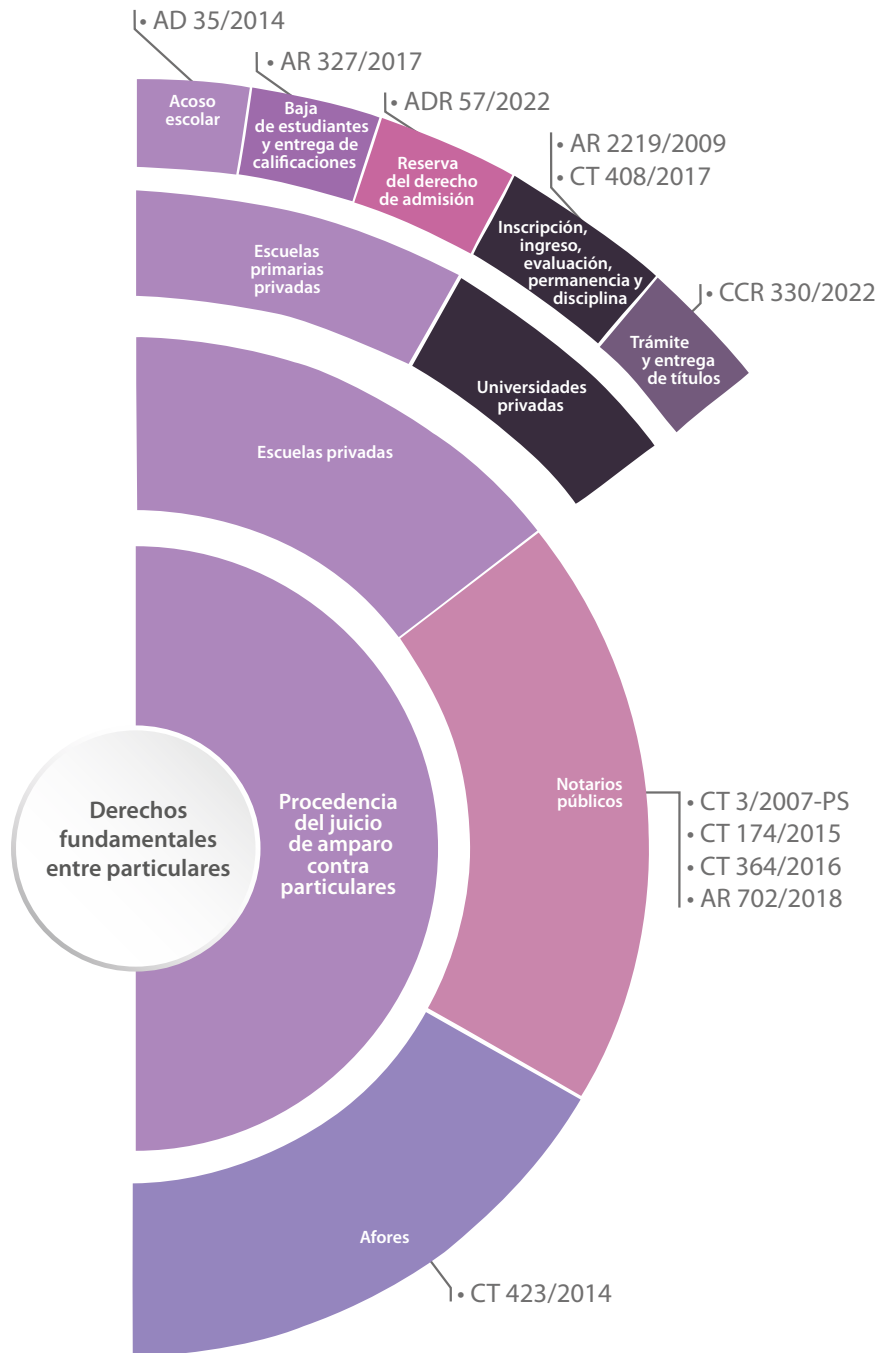
Asimismo, esta Primera Sala considera que la estipulación de las referidas condiciones actualiza una ilegítima interferencia en el ejercicio del derecho humano a la intimidad o privacidad personal de la parte quejosa" (párrs. 70-71).

### Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Resolvió que las condiciones que se pactaron en el convenio de divorcio pusieron a la mujer en una posición de desventaja y subordinación respecto de su expareja. Ordenó que las cláusulas inconstitucionales del convenio de divorcio fueran inaplicadas.



## 8. Procedencia del juicio de amparo contra particulares







## 8. Procedencia del juicio de amparo contra particulares

---

### 8.1 Escuelas privadas

#### 8.1.1 Escuelas primarias privadas

##### 8.1.1.1 Acoso escolar

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015<sup>131</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda civil en representación de su menor hijo en contra de una escuela primaria privada en el Estado de México y de una profesora de la institución. Pidió el pago de una indemnización por el daño psicológico ocasionado al niño debido a las agresiones físicas y psicológicas ocurridas durante el segundo año de primaria. Alegó que las demandadas incumplieron su deber de cuidado y que, en particular, la profesora incitó el acoso escolar, abuso, hostigamiento y violencia contra su hijo.

La demandante precisó que i) la profesora maltrataba emocional y psicológicamente a su hijo, además de que incitaba a sus compañeros a que lo agredieran física y emocionalmente; ii) en lugar de procurar la integración del niño al grupo, lo aisló, humilló y negó la atención que requería; iii) su hijo presentaba síntomas de trastorno de atención, ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y problemas de adaptación; iv) a veces, cuando recogía a su hijo en el colegio, estaba llorando en un rincón del salón; v) en general, el personal de la escuela no intervino en ninguna de esas ocasiones.

En la contestación de la demanda, el instituto y la profesora argumentaron que la actora no probó el acoso escolar y que, además, los problemas psicológicos y de trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) del niño se originaron en su ámbito familiar.

---

<sup>131</sup> Unanimidad de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El juez civil absolvió al instituto. Consideró que no había pruebas suficientes para acreditar el maltrato físico y psicológico contra el niño. Contra esa decisión, la demandante interpuso un recurso de apelación.

La sala civil confirmó la sentencia. Contra esa decisión, la demandante promovió un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, le ordenó al juez que recibiera la opinión del niño y practicara las pruebas que considerara necesarias para verificar si hubo maltrato escolar.

En cumplimiento de la sentencia de amparo, el juez de primera instancia emitió una resolución en la que volvió a absolver a la escuela y a la maestra porque, según argumentó, el maltrato alegado no se demostró. Contra esa decisión, la madre del niño presentó un recurso de apelación en el que alegó que el juez no valoró las pruebas de manera correcta.

La sala consideró que la demandante no presentó información que demostrara de manera convincente el acoso escolar, ni las conductas discriminatorias por parte del instituto y la profesora. En contra de esa resolución, la demandante promovió un segundo juicio de amparo directo. Señaló que la profesora y la escuela vulneraron el interés superior del niño, el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los niños y las niñas, los principios de igualdad y no discriminación y el deber de la valorar las pruebas de manera adecuada, establecidos en la Constitución.

A petición del tribunal colegiado, la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las instituciones privadas de educación básica y los profesores tienen la obligación de respetar derechos fundamentales, en especial, los derechos de los niños?
2. ¿Qué acciones están constitucionalmente obligadas a tomar las instituciones privadas de educación básica ante casos de *bullying* o acoso escolar?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Las instituciones privadas de educación básica y todo su personal, incluyendo a sus trabajadores, están vinculados por el principio del interés superior del menor. En consecuencia, están obligados a proteger los derechos fundamentales de los niños, en especial, a la dignidad, la integridad, la educación y la no discriminación.
2. Cuando se presentan situaciones de *bullying* o acoso escolar, las instituciones privadas de educación básica están obligadas a diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar. En consecuencia, deben identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar estas situaciones.

### Justificación de los criterios

"[L]a situación enfrentada por el menor constituyó acoso escolar, incitado y fomentado por su profesora, y al que no respondió apropiadamente la escuela y su personal educativo. Dichas conductas generaron

**un acto ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales del niño, que terminó por vulnerar su dignidad y afectó sus derechos a la integridad física, a la educación y a la no discriminación"** (pág. 19). (Énfasis en el original).

"Bajo esos términos esta Primera Sala considera que el **bullying escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas"** (pág. 26). (Énfasis en el original).

Esta Suprema Corte ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño. Al respecto, se ha señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas: (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad.

**El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.** Esta obligación deriva tanto de una pluralidad de precedentes de esta Suprema Corte, como de distintos instrumentos internacionales" (pág. 29). (Énfasis en el original).

"Por lo anterior, en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial **vulnerabilidad** en la que generalmente se ubican los menores, como por los **devastadores efectos** que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo. En este sentido, **la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad"** (pág. 31). (Énfasis en el original).

"En efecto, debe enfatizarse que las niñas y niños tienen derecho a **sentirse seguros en la escuela y a no verse sometidos a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento. No es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, integridad y a la educación"** (pág. 36). (Énfasis en el original).

"Aunque no podemos definir claramente al TDAH como una forma de discapacidad, **esta Suprema Corte considera que los niños con TDAH sí se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas. Así, todo acto de agresión motivado por su situación constituye una forma de discriminación, por lo que el reproche legal debe ser aún más severo"** (pág. 38). (Énfasis en el original).

Ahora bien, tal y como se señaló en el amparo directo en revisión 1621/2010, algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir las conductas de los particulares, además del actuar del Estado.

Respecto a las situaciones de acoso escolar, conviene recordar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Ello justifica que dichas instituciones se deban ajustar a las normas y a los reglamentos aplicables, poniendo particular énfasis en la *seguridad, la protección y la atención* a los niños.

Por lo anterior, esta Primera Sala estima que **cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores —o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general—, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación**" (pág. 41). (Énfasis en el original).

"[L]os tribunales deben atender a los valores que subyacen al interés superior del niño, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Por ende, y en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, **las escuelas privadas también deben regirse por las normas que garantizan la protección de los derechos del menor.**"

Por consecuencia, las escuelas están obligadas a brindar una protección reforzada a los menores que padezcan alguna discapacidad, atendiendo a su susceptibilidad de sufrir discriminación en la forma de acoso escolar. Ello, sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea" (pág. 42). (Énfasis en el original).

"De acuerdo a dicha normatividad, así como al entendimiento expansivo de los derechos de los niños, esta Primera Sala considera que **los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones.** La **adecuada supervisión y vigilancia** de lo que ocurre en los centros escolares es algo legítimamente exigible a profesores y directivos. Por tanto, no es exagerado hacerlos responsables por los daños que los menores hayan sufrido bajo su cuidado, mismos que pudieron evitarse si el centro escolar hubiera actuado diligentemente.

En tratándose de casos de bullying, las escuelas deben **diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar** positivamente la convivencia escolar. Ello, *identificando, previniendo, tratando, reaccionando y sancionando* los malos tratos que pueden sufrir un niño, niña o adolescente bajo su cuidado" (pág. 66). (Énfasis en el original).

"[L]os centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones. La adecuada supervisión y vigilancia de lo que ocurre en los centros escolares es algo legítimamente exigible a profesores y directivos. Por tanto, no es exagerado hacerlos responsables por los daños que los menores hayan sufrido bajo su cuidado, mismos que pudieron evitarse si el centro escolar hubiera actuado diligentemente" (pág. 67). (Énfasis en el original).

"Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra

persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" (pág. 99).

"El acoso escolar no puede ni debe ser tolerado. Es necesario que las autoridades de los tres niveles del Estado, y los particulares que tienen a los menores bajo su cuidado, refuercen sus estrategias de atención para proteger a lo más preciado de nuestra sociedad, los niños y las niñas" (pág. 106).

## Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo. En consecuencia, devolvió el asunto al tribunal para que emitiera otra sentencia en la que condenara al colegio privado a pagar una indemnización por daño moral a la madre y las terapias psicológicas del niño.

### 8.1.1.2 Baja de estudiantes y entrega de calificaciones

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 327/2017, 27 de noviembre de 2019<sup>132</sup>

---

### Hechos del caso

En Tamaulipas, un niño que cursaba el quinto año de primaria en una escuela privada fue expulsado porque, durante dos meses, sus padres no pagaron la colegiatura. La causa de expulsión estaba establecida en el contrato de prestación de servicios educativos que celebró la madre del niño con la escuela y en el reglamento de la institución. La madre le solicitó a la escuela que le entregara las evaluaciones y exámenes de su hijo. La escuela se negó.

La madre, en representación de su hijo, promovió una demanda de amparo indirecto contra la resolución que dio de baja a su hijo y contra la retención de su boleta de calificaciones y de los exámenes. Argumentó que las acciones de la escuela vulneraron los derechos del niño a la dignidad, a la no discriminación y a la salud emocional. El juez sobreseyó el asunto. Estableció que los actos de la escuela reclamados no son de autoridad, sino que ocurrieron en una relación contractual de igualdad entre las partes. Contra esta decisión, la demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó la sentencia y ordenó la reposición del procedimiento. Señaló que el juez no consideró que la expulsión pudo ocurrir no sólo por el incumplimiento del contrato, sino también debido al reglamento interno de la escuela.

El juez dictó una sentencia en la que, de nuevo, sobreseyó el juicio por las mismas razones. La demandante interpuso un recurso de revisión contra la sentencia. Argumentó que el juez no consideró que retener las boletas de calificaciones del niño por falta de pago de colegiaturas es excesivo. Señaló que en el contrato no se estableció que la escuela procedería de esa manera y que, en consecuencia, la expulsión y retención de boletas de su hijo no tiene fundamento legal, ni constitucional. Resaltó que el sobreseimiento decretado por el juez permitió que se retuvieran documentos oficiales del niño, que no son propiedad de la escuela.

---

<sup>132</sup> Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Agregó que el hecho de que el juez considerara válido el contrato entre la madre y la escuela la ponía en estado de indefensión porque no le permitía atacar las cláusulas abusivas.

El tribunal colegiado decidió remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el estándar para que un acto de un particular califique como acto de autoridad?
2. ¿Es una escuela privada de educación básica autoridad en el juicio de amparo, en especial, cuando expulsa a un estudiante por falta de pago en sus colegiaturas?
3. ¿Es una escuela privada de educación básica autoridad en el juicio de amparo, en especial, cuando retiene las calificaciones de los estudiantes expulsados por falta de pago de sus colegiaturas?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El estándar para considerar al acto de un particular como de autoridad está integrado por dos pasos. El primero, o nexos, es constatar si alguna norma autoriza al particular responsable a afectar los derechos fundamentales de otro particular. El segundo, o constatación de la función pública, es evaluar si el acto implica un interés público diferenciado, esto es, un privilegio propio del ejercicio de la autoridad, pero delegado al particular.
2. Una escuela privada de educación básica no es autoridad en el juicio de amparo cuando expulsa a un estudiante por falta de pago en las colegiaturas porque se trata de un acto derivado de un contrato de prestación de servicios educativos. Por lo tanto, no reúne las propiedades de un acto de autoridad.
3. Una escuela privada de educación básica es autoridad responsable en el juicio de amparo cuando decide no entregar las calificaciones de los estudiantes expulsados a los padres. La escuela privada tiene el poder de hacer esas evaluaciones y disponer de ellas debido a su posición de prestador del servicio público de educación básica. Además, también tiene la función pública de validar los estudios de las personas para garantizar el derecho a la educación. Por lo tanto, ese acto sí reúne las propiedades requeridas de un acto de autoridad.

### Justificación de los criterios

"Así, esta Suprema Corte adopta el criterio de que para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos [...] cuya comprobación permitirá determinar si la regulación estatal creó un espacio de decisión diferenciado en favor de ese particular en relación al resto, para investirlo de un poder normativo suficiente para generar actuaciones, que potencialmente podrían generar un perjuicio a los derechos humanos, respecto de cuyo contenido las normas jurídicas no son neutras, sino que lo promueven, incentivan o lo asistes afirmativamente, haciéndolo equivalente al de una autoridad" (párr. 96).

**"El primer paso del estándar exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente se pueda remitir a una fuente de autoridad estatal en**

**términos generales**, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública —a través de alguna norma jurídica— haya otorgado los medios para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. **Este primer paso puede denominarse del "nexo"**. Ello, ya que la caracterización de este primer paso es constatar que el particular responsable haya usado un medio estatal para generar una afectación constitucional en contra de la parte quejosa. Este primer paso del test es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justificables en amparo aquellos de los particulares cuyo fundamento es una relación de coordinación únicamente, esto es, aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal" (párr. 97). (Énfasis en el original).

**"El segundo paso del test es material y, exige, que habiéndose constatado la existencia del nexo entre el acto del particular reclamado y la fuente de autoridad, con independencia si se emite en el contexto de una relación de coordinación, debe evaluarse la materialidad de dicha prerrogativa, lo que supone evaluar si la prerrogativa utilizada por el particular reviste un carácter equivalente al de autoridad, esto es, determinarse si materialmente el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal —por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad—, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública"** (párr. 98). (Énfasis en el original).

"[L]a expulsión y baja del menor quejoso es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido convencional específico. Por tanto, este acto no supera el primer paso del test, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado" (párr. 105).

"[N]o corresponde a la autoridad de amparo pronunciarse sobre la validez de los contratos, ni sobre la corrección de los actos realizados para dar cumplimiento al mismo. La jurisdicción de control constitucional no puede sustituirse en la jurisdicción ordinaria para tomar decisiones en ese aspecto de legalidad" (párr. 111).

"[E]n la prestación del servicio público de educación básica, los particulares —que han obtenido una autorización oficial— pueden encontrarse empoderados por el ordenamiento jurídico para emitir actos equivalente a los autoridad, ello no es así en la etapa relativa al ingreso, permanencia o salida de ese servicio público, ya que respecto de ello el ordenamiento jurídico es neutro: lo reserva a la libertad contractual de las partes" (párr. 128).

"En efecto, esta Sala considera que este segundo acto del particular supera el primer paso del estándar, consistente en verificar la existencia de un nexo entre el ordenamiento jurídico (una fuente normativa de

naturaleza estatal) y el reclamado, ya que la retención de los documentos que avalan las calificaciones del menor se realizó con base en una habilitación normativa que posiciona a la escuela privada con el poder de generar dichas evaluaciones y disponer de las mismas, desde su posición única de prestador del servicio público de educación básica. En efecto, esta Sala considera que entre el acto reclamado y una fuente normativa de naturaleza estatal se constituye un nexo, el cual se encuentra en los artículos 60 y 62 de la Ley General de Educación abrogada" (párr. 131).

"[L]a generación de documentos que certifican las evaluaciones de los destinatarios del servicio de educación es una prerrogativa que encuentra su origen y fundamento en la ley, por lo que la escuela privada, al retenerlos, luego de generarlos, no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato de prestación de servicios que celebra con quienes pretenden acceder a ese servicio, sino que esa potestad se le otorga en la legislación, ya que es a través de dicha documentación —generada y retenida por dicha escuela privada— que la autoridad educativa puede revalidar y validar grados académicos, todo lo cual permite concluir que al particular se le ha revestido de la prerrogativa única de generarlos, haciendo que el acto de su retención comparta dicha naturaleza normativa" (párr. 136).

"Así, se observa que es una función pública —propia de la autoridad— validar los estudios de las personas, como parte de su responsabilidad de garantizar el derecho a la educación, por lo que debe considerarse que la prerrogativa otorgada a las escuelas privadas —para generar documentos que avalen las evaluaciones de los estudiantes— es una actividad estrechamente vinculada con esa función, participando, en vía de consecuencia, de su naturaleza pública. Esto se evidencia, ya que esos actos de las escuelas privadas se encuentran respaldadas por beneficios propios de los actos de autoridad, como lo es su valor jurídico, ya que el artículo 60 de la Ley General de Educación establece que todos los documentos regulados en su segundo párrafo "deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República" (párr. 139).

"[E]l derecho a la educación básica no sólo se concibe como un derecho humano y un servicio público, sino también como un bien básico necesario para el ejercicio de la autonomía de las personas. Por tanto, esta Sala concluye que los particulares que tengan una autorización para prestar el servicio público de educación básica cumplen una función instrumental, pues su principal función es hacer disponible ese bien público al mayor número posible de personas, al ofrecer una alternativa a las personas frente al servicio público prestado por las instituciones públicas. Al autorizarse a los particulares participar en la prestación del servicio, la Constitución busca ofrecer una mayor oferta de este bien básico, para ampliar la disponibilidad de ese servicio al mayor número de personas, con el fin de ampliar el ámbito del ejercicio de la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad" (párr. 161).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó el sobreseimiento de la sentencia respecto de la expulsión del niño de la escuela y lo revocó en cuanto a la retención de calificaciones por parte de la institución. Consideró que, en cuanto a la retención de las calificaciones, la escuela sí actuó como autoridad y, por tanto, el amparo debía otorgarse.



### Hechos del caso

En San Luis Potosí (SLP), dos hermanos estudiaban en la misma escuela privada de educación básica, el mayor, el cuarto año de primaria y, el menor, el segundo año de preescolar. Ambos tenían calificaciones aprobatorias, presentaban buena conducta y estaban al corriente con el pago de sus colegiaturas. Durante el periodo escolar, la institución entregó a la mayoría de los alumnos la información sobre reinscripción al siguiente ciclo escolar y la ficha de inscripción, con excepción de los dos hermanos. Los padres de los niños solicitaron por escrito esa información o que la escuela justificara por qué les impedían la reinscripción de sus hijos.

Luego de esto, tuvieron una reunión con las autoridades de la escuela en la que i) no recibieron una explicación concreta de por qué no permitían la inscripción de sus hijos, pero la institución se comprometió responder el escrito de los padres; ii) la directora y la dueña de la primaria les dijeron que, en ese momento, evaluaban si era factible que sus hijos permanecieran en esa escuela. Les indicaron también que ellas ordenaron que no les entregaran la ficha de inscripción de los niños y que era mejor que buscaran otra escuela que se ajustara a las características de su familia porque la profesión de los padres, abogados, las inquietaba. Este intercambio no fue registrado en el acta de la reunión.

Quince días después, la escuela respondió por escrito la solicitud de los padres. Indicó que la institución se reservaba el derecho de reinscripción. Los padres solicitaron, entonces, la intervención de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Argumentaron que sus hijos fueron discriminados, que se vulneró su derecho a la educación y expresaron su intención de que los niños continuaran sus estudios en esa institución. Las autoridades educativas de San Luis Potosí no respondieron la solicitud de los padres. Los solicitantes promovieron una demanda de amparo indirecto. Señalaron como autoridades responsables a i) la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por no responder o tomar medidas contra la discriminación hacia sus hijos, ii) la directora y a la propietaria de la primaria porque al negarles la inscripción vulneraron su derecho a la igualdad y no discriminación.

El juez de distrito resolvió separar el juicio de amparo en dos. En cuanto al amparo contra los actos de la directora y de la propietaria de la primaria —el relevante en este cuaderno de jurisprudencia— sobreseyó el asunto porque consideró que las demandadas no eran autoridad para el juicio de amparo. Señaló que la relación de las partes surgió de un contrato de prestación de servicios educativos con la escuela privada. Contra este sobreseimiento, los demandantes interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento. Consideró que la escuela afectó el derecho a la educación de los niños y, por lo tanto, era autoridad responsable para el juicio de amparo.

Los padres inscribieron a su hijo mayor en otra escuela mientras se resolvía el asunto. En cumplimiento de la sentencia del tribunal, el juez dictó otro fallo en el que, de nuevo, sobreseyó el juicio. Indicó que i) ya

<sup>133</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

se había cumplido la negativa de reinscribir al niño al siguiente grado escolar y no había modo de repararla porque el ciclo escolar había seguido y el niño estudiaba en otra escuela; ii) no se puede obligar a la escuela a responder por la omisión de contestarles a los padres sobre la inscripción de su hijo menor, ni a respetar el derecho a la educación del niño porque el ciclo escolar terminó.

Contra esta decisión, los padres presentaron un recurso de revisión. Argumentaron que i) era posible que repararan el daño a los derechos de sus hijos porque, a pesar de que el ciclo escolar terminó, podían inscribirse en el siguiente a los grados correspondientes; ii) inscribieron al niño mayor en otra escuela porque los padres tienen la obligación de darle educación básica. Finalmente, le solicitaron a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para estudiar y resolver el recurso.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera la cláusula de "reserva del derecho de admisión" de los estudiantes, establecida por las escuelas privadas de educación básica y usada por éstas para negar la reinscripción, los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Qué factores permiten medir la probabilidad de que, en las relaciones entre particulares, se vulneren derechos fundamentales, en particular, la prohibición de discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Las escuelas privadas de educación básica que se reservan el derecho de admisión y, con base en esa cláusula, niegan la reinscripción de estudiantes sin justificación objetiva y razonable vulneran los derechos al acceso a la educación y a la igualdad y no discriminación. Estas reservas no fundamentadas dejan en estado de indefensión a los niños y a sus familias, que tienen que buscar otra escuela y no pueden esperar a que las autoridades resuelvan la situación.
2. Los factores que permiten medir la probabilidad de que los derechos fundamentales, en particular, la prohibición de discriminación, se vulneren en las relaciones entre particulares son i) que en la relación una de las partes tenga una posición de clara superioridad frente a la otra; ii) la repercusión social de la discriminación; iii) la posible afectación de la dignidad de la persona discriminada.

### Justificación de los criterios

**"[E]l principio de igualdad y no discriminación tiene plena eficacia en las relaciones que se establecen entre las instituciones educativas particulares, los educandos y las familias a quienes prestan sus servicios"** (párr. 195). (Énfasis en el original).

**"[L]a prestación de los servicios educativos por parte de los particulares, pueden identificarse distintas facetas o momentos, que podrían ameritar un matiz distinto en la modulación del principio de autonomía de la voluntad, en tanto que existen algunos procesos educativos que se encuentran estrictamente normados y otros en los que, si bien puede existir cierta libertad de contratación, no existe espacio para la discriminación"** (párr. 196). (Énfasis en el original).

"[D]e forma previa al juicio de ponderación y razonabilidad, **el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada.** En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales; y, en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. Estos tres factores que ya fueron expuestos en un apartado previo se recuerdan aquí dada su relevancia:

- En primer lugar, **la presencia de una relación asimétrica**, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.**
- El segundo factor a tomar en cuenta es **la repercusión social de la discriminación**, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.
- El tercer factor, por último, es valorar **la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada**" (párr. 204).

"En el caso de un establecimiento educativo particular del tipo básico, la violación de reglas académicas o disciplinarias podría eventualmente condicionar la permanencia del educando en la institución educativa, siempre y cuando dichas reglas resultaren constitucionalmente aceptables y en tanto se apliquen por el plantel privado aquellas normas mínimas de orden público necesarias que permitan al educando, sea concluir el grado escolar o transitar a otro establecimiento educativo" (párr. 213). (Énfasis en el original).

**"Lo que no resulta válido en ningún caso, es que los planteles educativos particulares del tipo básico adopten posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos o familias que soliciten su incorporación a una comunidad educativa determinada"** (párr. 214). (Énfasis en el original).

"Esto es además importante, precisamente por la **repercusión social que tiene una reserva de admisión en la esfera de la enseñanza**; en tanto que ello impacta el **derecho a la educación** (protegido por el artículo 3o. constitucional) y tratándose del tipo básico, el **derecho al interés superior de la niñez** (protegido por el artículo 4o. constitucional)" (párr. 215). (Énfasis en el original).

"Esto también es grave, porque es una práctica extendida de algunas escuelas particulares reservarse el derecho de admisión de los educandos, seleccionarlos de forma indebida o **darlos de baja cuando presentan una queja o inconformidad ante el propio plantel o ante autoridades educativas o no educativas**, situación que deja en estado de indefensión a los menores educandos y a sus familias, pues se ven en la inmediata necesidad de buscar otra escuela, sin posibilidad de esperar que las respectivas autoridades resuelvan las denuncias presentadas" (párr. 216). (Énfasis en el original).

"[S]i determinada práctica de un Colegio incide en las **oportunidades de acceso, tránsito, permanencia o avance académico**, puede afirmarse que se afecta el núcleo esencial del derecho a la educación, en su vertiente de **accesibilidad**" (párr. 228). (Énfasis en el original).

"[L]a negativa de un particular a prestar un servicio determinado (**servicio educativo**), **impactó un núcleo del derecho fundamental a la educación (accesibilidad)**, en tanto que se impidió con ello, sin justificación alguna, que los dos menores educandos afectados, continuaran su educación básica en el Colegio del que ya formaban parte, siendo que tenían a su favor un derecho de acceso y permanencia, sin que existiera norma alguna, de carácter oficial o interna, que justificara la exclusión de la cual fueron sujetos" (párr. 230). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo a la familia. Decidió que la escuela privada violentó los derechos de los niños a la educación y a la igualdad y no discriminación. En consecuencia, le ordenó a la directora de la institución dejar sin efecto el escrito de reserva del derecho de admisión y permitir a los niños reincorporarse de inmediato, o a partir del siguiente ciclo escolar, a la escuela de la que fueron excluidos.

### 8.1.2 Universidades privadas

#### 8.1.2.1 Inscripción, ingreso, evaluación, permanencia y disciplina

---

### SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2219/2009, 19 de abril de 2009<sup>134</sup>

---

#### Hechos del caso

En 2007, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un colegio de abogados sancionó a uno de sus maestros porque actuó como perito y abogado en un mismo asunto. La pena consistió en la suspensión por seis meses del ejercicio de sus derechos como asociado. Contra esa decisión, el maestro presentó un recurso de reconsideración<sup>135</sup> ante la junta de honor del colegio. En 2008, la junta de honor confirmó la sanción.

Contra esa resolución, el maestro promovió un amparo. Reclamó la inconstitucionalidad de la Ley del Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (LEPDF), de la aplicación del Reglamento del Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la junta de honor y de la resolución de la junta. El juez negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de la ley y el reglamento y lo concedió para que la junta de honor emitiera una nueva resolución.

Contra esta decisión, el colegio y el maestro presentaron un recurso de revisión. El colegio argumentó que i) la junta de honor no es una autoridad para efectos del juicio de amparo; ii) el juicio de amparo es un

---

<sup>134</sup> Ponente: Ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=113771>.

<sup>135</sup> Según el artículo 38 del Reglamento del Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la junta de honor, el recurso de reconsideración sirve para modificar o revocar una resolución de un procedimiento. La persona afectada por la resolución presenta el recurso ante la junta de honor.

proceso constitucional que se tramita contra las autoridades, no contra los particulares; iii) ese proceso busca proteger al individuo contra la Federación y los estados. En consecuencia, sólo los tribunales federales pueden conocer de los actos de autoridades que vulneren las garantías individuales.

El tribunal colegiado resolvió que la autoridad competente para decidir este asunto era la Suprema Corte.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es procedente el juicio de amparo contra actos de particulares?
2. ¿Cómo se protegen los derechos reconocidos en la Constitución en las relaciones entre particulares?
3. ¿Son el colegio de abogados y la junta de honor autoridades para el juicio de amparo?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares. Es un proceso constitucional contra los actos de autoridad emitidos en las relaciones entre gobernantes y gobernados. Aun cuando el sistema jurídico autorice a los particulares a aplicar leyes como auxiliares del Estado, eso no implica que tales actos deben calificarse como de autoridad. En consecuencia, los particulares no emiten actos de autoridad.
2. Los derechos constitucionales que rigen las relaciones entre particulares se protegen en los procesos ordinarios: penales, civiles, mercantiles o laborales. Son las resoluciones de esos procesos las que pueden ser atacadas mediante el juicio de amparo.
3. El colegio de abogados y su junta de honor no son autoridades para efectos del juicio de amparo. El colegio de abogados es una asociación civil que tiene entre sus funciones velar por el adecuado ejercicio de la profesión de sus asociados. Cuando son admitidos como miembros, los asociados al colegio aceptan someterse a la jurisdicción de la junta de honor. En consecuencia, el colegio de abogados no actúa como una autoridad auxiliar del Estado.

### Justificación de los criterios

"Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado. Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes" (pág. 40).

"Sobre estas bases, cabe señalar que el juicio de amparo, al ser un medio de control constitucional de los actos de autoridad, **resulta improcedente respecto de actos de particulares.**"(Énfasis en el original) (pág. 40).

"Es importante destacar que el hecho de que el sistema jurídico autorice a los particulares a aplicar leyes como auxiliares del Estado, no conduce a determinar que tales actos de aplicación deban calificarse como actos de autoridad [...]" (pág. 48).

"La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares" (pág. 48).

"Esta consideración no conduce a determinar, en modo alguno, que los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente protegidos por la Norma Suprema sean vulnerables en las relaciones entre particulares, pues tales intereses se salvaguardan a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, mercantiles, laborales, familiares, etcétera), cuyas resoluciones son impugnables a través del juicio de amparo" (pág. 48).

"El hecho de que los colegios de profesionistas persigan funciones sociales, no determina por sí sola su condición de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida que la tarea de velar por el adecuado ejercicio de la profesión únicamente se desenvuelve dentro de un contexto privado enmarcado por la voluntad de los agremiados y su regulación estatutaria" (pág. 56).

"Lo anterior se corrobora si se aprecia que el desarrollo de las facultades a cargo de los colegios de profesionistas, no puede alcanzar a terceros distintos de sus integrantes, ni a derechos y obligaciones jurídicas ajenas a la propia organización" (pág. 56).

"Asimismo, desde el momento en que son admitidos a la \*\*\*\*\*, sus integrantes se obligan, precisamente, a someterse a la jurisdicción de la Junta de Honor; según lo dice la solicitud de ingreso: "al firmar esta solicitud solemne, me obligo a cumplir en sus términos con los Estatutos de la \*\*\*\*\*, a pagar las cuotas que conforme a los mismos me corresponda, a cumplir con el Código de Ética profesional de este colegio y a someterme a la jurisdicción de su Junta de Honor"; de lo que se sigue que los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de la organización tienen su origen en un acto voluntario" (pág. 56).

"Lo que pone de manifiesto que la \*\*\*\*\* no está actuando en función delegada por el Estado para disciplinar a sus miembros, sino simple y sencillamente está aplicando sus Estatutos y el Código de Ética de la organización, tomando en cuenta, precisamente que los socios, desde que ingresan, se someten voluntariamente a participar en estos procedimientos de carácter disciplinario, de lo cual se deduce que el colegio no actúa como auxiliar del Estado, ni ejerce sus atribuciones de manera unilateral" (págs. 56 y 57).

## Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo al colegio de abogados. Le ordenó al tribunal colegiado dictar una nueva sentencia en la que no considerara al colegio autoridad para el juicio de amparo. También sobreseyó el juicio de amparo respecto de la inconstitucionalidad de la LEPDF y el Reglamento del Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la junta de honor.

## Hechos del caso

En el primer asunto, dos tribunales colegiados en Baja California resolvieron cada uno un caso sobre si las universidades privadas son autoridad para el juicio de amparo cuando impiden que sus alumnos presenten evaluaciones mensuales y se reinscriban al siguiente semestre escolar debido a la falta de pago de colegiaturas. El primer tribunal decidió que las universidades privadas sí son autoridades responsables. El segundo tribunal resolvió que no lo son.

Un pleno de circuito de Mexicali, Baja California, resolvió la contradicción de tesis entre los tribunales colegiados de su circuito. Estableció que las universidades privadas no son autoridades para el juicio de amparo cuando impiden que sus alumnos presenten evaluaciones y se reinscriban al siguiente semestre escolar debido a la falta de pago de colegiaturas.<sup>137</sup> Argumentó que esos actos no son de autoridad para el juicio de amparo porque se derivan de un acuerdo de voluntad de las partes, esto es, de un contrato de prestación de servicios educativos celebrado en un plano de igualdad.

En el segundo asunto, una persona en Chiapas promovió un amparo indirecto contra la universidad privada en la que estudió. Argumentó, entre otras cosas, que i) le informaron verbalmente su expulsión como alumna por falta de pago de los servicios educativos; ii) presentó un escrito en el que le solicitó a la universidad que recibiera el pago de los dos meses que adeudaba, pero no le contestaron; iii) fue dada de baja del sistema y se le negó el derecho a inscribirse al siguiente ciclo escolar. El juez de distrito en Chiapas concedió el amparo. La universidad privada interpuso un recurso de revisión.

Un tribunal colegiado en Cholula, Puebla, sobreseyó el juicio. Afirmó que compartía el criterio del pleno de Mexicali sobre que las universidades privadas no son autoridad para el juicio de amparo cuando impiden, por falta de pago de colegiaturas, que sus alumnos presenten evaluaciones y se reinscriban al siguiente ciclo escolar.

En el tercer asunto, en Cancún, Quintana Roo, una persona promovió una demanda de amparo indirecto contra una universidad privada. Argumentó que la institución i) le negó el derecho a realizar exámenes parciales y finales; ii) no lo dejó entrar a clases; iii) obliga a los estudiantes a usar una pulsera distintiva de pago mensual y, en caso de no llevarla, les niega el acceso a clases. El juez de distrito desechó la demanda. La demandante presentó un recurso de queja derivado del cual el juez admitió la demanda. El juez sobreseyó el asunto porque consideró que la universidad particular no era autoridad para el juicio constitucional. Contra esta decisión, la demandante interpuso un recurso de revisión.

---

<sup>136</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>137</sup> De esta resolución derivó la tesis AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS. PC.XV. J/14 A (10a.). Décima Época. Registro: 2010516. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, tomo II, materia(s): común, tesis: PC.XV. J/14 A (10a.), pág. 1574.

Un tribunal colegiado en Quintana Roo modificó la decisión del juez y concedió el amparo. Resolvió que las universidades privadas sí son autoridad para el juicio de amparo cuando i) se niegan a aplicar exámenes parciales y finales a los alumnos que, de acuerdo con su normativa interna, tienen derecho a presentarlos,<sup>138</sup> e ii) imponen la obligación a sus alumnos de usar una pulsera, brazaletes o distintivo para identificar a los estudiantes que pagan.<sup>139</sup>

Un juez de distrito de Chiapas denunció la posible contradicción de tesis. La Suprema Corte estudió los criterios y resolvió la contradicción.

### Problema jurídico planteado

¿Son las universidades privadas autoridades para el juicio de amparo cuando deciden sobre la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos?

### Criterio de la Suprema Corte

Las universidades privadas no son autoridades para el juicio de amparo cuando deciden sobre la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos. Esos actos surgen del contrato de prestación de servicios educativos que firman las universidades privadas y las personas que desean estudiar en ellas y esto los pone en una situación de coordinación e igualdad. En ese contrato los estudiantes se comprometen a pagar las cuotas educativas y aceptan someterse a las disposiciones internas de la institución educativa.

### Justificación del criterio

"De acuerdo con lo ya determinado por esta Sala, los elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio son:

- Que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.
- Que omita actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas.
- Que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general.

<sup>138</sup> De esta resolución derivó la tesis UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. XXVII.3o.33 A. Décima Época, Tercer tribunal colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, pág. 2669.

<sup>139</sup> De esta resolución derivó la tesis UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. XXVII.3o.32 A. Décima Época, Tercer tribunal colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, pág. 2670.



Tomando en cuenta estos elementos, debe decirse que un contrato de prestación de servicios educativos privados no genera actos de autoridad por parte de la institución, sino que origina una relación de coordinación, derivada de un acuerdo de voluntades, en la que las partes actúan en un plano de igualdad. Esto es, los directivos de la universidad privada no realizan acciones investidos de imperio ni por mandato de una norma general.

Es verdad que el derecho humano a la educación contenido en el artículo 3o. de la Ley Suprema es de esencial importancia social, de conformidad no sólo con nuestra Constitución, sino con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales; sin embargo, la estructura jurídica creada para satisfacer tal derecho es compleja, y no sólo el Estado actúa para brindar el servicio, sino también los particulares, a quienes se autoriza a impartir educación, en los términos en que nuestra Carta Magna y las leyes respectivas lo disponen (tal como ocurre en muchos otros países). Es así que el Estado y los particulares pueden impartir educación, en términos de la Constitución Federal, pero los particulares, al hacerlo no se equiparan a una autoridad" (pág. 24).

"Cuando se contrata la prestación privada de servicios educativos las partes fijan de común acuerdo una retribución económica, y quien contrata el servicio acepta someterse a las disposiciones internas de la institución educativa, en una especie de contrato privado de adhesión para recibir un servicio y no en una norma general.

Las determinaciones que tome una universidad privada con respecto a sus alumnos trascienden en el ámbito privado a los derechos y obligaciones para con la propia institución, pues el origen está en la voluntad de las partes y en la normativa interna que fue aceptada voluntariamente por quién solicitó el servicio.

La universidad privada no ejerce un poder público frente a sus alumnos, sino que actúa conforme a su regulación y al acuerdo de voluntades aceptado por las partes. Esto es así, porque:

1 El origen de la relación alumno-escuela privada es un acuerdo de voluntades, derivado de un contrato civil de prestación de servicios y no el cumplimiento de un mandato establecido en ley.

2 La relación jurídica que surge (sic) entre ellos es de coordinación y no de supra a subordinación, en términos de las obligaciones derivadas del acuerdo que firmaron.

Es verdad que para impartir el servicio de educación se requiere contar con autorización del Estado, en términos de las leyes y reglamentos correspondientes; sin embargo, ese hecho no le da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, pues no solo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una autorización estatal para dedicarse a la actividad que le acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) no lo equipara a una autoridad" (págs. 25-26).

"La tesis de jurisprudencia debe quedar redactada de la siguiente manera: **UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**" (pág. 26). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que entre los dos primeros tribunales no hubo contradicción de tesis, pero sí entre el criterio sostenido por el pleno en Baja California y el de Quintana Roo. Estableció que el criterio que debía prevalecer es que las universidades privadas no son autoridades para el juicio de amparo cuando deciden sobre la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos.

### 8.1.2.2 Trámite y entrega de títulos

---

## SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Criterios 330/2022, 24 de mayo de 2023<sup>140</sup>

---

### Hechos del caso

En el primer asunto, en Quintana Roo, un hombre promovió una demanda de amparo indirecto contra el instituto universitario privado en el que estudió. Señaló que la institución no le entregó su certificado de estudios, el título, ni la cédula profesional. El juez de distrito sobreseyó el asunto. Consideró que la institución no era autoridad para el juicio de amparo. Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión.

Un tribunal colegiado en Quintana Roo concedió el amparo. Resolvió que la falta de entrega del certificado de estudios, del título y de la cédula profesional por parte de la escuela sí es equivalente al de una autoridad.<sup>141</sup> Argumentó que i) las actuaciones de las universidades privadas se equiparan a las de las públicas; ii) la universidad vulneró el derecho a la educación del egresado porque la entrega del certificado de estudios y del título es el último paso que establece el sistema de educación superior para avalar los conocimientos del profesional; iii) la universidad presta el servicio de educación superior que, en principio, le corresponde al Estado, gracias a una autorización de éste.

En el segundo asunto, en Jalisco, una mujer promovió una demanda de amparo contra la universidad privada en la que estudió. Argumentó que, respecto de su título profesional en versión digital, la institución i) no lo tramitó, registró, ni entregó debidamente; ii) no adelantó los trámites necesarios ante las autoridades educativas para entregarlo y registrarlo y iii) no propuso, ni aprobó su expedición. El juez de distrito concedió el amparo. La universidad privada interpuso un recurso de revisión.

Un tribunal colegiado en Jalisco revocó la sentencia y sobreseyó el asunto. Resolvió que i) según el criterio de la Suprema Corte, las universidades privadas no son autoridades responsables para el juicio de amparo; ii) la expedición del título profesional por parte de una institución privada no constituye un acto de autoridad porque las partes están en igualdad de condiciones; iii) las funciones de la institución se derivan del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, lo que incluye el trámite de titulación.

Un tribunal colegiado en Veracruz denunció la posible contradicción de criterios.

---

<sup>140</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

<sup>141</sup> De esta resolución derivó la tesis UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OMISIÓN DE ENTREGAR A SUS EGRESADOS EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y EL TÍTULO PROFESIONAL, ASÍ COMO DE TRAMITAR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.

## Problema jurídico planteado

¿Son las universidades privadas autoridades para el juicio de amparo cuando omiten tramitar y entregar el título profesional a sus egresados?

## Criterio de la Suprema Corte

Las universidades privadas se equiparan a una autoridad para el juicio de amparo cuando omiten tramitar y entregar el título profesional a sus egresados. Con esa omisión, las instituciones imponen su voluntad a los estudiantes y vulneran los derechos de los egresados que cumplieron los requisitos establecidos por la propia universidad para recibir su título. Por lo tanto, restringen ilegítimamente la posibilidad de los egresados de ejercer una profesión que requiera título y cédula profesional.

## Justificación del criterio

"[P]or mandato constitucional, el ejercicio de determinadas profesiones, según lo reglamente cada entidad federativa, **requerirá de un título profesional para su ejercicio**, por ende, **la facultad de las universidades privadas consistente en el trámite y expedición**, entre otros documentos oficiales, **de un título profesional**, se encuentra estrechamente vinculada al derecho humano al libre ejercicio profesional de los particulares, pues contar con título profesional es una condición para poner en práctica los conocimientos adquiridos como parte de los planes y programas de estudios que imparten las instituciones educativas" (párr. 76). (Énfasis en el original).

"[E]s posible deducir las premisas generales siguientes:

- La facultad de las **universidades privadas para tramitar y expedir**, entre otros documentos, **títulos profesionales**, deriva tanto de la Ley General de Educación, como de la Ley General de Educación Superior.
- **Para el ejercicio profesional** —según se regule en la legislación local que a cada entidad Federativa corresponde— **es necesario contar con título debidamente expedido y registrado**.
- Los **títulos profesionales que expidan las universidades privadas requerirán de autenticación** por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Para que la autoridad competente emita la **cédula profesional**, se **requiere previamente de la expedición del título profesional y su registro** y que además sea **autenticado, en el caso de aquellos provenientes de instituciones educativas privadas**" (párr. 84). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, en el contexto apuntado y atendiendo a las notas distintivas o a las características que deben ostentar los actos realizados por particulares para poder otorgarles la calidad de autoridades, entre las que destacan —como ya se apuntó—: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita

actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; y c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general, **esta Segunda Sala arriba a la convicción de que tratándose de la omisión de tramitar y realizar la entrega de un título profesional, las universidades privadas sí realizan actos equivalentes a los de autoridad**" (párr. 85). (Énfasis en el original).

"Ello, pues como se tiene visto, la facultad para tramitar y expedir un título profesional se encuentra en leyes de carácter general, como lo es la **Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior**, en las cuales se determina que las instituciones de educación superior integrantes del Sistema Nacional de Educación, **entre las que figuran las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado, son a las que les compete**, en cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución Federal y las leyes que rigen la materia, la **expedición** de certificados, diplomas, **títulos profesionales**, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos, a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes" (párr. 86). (Énfasis en el original).

"Asimismo, sus actos **afectan derechos** en los términos de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, pues de realizarse los actos omitidos —tramitación y entrega del título profesional—, se crea, modifica y/o extingue una situación jurídica, ya sea en favor o en perjuicio del gobernado, al permitirle o prohibirle (por no contar con un título) ejercer el derecho humano a **dedicarse a una profesión** (de las que requieran título profesional para su ejercicio); así como también a tramitar la correspondiente cédula profesional y realizar el registro de tales documentos para su validez no solo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que le permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, **ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal**" (párr. 87). (Énfasis en el original).

"Además, el acto imputado a una universidad privada consistente en la omisión de tramitar y expedir un título profesional a quienes (alumnos) cumplan con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, **se da en un plano de supra a subordinación en cumplimiento de las facultades establecidas en las disposiciones jurídicas en materia educativa**, pues con su actuar u omisión impone su voluntad hacia los educandos, al tener la facultad de determinar en forma definitiva si cumplieron o no con los planes y programas de estudio correspondientes y, por ende, si les debe otorgar o no un título profesional para poder ejercer la profesión que así lo requiera, **lo cual se realiza de manera unilateral**, pues crea o extingue por sí situaciones jurídicas que afectan la esfera del particular, sin la necesidad de acudir (para efectuar dicha expedición) a los órganos del Estado ni al consenso de éste" (párr. 88). (Énfasis en el original).

"[L]as universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, **sí realizan actos equiparables a los de autoridad para efectos del juicio de amparo**, pues se insiste, además de tratarse de una función determinada en diversas normas de carácter general, se trata de actos que, de realizarse, crean diversas situaciones jurídicas, tomando en cuenta que contar con el documento referido permite a los particulares el ejercicio profesional en el área de conocimiento relativa al plan y programa de estudios cursado en la institución educativa, para que posteriormente pueda tramitar y obtener su correspondiente cédula

profesional, a fin de ejercer en todo el territorio nacional su profesión, incluso, a obtener los correspondientes honorarios por la prestación de sus servicios en aquellos casos en los que la legislación estipula como condición para ello contar con título y cédula profesional" (párr. 89). (Énfasis en el original).

"[E]sta Sala considera que los **actos relacionados con la omisión de tramitar y realizar la entrega de un título profesional, atribuida a una institución particular de educación superior, constituye un acto equiparable a los de autoridad para efectos del juicio de amparo**, contra los cuales procede el juicio constitucional, pues dicha omisión genera una restricción al gobernado, en su calidad de estudiante, para poder ejercer una profesión de aquellas que requieren título profesional, e incluso para obtener su cédula profesional y, por tanto, esa restricción a expedir un título profesional debe estar sujeta a revisión a través de un medio de control constitucional como lo es el juicio de amparo, ello siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos procesales para su procedencia" (párr. 91). (Énfasis en el original).

"[D]ebe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta: **UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**" (párr. 92). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que hubo contradicción de criterios. Resolvió que el criterio que debía prevalecer es que cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar el título profesional a sus egresados se equiparan a una autoridad para el juicio de amparo.

## 8.2 Notarios públicos

---

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/2007-PS, 10 de septiembre de 2008<sup>142</sup>

---

### Hechos del caso

En el primer asunto, una persona presentó un amparo indirecto contra el trámite de una sucesión llevada ante notario público a la que no fue llamada para participar. El juez de amparo desechó la demanda. Estimó que si bien un notario público podía conocer de trámites sucesorios no tenía el carácter de autoridad para el juicio de amparo.

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado en materia civil del Estado de Jalisco concedió el amparo. Argumentó que los notarios públicos, cuando conocen de trámites sucesorios, son autoridades para el juicio de amparo. Estimó que en esos trámites los notarios establecen relaciones de subordinación respecto de los particulares.

En el segundo asunto, una persona promovió un amparo indirecto en el que reclamó que no fue llamado a un trámite sucesorio llevado a cabo ante notario público. El juez de amparo sobreesayó el juicio porque

---

<sup>142</sup> Mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

consideró que la demanda se presentó fuera del plazo legal. Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado de Nuevo León<sup>143</sup> confirmó la sentencia. Estimó que, aunque la ley prevé la posibilidad de que las sucesiones testamentarias sean tramitadas ante notarios públicos, esto no significaba que tienen el carácter de autoridad para el juicio de amparo.

La Suprema Corte conoció de la contradicción entre los criterios de los tribunales colegiados.

### Problema jurídico planteado

¿Son los notarios públicos autoridades para el juicio de amparo cuando llevan procedimientos sucesorios?

### Criterio de la Suprema Corte

Los notarios públicos no son autoridad para el juicio de amparo cuando llevan juicios sucesorios. La función de los notarios no es equiparable a la de los servidores públicos. Los notarios no tienen un cargo de elección popular, no son funcionarios, ni desempeñan cargo o comisión en la administración pública. Los actos de los notarios no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los particulares, sino que solo dan fe pública. Por lo tanto, como el notario actúa a petición de parte, y los particulares interesados son quienes cubren sus honorarios, sus actos no son de autoridad porque no hay subordinación de los particulares.

### Justificación del criterio

"[E]l tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esencialmente ha considerado que el notario no es un funcionario o servidor público sino que, conforme con el sistema jurídico mexicano, la institución del notariado es sui generis ya que, por un lado, se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes; que por otro lado, se trata de una función de orden público, toda vez que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer necesidades de interés social como lo son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos, por tanto, es un servicio público regulado por el Estado, de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido" (pág. 81).

"[E]l notario es un particular que por disposición de ley, por un acto de delegación del Estado, recibe la fe pública, que es originalmente un atributo del propio aparato gubernamental por virtud de su imperio, y es ejercida a través de los órganos estatales y del mismo notario" (pág. 81).

"[E]s el propio particular quien acude a solicitar la prestación de los servicios notariales y quien paga por los mismos, por lo tanto, la actuación de los notarios no puede ser considerada como un acto de autoridad" (pág. 85).

<sup>143</sup> Actualmente Tercero en Materia de Trabajo del mismo circuito.

"[L]a actividad notarial no constituye una relación de supra a subordinación entre el notario y el gobernado, ya que no es un acto unilateral que pueda prescindir del consentimiento del particular, toda vez que, como se estableció, para que desempeñe sus funciones, es necesario que el particular solicite sus servicios, por lo tanto, los actos de los notarios no pueden considerarse actos de autoridad" (pág. 86).

"[L]a fe pública notarial sólo debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, sin que lo anterior signifique que a través de la función notarial se cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. Por ello, como se ha establecido, los actos del notario no pueden ser considerados actos de autoridad" (pág. 89).

"De las consideraciones anteriores se puede desprender esencialmente lo siguiente:

- La función del notario es sui géneris, pues es de orden público y corresponde originalmente al Estado, pero no se puede identificar con la de un funcionario o servidor público.

- El notario no puede ser considerado funcionario o servidor público, pues no detenta un cargo de elección popular, ni se trata de un funcionario o empleado, y tampoco desempeña un cargo o comisión en la administración pública centralizada ni paraestatal.

- La función del notario no es compatible el desempeño de empleos o cargos públicos.

- El notario actúa a petición de parte y es remunerado por los particulares interesados, por lo tanto, sus actos no pueden ser considerados como de autoridad pues no existe una relación de subordinación respecto de aquéllos.

- Los actos del notario no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, sino que simplemente las hace constar" (pág. 89).

"[D]ebe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**NOTARIOS PÚBLICOS. CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN)"** (pág. 93). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de criterios. Estableció que la tesis que debía prevalecer es que los notarios públicos no son autoridades para el juicio de amparo cuando llevan procedimientos sucesorios. Los actos de los notarios no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, sino que hacen constar esas modificaciones.

## Hechos del caso

En el primer asunto, una persona presentó un amparo indirecto contra el notario público 133 del Distrito Federal, entre otros. Reclamó la manera en la cual el notario calculó y retuvo los impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles en un trámite que se llevó en esa oficina.

El juez de amparo le pidió al notario que informara sobre el proceso de liquidación de las contribuciones. El notario le informó al juez constitucional que cumplió con su obligación de calcular e informar del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Señaló que cuando recibió el pago del contribuyente, le informó al fisco mediante los formatos de declaración y pago y en el tiempo establecido por la ley.

Contra la decisión del juez de admitir la demanda de amparo, el notario público interpuso un recurso de queja. Alegó, principalmente, que el juez de amparo le asignó el estatus de autoridad, aunque en el cálculo, recepción y notificación al fisco del impuesto sobre adquisición de inmuebles actúa como auxiliar de la autoridad. Señaló que entre él y el contribuyente no hay una relación de subordinación, ni se cumplen los supuestos para considerar a un particular como autoridad en el juicio de amparo.<sup>145</sup>

El tribunal colegiado en materia administrativa de la Ciudad de México confirmó la improcedencia del juicio de amparo. Consideró que el notario público no reúne los requisitos para ser autoridad en el juicio de amparo. Estimó que la actividad de calcular e informar al fisco el impuesto sobre adquisición de inmuebles no es un acto equivalente al de autoridad. Esto es, que en sus actos no dictó, ordenó, ejecutó, ni trató de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria. Por lo tanto, concluyó que los actos del notario no son equivalentes a los de la autoridad.

En el segundo asunto, una persona presentó un amparo indirecto contra el notario público número 5 del Estado de Morelos, entre otros. Demandó, principalmente, diversos artículos de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que establecen las reglas para el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

El juez sobreescribió el juicio de amparo. Estimó que el demandante consintió la aplicación de las fracciones I y IV del artículo 77 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y el cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles. Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado de Morelos concedió el amparo. Señaló que el cálculo y la retención del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles y derechos registrales por parte del notario público es un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del sujeto porque le impone una carga económica.

---

<sup>144</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>145</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, es autoridad en el juicio de amparo la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, y los particulares tienen la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos reconocidos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



Concluyó que los notarios públicos sí pueden tener el carácter de autoridad responsable para el juicio de amparo porque actúan por mandato legal.

La Suprema Corte conoció de la contradicción de criterios suscitada entre los tribunales colegiados.

### Problema jurídico planteado

¿Es el notario público autoridad responsable para el juicio de amparo cuando calcula e informa al fisco del impuesto sobre adquisición de inmuebles en operaciones que constan en escritura pública?

### Criterio de la Suprema Corte

Los notarios públicos no son autoridad responsable para el juicio de amparo cuando calculan e informan al fisco del impuesto sobre adquisición de inmuebles en operaciones que constan en escritura pública. El cálculo, retención y notificación al fisco del impuesto sobre adquisición de inmuebles no es un acto unilateral y obligatorio, sino que el notario lo realiza en cumplimiento de las disposiciones que rigen esos actos. Por lo tanto, en este caso los notarios públicos no tienen el carácter de autoridad responsable para el juicio de amparo porque actúan como auxiliares de la administración pública, en específico, del fisco.

### Justificación del criterio

"[E]l amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por esa ley; que es parte en el juicio la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general" (pág.30).

"[E]l sujeto retenedor debe, por disposición legal, detraer de los pagos que realice a los contribuyentes directos, el gravamen tributario correspondiente y, posteriormente, efectuar su entero en las arcas públicas; y en el caso de los notarios públicos, tienen la obligación de calcular y enterar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; de donde se entiende que tal y como se advierte de los párrafos precedentes, la función de los retenedores está justificada por la jurisprudencia como una forma de colaboración con el fisco y se encuentra sujeta a distintas penalidades para el caso que no cumplan con su cometido" (pág. 39).

"Precisado lo anterior, debe decirse que los notarios públicos no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando calculan y enteran el impuesto sobre adquisición de inmuebles en operaciones que constan en escritura pública, en virtud de que actúan como auxiliares de la administración pública, ya que si tomamos en cuenta las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, se advertirá principalmente, que aquellos que llevan a cabo esos fedatarios, consistentes en el cálculo, retención y entero del impuesto sobre adquisición de inmuebles, no

corresponde a un acto que lleve a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que lo realiza en cumplimiento de lo que disponen las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos de donde se entiende, que las lleva a cabo como auxiliar del fisco" (pág. 39).

"[L]os actos que debe llevar a cabo el notario público en el cálculo, retención y entero del impuesto que nos ocupa, no se advierte supuesto alguno que implique el que pueda dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que provoque la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos de particulares; por tanto, la actividad que lleva a cabo de cálculo, retención y entero de la contribución no puede ser calificada como un acto equivalente a los de autoridad" (pág. 40).

"[E]n el contexto de los actos que fueron motivo de estudio por parte de los Tribunales Colegiados, en los cuales la intervención del notario público se limitó a las obligaciones que en su caso prevén las legislaciones tributarias referidas en esta ejecutoria, de cálculo, retención y entero del impuesto sobre adquisición de inmuebles en operaciones que constan en escritura pública, y no comprende algún otro tipo de acto que los notarios públicos puedan llevar a cabo como fedatarios, pues es necesario tener presente que quienes desempeñan el ejercicio del notariado, tienen a su cargo una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos, por lo que se le ha calificado como una función que constituye un servicio público regulado por el Estado; de donde se entiende que el pronunciamiento que ahora se hace no involucra otros actos que por sus características pudieran corresponder a los que regula el artículo 5, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo" (pág. 41).

"[E]s importante precisar que el hecho de que los actos de cálculo, retención y entero de una contribución, que lleva a cabo un notario público en cumplimiento de una ley tributaria, no se califiquen como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, no implica desconocer que éstos pueden ser considerados como acto de aplicación de una norma para efectos de la promoción del juicio de amparo, lo que no se desconoce en esta ejecutoria, que sólo está precisando que la realización de esos actos no equivale a que los notarios públicos puedan ser considerados autoridad para efectos del juicio de amparo" (pág. 42).

"En atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

**NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"** (pág.42). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que hubo contradicción de criterios entre las decisiones de los Tribunales Colegiados. Estableció que los notarios públicos no son autoridad responsable para el juicio de amparo cuando calculan e informan al fisco del impuesto sobre adquisición de inmuebles en operaciones que constan en escritura pública. En estos casos, los notarios actúan como auxiliares de la administración pública.

## Hechos del caso

En el primer asunto, un grupo de personas presentó un amparo indirecto contra el notario público número 9 del Estado de México. Reclamaron que el notario no les informó del inicio de una sucesión testamentaria en la que tenían interés, ni de la declaración de validez del testamento público. El juez sobreseyó el juicio. Estimó que el notario no es autoridad responsable para el juicio de amparo porque no realiza actos unilaterales de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas. Enfatizó que las actuaciones de estos sujetos se limitan a protocolizar el trámite sucesorio.

Contra esta sentencia, los demandantes interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado del Estado de México revocó el sobreseimiento, pero negó la protección constitucional solicitada. Estimó que el notario público es un particular con fe pública y auxiliar del Poder Judicial que tiene la calidad de autoridad responsable. Enfatizó que se trata de un sujeto privado que realiza actos equivalentes a los de una autoridad jurisdiccional, que afecta derechos y cuyas funciones están definidas en una norma general. Sin embargo, negó la protección constitucional porque consideró que el procedimiento sucesorio no vulneró la garantía de audiencia de los demandantes porque en el testamento no se les dio el carácter de albaceas o de herederos.

En el segundo asunto, una persona presentó un amparo indirecto contra la Notaría Pública Número 3 del estado de Veracruz. Reclamó que el notario adelantó un procedimiento sucesorio intestamentario extrajudicial sin su conocimiento. El juez de amparo desechó la demanda. Estimó que los actos reclamados por el demandante no eran actos de autoridad para el juicio de amparo. Contra esta sentencia, el demandante interpuso un recurso de queja. El tribunal colegiado del estado de Veracruz confirmó el desechamiento. Estimó que i) las actuaciones del notario en el procedimiento sucesorio intestamentario extrajudicial no son actos de autoridad, sino que se trata de actos entre particulares; ii) por lo general, la actividad notarial no implica una relación de subordinación del notario al usuario porque no se generan actos unilaterales; iii) para que un particular, como un notario, tenga la calidad autoridad debe, de manera unilateral y obligatoria, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Enfatizó que, en este caso, el notario actuó en función de los actos y hechos sometidos a su conocimiento para dar fe de estos.

La Suprema Corte conoció de la contradicción de criterios sustentada por los tribunales colegiados.

## Problema jurídico planteado

¿Son los notarios públicos autoridades responsables en el juicio de amparo cuando realizan trámites sucesorios?

---

<sup>146</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## Criterio de la Suprema Corte

Los notarios públicos no son autoridades responsables para el juicio de amparo cuando realizan trámites sucesorios. El notario público en una sucesión, testamentaria o no, no establece una relación de subordinación respecto de los particulares, sólo da fe de la situación jurídica generada a partir de la muerte de la persona. Tampoco emite resoluciones de manera unilateral que creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos y obligaciones, ni crea situaciones jurídicas. En consecuencia, los notarios públicos no son autoridades responsables para el juicio de amparo cuando realizan trámites sucesorios extrajudiciales en los que sólo dan fe pública.

### Justificación del criterio

"[E]s parte en el juicio de amparo la autoridad responsable y que tiene tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general" (párr. 32).

"[E]l criterio actual para determinar si se tiene o no el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo se basa no sólo en el atributo de la fuerza pública o del imperio, pues también se toma en cuenta que con fundamento en una norma legal se puedan emitir actos unilaterales a través de los cuales se creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consentimiento del afectado, así como el tipo de relación jurídica que existe entre los sujetos en conflicto" (párr. 49).

"[L]as características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

- 1) Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.
- 2) Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.
- 3) Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad" (párr. 51).

"La fe pública de la que es investido el notario es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario, y ésta es la necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo. Para otros autores, la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados

hechos que interesan al derecho. De ahí que la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza" (párr. 57).

"Es posible afirmar que en los procedimientos sucesorios en general pueden existir resoluciones constitutivas de derechos y obligaciones. No obstante, éstas son exclusivas de la autoridad judicial. Los notarios auxilian al poder judicial en los procedimientos de esta naturaleza, siempre y cuando se mantengan en el plano declarativo. De lo contrario deberán remitir el asunto al juez de lo familiar competente, como se señaló en párrafos precedentes" (párr. 65).

"[S]e concluye que cuando un notario público tramita una sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria:

a) No establece una relación de supra subordinación respecto de los particulares, pues únicamente da fe de la situación jurídica generada a partir de la muerte del de cuius y de los actos jurídicos que celebran los herederos, legatarios y el albacea, ya sea entre ellos o con terceras personas.

b) No emite unilateralmente resoluciones que creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos y obligaciones.

c) No establece nuevas situaciones jurídicas" (párr. 68).

"Por los razonamientos anteriores [...] se concluye que debe prevalecer el criterio de que los notarios públicos no pueden ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando lleven a cabo trámites sucesorios extrajudiciales, puesto que en dichos procesos no se afecta ningún derecho, sino que únicamente se da fe de ciertas situaciones jurídicas. Además, se recuerda que si alguno de los intervinientes o un tercero siente que hay una vulneración a su esfera jurídica, deberá promover el procedimiento ante la autoridad judicial competente" (párr. 69).

"[D]ebe prevalecer con carácter de jurisprudencia, [...] la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

**NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES"** (párr. 70). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de criterios. Señaló que la tesis que debía prevalecer es el que los notarios públicos no son autoridades responsables para el juicio de amparo cuando realizan trámites sucesorios. En esos procesos los notarios no afectan derechos, sino que actúan como auxiliares de las autoridades judiciales.

## Hechos del caso

Un grupo de personas con discapacidad acudió ante un notario público con el fin de constituir una asociación civil para promover y defender sus derechos, participar en labores públicas y velar por el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). A la solicitud de constitución, anexó a una propuesta de estatutos que incluía declaraciones de que se trataba de personas a las que les diagnosticaron diferentes discapacidades. También le pidieron al notario que diera fe de que asistían al acto de constitución acompañados por personas que los apoyaban y que les entregara la escritura pública en formato de lectura fácil.

El notario otorgó la escritura pública, pero no incluyó las declaraciones que los constituyentes le pidieron que añadiera, ni generó el documento en formato de lectura fácil, amparado en lo que establecen los artículos 450 del Código Civil,<sup>148</sup> 102, fracción XX,<sup>149</sup> y 105 de la Ley del Notariado,<sup>150</sup> ambos ordenamientos para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Contra esta decisión, los integrantes de la asociación promovieron un juicio de amparo indirecto. Solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad de las normas usadas por el notario para negarse a generar la escritura en formato de lectura fácil y a incluir las manifestaciones que ellos le pidieron. Estimaron que esas normas discriminan a las personas con discapacidad porque disponen que no pueden manifestar su voluntad por sí mismas, sino que tienen que hacerlo a través de un representante.

El juez sobreescribió el juicio de amparo. Consideró que el notario no era autoridad responsable para el juicio de amparo y, en consecuencia, ese juicio no procede contra sus actos. Estimó también que las normas fueron atacadas debido al acto de aplicación del notario público y, dado que estos sujetos no son autoridades responsables, las normas que aplican en sus trámites tampoco pueden ser objeto de juicio de constitucionalidad.

Contra esta decisión, los demandantes presentaron un recurso en revisión ante la Suprema Corte.

## Problema jurídico planteado

¿Los actos de los notarios públicos que se niegan a dar fe pública tanto de las declaraciones que los constituyentes de una asociación civil de personas con discapacidad le piden que incluya, como a generar la escritura pública en formato de lectura fácil son actos de autoridad para el juicio de amparo?

<sup>147</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>148</sup> "ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal: [...] (REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla!"

<sup>149</sup> "Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes: [...]

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad; [...]"

<sup>150</sup> "Artículo 105.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil!"

## Criterio de la Suprema Corte

El notario público está obligado a aplicar la ley en los documentos que emite. Aunque los actos de los notarios públicos no son, por regla general, de autoridad, deben entenderse como aplicaciones de la ley susceptibles de afectar los derechos fundamentales de las personas interesadas, entre estas, las personas con discapacidad que quieren constituir una asociación civil. Por lo tanto, las personas afectadas pueden acudir al juicio de amparo indirecto para impugnar las normas aplicadas.

### Justificación del criterio

"Incluso, bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo, que en su artículo 5, fracción II, atribuye la calidad de autoridad responsable a los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos del quejoso creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitiendo el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, cuando esas funciones estén determinadas por una norma general; se constituye un supuesto más de actos de aplicación, que permitirían impugnar la ley mediante el juicio de amparo" (párr. 47).

"[L]a institución del notariado es totalmente sui generis en el sistema jurídico mexicano, ya que la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, pero se trata de una función de orden público, puesto que el Notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social como lo son: la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; por tanto, es un servicio público regulado por el Estado" (párr. 57).

"[E]sta Primera Sala advierte que los quejosos acudieron a solicitar los servicios notariales compelidos por la necesidad de que su acto constitutivo como asociación civil cumpliera con los requisitos legales exigibles y quedara protocolizado en una escritura pública, a efecto de evitarse alguna eventual consecuencia jurídica perjudicial, por algún incumplimiento, además que lo hicieron en ejercicio de su derecho a recibir tales servicios notariales, para la seguridad jurídica respecto de la legalidad de su actuación" (párr. 62).

"[A]dvertida la necesidad de los quejosos de contar con la garantía institucional de la función notarial, que diera certeza jurídica a su legal constitución como asociación civil, y la circunstancia de que el notario público está constreñido a aplicar la ley en los instrumentos que emita, debe admitirse que el acto de aplicación de las normas, consistente en la escritura pública constitutiva de la asociación civil, en la que se reflejaron las negativas del fedatario, **aun cuando no se considere un acto de autoridad, como quedó establecido de manera firme en la especie**, sí es un acto de aplicación que, bajo la premisa alegada por los quejosos de que les causó una afectación en su esfera jurídica, les permite acudir al juicio de amparo indirecto para impugnar los preceptos aplicados" (párr. 67). (Énfasis en el original).

"Por ello, se estima incorrecto que el Juez de Distrito, ante la circunstancia de que dejó de tener al Notario Público como autoridad responsable y como actos de autoridad a los que se reclamaron al fedatario, haya sobreseído en el juicio respecto de la impugnación de los preceptos, pues como se anotó, el estudio sobre

la constitucionalidad de las normas no debió excluirse por esa razón, dada la existencia de un acto de aplicación con las particularidades apuntadas, respecto del cual se alegó que actualizaba la afectación derivada de los preceptos" (párr. 68).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de las normas atacadas y le ordenó al notario que generara una nueva escritura pública en la que se incluyeran las declaraciones de los asociados y redactara el documento en formato de lectura fácil.

## 8.3 Afores

---

### SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 423/2014, 1 de julio de 2015<sup>151</sup>

---

#### Hechos del caso

En un primer caso, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, una persona promovió un amparo contra el director general de una administradora privada de fondos para el retiro (Afore). Alegó que el director retuvo el impuesto sobre la renta de su subcuenta del Seguro para el Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV).

El tribunal colegiado desechó el asunto porque consideró que el director general de la Afore es un particular sin carácter de autoridad responsable para el juicio de amparo. Señaló que la Afore retuvo el impuesto con base en los artículos 109, fracción X, y 170, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.<sup>152</sup> Sostuvo que esas normas establecen el deber de las Afore de retener los impuestos aplicables a los beneficios

---

<sup>151</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>152</sup> "Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título [...]."

"Artículo 170. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, salvo aquéllos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el Título II de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la propia Ley. [...]."



pensionales. En consecuencia, continuó, las Afore tienen el deber de retener dichas contribuciones en su calidad de auxiliares de la autoridad fiscal. Concluyó que, por eso, no pueden considerarse particulares con autoridad para efectos del juicio de amparo.

En un segundo caso, en el estado de Coahuila, una persona presentó un recurso de revisión contra la decisión de un juez de amparo de no reconocer como autoridad responsable al director general de una Afore que retuvo impuestos a una subcuenta del seguro para el RCV. El juez sostuvo que el director sólo aplicó los artículos 109, fracción X, y 170, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El tribunal colegiado concedió el amparo. Estimó que la Afore debió ser considerada como un particular que actúa con calidad de autoridad. Señaló que el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo establece que los particulares puedan ser asimilados a autoridades para el juicio constitucional cuando i) realizan actos equivalentes a los de una autoridad; ii) los actos estén regulados en una norma y iii) el acto afecta los derechos de otro particular. En suma, el tribunal colegiado consideró a la Afore como un particular con carácter de autoridad para el juicio de amparo.

Un particular denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de criterios entre estos tribunales.

### Problema jurídico planteado

¿Debe considerarse a las Afore como particulares con autoridad para efectos del juicio de amparo cuando retienen el impuesto sobre la renta a una subcuenta de retiro por cesantía en edad avanzada y vejez?

### Criterio de la Suprema Corte

Las Afore no actúan como particulares con calidad de autoridad para el juicio de amparo cuando retienen impuestos sobre la renta a una subcuenta de retiro por cesantía en edad avanzada y vejez. Cuando las Afore hacen esa retención actúan como auxiliares de la autoridad hacendaria y con base en una obligación que les impone la ley. En suma, las Afore son entidades auxiliares de la actividad tributaria del Estado y no son particulares con calidad de autoridad para el juicio de amparo cuando retienen el impuesto sobre la renta a una subcuenta de retiro por cesantía en edad avanzada y vejez.

### Justificación del criterio

"De todo lo anteriormente transcrito, se concluye que a la luz del nuevo alcance del concepto de "autoridad" para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general. En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo ésta no como un poder coactivo material, en consecuencia, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal" (pág. 40).

"En este orden de ideas, al actuar el particular como un ente con poder público, se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo, en consecuencia, los actos que fueran realizados sin apego a los derechos humanos pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo el cual resulta ser el medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal, o sus equivalentes, que estimen violatorios de su esfera jurídica" (pág. 40).

"En resumidas cuentas las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.
3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad" (págs. 40 y 41).

"Es necesario reiterar que el acto de retención de un tributo que llevan a cabo las administradoras de fondos, tiene su fundamento en disposiciones legales tales como los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo, de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año dos mil trece, y que el carácter con el que llevan a cabo dicha retención es únicamente el de auxiliar de la autoridad hacendaria en virtud de lo cual se les considera como responsables solidarios, por lo tanto, se colige que la unilateralidad de dicho acto, entendida como el margen discrecional con el que las administradoras pueden realizar dicho acto, resulta inexistente. En otras palabras, el retenedor que interviene como un tercero en la relación entre el contribuyente y el fisco lo hace con motivo de la obligación impuesta por la ley, en virtud de lo cual, se convierte en un responsable solidario frente al fisco junto con el propio contribuyente" (pág. 58).

"En vía de consecuencia, se concluye que la administradora de fondos, en el caso concreto de la retención de un porcentaje de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez por concepto de impuesto sobre la renta, no implica que está actuando con imperio, característica que identifica a las relaciones de supra a subordinación, por lo tanto debe arribarse a la conclusión que en este caso en concreto no nos encontramos ante un particular que ejerza el carácter de autoridad, sino de un auxiliar de la actividad tributaria del Estado y, en consecuencia, no debe ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo" (págs. 58 y 59).

"Resulta importante señalar, que la afirmación anterior debe ser entendida en el contexto del acto que en la especie se analiza, es decir, la retención de un impuesto determinado llevada a cabo por una administradora de fondos para el retiro. Es conveniente realizar esta precisión, toda vez que de la lectura del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se desprende la diversidad de funciones que legalmente

le han sido conferidas a dichas administradoras. Sin embargo, esta Segunda Sala omite realizar pronunciamiento alguno respecto a dichas obligaciones, por no resultar materia de la presente contradicción de tesis" (pág. 59).

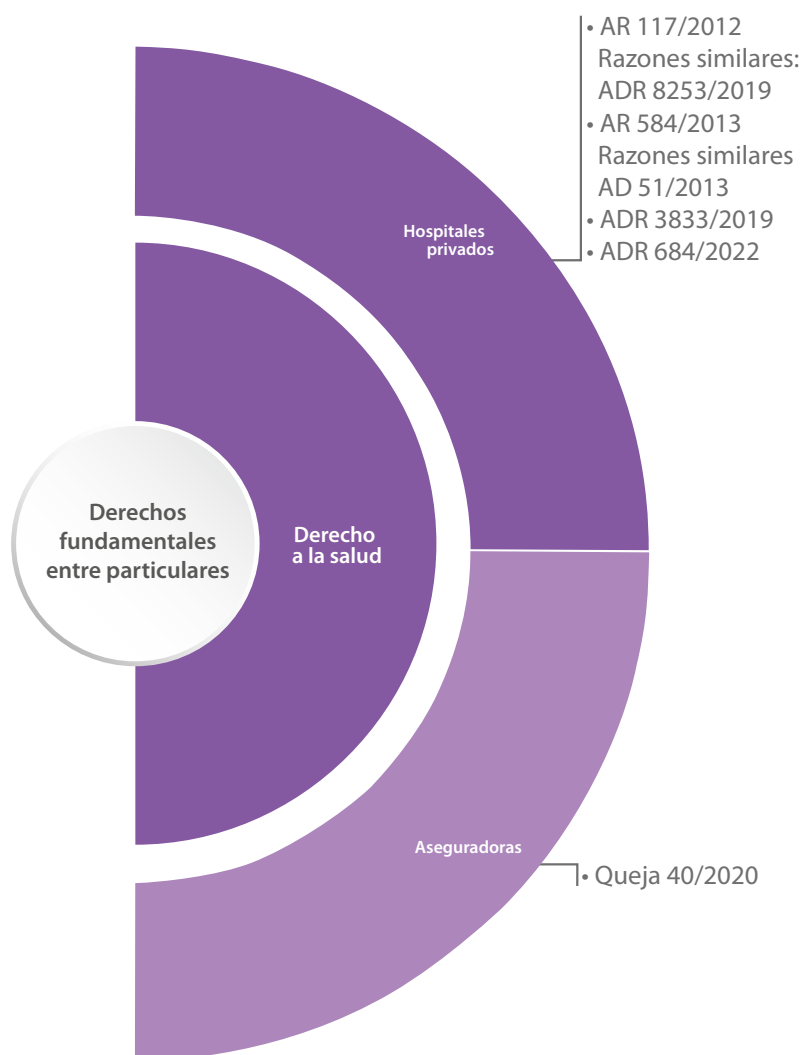
"Por otra parte, esta Segunda Sala no pierde de vista que la retención de un determinado impuesto por parte de un particular puede ser considerado como acto de aplicación para efectos de la interposición de un juicio de amparo, sin embargo dicha circunstancia no resulta parte del punto de contradicción aquí analizado, sino únicamente el determinar si el particular que lleva a cabo dicha retención debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo" (pág. 59).

### **Decisión**

La Suprema Corte decidió que hubo una contradicción de tesis. Resolvió que las Afore no tienen el carácter de autoridad para el juicio de amparo cuando retienen el impuesto sobre la renta de la subcuenta para el retiro y cesantía en edad avanzada y vejez. En consecuencia, el criterio que debe prevalecer es el del tribunal colegiado del Distrito Federal.



## 9. Derecho a la salud





## 9. Derecho a la salud

---

### 9.1 Hospitales privados

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 117/2012, 28 de noviembre de 2012<sup>153</sup>

---

*Razón similar en ADR 8253/2019*

#### Hechos del caso

Una mujer sufría de dolor constante en la zona lumbar, en la pelvis y en el abdomen, razón por la que fue a un hospital privado en Ciudad de México. Un médico la revisó, ordenó la realización de dos estudios clínicos y le recetó medicamentos. Luego de esto, la paciente fue operada por el médico tratante.

El dolor constante de la paciente perduró durante los meses siguientes. Para atender de nuevo este padecimiento, un equipo médico integrado, entre otros, por un cirujano, le informó que era necesario operarla mediante la técnica de laparoscopia<sup>154</sup> para removerle parte del colon. La mujer fue operada sin complicaciones, pero en la hoja médica de seguimiento del procedimiento el personal de salud registró un diagnóstico diferente al que había hecho antes del procedimiento.

La paciente siguió con los mismos dolores, por lo que fue a consulta con un gastroenterólogo<sup>155</sup> adscrito a otro hospital privado. Cuando llegó a la consulta su estado de salud era grave, por lo que fue hospitalizada durante 14 días.

---

<sup>153</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del Ministro Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>154</sup> También conocida como cirugía mínimamente invasiva o laparoscopia, es un procedimiento quirúrgico en el cual se realizan pequeñas incisiones en la piel a través de las cuales se insertan instrumentos quirúrgicos y una cámara pequeña llamada laparoscopio. Esta cámara permite al cirujano ver el interior del cuerpo en una pantalla de video mientras realiza la cirugía.

<sup>155</sup> Médico que se enfoca en el diagnóstico, tratamiento y manejo de trastornos del sistema gastrointestinal, que incluye el tracto digestivo, el hígado, la vesícula biliar y el páncreas.

Posteriormente, la paciente presentó ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) una queja por mala práctica médica en contra de los dos primeros profesionales de la salud que la atendieron. Señaló que la operación realizada en el primer hospital privado le generó complicaciones que tuvieron que ser atendidas por otros médicos en un hospital distinto. Solicitó, entonces, que ese primer hospital le reembolsara lo que ella pagó en gastos médicos. La conciliación entre la paciente y el primer hospital fracasó. Luego de eso, la CONAMED emitió laudo arbitral<sup>156</sup> en el que condenó a los médicos a pagarle a la paciente los gastos que su aseguradora no cubrió, es decir, las intervenciones practicadas por ellos y las posteriores. Contra esa resolución, los médicos promovieron un juicio de amparo directo. El juez ordenó a la CONAMED reponer el procedimiento. En el nuevo laudo, la CONAMED concluyó que los demandados incurrieron en mala práctica por negligencia porque no presentaron las razones para practicar la cirugía.

Contra esa resolución, los médicos promovieron una demanda de amparo indirecto. Argumentaron, entre otras cosas, que i) el laudo vulneró sus derechos fundamentales; ii) la resolución de la CONAMED es incongruente y los dejó en estado de indefensión; iii) en el laudo, la CONAMED no valoró todas las pruebas; iv) la paciente no especificó qué tipo de complicaciones presentó, por qué tuvo que ser intervenida nuevamente, ni en qué fecha se celebró la nueva intervención; v) al laudo le falta fundamentación y motivación; vi) la CONAMED debería renovarse porque su falta de conocimiento genera desconfianza en sus resoluciones; vii) ellos sí le dieron un seguimiento adecuado a la paciente.

El juez de constitucional negó el amparo. Señaló, entre otras cosas, que i) el Estado está obligado a proteger a los sujetos vulnerables, en este caso, la paciente, que depende del personal de salud para conservar su vida, salud e integridad personal; ii) el derecho a la salud impone deberes complejos tanto a los poderes públicos, como a los particulares, entre éstos, a médicos, hospitales privados y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones; iii) a pesar de que el juicio de amparo directo procede sólo contra actos de los poderes públicos, eso no significa que los actos de particulares, como una cirugía innecesaria en la que se mutiló parcialmente un órgano, no puedan ser revisados por el juez constitucional; iv) la CONAMED cita bibliografía diversa y de esa manera cumple con el deber de fundamentación y motivación suficiente. El juez constitucional concluyó que a la paciente le hicieron una intervención quirúrgica innecesaria y que, por eso, debía ser compensada económicamente.

Contra esa sentencia, los médicos demandantes interpusieron un recurso de revisión. Sostuvieron, entre otras cosas, que i) los médicos tienen derecho a que se respete su juicio clínico, diagnóstico y terapéutico y su libertad prescriptiva<sup>157</sup> y ii) no se valoraron las pruebas que justificaron la cirugía.

La Suprema Corte reasumió su competencia originaria debido a que se trataba de un tema especialmente importante y trascendente.

<sup>156</sup> Decisión final emitida por un tribunal de arbitraje, un proceso alternativo de resolución de disputas que se utiliza como alternativa a los tribunales judiciales tradicionales.

<sup>157</sup> Principio científico y ético que tiene como finalidad orientar la práctica de la profesión médica, otorgando a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud discrecionalidad en su actuar, siempre y cuando este actuar sea en beneficio del paciente y tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso.



## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Están obligados los hospitales privados y su personal médico a respetar el derecho fundamental a la salud?
2. ¿Están los hospitales privados y su personal médico obligados a seguir sólo los principios y reglas de derecho privado?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los derechos fundamentales son normas objetivas que permean todo el sistema jurídico. En consecuencia, los hospitales privados y su personal médico deben respetar el derecho fundamental a la salud de sus pacientes. Los centros de salud privados que privilegian, directa o indirectamente, dolosa o imprudencialmente, el lucro empresarial o personal de los médicos mediante la práctica de cirugías innecesarias violan, entre otros, los derechos humanos a la integridad personal y a la salud de los pacientes.
2. Los hospitales privados y su personal médico no sólo se rigen por las normas de derecho privado, en especial, cuando cumplen con su deber de proteger la salud de las personas. Tienen, en consecuencia, la obligación de garantizar en sus actuaciones los derechos fundamentales de los pacientes.

## Justificación de los criterios

"El Juez de Distrito en la sentencia reclamada nunca ponderó la libertad prescriptiva de los médicos quejosos con el derecho a la salud de la paciente, en primer lugar, porque la libertad prescriptiva no fue alegada en la demanda de amparo y, en segundo lugar, porque en realidad nunca se encontró en juego este derecho" (pág. 30).

"Aunado a lo anterior, como bien lo advirtió el Juez de Distrito, es importante tener en cuenta que el presente caso versa sobre violaciones a los derechos fundamentales cometidas por particulares" (pág. 31).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma lo asentado en la sentencia del Juez de Distrito, ya que como se ha afirmado, los actos desplegados por los particulares —como los hospitales y médicos privadosno (sic) se encuentran fuera del control constitucional.

Refuerza lo anterior, el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídicoprivadas. (sic) Esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales tiene como efecto que en los asuntos de su conocimiento, los tribunales atiendan a la influencia de los valores que subyacen en tales derechos, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto" (pág. 32).

"En consecuencia, es inconcuso que los derechos fundamentales, como el derecho a la salud, poseen eficacia no sólo frente a los órganos del Estado, sino incluso en las relaciones entre particulares, situación que no sólo reafirma la naturaleza jurídica de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales

derechos fundamentales en ámbitos aparentemente privados como la atención médica "privada" (pág. 33).

"Adicionalmente, debe señalarse que el derecho fundamental a la salud posee una doble naturaleza, ya que comparte una función subjetiva y una objetiva.

Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales los coloca como principios que orientan las actuaciones de todas las autoridades del Estado —de manera preponderante, los legisladores, los miembros de la administración pública y los impartidores de justicia.

En efecto, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas" (pág. 34).

"A juicio de esta Primera Sala, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera separada, sino que debe hacerse de manera conjunta, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas.

Segmentar el acto médico en etapas sin tomar en consideración todas las etapas que forman el acto médico, como un conjunto inseparable para la determinación en un caso concreto sobre la existencia de mal praxis médica, sería incongruente e ilógico, pues las fases siguen una secuencia en el tiempo.

Explicado en términos simples, sin un diagnóstico no se puede determinar un tratamiento y sin la aplicación de un tratamiento no se puede hablar de una fase recuperatoria. Por lo anterior, tanto la autoridad responsable como el Juez de Distrito no podían circunscribir su análisis del presente acto médico a una sola de sus fases" (pág. 45).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia y negó la protección constitucional. Concluyó que el que los médicos hayan expuesto a la paciente a un riesgo quirúrgico innecesario es suficiente para que se configure una mala práctica médica.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 584/2013, 5 de noviembre de 2014<sup>158</sup>**

---

*Razón similar en el AD 51/2013*

## Hechos del caso

En un centro de salud de la Ciudad de México, un niño recién nacido presentó dificultades para respirar, por lo que fue trasladado a un hospital privado. En el hospital, y a solicitud del padre el niño, fue atendido

---

<sup>158</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló voto concurrente.

por el mismo pediatra del primer centro de salud y por un cardiólogo del nuevo hospital. Los médicos diagnosticaron que la dificultad respiratoria se debía a un problema en el corazón y le aplicaron diversos tratamientos, a los que no respondió. En consecuencia, 19 días después le practicaron una cirugía. El estado de salud del niño no mejoraba, razón por la que 15 días después fue trasladado al hospital "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde murió cuatro días más tarde.

Los padres del niño presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) contra el hospital en donde se le practicó la cirugía al niño y contra el cardiólogo y el pediatra que lo atendieron. Solicitaron el pago de los gastos hospitalarios y honorarios médicos. Posteriormente, se sometieron a un procedimiento arbitral. El hospital señaló que i) los padres no tenían derecho al reembolso e indemnización porque no tuvieron relación directa e inmediata con los servicios hospitalarios y ii) el fallecimiento del menor no fue consecuencia inmediata o directa de la negligencia de los médicos, ni de los servicios hospitalarios. La CONAMED emitió un laudo en el que condenó de manera solidaria<sup>159</sup> al hospital y a los médicos al reembolso de honorarios médicos y a la condonación<sup>160</sup> de la deuda por servicios hospitalarios.

El hospital promovió juicio de amparo indirecto contra el laudo. Estimó que la CONAMED no estudió ni las excepciones, ni las pruebas presentadas por los demandados. El juez de distrito concedió el amparo. Contra esa decisión, los padres interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado confirmó la sentencia. En consecuencia, la CONAMED emitió un nuevo laudo en el que, igualmente, condenó i) a los médicos a reembolsar a los padres lo que pagaron por concepto de honorarios y ii) al hospital a pagar una indemnización, condonar el adeudo y devolverles a los padres el pagaré que entregaron como garantía. Estimó que i) después del nacimiento del niño los médicos no consideraron que se trataba de un problema del corazón, ni realizaron los estudios necesarios para establecer el diagnóstico frente a su falta de mejoría con los tratamientos; ii) incumplieron su obligación en el diagnóstico y, por eso, no se practicó la cirugía en los primeros días de nacido. Esas omisiones configuran mala práctica por negligencia; iii) el daño a los padres se produjo por la atención médica deficiente que recibió su hijo.

El hospital promovió un juicio de amparo indirecto. Argumentó, entre otras cosas, que i) la CONAMED no analizó ni sus excepciones, ni las pruebas que presentó, lo que los puso en estado de indefensión, porque, a pesar de que la primera sentencia de amparo le ordenó hacer ese estudio, no lo hizo; ii) los padres no acreditaron ser los herederos del niño y, por lo tanto, tener el derecho de solicitar el arbitraje; iii) el laudo no se fundó y motivó adecuadamente; iv) la CONAMED ordenó, de forma indebida, el pago de la indemnización porque los padres del niño nunca lo solicitaron; v) la CONAMED condenó de forma incorrecta al hospital porque la responsabilidad por mala práctica era de los médicos, quienes, además, no tenían ninguna relación laboral con la institución. El hospital únicamente presta las instalaciones, el mobiliario y los instrumentos que puedan ser utilizados por los médicos que escojan los contratantes.

La jueza de distrito negó el amparo. Argumentó que i) la CONAMED sí contestó las excepciones y tomó en cuenta las pruebas que presentó el hospital; ii) el reembolso, la indemnización y la condonación de la deuda

<sup>159</sup> Es decir que a cualquiera de ellos le podían exigir el pago de la totalidad de la indemnización.

<sup>160</sup> Acción por la cual la persona que tiene derecho a solicitar el pago de una deuda perdona o decide liberar de la deuda a quien debía pagarla.

eran precedentes; iii) los padres sí podían solicitar el arbitraje porque sufrieron daños por la negligencia médica en el diagnóstico tardío del recién nacido. Esa actuación configuró la responsabilidad civil de los médicos; iv) es desproporcionado solicitar a los padres de un recién nacido una copia certificada de la resolución judicial en la que se les reconoce el carácter de herederos únicos y universales en un juicio sucesorio para tener derecho a solicitar el arbitraje. Si se exigiera esa resolución, se vulneraría el derecho de los padres al acceso efectivo a la justicia; v) hay una obligación solidaria entre médicos y hospitales privados porque su objetivo es el cumplimiento al derecho humano a la salud; vi) el contrato que pretende desligar la responsabilidad del hospital de la de los médicos que usan sus instalaciones vulnera el derecho a la salud porque, de manera indebida, le quita responsabilidad a la institución médica privada.

Contra esta decisión, el hospital interpuso un recurso de revisión. Alegó, entre otras cosas, que i) la sentencia no interpretó de manera correcta el derecho a la salud; ii) la decisión de responsabilidad solidaria no tiene fundamento legal porque la prestación de servicios médicos privados se regula mediante un contrato. Además, el contrato que suscribe el hospital con los médicos que usan sus servicios no tiene cláusulas abusivas; iii) la sentencia obligaría a las instituciones privadas a vigilar cada indicación, acto o procedimiento de los médicos tratantes que los pacientes eligen libremente, lo que no sólo es imposible, sino que no ocurre en ninguna parte; iv) un hospital privado no tiene las mismas obligaciones que uno público; v) es incongruente que se obligue al hospital a la condonación de la deuda cuando no es responsable de la mala práctica médica.

El hospital solicitó que el recurso fuera remitido a la Suprema Corte para su estudio y resolución porque consideró que se trataba de un asunto de importancia y trascendencia.

### Problema jurídico planteado

¿Pueden los hospitales privados ser responsables civiles solidarios por los actos de los médicos que usan sus instalaciones y que violan derechos fundamentales de los pacientes que reciben atención médica en esa institución?

### Criterio de la Suprema Corte

Los hospitales privados pueden ser responsables civiles solidarios por los actos de los médicos que usan sus instalaciones para dar atención en salud y que violan los derechos fundamentales de los pacientes. El contrato entre el hospital y los usuarios de los servicios de salud, que no necesariamente son el paciente, no puede eximir de responsabilidad civil al hospital privado. Esa responsabilidad no ocurre i) si el hospital prueba que cumplió con sus obligaciones de vigilancia, ii) que el daño causado a los pacientes se produjo sólo por los actos de los médicos y iii) que la institución no hubiera podido evitarlo, anticiparlo o prevenirlo.

### Justificación del criterio

"[E]l Estado debe regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado" (párr. 235).

"[E]s innegable que en términos generales, los hospitales privados tienen una participación trascendental en el desarrollo del sistema de salud y que el objeto de su operación, a diferencia de otro tipo de establecimientos mercantiles, es de interés público y de una especial protección constitucional al tratarse de la salud y/o por consiguiente la vida" (párr. 242).

"[D]e manera general, se afirma que los hospitales particulares, sí pueden ser objeto de responsabilidad civil por daño. Ello, atendiendo a las circunstancias de los casos y a la eventual participación que hubiera tenido en la producción del daño; pues lo aquí establecido no significa que siempre que no se cumpla con el objetivo esencial del sistema nacional de salud serán responsables los hospitales o las personas físicas que en él se desempeñan, pues debe atenderse a la participación del daño que se hubiera ocasionado" (párr. 249). (Énfasis en el original).

"[L]a responsabilidad de los hospitales se puede actualizar por actos cometidos por personal integrante de éstos, o que se base en una representación aparente, pues basta con considerar el modo de conducirse de la persona que provoca un daño al interior del centro de salud y frente a los usuarios, para que se genere una responsabilidad por parte del hospital. Ello no significa que en determinados casos, en los que además está completamente clara y probada la relación de trabajo o profesional médico-hospital, sea inconducente la responsabilidad, sino por el contrario, ello robustece a la misma, puesto que deja de tener el carácter de aparente, y se convierte en una representación formal y material" (párr. 268).

"[S]i el médico tratante se conduce de manera regular como empleado o integrante del hospital, a través de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de manera constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos que haría suponer a cualquier persona que el médico tratante es empleado o trabaja para la institución médica, es decir una relación de patrón-empleado para los usuarios del servicio médico, estimar lo contrario resultaría en una situación de indefensión para éstos" (párr. 269).

"Debe señalarse que el hecho de informar al paciente que el médico no es su empleado, o consultarle que si está de acuerdo con la intervención de un médico que no es formalmente su empleado, no es suficiente para eximir al hospital de responsabilidad; tampoco significa que en todos los casos exista responsabilidad civil entre médicos y hospital. Pues en todo caso ello estará sujeto a apreciación y valoración en cada caso concreto para determinar si existió participación en la provocación del daño y si en la comprensión común, cualquier persona podría pensar que por el modo de conducirse o desarrollar su actividad profesional el médico es operador de la institución médica" (párr. 270).

"Se puede afirmar que el usuario de los servicios de salud, ya sea de modo directo o indirecto —esto es, que la misma persona que se encuentra en un cierto estado de necesidad respecto de su propia salud o bien por conducto de sus familiares o personas cercanas quienes pueden ser los que lo lleven al centro de salud, a consulta o a ingresar a una institución médica—, se encuentren en una condición de vulnerabilidad por su propia condición en torno al estado de salud de la persona y la de los prestadores de servicios médicos hospitalarios o de salud en general; sobre todo atendiendo a la premura y estado de necesidad de los usuarios.

De ahí que los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable sin que necesariamente se identifique con una categoría sospechosa o estereotipo como ocurre tratándose de adultos mayores, mujeres niños y niñas o indígenas, entre otros; pero por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud se ven vulnerados en sus derechos fundamentales, ante la asimetría de poder que existe entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y complejidad de la medicina como profesión" (párrs. 271-272).

"[A]tendiendo a las disposiciones relativas al derecho humano a la salud, como del sistema de responsabilidad civil, es dable la responsabilidad de hospitales o centros médicos por actos cometidos por quienes de manera aparente realizan sus actividades para éste; reiterándose que ello no implica que en todos los casos se actualice responsabilidad civil entre médicos y hospital, pues deberá de analizarse el impacto, influencia o participación en la producción del daño" (párr. 273).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que atendiendo a la interpretación sistemática y considerando la representación aparente que puede surgir en el desarrollo de los servicios médicos, estima que es dable la responsabilidad civil de hospitales derivada de la negligencia de los médicos tratantes" (párr. 275).

"Cabe resaltar que la ley no hace distinción en cuanto a si el prestador es una dependencia o entidad pública o privada, ni si es una persona moral o física, ni el tipo de servicio que en específico cada uno pueda prestar, esto en razón de que la atención médica es el conjunto de servicios que proporcionen esos prestadores de manera conjunta para proteger, promover o restaurar la salud de las personas, por lo que es infundado lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que es incorrecto que en la resolución recurrida se impusieran al hospital privado obligaciones que sólo son aplicables en el caso de instituciones de naturaleza pública, puesto que las obligaciones vinculadas con los servicios de salud no excluyen a los particulares en su participación" (párr. 284).

"[E]n principio los hospitales son responsables y deben responder por los daños que se causen dentro de sus instalaciones con motivo de las mismas, del equipo que proporcionan, o por los causados por el personal que labora ahí. Sin embargo, tal responsabilidad puede no actualizarse si la institución o nosocomio acredita que cumplió plena y cabalmente sus obligaciones de vigilancia y que por ende el daño causado a los pacientes deriva únicamente de los actos u omisiones del personal médico que intervino, y en ese sentido el hospital no hubiera podido evitarlo, anticiparlo o prevenirlo" (párr. 290).

"[N]i los médicos ni el hospital pueden alegar el desconocimiento de la obligación de vigilar la salud física de la persona enferma o convaleciente, porque la Constitución General de la República y los tratados internacionales de los que México es parte, en sus normas de derechos humanos prescriben una obligación de carácter público, la cual está reglamentada en las disposiciones de la Ley General de Salud y su Reglamento, las que son vinculantes también para particulares en la prestación del servicio" (párr. 312)

"[S]e estima que los usuarios de los servicios de atención médica, así como sus familiares, están en una natural condición de desventaja porque no saben cuál es el personal, como los doctores, integrantes del hospital en su calidad de empleados y cuáles son independientes; es decir, no están enterados de las

complejidades técnicas de los acuerdos contractuales y de empleo entre el hospital y el personal que opera ahí, a contrario del hospital que sí tiene este conocimiento y además decide cómo organizarse y representarse a sí mismo." (párr. 320).

"[S]i bien la responsabilidad fue calificada como solidaria en atención a la producción del daño por actos comunes, la condena no implica que ésta sea solidaria, pues como se ha señalado anteriormente, por lo que respecta a los dos médicos condenados, se estableció el reembolso del monto que les había sido cubierto; y por lo que respecta al hospital recurrente, a la condonación de la deuda y la devolución del pagaré que la garantiza.

Lo que implica obligaciones que no son conjuntas, y son independientes para cada uno de los demandados" (párrs. 341-342).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Confirmó la sentencia que le impuso al hospital responsabilidad civil y le ordenó pagar la indemnización a los padres. Estableció que los hospitales privados pueden ser responsables civilmente por los actos de los médicos que usan sus instalaciones y que violan los derechos humanos de sus pacientes. En ese caso, la responsabilidad es solidaria y deben responder por los daños que se causen dentro de sus instalaciones. El contrato entre el hospital y los usuarios de los servicios de salud, no necesariamente el paciente, no exime de responsabilidad civil al hospital.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3833/2019, 27 de mayo de 2019<sup>161</sup>

---

### Hechos del caso

En 2014, en la Ciudad de México, una pareja fue a un instituto médico privado para iniciar un procedimiento de inseminación artificial. Una doctora le practicó la inseminación artificial a la mujer, luego de la cual quedó embarazada. Según le informaron, estaba embarazada de un solo embrión.

Durante la sexta semana de embarazo, la mujer presentó varios sangrados, por lo que fue al instituto médico privado. La doctora concluyó que el sangrado era normal y la remitió a otro médico para que continuara el control del embarazo. En una segunda cita, el doctor constató que el sangrado se detuvo, pero que el producto ya no vivía. El médico tratante le recomendó a la paciente que se realizara una intervención médica, pero no le indicó que fuera una urgencia.

La paciente se sometió a la intervención médica, luego de la cual presentó sangrados, dolor estomacal y náuseas. Fue al instituto para que la revisaran, pero los médicos le dijeron que esos padecimientos eran normales después del tipo de intervención que le practicaron. Días después, la mujer fue llevada de urgencia a un hospital. El médico que la revisó le informó que tuvo una hemorragia interna porque había un segundo producto de nueve semanas de gestación creciendo fuera de su útero.

---

<sup>161</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández formuló voto en contra.

La paciente demandó en la vía civil al instituto médico, a la doctora que la inseminó y al médico que le hizo la intervención. Alegó que el instituto y los doctores ejercieron de manera incorrecta su profesión porque realizaron procedimientos y diagnósticos imprecisos que dañaron su salud. Esto dio como resultado que tuvieron que extirparle la trompa uterina izquierda. El juez absolvió a los demandados porque consideró que la demandante no demostró que fueran responsables del daño ocasionado.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de apelación. La sala confirmó la sentencia del juez porque consideró que el personal médico y el hospital privado tomaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente. Contra esta resolución, la demandante promovió un juicio de amparo directo.

Reclamó que la sala realizó un estudio incorrecto del derecho a la salud. Argumentó que el personal médico y los hospitales privados no sólo tienen que asegurar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud, sino que también tienen el deber de respetar, promover, proteger y garantizar este derecho. En consecuencia, la sala interpretó de manera incorrecta el derecho a la salud porque limitó de manera regresiva su protección.

El tribunal colegiado negó el amparo. Estimó que el derecho a la salud comprende la obligación de prestar servicios apropiados y ofrecer las condiciones necesarias para brindar ese servicio, como capacitación, experiencia y tecnología. Consideró que los demandados cumplieron las obligaciones correlativas al derecho a salud, como darle un seguimiento adecuado el embarazo. Recalcó que la atención médica que recibió la demandante fue de calidad.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. El tribunal colegiado decidió que la competente para decidir este asunto era la Suprema Corte porque subsistía un problema de constitucionalidad.

### Problema jurídico planteado

¿Los particulares que prestan servicios médicos, como hospitales y médicos privados, deben garantizar el derecho fundamental a la salud de los pacientes?

### Criterio de la Suprema Corte

Los particulares que prestan servicios médicos tienen la obligación de garantizar el derecho fundamental a la salud de los pacientes. Para que el personal médico y hospitales privados cumplan con su obligación de prestar un servicio de calidad deben, entre otras cosas, cumplir las leyes y reglamentos, así como los principios científicos y éticos que gobiernan la práctica médica. En consecuencia, cuando un paciente considere que el personal de salud vulneró sus derechos fundamentales puede demandar a los médicos y las instituciones involucradas para conseguir la reparación de los daños.

### Justificación del criterio

"[C]omo lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es cierto que el derecho a la salud impone deberes complejos a todos los poderes de un Estado, pero también deben respetarse por los hospitales privados y su personal médico" (págs. 57 y 58).



"Efectivamente, uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la atención médica privada, es el derecho a la salud; como este derecho constituye un valor tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, es claro que debe respetarse por particulares que fungen como médicos, enfermeros y hospitales" (pág. 59).

"El Estado debe imponer regulaciones o controles para que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas, acorde a los principios médicos y de buena fe, y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado" (pág. 60).

"Como consecuencia, para que el personal médico y hospitales privados cumplan con su obligación de brindar un servicio de calidad, deberán, en adición a lo que lleguen a sujetarse en el ámbito privado con los pacientes o usuarios que contraten, sujetarse a las leyes (Ley General de Salud) y regulación que emita el Estado (reglamentos que deriven de la Ley General de Salud o normas oficiales mexicanas), así como los principios científicos (el conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo) y éticos (el conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica) que orientan la práctica médica" (pág. 60).

"Así, se evidencia que los agentes privados del sector salud no tienen obligaciones tan generales o amplias como un Estado, sino que sus obligaciones se acotan en el ejercicio de su profesión; de ahí que, al momento de estudiar si la prestación de servicios de salud, concretamente de atención médica, es de calidad, el análisis deberá partir del acto médico. Por ello, cuando un paciente se vea vulnerado en sus derechos y considere que la atención médica que recibió careció de calidad, podrá acudir a las instancias correspondientes, ya sea para por la vía penal o civil y así conseguir la reparación de los daños, en la medida que sea procedente" (pág. 61).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo y, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal colegiado. Consideró que la atención médica del hospital privado y su personal médico vulneró los derechos fundamentales de la demandante.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 684/2022, 12 de abril de 2023<sup>162</sup>**

---

## Hechos del caso

En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, una mujer embarazada ingresó a un centro médico privado por un dolor abdominal y fue hospitalizada. El médico que la atendió durante el embarazo y que trabajaba en otro hospital le ordenó la realización de ultrasonido. Tras analizarlo, el médico le informó que su líquido amniótico era escaso y que era necesario practicarle una cesárea lo más pronto posible. Por todo lo anterior, el hijo de esta mujer nació de manera prematura.

---

<sup>162</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El médico neonatólogo pediatra<sup>163</sup> asignado por el hospital le informó que su hijo presentaba varios problemas de salud que requerían seguimiento especial en la unidad de cuidados intensivos. La salud del bebé mejoró progresivamente. Diecisiete días después, los padres fueron al área de cuneros y se percataron de que su hijo lloraba mucho ya que uno de los enfermeros le administraba un medicamento, por vía intravenosa, a la par enfermera le gritaba "¿qué hiciste? ¡Quítaselo!", en referencia al medicamento. Los padres advirtieron que su hijo presentó una baja de oxígeno grave porque lo vieron en el monitor.

Los padres expresaron su preocupación a la oficina de administración del hospital porque advirtieron que el enfermero que atendió a su hijo no tenía experiencia en cuneros ni conocía el estado de su hijo. Al hablar con los encargados del hospital, se enteraron de que se trataba de un enfermero del área de pediatría y que cometió el error de suministrarle al bebé un medicamento sin diluir por vía intravenosa.

Al día siguiente, el médico tratante les informó que le hizo un ultrasonido al bebé y encontró algo anormal y que, por eso, contactó a un neurólogo pediatra para confirmar el diagnóstico. Les informó, también, que el neurólogo le dijo que no era necesario hacer alguna intervención y que bastaba con monitorear al niño.

Los padres le solicitaron a la directora del hospital que le hiciera un estudio exhaustivo al bebé, le pidieron la intervención de un neurólogo y que les explicara qué estaba pasando. La directora les presentó a un neurólogo pediatra que no estaba adscrito al hospital y que, como favor a una de las médicas que trabajaban en la institución, les explicó el resultado del ultrasonido. Les expuso los problemas de salud de su hijo y la discapacidad motriz e intelectual permanente e irreversible que presentaba; 25 días después, el médico tratante ordenó el alta del bebé. Tres días después, el niño amaneció mal y sus padres lo llevaron con otra pediatra, que confirmó su discapacidad motriz e intelectual. Los padres lo llevaron con otros médicos, que reiteraron el diagnóstico.

Los padres demandaron, en la vía civil, al hospital privado, al médico tratante y al personal administrativo. Pidieron una indemnización por el daño causado por el suministro incorrecto del medicamento. Los demandados contestaron la demanda. El hospital argumentó que i) el bebé no sufrió una reacción al medicamento porque no se trata de una sustancia peligrosa y su única función es mejorar el movimiento intestinal. Los problemas de salud del niño se presentaron desde el embarazo, el parto y el nacimiento prematuro; ii) no hubo negligencia del personal de enfermería porque todos los procedimientos se hicieron según las indicaciones del médico tratante. El personal administrativo indicó que sus funciones eran de gestión y no tenía a su cargo la prestación de servicios médicos y hospitalarios. Por su parte, el médico tratante dijo que no sabía del episodio del enfermero y el medicamento y que, seguramente, éste no siguió las indicaciones que él dejó en el expediente.

El juez civil absolvió a los demandados porque consideró que los padres no probaron que sufrieron un daño. Los demandantes interpusieron un recurso de apelación. La Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la sentencia. Argumentó que, de acuerdo con los peritos, las causas de la discapacidad del bebé fueron su nacimiento prematuro y no el suministro del medicamento.

---

<sup>163</sup> Especialidad en cuidado y diagnóstico de bebés recién nacidos.

Los padres promovieron una demanda de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo y, en consecuencia, le ordenó a la sala que dictara una nueva sentencia. Consideró que el juez no tomó en cuenta el expediente clínico del bebé ni los resúmenes clínicos en los que consta que sufrió daño por una reacción al medicamento sin diluir. Enfatizó que la sala se limitó a aceptar las conclusiones de los peritos, que tampoco tomaron en cuenta la historia clínica.

La sala volvió a confirmar la sentencia que absolvió a los demandados. Contra esta decisión, los demandantes promovieron un segundo juicio de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo para que la sala dictara una nueva sentencia. Estimó que ésta no tomó en cuenta que el perito de los padres señaló que el medicamento administrado al bebé estaba contraindicado y que puede ser peligroso para niños menores de un año. Subrayó que tampoco consideró que consta en el expediente que el único evento que coincide con el problema de salud del bebé es la aplicación del medicamento sin diluir.

La sala dictó una nueva sentencia en la que volvió a absolver a los demandados. Indicó que no había prueba fehaciente de que la aplicación del medicamento hubiera causado la incapacidad total permanente del niño. No consideró como prueba el dictamen del perito de los demandantes porque su informe y conclusiones eran contradictorios. Los padres interpusieron un recurso de inconformidad.<sup>164</sup> El tribunal colegiado resolvió que el recurso no tenía fundamento.

Los demandantes promovieron un amparo directo. Argumentaron que i) la Sala no se pronunció sobre la violación al derecho humano a la salud del niño, ni acerca del deber del hospital privado y los médicos de respetar, proteger, promover y garantizar ese derecho; ii) quienes tenían la carga de probar que cumplieron con esas obligaciones son el hospital y su personal médico y, dado que no lo hicieron, debían ser condenados al pago de la indemnización; iii) el derecho a la salud es vinculante también en relaciones entre particulares; iv) la sala analizó de manera incorrecta la responsabilidad civil de la institución cuando concluyó que no se acreditó el nexo entre el suministro del medicamento y la discapacidad del niño; v) la sala valoró las pruebas periciales de manera incorrecta porque no analizó en conjunto las notas médicas y el expediente clínico; vi) los dictámenes de los peritos de los demandados no deben tener valor probatorio porque son incongruentes y carecen de credibilidad a la luz de los datos del expediente clínico. Recalaron que esos expertos afirman que el daño que sufrió el niño no fue consecuencia del medicamento, sino de las complicaciones previas al parto, pero el expediente evidencia que el daño se produjo después del suministro del medicamento.

El tribunal colegiado negó el amparo. Señaló, entre otras cosas, que i) a partir de las pruebas se puede concluir que no hubo negligencia; ii) no había información fehaciente de que el suministro del medicamento hubiera causado lesiones al niño, sino que el deterioro de su salud se debió a complicaciones de la gestación y el nacimiento; iii) el Estado es el obligado a respetar, proteger, garantizar y promover el derecho humano a la salud.

---

<sup>164</sup> Medio de impugnación por el cual los afectados manifiestan su desacuerdo sobre la resolución y tiene como objetivo que el superior jerárquico confirme, modifique, revoque o anule el acto.

Los demandantes interpusieron un recurso de revisión. Alegaron, entre otras cosas, que i) no hay jurisprudencia respecto a violencia infantil como problema de salud pública; actos de tortura en el entorno hospitalario y médico; estándares mínimos de atención médica; el deber de prestar servicios hospitalarios que satisfagan las necesidades físicas y emocionales de los niños; parámetros para garantizar el derecho humano a la salud y la atención médica adecuados para los niños en hospitales privados; ii) el tribunal colegiado violó el principio de interés superior de la infancia; iii) el tribunal debió resolver con perspectiva de violencia infantil como problema de salud pública, así como considerar el maltrato y los actos de tortura en un entorno hospitalario en relación con el derecho a la integridad personal. Esto porque al recién nacido se le suministró de forma negligente un medicamento que le provocó discapacidad; iv) el tribunal interpretó indebidamente del derecho humano a la salud y sus obligaciones correlativas; v) el tribunal valoró de manera incorrecta las pruebas periciales porque sólo tomó en cuenta las conclusiones y no el resto de los informes. En consecuencia, la valoración probatoria fue ilegal e inconstitucional; vi) los padres nunca dijeron que el medicamento no debió aplicarse o que se aplicó en una cantidad no prescrita, sino que evidenciaron que el medicamento se suministró por una vía inapropiada y sin diluir.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Son iguales las obligaciones del Estado que las de los hospitales privados respecto del derecho a la salud?  
¿O las de los particulares dependen de las actividades que realicen y de cómo afecten a los particulares?

### Criterio de la Suprema Corte

Las obligaciones de los hospitales privados respecto del derecho a la salud son distintas a las del Estado porque las primeras dependen de la actuación del hospital y de cómo afecta a los particulares. Los particulares no deben sustituir al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones.

### Justificación del criterio

"[E]l derecho a la salud consiste en la posibilidad de las personas de disfrutar una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar ese derecho y darle una efectividad real, garantizando servicios médicos en condiciones de: disponibilidad y accesibilidad, física y económica; así como el acceso a la información, aceptabilidad y calidad" (párr. 98).

"Como bien manifestó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 584/2013, los deberes de protección del Estado no rigen exclusivamente para entes públicos, ya que dentro del deber de protección, surge la obligación de velar que terceros —entendidos como particulares— no interfieran el disfrute del derecho a la salud. En efecto, como señaló la Corte Interamericana al analizar el derecho a la salud —que lo hacía de forma indirecta en una primera etapa—, la obligación de garantizar correspondiente al Estado, va más allá de los agentes estatales, pues se proyecta en el deber de prevenir, en la esfera privada que los particulares violen bienes jurídicos protegidos como la vida y la integridad" (párr. 99).

"[N]o hay duda que los actos de los hospitales privados y su personal médico tienen repercusiones en la salud de los pacientes, por lo que su actividad entra en la regulación y escrutinio de las autoridades, en tanto que el deber de proteger el derecho a la salud es un fin público que le interesa al Estado mexicano en sus distintos órdenes" (párr. 100).

"[D]e conformidad con el artículo 1 constitucional, *todas las autoridades* del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]. Lo anterior, en el entendido que promover implica la difusión e información a los particulares sobre un derecho humano y la forma de tutelarlos; respetar que se refiere abstenerse de realizar cualquier acto que impida el ejercicio de ese derecho ni impedir u obstaculizar circunstancias que hacen posible el goce de los mismos; la obligación de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades o cualquier particular; y garantizar, entendida como la implementación de medidas que hagan efectivo el goce del derecho" (párr. 112). (Énfasis en el original).

"[L]os derechos humanos tienen eficacia en relaciones entre particulares, pero no en términos exactos a los agentes del Estado, pues se adecúan a sus actividades" (párr. 117).

"[N]o se busca que los particulares que prestan servicios de atención médica u hospitalaria deban cumplir con las obligaciones que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos exactos a los que se les exige a las autoridades del país, sino que se debe exigir dentro de la naturaleza de sus actividades y atender al caso concreto para conocer cuál es el tipo de reclamo que se hace y cómo impacta con el derecho humano que deben respetar" (párr. 124).

"[E]n términos del artículo 1o. constitucional, los derechos humanos imponen obligaciones tanto al Estado y sus agentes, o a los particulares; sin embargo, el hecho que ambos sectores tengan obligaciones no implica que los particulares deban y puedan sustituirse en idénticas condiciones, sino que cada quien en el ámbito de sus actuaciones, debe ajustarse a las directrices fijadas para cada uno" (párr. 125).

"Por ello, se debe tomar en cuenta cuál fue la acción u omisión que se reclama al particular, para determinar la directriz que se viola, siendo el caso que si se alega que durante el servicio de atención médica se causó un daño por la administración de un medicamento contraindicado o de forma inadecuada, se trata de una cuestión de debida diligencia, lo que a su vez, se traduce en la calidad del servicio. Si se causó un daño en la salud, entonces no se respetó el derecho a la salud por no prestar un servicio de calidad. Pero no puede entenderse como que no se promovió, protegió o garantizó el derecho en comento" (párr. 126).

"[E]sta Primera Sala considera que, a la luz del interés superior de la niñez, las personas juzgadoras no pueden tener una actitud pasiva cuando se trata de conocer la verdad en los casos que están involucrados los derechos de una niña, niño o adolescente —como lo es la violación al derecho a la salud en el caso—, sino que tiene la obligación de indagar y allegarse de medios de convicción; sobre todo, cuando existen diversos indicios que permiten plantear una hipótesis fáctica diferente" (párr. 134).

"Asimismo, esta Primera Sala no puede desatender que las niñas, niños y adolescentes son un grupo vulnerable por sí, cuestión que se agrava cuando además tiene una discapacidad, por lo que requieren de protección reforzada como consecuencia de su situación de mayor vulnerabilidad" (párr. 151).

"Y en esa línea, se ha advertido que tratándose de medidas sustanciales o procedimentales que pudieren afectar derechos de menores, el juzgador debe emplear un escrutinio más estricto para su aplicación, a la luz del interés superior del menor. De forma específica, la figura de la suplencia de la queja se puede relacionar con el principio del interés superior de la infancia [...]"

La obligación de las personas juzgadoras de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes con medidas de protección reforzadas se ha traducido en *deberes muy concretos* por esta Primera Sala. Por una parte, se tiene la obligación de realizar una amplia suplencia de la queja cuando estén involucrados menores; la cual debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios" (párrs. 165-167). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala ha señalado que el principio de igualdad procesal implica que ambas partes están en aptitud de demostrar sus pretensiones y defensas, pero existen desigualdades que se traducen en un tratamiento jurídico que resultan un medio para llegar a la justicia. Así, retomó el principio del interés superior, que al ser de rango constitucional, requiere que en toda situación donde se involucren menores de edad se protejan y privilegien sus derechos, por lo que la persona juzgadora debe valorar todos los elementos que han sido presentados, al grado de allegarse de pruebas, lo cual concilia el principio procesal entre las partes" (párr. 175).

"Como se evidenció al retomar la doctrina jurisprudencial del principio del interés superior de la niñez, las juezas o jueces de amparo tienen la obligación de estudiar los hechos y las pruebas que vinculan a las personas menores de edad, lo que se materializa con el análisis de pruebas que obran en el expediente y no se refieren a hechos controvertidos o el hecho de allegarse de medios de convicción para conocer la verdad sobre el destino de los derechos de niñas, niños y adolescentes que están en juego o pueden verse afectados con motivo de la controversia" (párr. 182).

"Si bien esta Primera Sala ha reconocido que los daños derivados de la negligencia médica no se manifiestan en un solo momento y por ello se ha optado por una interpretación conforme para determinar la prescripción de la acción para reclamar el daño, la realidad es que con el paso del tiempo puede ser más complicado recabar pruebas; esto, en adición a la premura de presentar la demanda dentro del término restante a partir de que tienen conocimiento de la discapacidad" (párr. 215).

La Suprema Corte estableció las posibilidades para que el tribunal colegiado resolviera, indicó que "la importancia de indagar si la \*\*\*\*\* fue o no administrada en contra de las indicaciones dadas por el médico tratante, esto es, sin diluir y vía yugular, no se trata de un aspecto menor, pues de ser el caso, con independencia de que la valoración de las pruebas recabadas, no permita establecer que el daño \*\*\*\*\* obedece a una reacción (sic) medicamentosa generada por la aplicación incorrecta de la \*\*\*\*\*", se deberá determinar si ello generó una afectación al derecho a la salud, pues no se debe perder de vista lo que en esta sentencia se destacó, en el sentido de que el derecho a la salud, debe cumplir con las condiciones de **disponibilidad**, accesibilidad, aceptabilidad y **calidad**, lo que entre otras cosas implica que **los establecimientos médicos deben contar con personal médico y profesional capacitado**, lo cual quiere decir que no sólo los médicos deben cumplir con esta condición, sino también el personal vinculado a ese derecho como lo son precisamente los enfermeros, pues nadie debería recibir un servicio médico carente de calidad.

Así, de ser el caso, deberá establecerse la indemnización correspondiente, pues se insiste, con independencia de que se llegara a determinar que la administración incorrecta del medicamento no generó el daño \*\*\*\*\* del menor, no se debe perder de vista que ese proceder no correspondería con un servicio médico de calidad que se espera recibir de cualquier institución privada autorizada a prestar dicho servicio; y que además, el daño moral reclamado parte precisamente de ese hecho.

Por otro lado, en caso de considerar que se violó el derecho a la salud de \*\*\*\*\*, de forma que se trata de una persona menor de edad cuya discapacidad se originó con la violación del derecho humano en cuestión y que esa discapacidad es irreversible, el tribunal colegiado deberá notar que se está en un juicio de responsabilidad civil, en la que la reparación del daño debe consistir, a elección de los actores, en el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios; de ahí que, ante la imposibilidad de restaurar las cosas, dado que desgraciadamente la discapacidad sufrida es irreversible, se deberá contemplar que la mejor forma de reparar el daño es mediante una compensación económica que satisfaga, entre otras cuestiones, un tratamiento médico vitalicio; esto, en el entendido que la parte actora podrá elegir para la atención médica y terapéutica, la institución y con los profesionales que deseen, es decir, no se les deberá obligar a que reciban la atención médica por la institución hospitalaria demandada.

Lo anterior, se insiste, porque la discapacidad que presenta el menor no es reversible y le afectará toda su vida; lo anterior, sin que pase desapercibido, como se mencionó en esta ejecutoria, que los daños \*\*\*\*\* sufridos pueden tardar tiempo en manifestarse, de modo que debe valorarse la posibilidad de condenar a que la compensación abarque la atención médica y terapéutica que requerirá a lo largo de su vida y no limitarse a las necesidades en la actualidad" (párrs. 219-222). (Énfasis en el original)

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Resolvió que el tribunal colegiado debía emitir una nueva resolución en la que ordenara la práctica de pruebas específicas y la formulación de nuevas preguntas a los peritos, que permitieran conocer la verdad de lo que le sucedió al niño.

## 9.2 Aseguradoras

---

SCJN, Primera Sala, Queja 40/2020, 10 de marzo de 2021<sup>165</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer embarazada, con un periodo de gestación de entre seis y ocho semanas, solicitó la contratación de una póliza de gastos médicos mayores. Su esposo recibió, vía correo electrónico, el formato correspondiente y, una vez diligenciado, lo remitió al agente de seguros. El documento fue extraviado, por lo que tuvo que ser enviado otra vez. Dos meses y medio después se expidió la póliza del seguro de gastos médicos mayores.

---

<sup>165</sup> Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra: Ana Margarita Ríos Farjat.

Después del nacimiento de su hijo, dentro del plazo de 30 días posteriores, la mujer pidió el alta del niño en la póliza de gastos médicos y la aseguradora les solicitó el envío de algunos documentos. 20 días después, la empresa les informó que no era posible aplicar la cláusula "cobertura automática del recién nacido"<sup>166</sup> porque la asegurada no cumplía con el periodo de aportación previsto en la cobertura, dado que el niño tenía antecedentes de bajo peso y "padecimientos" sistémicos, según la información médica entregada. Por lo tanto, el estado de salud de su hijo era un riesgo que no era posible asumir.

Contra ese rechazo, el padre, en representación de su hijo, promovió demanda de amparo en la que señaló como autoridad responsable a la aseguradora. Señaló el demandante que la decisión de la aseguradora vulneró los derechos humanos de su hijo. Enfatizó que la demandada negó la afiliación debido al Síndrome de Down de su hijo, lo que constituía un caso claro de discriminación por razón de discapacidad.

El juzgado de distrito desechó la demanda de plano porque la aseguradora no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Señaló que el juicio de amparo tiene por objeto el estudio de la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones de autoridad que afecten los derechos humanos y sus garantías. Afirmó que en este caso no había pruebas de que la aseguradora hubiera actuado contra los derechos de los demandantes. Además, continuó, la carta de rechazo es un acto entre particulares que no se rige por los principios de respeto a los derechos humanos.

Contra esa decisión, el demandante interpuso un recurso de queja. Argumentó que la aseguradora sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo porque actuó de manera unilateral en el ejercicio de sus potestades. Recalcó que la negativa de la aseguradora discriminó a su hijo por tener una discapacidad.

### Problema jurídico planteado

¿La negativa de una aseguradora privada de incluir a un niño debido a su condición de discapacidad en la póliza de gastos médicos mayores de sus padres tiene el carácter de acto de una autoridad para efectos del juicio de amparo, es decir, se trata de un caso de derechos fundamentales entre particulares?

### Criterio de la Suprema Corte

La decisión de una aseguradora privada de negar la cobertura del seguro de sus padres al hijo es equiparable al de una autoridad para el juicio de amparo. En la contratación de esa clase de seguros, las empresas no ejercen sólo una actividad privada, sino que desarrollan de manera indirecta una carga propia del Estado: garantizar el derecho a la salud de las personas. Por lo tanto, es posible que, aunque el acto reclamado a la aseguradora se haya suscrito entre particulares, sea equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

<sup>166</sup> "1.3 Cobertura del Recién Nacido. Se cubren desde el primer día de nacido, los gastos por los Tratamientos médicos y quirúrgicos del Recién Nacido inmaduro y/o prematuro, Padecimientos Genéticos, Padecimientos Congénitos incluyendo implante coclear y circuncisión únicamente por fimosis, así como Accidentes, Enfermedades o Padecimientos ocurridas a partir del nacimiento, siempre y cuando:

- Al nacimiento del menor la Madre Asegurada tenga por lo menos 10 (diez) meses de cobertura continua en la presente Póliza o de Antigüedad en \*\*\*\*\* Individual".



## Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado ya desde hace casi una década la doctrina sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos, conforme a la cual, la concepción tradicional de que los derechos humanos son oponibles solo al poder público del Estado ha quedado superada al comprender que en la evolución de las sociedades modernas éstos pueden ser trastocados por particulares y deben, por ende, ser justiciables a través de los medios de control constitucional [...]" (párr. 35).

"El modelo social parte de la diversidad del ser humano y busca la igualdad material, por lo cual se parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población, lo que provoca la creación de los denominados ajustes razonables, entendidos como medidas paliativas a través de los cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" (párr. 38).

"En ese sentido, dada la eficacia horizontal de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la igualdad y a la no discriminación, justifica la inclusión de las medidas relativas a las personas con discapacidad en el ámbito de contratación de seguros, sobre todo considerando que uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de estos contratos es el derecho a la salud de las personas, el cual constituye un valor tutelado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Sin que ello llegue al extremo de excluir los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino únicamente a que deban tomarse en cuenta al establecer las medidas de razonabilidad que se implementen en materia de discapacidad y a limitarse frente a los valores constitucionales en la medida que sea necesario para dotar a estos últimos de plena fuerza normativa" (párr. 45).

"[E]l artículo 5, de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, prevé que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas" (párr. 49).

**"[L]os particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa misma fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general"** (párr. 50). (Énfasis en el original).

"[E]sta Sala ha definido ya que el estándar para caracterizar el acto de un particular como de autoridad para efectos del juicio de amparo consta de dos pasos:

a. **Del nexo:** Es de naturaleza formal y en él se comprueba la existencia de una norma jurídica a través de la cual el particular señalado como responsable tenga la posibilidad de trasgredir los derechos humanos de otro, concretamente del quejoso, de modo que evidencie el uso de un medio estatal para generar la afectación constitucional en su contra. Lo anterior, a fin de excluir a aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal.

**b. La constatación de la función pública:** Es de naturaleza material y en él debe evaluarse si la facultad ejercida por el particular para incidir en la esfera jurídica del quejoso tiene un carácter equivalente al de una autoridad por revestir un interés público diferenciado porque:

- i. Su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal; o bien,
- ii. La función es una que tradicionalmente corresponde a la autoridad y se ejerce de manera delegada por un particular; o bien,
- iii. La materialidad de la acción se vincula con el tipo de obligaciones cuyo correlativo es una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad es del Estado mexicano.

La finalidad de este paso es verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades" (párr. 55). (Énfasis en el original).

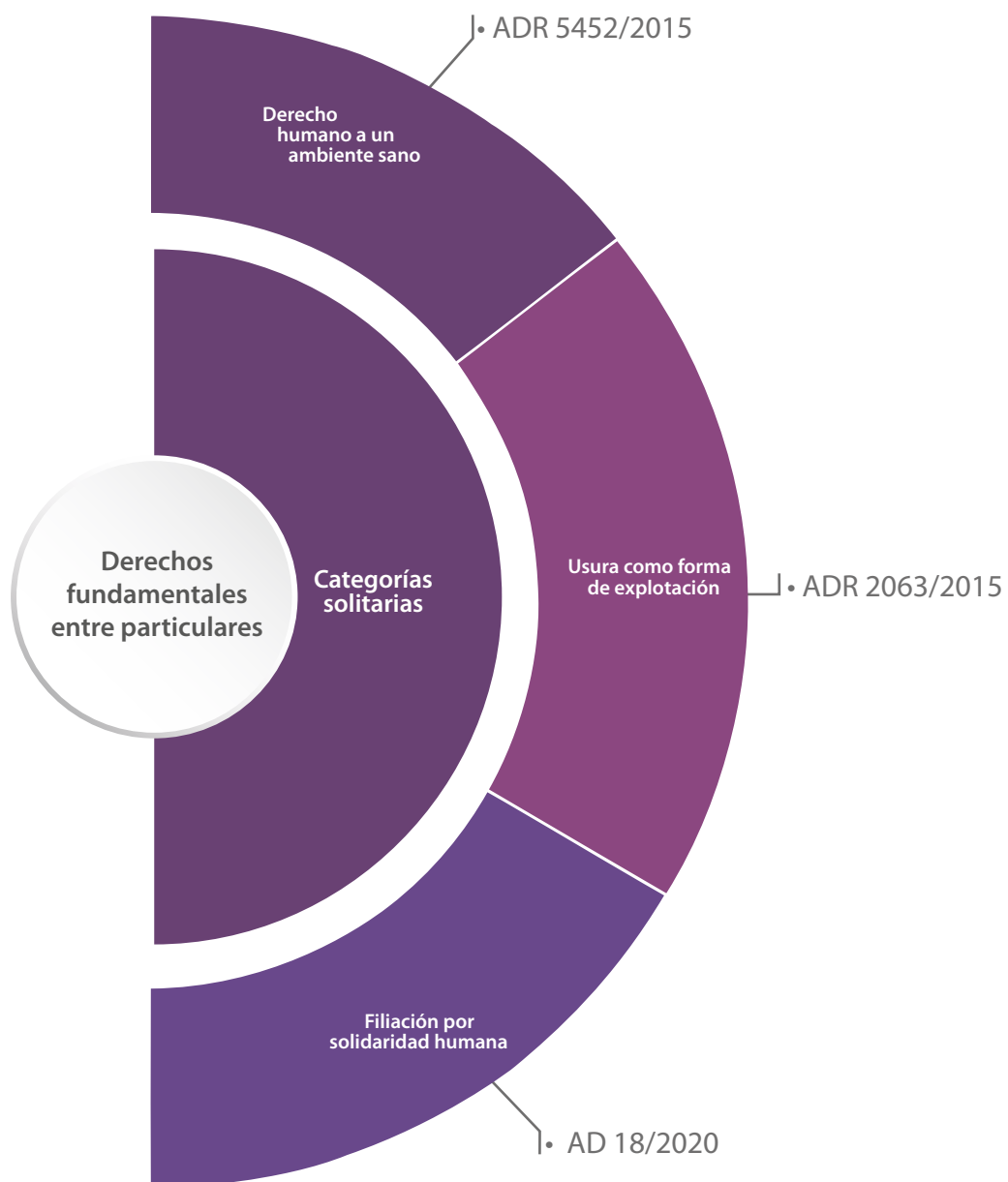
"[T]ratándose de los seguros a contratar con personas que ostenten una diversidad funcional, respecto de las cuales están obligadas a aplicar las medidas de naturaleza negativa previstas en la legislación nacional e internacional de tutela a favor de ese segmento de la sociedad y por ende, en la contratación de esa clase de seguros con personas que ostenten algún tipo de discapacidad, no ejercen sólo una actividad privada, sino que llevan a cabo la materialización de una política pública que las constriñe a actuar en un sentido concreto, sobre todo porque en la realización de ello desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado: garantizar el derecho a la salud de las personas" (párr. 63).

"[E]n conclusión, la acción constitucional ejercida [...] no es notoria y manifiestamente improcedente, dado que sí existe la posibilidad de que el acto reclamado [...] sea equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo y por ende, no fue legal su desechamiento" (párr. 64).

## Decisión

La Suprema Corte declaró fundado el recurso de queja. En su sentencia, revocó el acuerdo de desechamiento y le ordenó al juzgado de distrito la admisión de la demanda.

## 10. Categorías solitarias





## 10. Categorías solitarias

---

### 10.1 Derecho humano a un ambiente sano

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5452/2015, 29 de junio de 2016<sup>167</sup>

---

#### Hechos del caso

En el Estado de México, una empresa consiguió una autorización del gobierno para instalar y operar un centro de verificación vehicular (verificentro). La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (Propaem) inició diferentes procedimientos administrativos contra el verificentro. Los procedimientos tenían como propósito revisar i) los lineamientos bajo los cuales operaba el verificentro y ii) la papelería de respaldo de las verificaciones vehiculares.

En 2012, la Propaem decidió que el verificentro operó con lineamientos distintos a los autorizados para el manejo y disposición final de residuos de manejo especial.<sup>168</sup> En cuanto a los procedimientos de papelería de resguardo, concluyó que el verificentro no llevó un registro de los residuos que generó y de su manejo. En consecuencia, sancionó a la empresa porque no actuó conforme al Código para la Biodiversidad del Estado de México.

En 2014, la empresa promovió un juicio administrativo. Reclamó que los procedimientos en su contra carecían de validez. La sala regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (TCAEM) declaró la invalidez sólo del procedimiento de la papelería de respaldo. Contra la decisión, Propaem y la empresa presentaron un recurso de revisión ante la sala superior del TCAEM, que reconoció la validez de todos los procedimientos administrativos.

---

<sup>167</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>168</sup> Residuos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos. Por ejemplo, los aparatos electrodomésticos, electrónicos, vehículos automotores al final de su vida útil.

Contra la decisión de la sala superior, la empresa promovió juicio de amparo directo. Reclamó la inconstitucionalidad del artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México<sup>169</sup> porque transfiere la obligación del Estado de garantizar un ambiente sano a los particulares. Consideró que esto vulnera el artículo 4o. constitucional,<sup>170</sup> que establece que la obligación de garantizar el ambiente únicamente es del Estado. En consecuencia, concluyó que el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México es inconstitucional porque traslada la obligación del Estado a los sujetos privados de conservar un ambiente sano e impone sanciones ante el incumplimiento.

El tribunal colegiado negó el amparo. Estimó que la imposición al Estado de garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano también genera la obligación de regular la participación de todas las personas en esa protección, porque es el rector de las políticas ambientales. Resaltó que el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México es constitucional porque el artículo 4o. Superior le impone al Estado las obligaciones de garantizar un ambiente sano y de regular las actividades que deberá realizar cada individuo en ese ámbito. Concluyó que el Estado puede imponer a los particulares cargas para lograr un ambiente sano.

Contra la decisión del tribunal colegiado, la empresa presentó un recurso de revisión. Reclamó que el tribunal estudió el artículo 4o. constitucional con base en la reforma de 1999 de dicho artículo, pero no la de 2012. La reforma de 1999 incorporó el derecho a un ambiente sano, mientras que la reforma de 2012 estableció la obligación del Estado de garantizar un ambiente sano y sancionar a quien lo afecte. Enfatizó que el artículo 4o. constitucional no dispone facultades u obligaciones para los particulares relacionadas con la protección del derecho al ambiente.

El tribunal colegiado decidió que la Suprema Corte era la competente para resolver este asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es exigible a los particulares el respeto del derecho humano a un ambiente sano, establecido en el artículo 4o. constitucional?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México porque transfiere ilegítimamente el deber de garantizar un ambiente sano del Estado a los particulares?

<sup>169</sup> "Artículo 4.46. Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, están obligados a:

I. Obtener las autorizaciones de las autoridades estatales para el manejo de estos residuos y registrarse ante las autoridades correspondientes;

II. Conforme a la Ley General establecer los planes de manejo para los residuos que generen en grandes volúmenes y someterlos a registro ante las autoridades competentes en caso de que requieran ser modificados o actualizados;

III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes, las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Secretaría cuando ésta realice encuestas o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; y

IV. Ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo especial de conformidad con las disposiciones de este Libro y otros ordenamientos que resulten aplicables y entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes cubriendo los costos que su manejo represente".

<sup>170</sup> "Artículo 4o. [...]"

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

## Criterios de la Suprema Corte

1. El respeto del derecho humano a un ambiente sano es exigible tanto al Estado como a los particulares. El derecho a un ambiente sano, establecido en el artículo 4o. constitucional, dispone la corresponsabilidad del Estado y los particulares para garantizar este derecho. La finalidad de esta norma es la protección del ambiente por parte de sujetos públicos y privados.

2. El artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México es constitucional. Esta norma incorpora obligaciones de regular la participación de los sujetos privados en el manejo de residuos urbanos. Los particulares que desarrollan actividades que pueden impactar en el ambiente, como la verificación de emisiones vehiculares que generan residuos urbanos, están vinculados a la protección del derecho al ambiente sano.

### Justificación de los criterios

"De lo anterior derivan los siguientes aspectos: (i) existe un reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano; (ii) el Estado está vinculado a establecer medidas que protejan y permitan el desarrollo del derecho; y (iii) los ciudadanos están vinculados en la protección del medio ambiente. En este sentido, podemos establecer que este derecho se configura como un derecho-deber, es decir, existe un reconocimiento del derecho al medio ambiente pero estrictamente vinculado con su deber de protección tanto del Estado como de los particulares" (págs. 23 y 24).

"[E]l derecho humano a un ambiente sano implica no sólo la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. Como es sabido, en los últimos años ha crecido la preocupación internacional por garantizar la existencia de un medio ambiente sano y sostenible. Lo anterior, debido principalmente al creciente desarrollo industrial y los efectos negativos que éste ha tenido en los diversos ecosistemas. Tal preocupación social por sus efectos se ha plasmado en la proclamación del derecho-deber a su protección" (pág. 24).

"Bajo esta óptica el artículo 4.46 del Código de Biodiversidad del Estado de México más que transferir obligaciones exclusivas del Estado a los particulares en materia de medio ambiente, establece medidas para su protección en el marco de las obligaciones del Estado y la corresponsabilidad de los ciudadanos" (págs. 24 y 25).

"[E]l Código de Biodiversidad del Estado en el citado artículo 4.46 indica las siguientes obligaciones para los *generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*: (i) obtener la autorización de las autoridades y registro en el manejo de residuos; (ii) establecer planes de manejo y registros grandes volúmenes de residuos; (iii) llevar una bitácora anual en la que registren el volumen y tipo de residuos generados cuya conservación es de dos años; y (iv) ocuparse del acopio, almacenamiento y disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes; y (v) entregar dichos residuos a los servicios de limpia registrados" (pág. 25).

"De esta forma, es evidente que las citadas obligaciones denotan lineamientos para regular la actividad relacionada con la participación de los particulares en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, lo

que de ninguna manera significa que se vincule a los ciudadanos a realizar actividades exclusivas del Estado en protección al ambiente sino a cumplir con su correlativo deber de protección" (pág. 26).

"Máxime si los particulares se encuentran involucrados en actividades que pueden impactar en el desarrollo del medio ambiente, tal y como son las actividades que desarrolla la empresa quejosa: verificación de emisiones de fuentes móviles y que generan residuos urbanos o de manejo especial" (pág. 26).

"Por lo anterior, se concluye tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, que la norma lejos de vulnerar el derecho al medio ambiente sano contenido en el artículo 4o. constitucional, tiene como finalidad precisamente su protección a través de la vinculación de los particulares" (pág. 26).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia del tribunal colegiado y negó el amparo solicitado por la empresa. Resolvió que el artículo 4o. constitucional vincula tanto a las autoridades, como a los particulares para proteger el ambiente. Por tanto, estimó que el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México es constitucional porque vincula a los particulares a cumplir con su derecho y con su deber de protección al ambiente

## 10.2 Usura como forma de explotación

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2063/2015, 9 de mayo de 2018<sup>171</sup>

#### Hechos del caso

En el estado de Quintana Roo, una mujer le pidió un crédito<sup>172</sup> a una Sociedad Financiera (SOFOME).<sup>173</sup> La deudora incumplió algunos pagos a la SOFOME y, en consecuencia, se venció de forma anticipada el contrato. La SOFOME demandó a la deudora y pidió, entre otras cosas, el pago de i) las cuotas pendientes, ii) intereses ordinarios<sup>174</sup> e iii) intereses moratorios.<sup>175</sup>

El juez de distrito<sup>176</sup> condenó a la deudora al pago de las cantidades demandadas con excepción de los intereses ordinarios. La deudora promovió una demanda de amparo directo contra el monto fijado en la sentencia. El tribunal concedió el amparo. Señaló, entre otras cosas, que i) el juez debió estudiar si el interés moratorio pactado constituía usura;<sup>177</sup> ii) el interés no es cercano al establecido en el "indicador de tasas

<sup>171</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>172</sup> Operación financiera en la que una persona realiza un préstamo por una cantidad determinada de dinero a otra persona y en la que esta última se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido.

<sup>173</sup> Sociedades anónimas que cuentan con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), y pueden ser reguladas y no reguladas. Su objeto social principal es la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

<sup>174</sup> La suma de dinero que se tiene que pagar al contratar un préstamo.

<sup>175</sup> La suma de dinero que se cobra cuando existe un atraso en el pago de un crédito, es decir, cuando existe una demora más allá de la fecha límite de pago.

<sup>176</sup> Son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los jueces federales como los locales, a elección de la persona que promueve el juicio. Esto se conoce como competencia concurrente.

<sup>177</sup> Tener un interés excesivo o exagerado.



de interés de crédito hipotecario",<sup>178</sup> sino que era mayor; iii) la tasa de interés pactada era desproporcionada y excesiva; iv) la usura, en tanto que forma de explotación, está prohibida.

La SOFOME interpuso un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que i) no estipuló una tasa de interés excesiva o usura; ii) su conducta crediticia fue legal; iii) el interés pactado estaba dentro del parámetro de las tasas ordinarias para los créditos y iv) el juez comparó de manera errónea los indicadores, es decir, el indicador se refiere a intereses ordinarios, mientras que en el juicio de habló de intereses moratorios.

El tribunal colegiado le solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para estudiar y resolver el asunto.

### Problema jurídico planteado

En los contratos entre particulares en los que se pacte el pago de un crédito con intereses, ¿las personas juzgadas deben verificar que en el cobro de los intereses fijados por el acreedor no incurra en usura como forma de explotación?

### Criterio de la Suprema Corte

Las personas juzgadas tienen la obligación de verificar y asegurar que los particulares no incurran en usura en sus transacciones. En consecuencia, la usura no puede tener lugar en las relaciones entre particulares, ni siquiera si la tasa de interés fue fijada de común acuerdo.

### Justificación del criterio

"No obstante, la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, no recae exclusivamente en el Estado, pues debe recordarse que algunos de esos derechos, por su propia naturaleza son multidireccionales; y por ende, no sólo son oponibles al poder público, sino que además son oponibles frente a otros particulares, por tanto, en éstos también recae la citada obligación.

En efecto, esta Primera Sala ya ha señalado que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil, por tanto el concebir los derechos fundamentales únicamente como límites dirigidos al poder público, es insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares.

En consecuencia, si bien es verdad que por regla general, las convenciones mercantiles o civiles, se rigen por la voluntad de las partes, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular

---

<sup>178</sup> Documento elaborado por el Banco de México con información proporcionada por las instituciones de crédito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

En consecuencia, ninguna relación de carácter particular, puede estar exenta de la protección de los derechos humanos" (págs. 25-26).

"En ese orden de ideas, el hecho de que el crédito del que se alega existe usura, sea otorgado por una institución regulada, no excluye la posibilidad de verificar que en los intereses que cobra no haya incurrido en usura" (pág. 27).

"[E]l Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables, **de ahí que las tasas de interés ofrecidas por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas**, salvo prueba en contrario, en tanto que al estar reguladas están protegidas por motivos de interés público y estabilidad económica nacional, de ahí que se presume que cuando el acreedor es una institución bancaria, la tasa de interés pactada está dentro de los límites permitidos y que por ende no son usurarias" (págs. 28-29). (Énfasis en el original).

"[E]n el caso a estudió la acreedora también cuenta con la presunción legal de que los créditos que otorga no son usurarios, pues el banco central que es el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta la acreedora, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia" (pág. 39).

"En consecuencia, debe presumirse que las tasas de interés que para los créditos manejan las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, protegen el interés público; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto gozan de la presunción de no ser excesivas, pues de lo contrario, el Banco de México haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 4o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, emitiría disposiciones de carácter general para regular esas tasas, afecto de que no fuesen excesivas, cumpliendo de esa manera con la obligación de vigilar que los créditos sean accesibles y razonables" (pág. 40) (Énfasis en el original).

"[L]os intereses pactados por las partes pueden ser ordinarios, moratorios o de ambos tipos, de manera que cuando se haya que efectuar el análisis correspondiente, la tasa de interés se debe apreciar de manera diferenciada" (pág. 40).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y negó el amparo. Resolvió que no hubo usura porque los parámetros para fijar los intereses, tanto ordinarios como moratorios, que se establecieron en el contrato de crédito

entre la demandante y la SOFOME fueron autorizados por diversos organismos reguladores. En consecuencia, las tasas de interés que se pactan en los contratos de este tipo están autorizadas o, cuando menos, no están prohibidas por las instancias gubernamentales que vigilan a las SOFOMES.

### 10.3 Filiación por solidaridad humana

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021<sup>179</sup>

---

#### Hechos del caso<sup>180</sup>

En Querétaro, una mujer tuvo una hija y la registró con el nombre de Julia. Al año siguiente se la dejó, porque no podía hacerse cargo de ella, a su amiga Lara, quien, a su vez, tenía una hija llamada Mara. Lara registró nuevamente a Julia, pero esta vez como su hija porque era ella quien la criaba, educaba y la había integrado a su familia. Esto lo hizo sin llevar a cabo un juicio de adopción o tener la decisión de un juez que ordenara el segundo registro de Julia. Años después, Julia tuvo, a su vez, dos hijas y las registró como madre soltera con los apellidos que aparecen en su segunda acta de nacimiento. Más de 20 años después, Lara murió y Julia denunció la sucesión intestamentaria de su madre. Mara, promovió una demanda en la vía civil y solicitó que se anulara la segunda acta de nacimiento de Julia, su hermana, porque era ilegal que tuviera dos actas de nacimiento con distintos nombres y apellidos. Posteriormente, Mara fue declarada albacea<sup>181</sup> de la sucesión de su madre, Lara.

El juez familiar rechazó la petición de nulidad del acta de nacimiento y declaró que Mara no podía solicitarla porque no tenía legitimación en el proceso<sup>182</sup> para eso. Mara interpuso un recurso de apelación. El tribunal de apelación revocó el fallo. Declaró que era procedente la nulidad de la segunda acta de nacimiento y que Julia debía cubrir los gastos que se ocasionaron por el juicio. Consideró que Mara sí estaba legitimada para solicitar la nulidad porque acreditó su filiación<sup>183</sup> con Lara, además de ser heredera y albacea de la sucesión de bienes. Argumentó que la primera acta de nacimiento provocó la nulidad de la segunda.

Julia promovió una demanda de amparo directo contra la sentencia. Argumentó que i) Mara no tiene legitimación para decidir sobre sus derechos porque fue Lara quien la registró como su hija y le dio su apellido; ii) la calidad de heredera de Mara no la legítima para pedir la nulidad de su acta de nacimiento; iii) la nulidad de su acta no sólo vulneraría sus derechos a la integridad, identidad y personalidad, sino también los de sus hijas porque invalidaría sus actas de nacimiento; iv) la condena al pago de los gastos ocasionados por el juicio fue indebida.

El tribunal colegiado consideró que el asunto era relevante y que la nulidad del acta de nacimiento de una persona mayor de edad requería el análisis de instituciones como la filiación. Señaló que esto permitiría fijar un criterio novedoso y relevante para casos futuros. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

---

<sup>179</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272459>.

<sup>180</sup> Por razones de claridad expositiva, les asignamos nombres a las personas involucradas en este asunto.

<sup>181</sup> Persona que se encarga de administrar los bienes de la herencia.

<sup>182</sup> Capacidad de la persona para poder presentarse en un juicio.

<sup>183</sup> Relación de parentesco que existe entre los integrantes de una familia.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La filiación solo se genera mediante procreación, adopción o reproducción asistida o también puede surgir por solidaridad humana cuando una persona, en la realidad social, reconoce de forma constante a un niño como su hijo, y, además, lo registra como hijo propio?
2. ¿Se puede declarar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de una persona que fue registrada en un primer momento por su familia biológica, pero que, posteriormente, fue registrada por una familia integrada por solidaridad humana?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La filiación no solo se genera por procreación, adopción o reproducción asistida. También puede surgir como consecuencia de la realidad social y por solidaridad humana cuando una persona reconoce de forma constante a un niño como su hijo y, además, lo registra como hijo propio para generar filiación y, con ésta, los deberes, obligaciones, derechos y facultades propios de este vínculo.
2. No se puede declarar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de una persona que fue registrada, en un primer momento, por su familia biológica, pero con posterioridad fue integrada a una familia por solidaridad humana. Esa declaratoria de nulidad del acta invisibilizaría una realidad social y las nuevas formas de filiación, lo que afectaría más los derechos de la personalidad, identidad, al nombre y filiación que al interés social o el orden público.

## Justificación de los criterios

"[E]sta Primera Sala considera la legitimación que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro es **limitada** y, por ende, no puede cuestionar ni mucho menos desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que intervinieron en el acto jurídico que se formalizó a través de la segunda acta de nacimiento" (párr. 90). (Énfasis en el original).

"[L]a solidaridad se concibe como "una obligación moral que nace de la coincidencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de convicción de que la cooperación entre sus seres humanos no es ni debe ser una dejación que ha de depositarse en exclusiva en los poderes públicos" y precisa que se ha de ser solidario porque la experiencia de solidaridad acerca al hombre a una vida más feliz, en tanto más plena y humanizadora y lo adentra en la consecución de una sociedad más justa, en cuanto más atenta a satisfacer las necesidades básicas de toda la humanidad, especialmente la que más padece el dolor y la injusticia" (párr. 158).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, en la realidad social, existen situaciones de hecho indefinidas pero definibles, **que generan una situación similar a la filiación**, entendida como la relación existente entre padres e hijos de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos" (párr. 172). (Énfasis en el original).

"El sistema jurídico mexicano reduce el reconocimiento de los supuestos por los que se genera un vínculo de filiación; sin embargo, dicha institución no debe entenderse limitada a los aspectos reconocidos en la norma, sino que debe verse desde una realidad social cambiante y evolutiva, tanto en el tiempo como el espacio, que impacta en la sociedad, y en la forma de conceptualizar los derechos ante la pluralidad de supuestos de hecho en los que una persona asume, de forma voluntaria, el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, justificado en el espectro circunstancial de la solidaridad humana, entendida como la conciencia y compromiso del ser humano por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas" (párr. 173).

"Bajo esa perspectiva, **debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente derivada del fenómeno biológico de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma**, como es la adoptiva o la reproducción asistida a través de los métodos y procedimientos científicos que buscan facilitar la procreación, **sino que debe reconocerse la filiación por solidaridad humana, la cual se genera, cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho**, verbigracia, cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos" (párr. 174). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, del ejercicio de ponderación que se realiza en el presente asunto, es dable concluir que con independencia de que el acto jurídico deriva de un actuar ilícito, como lo es el registro de una segunda acta de nacimiento a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo; lo cierto es que **dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto**, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad de \*\*\*\*\* (de identidad, al nombre y filiación) los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual incluso ya transmitió a sus hijas; aunado a que ese reconocimiento provocó que se desarrollara bajo el estado de posesión de hija de quien la reconoció cuando ella tenía un año de edad, en el acto jurídico formalizado en el acta del Registro Civil y, precisamente, con base en ello, se le expidieron diversos documentos oficiales" (párr. 179). (Énfasis en el original).

"[D]ebe establecerse que, en el caso, la voluntad que en un momento dado expresó la señora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* para reconocer como su hija a la entonces menor de edad \*\*\*\*\* , generó una **filiación por solidaridad**, ya que lo hizo con la intención de integrarla a su familia y criarla como una más de sus hijas, lo que produjo una serie de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellas" (párr. 180). (Énfasis en el original).

"Entonces, sobre la base de que como se dijo, presumiblemente, dicha acción se justificó en la solidaridad humana generada por una situación de hecho, en donde la madre biológica de la entonces menor de edad la dejó al cuidado y crianza de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , quien ante esa obligación moral que nace de la conciencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de la convicción de cooperación entre seres humanos, generó que una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de una menor de edad, propició que se generara una **filiación por solidaridad**" (párr. 183). (Énfasis en el original).

"[N]o es factible declarar la nulidad de la segunda acta, pues con ello se invisibilizaría una realidad social y las nuevas formas de filiación, con lo que se generaría mayor afectación a la persona que al interés social y al orden público, pues atendiendo al concepto de filiación, su origen y finalidad, puede concluirse que entre la *de cuius* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y la entonces menor de edad \*\*\*\*\* se generó una filiación derivada de la solidaridad humana, pues fue voluntad de la señora \*\*\*\*\* participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos" (párr. 184). (Énfasis en el original).

"[L]a *de cuius* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* de forma voluntaria, reconoció como su hija a la entonces menor de edad \*\*\*\*\* con motivo de un acto de solidaridad humana y con la finalidad de generar una **filiación** entre ella y la citada infante. De ahí que la señora \*\*\*\*\* no puede desconocer la voluntad de la autora de la sucesión" (párr. 187). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala considera que dado lo *sui generis* del asunto, no puede declararse la invalidez de la **primera acta de nacimiento** expedida a nombre de \*\*\*\*\* , pues lo cierto es que subsiste el tema relativo a la filiación existente entre la señora \*\*\*\*\* y su madre biológica y abuela materna, lo cual sólo puede ser nulificado a través la acción de terminación de filiación" (párr. 196). (Énfasis en el original).

"No obstante lo anterior, se deberá ordenar una anotación marginal en la cual se establezca que se hizo un nuevo registro por virtud de la filiación por solidaridad, con base en el reconocimiento que hizo la señora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y, girarse oficio al Registro Nacional de Población a efecto de que se lleve a cabo la cancelación de la Clave Única del Registro Nacional de Población, pues esta sirve para identificar y dar individualidad a las personas, por lo que, de subsistir, podría generarse confusión en cuanto a la duplicidad de datos en torno a un mismo sujeto" (párr. 197).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Devolvió el asunto al tribunal de apelación para que dictara una nueva sentencia en la que i) desestimara la acción de Mara; ii) reconociera la validez de la segunda acta de nacimiento de Julia; iii) declarara la validez de la primera acta de nacimiento y ordenara que le hicieran una anotación marginal de que hay una posterior en que se registró a esa misma persona con nombre y apellidos distintos y iv) permita que Julia demande la terminación de filiación que tiene con su madre biológica.

**E**l efecto horizontal de los derechos fundamentales entre particulares es un tema que, aunque está contemplado en el artículo 5 de la Ley de Amparo, ha sido desarrollado casi completamente por la jurisprudencia constitucional. Dada su doble vertiente de cuestión sustantiva y procesal, creemos que es uno de los puntos que más va a dinamizar el precedente constitucional en los próximos años. De la revisión conjunta de los fallos de la Corte reunidos en este cuaderno es posible concluir que el Tribunal Constitucional abre cada vez más la posibilidad de presentar amparos contra particulares y de establecer que proceden en condiciones de asimetría de poder y no sólo de delegación de potestades públicas para producir un acto de autoridad.

También es posible advertir que los argumentos que presentan los demandados para defenderse del cargo de violación de derechos fundamentales son cada vez más sofisticados. En los primeros asuntos que reseñamos, la tesis de los defensores era que sólo el Estado puede violar derechos humanos. Aunque ese tipo de argumentos siguen siendo dominantes en los asuntos contractuales civiles, agrupados en el escenario 7, en casi todos los demás casos la defensa no es que estos derechos no aplican a las relaciones entre particulares, sino que el acusado no violó garantías básicas.

Una de las sentencias hito y, en cierto sentido, fundadora de línea, es el Amparo en Revisión 2/2000. En ese fallo, el Tribunal Constitucional se ocupó del tema de la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares, a propósito de un litigio sobre inviolabilidad de comunicaciones privadas. La Corte estableció que los intercambios de los cónyuges son privados y ese carácter sólo se modifica si uno de los esposos le permite al otro revisar esa información o si hay orden judicial de interceptación. Una razón fundamental de esta restricción, según lo enfatizó la Corte, es que el derecho fundamental a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones, establecido en el artículo 16 de la Carta política, también debe respetarse entre esposos. Esto es, el derecho fundamental a la privacidad obliga a los cónyuges a respetar entre sí sus comunicaciones privadas.

A partir de este fallo, el AR 2/2000, identificamos un número importante de decisiones en las que la Suprema Corte se refirió a este tema y las clasificamos en escenarios constitucionales de litigio. Aunque éste es un

asunto fundamental que impacta la concepción y la efectividad de los derechos humanos, su desarrollo ha sido constante, pero marginal. Esto es, salvo algunos asuntos en los que la Suprema Corte establece de manera explícita una subregla sobre *drittwirkung*, como el ADR 1621/2010 y el AD 35/2014, la cuestión del efecto horizontal de los derechos fundamentales ha sido avanzado, más bien, como argumento de apoyo.

Identificamos 10 escenarios constitucionales de litigio a partir de los cuales integramos las líneas jurisprudenciales sobre el efecto horizontal de los derechos fundamentales entre particulares. El primer patrón fáctico sobre inviolabilidad de comunicaciones reúne asuntos sobre comunicaciones privadas en el matrimonio y de amenazas entre interlocutores. En el segundo escenario ubicamos los casos sobre libertad de expresión y derecho al honor, la mayoría de los cuales resuelve conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas. En el tercer escenario concentramos decisiones de la Corte sobre el principio de interés superior de la niñez en hipótesis de acoso escolar, derecho a la privacidad, empresas de servicios recreativos y hospitales privados. En el cuarto escenario, el que tiene la mayor cantidad de sentencias y de líneas, juntamos los casos de igualdad y no discriminación. A su vez, este numeral está dividido en derechos del trabajo, derecho a la salud y acceso a juegos mecánicos.

En el patrón de litigio cinco están los asuntos sobre reparación integral del daño en casos de usuarios de aerolíneas; daño moral; hospitales privados; justa indemnización y carga de la prueba. En el sexto escenario agrupamos las decisiones sobre el impacto del principio de vida digna en asuntos sobre derecho a la vivienda, alimentos, pensión compensatoria y familias no tradicionales. En el patrón siete están los asuntos sobre autonomía de la voluntad en la suscripción de contratos de seguros; de prestación de servicios profesionales; en el acceso a juegos mecánicos; y libre desarrollo de la personalidad. En el octavo escenario constitucional están los fallos sobre la procedencia de juicio de amparo en demandas contra escuelas privadas; notarios públicos y afores. En el noveno concentramos las sentencias sobre derecho a la salud, cuando se trata de hospitales privados, y aseguradoras. Finalmente, en el décimo escenario constitucional de litigio congregamos los casos que, por su singularidad, no se ajustan a ninguno de los otros patrones. En este numeral hay casos sobre derecho a un medio ambiente sano, usura y filiación por solidaridad humana.

Esperamos que este cuaderno de jurisprudencia sobre derechos fundamentales entre particulares contribuya al debate sobre el tema, pero también incentive a quienes litigan a plantear asuntos novedosos, bien fundamentados y de derechos fundamentales a la judicatura. Tal vez en la dialéctica virtuosa entre litigantes, intervinientes y Tribunales constitucionales está, en buena medida, la clave para tener mejores reglas de creación judicial sobre la eficacia de los derechos fundamentales en conflictos entre particulares.



Anexo 1. Glosario de Sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	<u>2/2000</u>	11/10/2000	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas	Matrimonio y comunicaciones privadas
2.	CT	<u>3/2007-PS</u>	10/09/2008	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Notarios públicos
3.	ADR	<u>650/2009</u>	30/09/2009	Igualdad y no discriminación	Derechos del trabajo
4.	AR	<u>2219/2009</u>	19/04/2010	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Escuelas privadas
5.	ADR	<u>1302/2009</u>	12/05/2010	Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas	Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas
6.	AR	<u>481/2008</u>	24-05-2010	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas	Comunicaciones privadas y el delito de amenazas
7.	ADR	<u>1621/2010</u>	15/06/2011	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas Interés superior de la niñez	Matrimonio y comunicaciones privadas Comunicaciones privadas de hijas e hijos
8.	ADR	<u>968/2010</u>	23/06/2010	Igualdad y no discriminación	Derechos del trabajo
9.	ADR	<u>303/2011</u>	24/08/2011	Igualdad y no discriminación	Derechos del trabajo
10.	ADR	<u>1068/2011</u>	19/10/2011	Reparación del daño	Obligación a una reparación integral a usuarios de aerolíneas
11.	AD	<u>28/2010</u>	23/11/2011	Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas	Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas
12.	ADR	<u>2934/2011</u>	13/06/2012	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas	Matrimonio y comunicaciones privadas

				Interés superior de la niñez	Comunicaciones privadas y el delito de amenazas  Las comunicaciones privadas de hijas e hijos
13.	AD	<u>8/2012</u>	04/07/2012	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas  Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas  Interés superior de la niñez	Matrimonio y comunicaciones privadas  Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas  Las comunicaciones privadas de hijas e hijos
14.	AD	<u>16/2012</u>	11/07/2012	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas  Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas  Interés superior de la niñez	Matrimonio y comunicaciones privadas  Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas  Las comunicaciones privadas de hijas e hijos
15.	AR	<u>410/2012</u>	21/11/2012	Igualdad y no discriminación  Autonomía de la voluntad	Derecho a la salud  Contratos de seguros y personas con discapacidad
16.	AR	<u>117/2012</u>	28/11/2012	Derecho a la salud	Hospitales privados
17.	ADR	<u>931/2012</u>	05/12/2012	Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas	Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas
18.	ADR	<u>3516/2013</u>	22/01/2014	Derecho a una vida digna	Derecho a una vivienda digna
19.	AD	<u>30/2013</u>	26/02/2014	Reparación del daño	Reparación al daño moral
20.	AD	<u>31/2013</u>	26/02/2014	Reparación del daño	Reparación al daño moral
21.	ADR	<u>1200/2014</u>	08/10/2014	Derecho a una vida digna	Derecho a los alimentos
22.	ADR	<u>269/2014</u>	08/10/2014	Derecho a una vida digna	Derecho a los alimentos
23.	AR	<u>584/2013</u>	05/11/2014	Reparación del daño  Derecho a la salud	Responsabilidad civil de los hospitales privados  Hospitales privados
24.	ADR	<u>992/2014</u>	12/11/2014	Igualdad y no discriminación	Derechos del trabajo
25.	ADR	<u>230/2014</u>	19/11/2014	Derecho a una vida digna	Derecho a los alimentos
26.	AD	<u>35/2014</u>	15/05/2015	Interés superior de la niñez  Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Bullying o acoso escolar  Escuelas privadas
27.	CT	<u>423/2014</u>	01/07/2015	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Afores
28.	ADR	<u>6055/2014</u>	08/07/2015	Autonomía de la voluntad	Contratos de prestación de servicios profesionales

29.	CT	<a href="#">174/2015</a>	19/08/2015	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Notarios públicos
30.	AD	<a href="#">51/2013</a>	02/12/2015	Reparación del daño Derecho a la salud	Responsabilidad civil de los hospitales privados Hospitales privados
31.	ADR	<a href="#">5234/2014</a>	09/03/2016	Autonomía de la voluntad	Límites al principio constitucional de autonomía de la voluntad y derecho al libre desarrollo de la personalidad
32.	ADR	<a href="#">5452/2015</a>	29/06/2016	Categorías solitarias	Derecho humano a un ambiente sano
33.	AD	<a href="#">39/2015</a>	23/11/2016	Interés superior de la niñez	Instituciones privadas que presten servicios recreativos
34.	AD	<a href="#">40/2015</a>	23/11/2016	Interés superior de la niñez	Instituciones privadas que presten servicios recreativos
35.	AD	<a href="#">41/2015</a>	23/11/2016	Interés superior de la niñez	Instituciones privadas que presten servicios recreativos
36.	AD	<a href="#">42/2015</a>	23/11/2016	Interés superior de la niñez	Instituciones privadas que presten servicios recreativos
37.	AD	<a href="#">43/2015</a>	23/11/2016	Interés superior de la niñez	Instituciones privadas que presten servicios recreativos
38.	ADR	<a href="#">6797/2016</a>	06/09/2017	Reparación del daño	Derecho a una justa indemnización
39.	ADR	<a href="#">480/2016</a>	06/12/2017	Igualdad y no discriminación Autonomía de la voluntad	Acceso a juegos mecánicos Acceso a juegos mecánicos
40.	ADR	<a href="#">5490/2016</a>	07/03/2018	Reparación del daño	Derecho a una justa indemnización en casos de violencia familiar
41.	ADR	<a href="#">2063/2015</a>	09/05/2018	Categorías solitarias	Usura como forma de explotación
42.	CT	<a href="#">408/2017</a>	16/05/2018	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Escuelas privadas
43.	ADR	<a href="#">183/2017</a>	21/11/2018	Autonomía de la voluntad	Límites al principio constitucional de autonomía de la voluntad y derecho al libre desarrollo de la personalidad
44.	ADR	<a href="#">6175/2018</a>	20/02/2019	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas Interés superior de la niñez	Matrimonio y comunicaciones privadas Libertad de expresión y derecho al honor. Conflictos entre medios de comunicación y figuras públicas Las comunicaciones privadas de hijas e hijos
45.	CT	<a href="#">364/2016</a>	27/03/2019	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Notarios públicos
46.	AR	<a href="#">702/2018</a>	11/09/2019	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Notarios públicos
47.	ADR	<a href="#">4865/2018</a>	30/10/2019	Igualdad y no discriminación Autonomía de la voluntad	Derechos del trabajo Límites al principio constitucional de autonomía de la voluntad y derecho al libre desarrollo de la personalidad

48.	AR	<a href="#">327/2017</a>	27/11/2019	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Escuelas privadas
49.	ADR	<a href="#">3833/2019</a>	27/05/2020	Reparación del daño Derecho a la salud	Responsabilidad civil de los hospitales privados Hospitales privados
50.	ADR	<a href="#">5505/2017</a>	13/01/2021	Reparación del daño	Hechos ilícitos e inversión de la carga de la prueba
51.	ADR	<a href="#">8253/2019</a>	13/01/2021	Derecho a la salud	Hospitales privados
52.	Queja	<a href="#">40/2020</a>	10/03/2021	Igualdad y no discriminación Derecho a la salud	Derecho a la salud Aseguradoras
53.	ADR	<a href="#">1956/2020</a>	11/08/2021	Igualdad y no discriminación	Derechos del trabajo
54.	ADR	<a href="#">1958/2020</a>	11/08/2021	Igualdad y no discriminación	Derechos del trabajo
55.	AD	<a href="#">18/2020</a>	01/09/2021	Categorías solitarias	Filiación por solidaridad humana
56.	AD	<a href="#">9/2021</a>	29/09/2021	Autonomía de la voluntad	Límites al principio constitucional de autonomía de la voluntad y derecho al libre desarrollo de la personalidad
57.	AR	<a href="#">57/2022</a>	25/01/2023	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Escuelas privadas
58.	ADR	<a href="#">684/2022</a>	12/04/2023	Interés superior de la niñez Reparación del daño Derecho a la salud	Instituciones privadas que prestan servicios hospitalarios Responsabilidad civil de los hospitales privados Hospitales privados
59.	CCR	<a href="#">330/2022</a>	24/05/2023	Procedencia del juicio de amparo contra particulares	Escuelas privadas

## *Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)*

- AR 2/2000                    2a. CLX/2000. COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. Diciembre de 2000.
- 2a. CLXI/2000. COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE. Diciembre de 2000.
- AR 481/2008                1a./J. 5/2013 (9a.). DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. Abril de 2013.
- 1a. XCV/2008. COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008). Octubre de 2008.
- ADR 1621/2010            1a. CLII/2011. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPARAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. Agosto de 2011.
- 1a. CLXII/2011. PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. Agosto de 2011.
- 1a. CLXIII/2011. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Agosto de 2011.
- 1a. CLIII/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD. Agosto de 2011.
- 1a. CLV/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN. Agosto de 2011.

1a. CLVI/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN. Agosto de 2011.

1a. CLVII/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN. Agosto de 2011.

1a. CLIX/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO. Agosto de 2011.

1a. CLVIII/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Agosto de 2011.

1a. CLX/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO. Agosto de 2011.

1a. CLXI/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR. Agosto de 2011.

1a./J. 15/2012 (9a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Octubre de 2012.

1a./J. 5/2013 (9a.). DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. Abril de 2013.

1a./J. 31/2014 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Abril de 2014.

ADR 303/2011 2a. III/2012 (9a.). LIBERTAD SINDICAL. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO. Febrero de 2012.

ADR 1068/2011 1a. I/2011 (10a.). LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Diciembre de 2011.

1a. CXCVI/2012 (10a.). REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD. Septiembre de 2012.

1a. CXCIV/2012 (10a.). REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Septiembre de 2012.

1a. CXCIV/2012 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Septiembre de 2012.

1a./J. 31/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Abril de 2017.

AD 28/2010

1a. XVIII/2011 (10a.). AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. Enero de 2012.

1a. XXI/2011 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Enero de 2012.

1a. XX/2011 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Enero de 2012.

1a. XXVI/2011 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Enero de 2012.

1a. XXIX/2011 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES. Enero de 2012.

1a. XXII/2011 (10a.). LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Enero de 2012.

1a. XXVIII/2011 (10a.). MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Enero de 2012.

1a. XXVII/2011 (10a.). MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. Enero de 2012.

1a./J. 107/2012 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Octubre de 2012.

1a./J. 32/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Abril de 2013.

1a./J. 38/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Abril de 2013.

1a./J. 31/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Abril de 2013.

AR 410/2012

1a. XX/2013 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Enero de 2013.

1a. XXI/2013 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Enero de 2013.

1a. V/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. Enero de 2013.

1a. XII/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD. Enero de 2013.

1a. X/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA. Enero de 2013.

1a. VI/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2013.

AR 117/2012

1a. XXIII/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. Enero de 2013.

1a. XXII/2013 (10a.). LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS. Enero de 2013.



- ADR 931/2012 1a. XLI/2013 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Febrero de 2013.
- 1a. LXX/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS. Marzo de 2013.
- ADR 3516/2013 1a. CXLVIII/2014 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Abril de 2014.
- 1a. CXLVII/2014 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO. Abril de 2014.
- 1a. CXLVI/2014 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Abril de 2014.
- AD 30/2013 1a. CCXXXVI/2014 (10a.) DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCASIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Junio de 2014.
- 1a. CCXXXIX/2014 (10a.) DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. Junio de 2014.
- AD 31/2013 1a. CCXXXVI/2014 (10a.) DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCASIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Junio de 2014.
- 1a. CCXXXIX/2014 (10a.) DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. Junio de 2014.
- ADR 1200/2014 1a. CCCLXII/2014 (10a.). ALIMENTOS. ES CONSTITUCIONAL LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). Octubre de 2014.

1a. CCCLIV/2014 (10a.). DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Octubre de 2014.

1a. CCCLIII/2014 (10a.). DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Octubre de 2014.

1a. CCCLV/2014 (10a.). DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Octubre de 2014.

1a./J. 43/2016 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Septiembre de 2016.

1a./J. 40/2016 (10a.). DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Septiembre de 2016.

ADR 269/2014

1a. CDXL/2014 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Diciembre de 2014.

AR 584/2013

1a. CXVII/2015 (10a.). RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA. Marzo de 2015.

1a. CXVIII/2015 (10a.). RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS. NO SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y QUE EL DAÑO CAUSADO AL USUARIO DERIVA ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS U OMISIONES DEL PERSONAL MÉDICO QUE INTERVINO. Marzo de 2015.

1a. CXIX/2015 (10a.). RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE. Marzo de 2015.

1a. CXXII/2015 (10a.). SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO. Marzo de 2015.

ADR 992/2014

1a. CXX/2015 (10a.). SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO. Marzo de 2015.

1a. CDXXV/2014 (10a.). AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Diciembre de 2014.

1a. CDXXVIII/2014 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES. Diciembre de 2014.

1a. CDXXXVI/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS NO RESULTA RELEVANTE QUE EL QUEJOSO HAYA SOLICITADO O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN CUESTIÓN, PERO TAL ASPECTO SÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN O EFECTOS PRODUCIDOS. Diciembre de 2014.

1a. CDXXIX/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD. Diciembre de 2014.

1a. CDXXXV/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL. Diciembre de 2014.

1a. CDXXXIV/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA. Diciembre de 2014.

1a. CDXXXII/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL. Diciembre de 2014.

1a. CDXXX/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES. Diciembre de 2014.

1a. CDXXXI/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA. Diciembre de 2014.

1a. CDXXXIII/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CONTRAPONA A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2014.

1a. CDXXVII/2014 (10a.). PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES. Diciembre de 2014.

1a. CDXXVI/2014 (10a.). PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Diciembre de 2014.

1a. IV/2015 (10a.). DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO. Enero de 2015.

1a. III/2015 (10a.). DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO. Enero de 2015.

1a. II/2015 (10a.). DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO PUEDE GENERAR SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y REQUIEREN SER ANALIZADAS POR EL JUZGADOR EN CADA CASO EN CONCRETO. Enero de 2015.

1a. XXXIII/2015 (10a.). DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO. Enero de 2015.

1a. XXXIV/2015 (10a.). DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LINEAMIENTOS PARA EL JUZGADOR FRENTE A SOLICITUDES DE TRABAJO FRAUDULENTAS CUYO ÚNICO OBJETIVO SEA LA OBTENCIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN. Enero de 2015.

1a./J. 43/2016 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Septiembre de 2016.

ADR 230/2014

1a. VI/2015 (10a.). CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Enero de 2015.

1a. VII/2015 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. Enero de 2015.

1a./J. 37/2016 (10a.). DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Agosto de 2016.

1a./J. 42/2016 (10a.). ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Septiembre de 2016.

1a./J. 40/2016 (10a.). DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Septiembre de 2016.

1a./J. 43/2016 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Septiembre de 2016.

AD 35/2014

1a. CCC/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.

1a. CCCI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR. Octubre de 2015.

1a. CCCVI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015.

1a. CCCV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES. Octubre de 2015.

1a. CCCIV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015.

1a. CCCIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. Octubre de 2015.

- 1a. CCCII/2015 (10a.). DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Octubre de 2015.
- 1a. CCCX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.
- 1a. CCCXI/2015 (10a.). SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES. Octubre de 2015.
- CT 423/2014 2a./J. 112/2015 (10a.). ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Octubre de 2015.
- ADR 5490/2016 1a. CCXX/2018 (10a.). DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO. Diciembre de 2018.
- 1a. CCXIX/2018 (10a.). VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA. Diciembre de 2018.
- ADR 6055/2014 1a./J. 37/2016 (10a.). DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Agosto de 2016.
- 1a./J. 126/2017 (10a.). DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Diciembre de 2017.
- CT 174/2015 2a./J. 127/2015 (10a.). NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTE- RAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Septiembre de 2015.
- AD 51/2013 1a. CC/2016 (10a.). PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Julio de 2016.

- 1a. CCXXV/2016 (10a.). PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. Septiembre de 2016.
- ADR 5234/2014 1a./J. 43/2016 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Septiembre de 2016.
- ADR 5452/2015 1a. CCXLVIII/2017 (10a.). DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. Diciembre de 2017.
- 1a. CCXLIX/2017 (10a.). DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Diciembre de 2017.
- 1a. CCL/2017 (10a.). DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES. Diciembre de 2017.
- 1a. CCXVI/2017 (10a.). ACTOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LOS PRESUME LEGALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA. Diciembre de 2017.
- CT 408/2017 2a./J. 65/2018 (10a.). UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Julio de 2018.
- CT 364/2016 1a./J. 41/2019 (10a.). NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES. Agosto de 2019.
- AR 702/2018 1a. XXXIX/2022 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA "MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL", SON INCONVENCIONALES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS. Diciembre de 2022.

1a. XXXVIII/2022 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS. Diciembre de 2022.

1a. XXVIII/2022 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. Diciembre de 2022.

1a. XXIX/2022 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Diciembre de 2022.

ADR 4865/2018

1a. CXIX/2019 (10a.). DISCURSOS DE ODIO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Diciembre de 2019.

1a. CXXIII/2019 (10a.). DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS. Diciembre de 2019.

1a. CXVIII/2019 (10a.). DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Diciembre de 2019.

1a. CXXII/2019 (10a.). IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA. Diciembre de 2019.

1a. CXX/2019 (10a.). TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Diciembre de 2019.



- AR 327/2017 1a. XXI/2020 (10a.). AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Agosto de 2020.
- 1a. XXII/2020 (10a.). BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE. Agosto de 2020.
- Queja 40/2020 1a. XXI/2022 (10a.). CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Mayo de 2022.
- ADR 1956/2020 1a./J. 23/2022 (11a.). DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD. Abril de 2022.
- 1a./J. 24/2022 (11a.). NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS. Abril de 2022.
- AD 9/2021 1a./J. 57/2021 (11a.). CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES. Diciembre de 2021.
- 1a./J. 58/2021 (11a.). CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS. Diciembre de 2021.
- CCR 330/2022 2a./J. 43/2023 (11a.). UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Julio de 2023.



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2023.

Una idea que se repite mucho cuando se habla de asuntos jurídicos es que "mis derechos llegan hasta donde empiezan los de los demás". El tema de este cuaderno de jurisprudencia trata, precisamente, de las decisiones de la Suprema Corte cuando un particular alega que otro vulneró sus derechos fundamentales. Esta cuestión es importante, pero debatida. Durante mucho tiempo la tesis dominante en la academia y en la adjudicación ha sido que el Estado es el único responsable de la tutela de los derechos humanos y, en consecuencia, el único responsable por su violación. Por eso, no hay lugar a reclamar esas infracciones cuando quienes las cometen son sujetos privados porque, en primer lugar, no tienen la obligación de protegerlos. La manera natural de plantear esas controversias sería demandar al sujeto privado al que se acusa de la violación, no la decisión judicial que niega la configuración de la infracción por parte del particular señalado.

Otra manera de plantear esta misma idea es que el amparo mexicano, la acción efectiva y rápida de protección derechos fundamentales, sólo se puede presentar contra actos de autoridad, y dado que quien ejerce autoridad es el Estado, éste es el único sujeto demandable en un juicio constitucional de esta índole. Ahora bien, debido, entre otros, a la creciente importancia pública y social del discurso de los derechos humanos y a los desequilibrios de poder entre particulares, la doctrina del acto de autoridad como el objeto del juicio de amparo se ha modificado paulatinamente en los últimos 25 años.

